



**Universidad Nacional Mayor de San Marcos**

**Universidad del Perú. Decana de América**  
**Facultad de Derecho y Ciencia Política**  
**Escuela Profesional de Derecho**

**La deficiente implementación de una investigación  
interna en empresas financieras conlleva que el  
compliance criminal sea no efectivo – caso Banco de la  
Nación**

**TESIS**

Para optar el Título Profesional de Abogado

**AUTOR**

José Antonio FALCÓN GARAY

**ASESOR**

Mg. Victor Jimmy ARBULU MARTINEZ

Lima, Perú

2023



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

## Referencia bibliográfica

---

Falcón, J. (2023). *La deficiente implementación de una investigación interna en empresas financieras conlleva que el compliance criminal sea no efectivo – caso Banco de la Nación*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

---

### Metadatos complementarios

<b>Datos de autor</b>	
Nombres y apellidos	José Antonio Falcón Garay
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	46345399
URL de ORCID	<a href="https://orcid.org/0009-0002-0196-9705">https://orcid.org/0009-0002-0196-9705</a>
<b>Datos de asesor</b>	
Nombres y apellidos	Víctor Jimmy Arbulu Martínez
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	06927465
URL de ORCID	<a href="https://orcid.org/0000-0002-3253-7692">https://orcid.org/0000-0002-3253-7692</a>
<b>Datos del jurado</b>	
<b>Presidente del jurado</b>	
Nombres y apellidos	José Félix Palomino Manchego
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06756703
<b>Miembro del jurado 1</b>	
Nombres y apellidos	Víctor Manuel Cubas Villanueva
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08457121
<b>Miembro del jurado 2</b>	
Nombres y apellidos	Julio Hernán Figueroa Bustamante
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08248540
<b>Datos de investigación</b>	

Línea de investigación	Derecho Penal Económico
Grupo de investigación	Individual
Agencia de financiamiento	Ninguna
Ubicación geográfica de la investigación	País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Puente Piedra Dpto.: Condominio Ciudad Verde - Torre G, 903. Calle: Km. 26.5 de la Carretera Panamericana Norte, Puente Piedra.
Año o rango de años en que se realizó la investigación	Marzo 2021 hasta diciembre 2022
URL de disciplinas OCDE	Derecho Penal <a href="https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02">https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02</a>



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL  
OTORGAMIENTO DEL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO CON PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN  
DE TESIS**

**N° 013**

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores, doctores:

- 1.-PRESIDENTE: **Dr. JOSE FELIX PALOMINO MANCHEGO**  
**Mg. VICTOR MANUEL CUBAS VILLANUEVA**  
**Mg. VICTOR JIMMY ARBULU MARTINEZ (ASESOR)**  
**Abg. JULIO HERNAN FIGUEROA BUSTAMANTE**

El postulante al Título Profesional de Abogado, bachiller don:

**José Antonio Falcón Garay**

Procedió la sustentación de su Tesis, titulado:

**"LA DEFICIENTE IMPLEMENTACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN INTERNA EN EMPRESAS  
FINANCIERAS CONLLEVA QUE EL COMPLIANCE CRIMINAL SEA NO EFECTIVO - CASO BANCO  
DE LA NACION"**

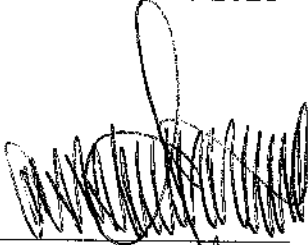
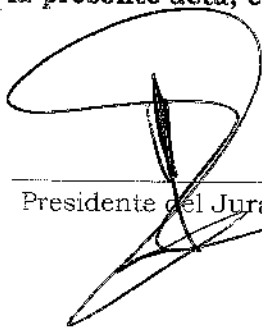
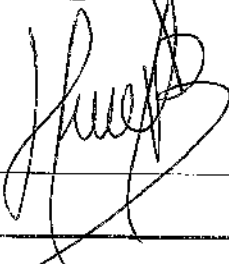
En la redacción de la pieza jurídica el graduando fue aprobado con la nota de:

DIECISIETE (17)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando el candidato:

**APROBADO POR UNANIMIDAD CON LA NOTA DIECIOCHO (18)**



Y para constancia se le extiende la presente acta, en Lima a los DIECISEIS Días del mes de JUNIO del año 2023

  
  
Presidente del Jurado

## CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, **Víctor Jimmy Arbulú Martínez**, docente nombrado de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, asesor de la TESIS de investigación titulada: **“LA DEFICIENTE IMPLEMENTACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN INTERNA EN EMPRESAS FINANCIERAS CONLLEVA QUE EL COMPLIANCE CRIMINAL SEA NO EFECTIVO – CASO BANCO DE LA NACION”**, del autor **FALCÓN GARAY, JOSÉ ANTONIO**, dejo constancia que el mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 6% (seis por ciento), así lo consigna el Informe de Evaluación de Originalidad [IOTT N° 003-EPD-2023-FDCP/UNMSM] emitido por el software Turnitin de fecha 21.02.2023, evidenciándose en el Informe que el documento cumple con criterios de originalidad, sin observaciones.

Lima, 02 de agosto del 2023.

Apellidos y nombres del asesor <b>Arbulú Martínez, Víctor Jimmy.</b>	
DNI: 06927465	Firma  
ORCID: 0000-0002-3253-7692	

## **DEDICATORIA**

A mis padres, Teresa y Pedro.

Porque a pesar de que llovía, o se nublara el día,

ellos nunca desfallecieron por darme una educación de calidad.

La frase que calo en mi vida profesional, fue dada por ellos: "Puedo ser yo ignorante pero nunca ha de serlo mi hijo".



## **AGRADECIMIENTOS**

A mi alma mater

La Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Porque me permitió cobijarme en el campo del saber

-

A mi asesor

El maestro Víctor Jimmy Arbulú Martínez

Por ser mi mentor y talante

En el campo de la investigación

-

A mis amigos

El Dr. Tiberio Martínez Rivera

Por ser un eximio conocedor del *Compliance Criminal*.

El Dr. Miguel Toyohama Arakaki

Por ser un Fiscal, ejemplo a seguir.

## INDICE

<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>2</b>
<b>AGRADECIMIENTOS.....</b>	<b>3</b>
<b>ASPECTOS METODOLÓGICOS.....</b>	<b>9</b>
<b>i. Situación Problemática.....</b>	<b>9</b>
<b>ii. Formulación del problema.....</b>	<b>21</b>
ii.a. Problema General.....	21
ii.b. Problemas Específicos.....	21
<b>iii. Hipótesis.....</b>	<b>21</b>
iii.a. Hipótesis general e Hipótesis específicas.....	22
iii.b. Variables de la investigación.....	22
<b>iv. Objetivos.....</b>	<b>23</b>
iv.a. Objetivo General:.....	23
iv.b. Objetivos Específicos:.....	23
<b>v. Metodología aplicada.....</b>	<b>23</b>
v.a. Tipo y nivel de investigación:.....	23
v.b. Método y Diseño de investigación.....	24
v.c. Unidad de análisis.....	25
v.d Población de estudio.....	25
v.e. Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos.....	25
v.f. Justificación, importancia y limitaciones.....	27
<b>CAPÍTULO I: Marco teórico / Estado de la Cuestión:.....</b>	<b>28</b>
<b>1.1. Antecedentes de la Investigación.....</b>	<b>28</b>
<b>1.1.1. Marco conceptual.....</b>	<b>28</b>
<b>1.1.2. Marco teórico.....</b>	<b>34</b>
<b>1.1.2.1. El papel de los bancos en el Sistema Financiero.....</b>	<b>34</b>
A. El Sistema Financiero.....	34
B. Definición.....	34
C. Funcionamiento del Sistema Financiero.....	36
D. Elementos del Sistema Financiero.....	37
E. Intermediarios Financieros.....	37
F. Clasificación del Sistema Financiero con base en el Elemento Intermediación Financiera.....	38

<b>1.1.2.2. La relevancia jurídica y económica del sistema bancario es el fundamento para una investigación interna</b> .....	52
<b>1.1.2.3. Investigación Interna</b> .....	56
A. Ubicación de la investigación interna – la investigación interna dentro de los Programa de Cumplimiento .....	57
B. Definición del Programa de Cumplimiento: .....	57
C. Elementos que involucran un Programa de Cumplimiento –Investigación Interna. ....	60
<b>1.1.2.4. Programa de Cumplimiento e investigación interna eficiente y eficaz</b> .....	62
A. Orígenes y fuentes de la investigación interna.....	65
B. Concepto de la investigación interna.....	68
C. Tipos de investigaciones internas .....	70
<b>1.1.2.5. Formas de activación para iniciar una Investigación Interna.</b> .....	74
A. Iniciación rutinaria.....	74
B. Denuncia recepcionada por el canal de denuncias .....	75
C. Comunicación del Ministerio Público/Judicial o administrativa .....	76
D. La Dirección de la investigación interna: ¿Quiénes pueden llevar a cabo una investigación interna? .....	78
E. La investigación interna desarrollada por personal de la compañía .....	78
F. Investigación interna desarrollada por expertos .....	79
<b>1.1.2.6. Fases de una investigación interna</b> .....	80
A. Iniciación de la investigación interna.....	80
B. Finalización de una investigación interna .....	82
C. El encargado del área de investigación interna.....	84
<b>1.1.3. Estado de la normatividad</b> .....	<b>85</b>
<b>1.1.3.1. Derecho comparado: Problemas aplicativos de la investigación interna en EEUU y España</b> .....	93
A. Investigación interna en el derecho comparado desde la óptica del Sistema Anglosajón – EE.UU. ....	93
B. Investigación interna en el derecho comparado desde la óptica del Sistema Continental Europeo – España .....	109

1.2. Estado actual de la Cuestión.....	116
1.3. Orientación jurisprudencial entorno a la aplicación normativa.....	117
<b>CAPITULO II: Contrastación de la hipótesis y propuesta de solución.....</b>	<b>118</b>
2.1. <b>Análisis de la información en base al estudio de campo en el Perú: ...</b>	<b>118</b>
2.1.1. Normativo.....	118
2.1.2. Casuístico: Caso Banco de la Nación.....	124
2.2.1. Antecedentes: El caso 50-2019 por Lavado de Activos, nace en mérito a la información propalada en el programa dominical Panorama bajo el título: EX TRABAJADOR DEL BANCO DE LA NACIÓN ES ACUSADO DEL ROBO DE 29 MILLONES DE SOLES.....	124
2.2.2. Resumen del caso: Principales actuaciones realizadas desde el conocimiento oficial de la noticia <i>criminis</i> cursada por la Dirección de Investigación de Lavado de Activos de la Policía Nacional del Perú a través del OFICIO N° 2490-2019-DIRILA-PNP/DIVILAPCO-DEPILAP-DATCOE de fecha 14 de mayo de 2019 que dio origen al caso SGF N° 506015703-2019-50-0 (CASO BANCO DE LA NACIÓN).....	126
2.3. <b>Exploración del Caso .....</b>	<b>137</b>
2.4. <b>Identificación de la problemática .....</b>	<b>150</b>
2.5. <b>Situación que permitió que se dé una investigación tardía deficiente en el banco de la nación .....</b>	<b>152</b>
2.6.- <b>Resultado de las encuestas entorno a la aplicabilidad de la normatividad de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP en las investigaciones internas en las entidades bancarias. ....</b>	<b>154</b>
2.7.- <b>Propuesta de Solución .....</b>	<b>166</b>
<b>CAPITULO III: Consecuencias .....</b>	<b>171</b>
3.1. Consecuencias de la Implementación de la Propuesta.....	171
3.2. Beneficios que aporta la propuesta.....	172
<b>IV: CONCLUSIONES .....</b>	<b>173</b>
<b>V: RECOMENDACIONES .....</b>	<b>178</b>
<b>VI: REFERENCIAS BIBLIOGRAFÍAS: .....</b>	<b>181</b>
<b>VII. ANEXOS:.....</b>	<b>190</b>
A. Matriz de Consistencia.....	190
B. Validación de instrumentos .....	191
C. Encuesta.....	194
<b>C. Variada documentación .....</b>	<b>199</b>
C.1 Fuentes de información del caso .....	199

## INTRODUCCIÓN

Es indiscutible que el sistema bancario se bambolea en una delgada línea entre el correcto manejo de los recursos económicos de sus usuarios (ahorristas) y la tentación de utilizarlos indebidamente, que transgrede no solo el ámbito legal sino moral. De ahí la importancia de que las entidades financieras lleven a cabo una investigación interna efectiva que permita prevenir y contrarrestar toda actividad ilegítima y tomar las medidas correspondientes contra sus actores para así proteger el ahorro del público depositados en las entidades bancarias.

En ese sentido, el presente estudio giró en torno al caso del Banco de la Nación y parte de tres preguntas esenciales: primero, ¿se vulneró la naturaleza reactiva de las investigaciones internas realizadas en el Banco de la Nación entre 2014 y 2019?; segundo, ¿se iniciaron de manera oportuna y eficiente las investigaciones internas reactivas en el Banco de la Nación entre 2014 y 2019?; finalmente, ¿fueron comunicadas oportunamente al Ministerio Público las conductas delictivas de los colaboradores del Banco de la Nación ocurridas entre 2014 y 2019?

Las respuestas a estas interrogantes se expusieron a lo largo del primer capítulo. En ese sentido, con base en la revisión del marco conceptual y teórico, fue posible determinar el rol que cumplen los bancos en el sistema financiero, la relevancia jurídica y económica del sistema bancario como fundamento para las investigaciones internas, así como el hecho de que estas entidades existen gracias al ahorro del público y, por tanto, deben ser reguladas con frecuencia. Asimismo, se hizo especial énfasis en la relevancia que tiene la investigación interna como un elemento esencial del programa de cumplimiento a efectos de que sea eficiente y eficaz, por lo que se detallaron las alternativas para activar esta investigación, así como cada una de sus fases. Para concluir este capítulo fue abordado el derecho comparado desde la realidad jurídica estadounidense y española a efectos de esbozar la aplicación práctica y jurídica de la investigación interna en ambos países.

El segundo capítulo estuvo enfocado en el estudio de campo en Perú. El proceso consistió en analizar antecedentes, ejecutar resúmenes, identificar la problemática de la investigación interna y así establecer una propuesta de solución fundamentada en la revisión teórica y casuística del caso del Banco de la Nación. Además, si bien la propuesta partió a raíz de esta entidad, en realidad buscó consolidarse como un elemento que impulse el fortalecimiento del aspecto normativo de la investigación Interna en otras instituciones bancarias.

Por otro lado, en el tercer capítulo se expusieron las consecuencias de la implementación y beneficios del paquete normativo emitido por la Fiscalía y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) con respecto a la comunicación de la activación de la investigación interna de relevancia penal.

Para finalizar la investigación fueron establecidas las conclusiones y recomendaciones correspondientes que corroboran que la investigación interna es el corazón del *compliance* y, por ende, un recurso elemental para prevenir todo ilícito penal, detectarlo y sancionarlo. Pero claro, este panorama es posible únicamente si el binomio Estado (Ministerio Público) y empresa (banco) cooperan activamente para activar la investigación interna.

## ASPECTOS METODOLÓGICOS

### i. Situación Problemática

A efectos de entender la presente investigación se debe partir que, en el mundo económico, según Bujan “existe dos espacios económicos muy diferenciados que se asientan sobre conceptos diferente por un lado tenemos la economía real y por el otro la economía financiera” (citado por López, s.f., párr. 2), dentro de la economía real se encuentra las empresas que se dedican al sector tradicional (comercio de bienes y servicios) y por la economía financiera se encuentran las empresas que tienen como actividad al sector financiero (principalmente bancos), **siendo estas últimas el objeto de atención de la presente investigación** (negritas son nuestras).

Con respecto a su regulación para estas dos actividades el Estado los ha regulado de forma diferente, ya que se tiene en cuenta que se trata de dos tipos actividades empresariales disimiles. En el caso de las entidades bancarias, sus regulaciones se particularizan por su modelo de negocio, tal es así que, desde su ingreso al mercado, se establecen normas de regulación prudencial y macro prudencial. Por tal motivo es que, si una empresa del sector financiero quiere ingresar al mercado para su funcionamiento debe contar con la autorización de su regulador [SBS], asimismo deben tener determinados requisitos de idoneidad moral, técnica, y solvencia económica, en otras palabras, deben tener socios solventes y personales cualificados. Estos requerimientos no son exigidos a las empresas del sector real (empresas tradicionales).

El negocio bancario se caracteriza por tener rasgos propios como el profesionalismo (se especializan en servicios pasivos, activos y neutros), ser servicios supervisados (porque existe un regulador estatal), integrar un sistema universal (porque todo el mundo utiliza el dinero y para ello es necesario una banca) y actuar masivamente (ya que ayudan a canalizar grandes sumas de dinero hacia sectores deficitarios). Como consecuencia a ello se puede decir que la actividad financiera de un país compromete el orden público, siendo este el principal motivo por el cual el Estado moderno interviene cada vez más en su regulación, fijando así normas de cumplimiento obligatorios para su funcionamiento.

Las normas establecidas para el funcionamiento están relacionadas con el *core* del negocio de un banco, de acuerdo a ello puede realizar intermediación financiera indirecta, el cual consiste en realizar captación masiva del público para luego colocarlo bajo cualquier modalidad señalada en el Art. 11 de la Ley de banco 27602 (1996). Es así como se facilita la producción de bienes y servicios, puesto que con su actividad pueden abastecer de recursos monetarios a los agentes que lo requiera; es decir, canalizan dinero de agentes superavitarios hacia los deficitarios, contribuyendo con ello al desarrollo de la economía de un país.

Para que los bancos puedan realizar las operaciones financieras de captación y colocación de dinero también necesitan la aprobación previa de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, como bien apunta Merino (1997) al indicar que “los bancos desde que ingresan al mercado financiero son evaluados permanentemente” (pp:3).

Legalmente la razón por la cual se regula a los bancos es porque captan el ahorro del público; y económicamente para garantizar la adecuada canalización de tales ahorros para impulsar la economía del país. En otras palabras, las entidades del Sistema Financiero reciben el ahorro de la población para luego canalizarlos hacia a agentes deficitarios, en esa canalización el ahorrista tiene asimetría informativa, razón por la que se requiere de protección de un tercero (Estado).

En ese orden de ideas se tiene que el objetivo de la regulación bancaria es la para proteger el ahorro, el peligro moral, el riesgo sistémico, la integridad de los mercados y protección del consumidor; y estos objetivos se llevaran a cabo a mediante una regulación prudencial, proteccionistas y conductual, teniendo como fin fundamental la solvencia, liquidez y una adecuada dispersión de riesgos en el sector financiero a efectos de prevenir una crisis socioeconómica. El resultado que se esperan es que las diferentes entidades bancarias adopten un buen Gobierno Corporativo, Gestión Integral de Riesgo y Programas de Cumplimiento (también llamado en inglés *Compliance programs*), siendo este último objeto de atención del presente proyecto de investigación.



Para alcanzar el comportamiento adecuado de las instituciones bancarias se hace uso de la institución de *Compliance*, la cual consiste en un conjunto sistematizado de pautas y controles que buscan prevenir principalmente y asegurar la satisfacción de la ley, logrando de esa manera dominar adecuadamente los riesgos empresariales dentro de la esfera de lo jurídicamente tolerable. Esto no evita que en algunos casos no ocurra su efectiva concretización; aunque sí permite gestionar debidamente los efectos lesivos ocasionados.

García (2017) señala que:

La gestión del riesgo de infracción legal en la empresa no se agota en su prevención, sino que continúa si es que, por alguna razón, no se pudo evitar su realización. En tal caso, lo que se tiene que conseguir con el programa de cumplimiento normativo es la oportuna detección de las infracciones legales y [...] también la identificación de qué medidas de prevención dispuestas internamente no fue adoptada por los trabajadores responsables. (pp. 57-58)

En algunos casos, el deber de vigilancia se extiende a la comunicación de las irregularidades encontradas frente a ciertos organismos de control.

Lo que se busca es que los Programas de Cumplimiento implementen mecanismos y procedimientos para que identifiquen los riesgos y actuar frente a ellos. Este objetivo es conocido en el mundo empresarial como "*Compliance*", por lo que muchas empresas del sector bancario deberían haber adoptado elementos mínimos como por ejemplo código de conductas éticas, procedimientos escritos, gestión de riesgo, protocolos de prevención, canales de denuncia, investigaciones internas, sistema disciplinario, y órgano de cumplimiento y monitoreo. Estas acciones fundamentales no se encuentran en ninguna norma de la SBS, ni tampoco se habría señalado como deberían implementarse dichos procedimientos, únicamente han sido mencionados sin mayor detalle.

En el panorama peruano, el *Compliance* adquiriere notoriedad, el año 2016, en el contexto jurídico-penal a partir de la entrada en vigencia de la Ley 30424 - Ley de responsabilidad administrativa de ente jurídicos; sin embargo en las entidades bancarias ya se les exigía implementar programas de cumplimiento en su seno de su organización como una política de Gestión Integral de Riesgo desde el 10.01.2008, decretado por la Resolución SBS N° 37-2008 - Reglamento de Gestión Integral de Riesgo y su modificatoria en el 2017. Por este motivo es que los Bancos fueron los primeros quienes adoptaron los Programas de Cumplimiento en nuestro país.

En base a las normas emitidas por el regulador del Sistema Financieros, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPS, y en las diversas normas emitidas podemos decir que existe una falta de explicación adecuada puesto que no se utiliza el término “investigaciones internas” en sentido estricto sino ha venido utilizando el término “investigación de actividades ilícitas”.

En razón a lo antecedido se tiene que dicho elemento mínimo del *Compliance* “investigación interna” fue determinado a través de la Resolución de la SBS 37-2008 de fecha 10 de enero del 2008, en el Capítulo II denominado “Gestión Integral de Riesgo”, en su Art. 6º, con la denominación de “*prácticas cuestionables*”, el cual señala que un ente corporativo ante un ilícito deberá actuar de la siguiente manera:

La empresa deberá establecer los sistemas internos apropiados que faciliten la oportuna denuncia e **investigación de las actividades ilícitas**, (...) ***para lo cual la empresa implementará procedimientos***. (SBS, 2008) **(las negritas y cursivas son nuestras)**.

Continuando con la delimitación normativa, se tiene la ubicación del término “Investigaciones internas” en la Resolución S.B.S. 272-2017 de fecha 18 de enero del 2017, mediante el cual se aprueba el “Reglamento de Gobierno Corporativo y Gestión Integral de Riesgo” en empresas del Sector Financiero, en la que se aprecia en el Título II con el nombre de “Gobierno Corporativo”, Capítulo III de nombre “Conflictos de Intereses y Prácticas Cuestionables”,

artículo 19 con el precepto de *prácticas cuestionables*, que refiere que ante un hecho criminal se deberá de manejar de la siguiente manera:

Las empresas deben establecer los **sistemas internos apropiados que faciliten la denuncia oportuna e investigación de las actividades** no autorizadas, ***ilícitas***, fraudulentas y otras prácticas cuestionables definidas por la empresa (...) Deben ser reportadas (...), **para lo cual la empresa debe implementar procedimientos (...) bajo responsabilidad.** (SBS, 2017) ***(Negrita y cursiva es nuestra)***

De los preceptos normativos emitidos por la SBS, se puede concluir que la adopción e implementación de las investigaciones internas, queda a la voluntad de la entidad bancarias, de acuerdo a dicha norma se ha facultado a los bancos la capacidad de autorregularse de acuerdo a su riesgo y necesidad (por ejemplo, a través de manuales y protocolos deberían implementar las investigaciones internas). Dicha autorregulación delegada por el Estado a las entidades bancarias, se le conoce en el Derecho Penal Económico de acuerdo Ivo Coca (2013), como autorregulación regulada, esto es, que el Estado sea el que regule, pero delegando en la propia empresa el *enforcement*. De esta forma es que nace el fenómeno de la autorregulación delegada o *delegated self-regulation* (pp. 51).

Es así que frente un hecho presuntamente ilícito conocido dentro de su seno de su organización, ya sea delitos “en contra de la empresa” (víctima) o “desde la empresa” (víctimario), ya sea en cualquiera de las dos situaciones, de acuerdo al marco normativo emitido por la el supervisor (SBS), a través de sus resoluciones deberían activarse las investigaciones internas, sin embargo, en la práctica se evidencia carecimiento de dicha implementación tal como advertiremos en razón al caso Banco de la Nación.

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que existen diversas posturas doctrinalmente en relación a la clasificación o tipos de investigación internas, la más acertada fue dada por el profesor Colomer (2019) puesto que involucra todos los escenarios (origen y finalidad), al señalar que existe dos clasificaciones, la cuales son las: “preventivas y reactivas, por la razón que abarca si su inicio está o no vinculado con la previa detección y/o comunicación

de irregularidades o *notitia criminis*”, (p. 611-613), en esa misma línea tenemos al autor español Miguel Fortuny (2021), así como a Ragués ( 2013, p. 194), ; esta clasificación dada por el autor desborda el aspecto temporal en el que se inicia la investigación respecto del momento en que se producen los hechos objeto de investigación, podemos distinguir entre investigaciones **preventivas o reactivas**.

En las primeras las llamadas investigaciones preventivas su origen no se llevan a cabo en relación o como consecuencia de la detección/comunicación de una irregularidad o de un delito cometido. La finalidad de las preventivas es dar cumplimiento a las obligaciones del funcionamiento del modelo de prevención por parte del *compliance officer*. Por tanto, nacen desvinculadas de la comisión de cualquier irregularidad y se encuentran programadas de forma periódica y sistemática (anual, semestral, trimestral, etc.). Pueden ser ejecutadas por el *compliance officer* de la organización, o bien por parte de una organización externa e independiente (firma de consultoría, abogacía, etc.), formando parte del seguimiento y monitoreo del modelo. (Fortuny, 2021).

Por otro lado, las investigaciones reactivas son las que se inician una vez detectado el problema o la infracción, o incluso, una cuando las propias autoridades ya han requerido la empresa para que proceda a investigar o a facilitar información o documentación con respecto a unos hechos ya conocidos por las autoridades. (Zavala & Trendafilova, 2020). Las investigaciones reactivas, a su vez, pueden subdividirse en dos tipos. Las confirmatorias y las defensivas. Ambas traen causa en la previa detección y/o comunicación de una irregularidad o *notitia criminis*, no obstante, su finalidad es diferente.

Las confirmatorias podrían definirse *prima facie* por exclusión, es decir, aquellas que no son ni preventivas ni defensivas. Desvinculadas de un proceso penal, su finalidad es comprobar hechos y ejercer facultades disciplinarias, así como introducir medidas correctivas y de mejora del modelo de prevención de delitos. Son las que se producen con mayor frecuencia dentro del contexto de un programa de *compliance* penal. Su alcance depende de la naturaleza de los

hechos, pero por lo general van ligadas al ejercicio de la potestad disciplinaria. (Fortuny, 2021).

Las defensivas estarán vinculadas a un proceso penal abierto o de presumible apertura contra la persona jurídica, sus directivos o empleados, siendo su finalidad definir la posición jurídica de la entidad corporativa, y su correlativa estrategia de defensa.

A estas alturas no pasará desapercibido el hecho de que pueden existir casos limítrofes, muchas veces debido al factor tiempo. Por ejemplo, se lleva a cabo una investigación confirmatoria con imposición de sanciones disciplinarias y, al cabo de unos años, se abre un proceso penal corporativo por los mismos hechos, a instancia de un tercero, en el cual la persona jurídica se plantea colaborar con la aportación de pruebas obtenidas en aquella previa investigación confirmatoria.

Es decir, lo que se configuró inicialmente como una investigación confirmatoria, de haberse realizado abierto ya el proceso penal, sería considerada defensiva, con las consecuencias a nivel de garantías en materia de derechos fundamentales para las personas físicas involucradas en los hechos.

De estas dos clasificaciones o tipos dada por el profesor español, para objeto de la presente tesis se tendrán en cuenta únicamente las investigaciones reactivas, que involucran tanto las confirmatorias y las defensivas.

Asimismo, debe entenderse con la denominación “ilícito cometidos en la empresa” como bien señala el profesor García (2014) son delitos cometidos en contra de la persona jurídica, es decir cuando el ente jurídico es víctima o agraviada de un delito, ya sea doloso o culposo, efectuada por sus trabajadores en contra de ellas (pp.66); y, asimismo, la palabra “ilícitos cometidos desde la empresa”, aquí hay que desbordar a la empresa como sujeto activo de delitos, es decir infractora de la norma penal.

De esta forma quedan establecidos la limitación del objeto de tratamiento de investigación, en que situaciones se deben activar los programas mínimos de

*compliance*, tales como son **las investigaciones internas reactivas sobre ilícitos penales** (*negrita es nuestra*) debiendo ser idóneas y eficaces con la finalidad delimitar las responsabilidades penales dentro del seno de su organización.

La variable principal dentro del Programas de Cumplimiento, es la Investigación Interna, el mismo que tiene que ser implementado por la entidad bancaria.

Siendo ello la situación problemática toda vez que la SB, deja al banco su autorregulación regulada en temas de Investigación Interna los cuales pueden implementarlo de acuerdo a sus riesgos y necesidades, siendo esa situación la que contiene el problema ya que de acuerdo a los casos se advierte su ineficacia y la no idoneidad aplicada en el caso sub examine (Banco de la Nación).

Teniendo en cuenta el desarrollo actual de la Investigación Interna, se han encontrado casos donde se produce un funcionamiento no esperado, y se dieron en las diferentes instancias llevadas a cabo en el Ministerio Público, en la carpeta Fiscal Nro. 08-2018 (Fiscalía Supraprovincial por delitos contra la Corrupción), y 136-2019 (Fiscalía Provincial por delitos contra la Corrupción), también se tiene por la Fiscalía Supraprovincial de Lavado de Activos en la Carpeta Fiscal Nro. 07-2015, 26-2019, y 50-2019. En cada una de ellas se advierte hechos criminales en la que estaría implicado un mismo funcionario del Banco de la Nación en varias investigaciones, a pesar de ello no existió antes del 2019 investigación interna realizada por el Banco de la Nación. Graficando (Figura 1) se tiene:

INFORMACIÓN OBJETIVA DE HECHOS ILÍCITOS	SANCION			EFECTIVIDAD
	FUNCIONARIOS	DEBER DE INICIAR	COMUNICAR AL MP	
Hecho ilícito del 2014	El funcionario involucrado Iván Castillo Rosales	Debió detectarse a través de una investigación preventiva como cumplimiento a las obligaciones de supervisión del funcionamiento del <i>Compliance</i>	No sé comunicó	Ninguna
Hechos ilícitos de los 2015 cometidos en el interior del Banco de la Nación por falsificación de documentos – Cheques, Carpeta Fiscal Nro. 537-2015	El mismo funcionario involucrado Iván Castillo Rosales	Debió realizarse una INV. INTERNA reactiva defensiva	No sé comunicó	Ninguna
		Si hubieran realizado habrían advertido el hecho ilícito del 2014		
En el 2015 la 2DA FISLAP <sup>1</sup> (Carpeta Fiscal 07-2015) pone en conocimiento al Banco de un hecho ilícito que estaban implicados varios funcionarios, requiriendo información de los funcionarios del Banco de la Nación involucrados	El mismo funcionario involucrado Iván Castillo Rosales	El Banco no inició una INV. INTERNA reactiva defensiva.	No sé comunicó	Ninguna
		Si hubieran realizado INV. INTERNA habrían advertido el hecho ilícito del 2014		
En el 2018, en mérito a la comunicación de la 2DA FISLAP nace la investigación en la Carpeta Fiscal Nro.08-2018 ante la Fiscalía Especializada contra la Corrupción.	El mismo funcionario involucrado Iván Castillo Rosales	El Banco no inicia una INV. INTERNA reactiva defensiva.	No sé comunicó	Ninguna
		Si hubieran realizado INV. INTERNA habrían advertido el hecho ilícito del 2014		
Hechos ilícitos 2019 en el interior del Banco.	El mismo funcionario involucrado Iván Castillo Rosales	El Banco recién inicia una INV. INTERNA reactiva confirmatoria.	En el 2019 se comunica el resultado de la realización de la investigación reactiva confirmatoria en la que advierte hechos ilícitos acaecidos en el 2014 y 2019 al Ministerio Público el cual solo comunica de esos hechos a la Fiscalía de Corrupción (nace la Carpeta Fiscal Nro. 136-2019). Es de señalar que la Carpeta Fiscal 50-2019, del 3er Despacho de la Primera Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos, nace la investigación preliminar por hecho <i>críminis</i> (Reportaje Periódístico)	Ninguna

De dichas investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público en unos casos tomo conocimiento de la noticia *críminis* a través de la 2° Fiscalía Supraprovincial de Lavado de Activos (Carpeta Fiscal 75-2015) en otros casos mediante Informe de la Dirección de Lavado de Activos PNP (Carpeta Fiscal

<sup>1</sup> Fiscalía Supra de Lavado de Activos

2019), y asimismo se tiene denuncias interpuesta por parte del Banco de la Nación ante la Fiscalía (2019).

Se advierte de las muestras extraídas que la única Carpeta Fiscal 139-2019, es la que nace a raíz de la denuncia de parte del Banco de la Nación que fue puesta en conocimiento al Ministerio Público ya que la documentación obrante en dicho caso se advierte que se habría activado a razón de una denuncia por un cliente y el mismo que dio como resultado un tardío Informe en 2019 emitido por la SUBGERENCIA DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE FRAUDE (GERENCIA DE RIESGO), en la que se recomienda denunciar al colaborador del Banco de la Nación ante el Ministerio Público por el delito peculado por dos hechos del 2014 y 2019 respectivamente.

Al parecer, si se hubiera implementado una investigación interna al interior de la entidad bancaria desde los primeros indicios de ilícitos que englobaban al citado colaborador no se hubiera dado póstumamente el otro hecho ilícito, se hubiera evitado el segundo hecho el cual denotaría la deficiente implementación de los Programas de Cumplimiento en referencia al elemento mínimo que lo compone que son las investigaciones internas.

Es así que en la arena de los hechos, de acuerdo al caso acaecidos en el Banco de la Nación que están siendo investigados por el Ministerio Público en las diferencias Fiscales de delitos comunes y especializadas, se advierte que muchos de los casos en la que habría participado un funcionario o colaborador del banco, no se habría prevenido con las incidencias de los delitos posteriores a pesar que había indicios de delitos para ser objeto de una investigación interna al interior de una entidad bancaria a efectos de prevenir póstumamente.

Si tal cómo está la norma actualmente persiste darle cuota de decisión autorregulatoria a la entidad bancaria en la implementación investigaciones internas de acuerdo a su riesgo y necesidad se estaría generando impunidad, y evitando las delimitaciones de responsabilidad de los funcionarios y colaboradores, rompiéndose la pita por el lado más débil y no responsabilizándose de manera objetiva e imparcial; en muchos casos



resolviéndose los casos en cuatro paredes, no siendo este el objeto de la investigación interna como unos de los elementos mínimos indispensables de los Programas de cumplimiento.

Si la situación persiste, de acuerdo al caso in comento respecto de las investigaciones internas, se podría dar la no efectividad de los programas de cumplimiento, siendo básicamente perder su naturaleza reactiva, puesto que es un elemento mínimo de este.

Con la finalidad de controlar la situación problemática se debe implementar de forma idónea y eficaz dentro de las organizaciones bancarias, todas vez que considero que las investigación interna en una BANCO es el corazón del *Compliance*, ya que su defecto de no activarle de manera oportuna y prematura ante indicios de un hecho criminal al interior de estas podría generar que no se delimite de manera precisa, detallada y clara las responsabilidades de sus funcionarios y colaboradores y que por el contrario se determine pensando que es la propia entidad que estaría confabulada para no detectar el ilícito penal, mermando con ello su reputación en el mercado financiero.

Por lo que el problema se debería resolver de **dos maneras**, emitiéndose un paquete de medidas que deberían establecer los procedimientos de cómo llevarse a cabo las investigaciones internas en una entidad del sector financiero y asimismo mediante Ley Orgánica (poder legislativo) debería determinarse sanciones penales y administrativas al órgano encargado de la investigación interna, siendo la finalidad de que se reduzca la conducta antijurídica.

La **primera**, es que con las facultades que tiene la Fiscalía y la SBS se puede construir las normas necesarias para corregir esas conductas por lo que dicha labor debe necesariamente trabajarse de manera interdisciplinaria entre ambas instituciones con el objetivo de implementarse un procedimiento que contenga:

- ✓ La activación de la investigación interna sobre un hecho ilícito penal, se debe de comunicar debe manera inmediata al

Ministerio Público, con la finalidad de que se realice investigaciones paralelas y autónomas.

- ✓ La comunicación debe realizarse a través de una mesa de partes reservada y confidencial implementada por el Ministerio Público, se indica ello porque son las entidades del sector financiero son generadoras de riesgo sistémico, siendo el objetivo la filtración de una mala información que al llegar al consumidor financiero puede producirse pánico financiero en dicho sector.
- ✓ Se debe establecerse de manera expresa los derechos y garantías que le asiste al empleado que está inmerso en una investigación interna a efectos de no vulnerar los derechos fundamentales de los empleados.

La **segunda** es mediante Ley Orgánica (Poder Legislativo) se debe implementar, sanciones penales y administrativas en caso de incumplimiento al encargado de la entidad financiera sino comunica de la activación de la investigación sobre un hecho ilícito de manera inmediata llevada a cabo en su seno de su organización.

Lo que se busca con la presente tesis, es que las investigaciones internas como un elemento mínimo del *Compliance* del Sistema Financiero Peruano se han reguladas sus procedimientos y determinar a un responsable de dicha área, con la finalidad de evitar las quiebras como la sucedida en la cooperativa Credicoop Arequipa (2021), Cooperativa de Ahorro y Crédito Aelu (2021), la Caja de Señor de Luren (2015), Caja de Ahorro y Crédito de Pisco (2014), entre otras puesto que una investigación interna debidamente regulada hubiera permitido evitar dicha quiebras financieras (administración fraudulenta) y por ende pérdidas de millones de soles de los ahorristas. Si la situación no regulatoria de los procedimientos de una investigación interna persiste traerá a colación que no solo cooperativas estén inmersas sino también Bancos, cajas, si sucedería ello traerá un gran revés a la economía nacional (pánico financiero).

## **ii. Formulación del problema**

### **ii.a. Problema General.**

El problema general de la investigación ocurre porque se produjo la vulneración de la naturaleza reactiva de riesgos penales en las investigaciones internas realizadas por los programas de cumplimiento en el Banco de la Nación entre los años 2014 al 2019. De lo comentado, la formulación del problema es la siguiente:

**Formulación:**

**¿Se vulneró la naturaleza reactiva de las investigaciones internas realizadas en el Banco de la Nación entre los años 2014 al 2019?**

### **ii.b. Problemas Específicos**

Encontramos dos acciones que provocaron esta vulneración. La primera es que no se iniciaron de forma oportuna y eficiente las investigaciones internas de los programas de cumplimiento en el Banco de la Nación entre 2014 al 2019. La segunda es que no se realizaron de forma oportuna las comunicaciones al Ministerio Público por parte del Banco de la Nación sobre las conductas delictivas de sus colaboradores entre los años 2014 al 2019.

De lo mencionado se establece dos problemas específicos:

- ¿Se iniciaron de forma oportuna y eficiente las investigaciones internas reactivas realizada al interior del Banco de la Nación entre los años 2014 al 2019?
- ¿Se comunicó de forma oportuna al ministerio público las conductas delictivas de los colaboradores del Banco de la Nación entre los años 2014 al 2019?

## **iii. Hipótesis**

Para plantear la solución propuesta para contrarrestar la situación problemática del presente proyecto de tesis, primero es preciso exponer los supuestos que se han considerado en función a la exploración previa realizada.

### **iii.a. Hipótesis general e Hipótesis específicas**

#### **Hipótesis General:**

Las investigaciones internas realizadas en el Banco de la Nación entre los años 2014 al 2019 han vulnerado la naturaleza reactiva de riesgos penales, porque no fueron iniciados por la oficina de Gestión de riesgo (Prevención y fraude) de forma oportuna y eficiente, ni fueron comunicados al Ministerio Público de forma oportuna.

#### **Hipótesis específicas**

- No se inició de forma oportuna y eficiente las investigaciones internas realizada al interior del Banco de la Nación entre los años 2014 al 2019 porque esta fue iniciada solo cuando la oficina Gestión de riesgo (Prevención y fraude) consideró que era necesario, incumpliendo gravemente la naturaleza reactiva de riesgos penales de los Programas de Cumplimiento.
- No se comunicó de forma oportuna al Ministerio Público las conductas delictivas de los colaboradores del Banco de la Nación entre los años 2014 al 2019 porque los hechos ilícitos de sus colaboradores ya venían ocurriendo desde el año 2014.

### **iii.b. Variables de la investigación**

#### **Variable dependiente**

Teniendo en cuenta la Categoría dependiente “La naturaleza reactiva de la investigación interna en los programas de cumplimiento”, la cual se encuentra configurada en el ordenamiento jurídico sustantivo, se establece la siguiente variable dependiente, la cual será afectada por la variable independiente en una relación de causa y efecto:

- **Normas del Ordenamiento jurídico peruano que determina el principio jurídico de la naturaleza reactiva de la investigación interna en los programas de cumplimiento** [Constitución Política del Perú, art. 159, inciso 1, 3, 4, y 5]

#### **Variable independiente**

Teniendo en cuenta la Categoría independiente “Procedimiento jurídico de la investigación interna en los programas de cumplimiento”, la cual se encuentra configurada en el ordenamiento jurídico procesal, se establece la siguiente

variable independiente, la cual afectará a la variable dependiente en una relación de causa y efecto:

- **Normas que establecen el inicio oportuno de la investigación interna de los programas de cumplimiento.** [RESOLUCIÓN S.B.S. 272-2017 - Artículo 19º]
  
- **Normas que establecen la comunicación oportuna de las conductas delictivas encontradas en la investigación interna de los programas de cumplimiento.** [RESOLUCIÓN S.B.S. 272-2017 - Artículo 19º]

#### **iv. Objetivos**

##### **iv.a. Objetivo General:**

El presente proyecto de tesis tiene por objetivo general:

Demostrar que los eventos realizados en la investigación interna de los programas de cumplimiento del Banco de la Nación entre los años 2014 al 2019 han vulnerado la naturaleza reactiva de las investigaciones internas, ocasionado la pérdida de efectividad del Criminal *Compliance*.

##### **iv.b. Objetivos Específicos:**

El presente proyecto de tesis tiene dos objetivos específicos relacionados cada uno a los problemas específicos:

- Demostrar que no se inició de forma oportuna y eficiente la investigación interna realizada por la oficina de Gestión de riesgo (Prevención y fraude) en el Banco de la Nación entre los años 2014 al 2019
- Demostrar que no se comunicó de forma oportuna las conductas delictivas de los colaboradores del Banco de la Nación entre los años 2014 al 2019 al Ministerio Público.

#### **v. Metodología aplicada**

##### **v.a. Tipo y nivel de investigación:**

###### **a. Tipo aplicada**

La presente investigación es de tipo *socio – jurídica*, puesto que interesa analizar si la norma jurídica (investigaciones internas) se cumplen o no en la realidad, por lo que en estos tipos de investigaciones se busca verificar la aplicación del

derecho, pero en sede real; **en consecuencia, se trata de ir a la misma realidad, a los hechos para discutir, criticar y reformular las normas jurídicas** (Tantaleán, 2016, p. 10)

Por lo que la presente Tesis, parte del estudio de caso suscitado en el Banco de la Nación de cómo se llevó a cabo una investigación interna entre los años 2014 y 2019, por lo que, en base a ello, las consecuencias pueden inferirse a otros casos similares dentro de la regulación de las investigaciones internas dentro del Sistema Financiero Nacional.

### **b. Nivel Explicativo**

Este nivel de investigación se caracteriza por la creación de conocimiento analítico que permita una aplicación de lo propuesto con el objetivo de solucionar el funcionamiento de la situación problemática.

Se espera que el análisis planteado sirva como fundamento relevante para las soluciones de cambio legislativo que serán planteados en el presente proyecto de tesis, en base a que las normas en un sentido puro o teórico (en cuanto a la aplicación de las investigaciones internas en las entidades bancarias) en más de un caso devienen en ineficaces por su falta de su activación de las investigaciones internas como elementos mínimo del Compliance ante la comisión de un delito en el seno interior de una entidad bancaria.

## **v.b. Método y Diseño de investigación**

### **1. Método**

El método utilizado en la presente investigación socio-jurídica es el método inductivo. Este método se caracteriza por la dirección de su análisis el cual parte de situaciones particulares (estudio de casos) para establecer generalidades y construcciones teóricas que son derivadas de observaciones de la realidad (Valderram, 2015).

Por lo que a través del análisis de documentos producidos durante las investigaciones internas y reportes que permitan conocer detalles de la situación problemáticas, se puede hacer elaborar conocimiento para explicar y proponer

una solución que detenga la vulneración de la naturaleza reactiva de la investigación interna en los programas de cumplimiento en el Sistema Bancario nacional.

## **2. Diseño**

El diseño de la presente investigación socio – jurídica, es aplicativa, toda vez que los esfuerzos están orientados a expandir el conocimiento contextual de la situación problemática y, por lo tanto, los datos analizados no serán elaborados mediante técnicas estadísticas de recolección de datos, sino que se basará en otros informes de datos existentes (observación y revisión de carpeta fiscales, encuestas, entre otros) como los que han surgido en las investigaciones internas.

### **v.c. Unidad de análisis**

El presente trabajo de investigación socio-jurídica tiene como objeto de estudio a la institución financiera bancaria, Banco de la Nación en torno a la aplicabilidad de las investigaciones internas efectuada entre los años 2014 y 2019.

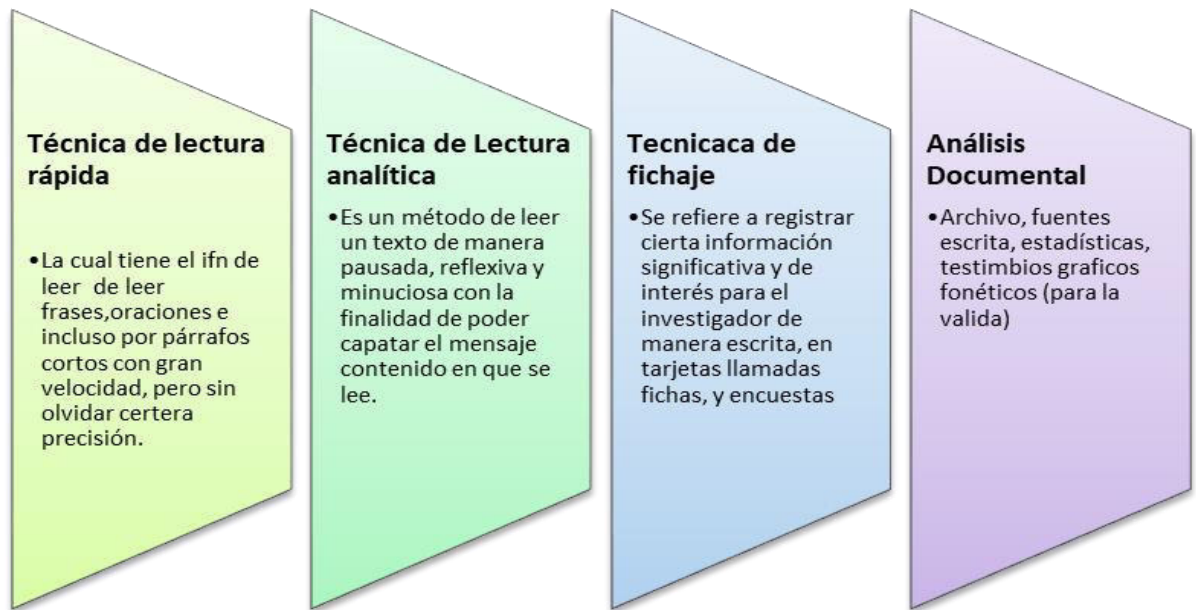
### **v.d Población de estudio.**

Con el estudio efectuado al Banco de la Nación entorno a la aplicabilidad de la investigación interna, permitirá determinar válidamente que las conclusiones que se proponen, serán aplicadas a las demás instituciones bancarias que operan en el Perú, el cual son supervisadas por la SBS (16 Bancos).

### **v.e. Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos**

#### **a. Técnicas**

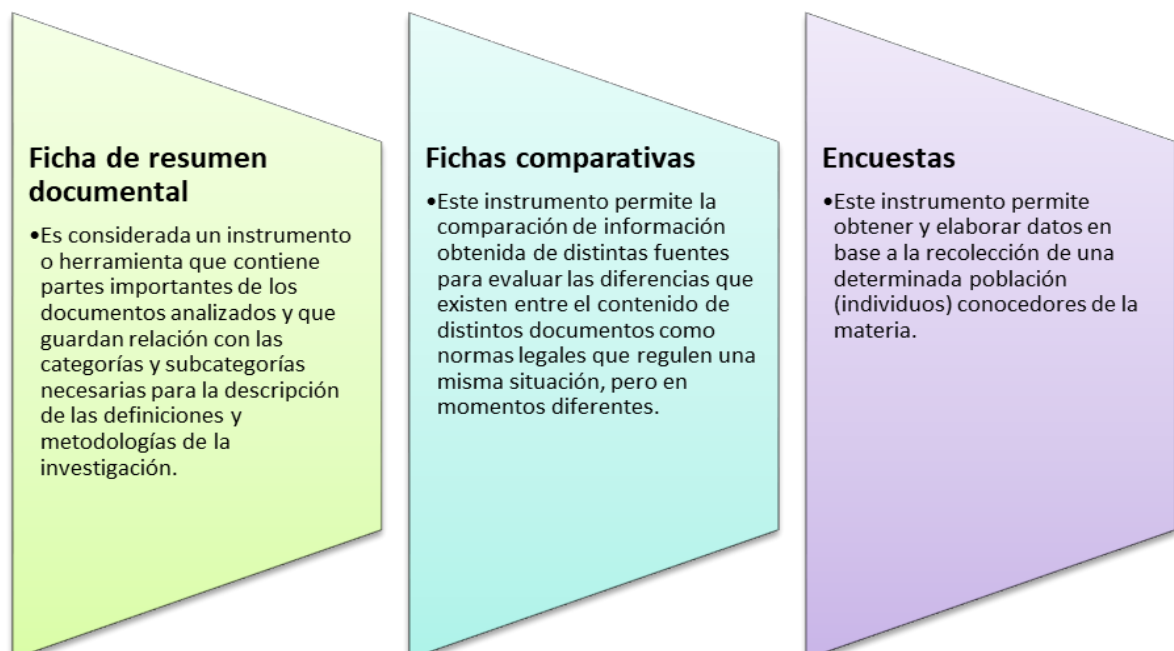
Como la exploración de la situación problemática no es directa, el análisis será de los documentos elaborados durante las investigaciones internas y, por lo tanto, la técnica tiene que ser enfocada a extraer la información contenida en documentos. En la presente investigación se usarán las siguientes técnicas de recolección de datos, Figura 2:



**Fuente:** Elaboración propia.

## b. Instrumentos

Los instrumentos usados en la presente investigación sirven para administrar la información obtenida del análisis documental y de las inferencias realizadas sobre ellos. Por ese motivo se utilizan los siguientes instrumentos, Figura 3:



**Fuente:** Elaboración propia.



## v.f. Justificación, importancia y limitaciones

### a. Justificación

Figura 4:



**Fuente:** Elaboración propia.

### b. Importancia

La envergadura de esta Tesis, radica en la protección de la institución jurídica de los programas de cumplimiento en su modalidad de prevención el mismo que se hará efectiva si se realiza a través de una investigación internas oportuna y eficaz su falta de entendimiento puede provocar que el *Compliance* pierda su finalidad reactiva.

### c. Limitaciones

La limitación más resaltante es el mediano alcance a informes y documentos de la investigación interna que se realiza en una entidad bancaria del Sistema Financiero Nacional y el acceso a las carpetas fiscales del ministerio público por ser estos, investigaciones de carácter confidencial. Pero cabe resaltar que a pesar a esta mediana limitación se obtuvo información documentaría e informes principales de las investigaciones internas del Banco de la Nación y asimismo acceso algunas informaciones de Carpetas Fiscales, sin embargo, ello no influye de forma significativa a los resultados porque el análisis principal es de corte legal, por lo que la interpretación realizada tiene más atención a las normas que a la cuantificación de las acciones de la parte infractora.

## **CAPÍTULO I: Marco teórico / Estado de la Cuestión:**

### **1.1. Antecedentes de la Investigación**

La situación problemática bajo análisis se encuentra delimitada en un enfoque específico que no ha sido desarrollado en el Perú. Después de revisar los trabajos realizados hasta la fecha en bibliotecas y hemerotecas, llegamos a la conclusión que el presente proyecto de investigación es el primero en abordar esta temática. Por tal motivo, los antecedentes se ajustan a los temas y trabajos de investigación afines a las investigaciones internas en instituciones del sistema bancario, tanto de Perú como de experiencias de otros países.

#### **1.1.1. Marco conceptual**

Los temas desarrollados para alcanzar la comprensión de la situación problemática son los siguientes:

- **Riesgo:** Existen distintas formas de definir riesgo, como por ejemplo se tiene al *Committee of Sponsoring Organization of the Treadway Commission* (COSO, 2004) quien define “el riesgo como la posibilidad de que un evento ocurra y afecte desfavorablemente al logro de objetivos” (p.28).

Asimismo, se tiene a *The Risk Management Standard* (RMS), el cual define el riesgo como “la combinación de la probabilidad de un evento y sus consecuencias” (2002, p. 2).

También en esa línea está el Estándar Australiano AS/NZS 4360:1999 que considera como riesgo “la posibilidad de que suceda algo que tendrá un impacto sobre los objetivos. Se lo mide en términos de consecuencia y probabilidades” (1999, p. 5).

Para los fines del estudio de la presente tesis se acoge el concepto de “riesgo” dada por la SBS a través de la Resolución S.B.S. 272-2017, artículo 02, literal f de dicho cuerpo normativo, el cual refiere que riesgo es: “la condición en que existe la posibilidad de que un evento ocurra e

impacte negativamente sobre los objetivos de la empresa o situación financiera”.

- **Riesgo penal:** Dicha palabra no ha sido definida en nuestra legislación nacional, ni es esbozada con claridad en el derecho comparado, sin embargo, para la presente tesis debe referirse por riesgo penal a la posibilidad que se cometan cada uno de los delitos para los que el Código Penal prevé que puedan ser cometidos al interior de las empresas, desde ellas o en contra de ellas, ya sea como sujeto activo imputable de delito(s) o como sujeto pasivo (agraviado).
- **Programas de Cumplimiento:** Conocido en el sistema anglosajón como *Compliance* o *Programs Compliance* y en Perú de acuerdo a la ley de Responsabilidad Administrativa de las personas jurídicas a través de su reglamento (DS. 002-2019) se lo denomina como “modelos de prevención”, y de acuerdo al supervisor SBS en su reglamento (RES. 272 – 2017) referente a Gobierno Corporativo y Gestión Integral de Riesgos se le llama como “programas de cumplimiento o cumplimiento normativo”; señalándose para fines de la presente investigación todas ellas significan los mismos.

Sin embargo, para fines del estudio se utiliza el concepto establecido por el Reglamento de la Responsabilidad de las personas jurídicas en el artículo 5, inciso 13 del Decreto Supremo 002-2019, el cual define que el Modelo de prevención como un:

Sistema ordenado de normas, mecanismos y procedimientos de prevención, vigilancia y control, implementados voluntariamente por la persona jurídica, destinados a mitigar razonablemente los riesgos de comisión de delitos y a promover la integridad y transparencia en la gestión de las personas jurídicas. (Decreto Supremo 002-2019)

- **Investigación interna:** Es uno de los elementos mínimos que conforman un Programas de Cumplimiento, ello se puede advertir de la lectura del

Reglamento de la Ley 30424 de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas (2019); y en cuanto a que debe comprender una investigación interna lo podemos encontrar en la recién publicada ISO 37301, sobre Sistemas de gestión del *Compliance*, en su apartado 8.4 señala que “una investigación interna en una empresa debe desarrollar, establecer, implementar y mantener los procesos para valorar, evaluar, e investigar los casos. Una investigación interna debe ser justa e imparcial. La investigación debe realizarse de manera independiente y sin ningún conflicto de intereses. La empresa debe usar el resultado de las investigaciones para la mejora del sistema de gestión del *compliance* cuando corresponda. La empresa debe informar regularmente sobre los números y los resultados de las investigaciones al órgano de gobierno y a la alta dirección. La organización debe conservar la información documentada sobre la investigación” (RG Global Consulting, 2021)

También se tiene el trabajo de Víctor Gómez Martín (2018) el cual señala que las investigaciones internas se caracterizan por ser reactivas, es decir, comienzan ante la sospecha de la comisión de un delito a diferencia de las actividades de control de rutina (p. ej., auditorías sobre documentación contable) que habitualmente desarrolla la empresa, por lo que de manera similar al proceso penal intenta reconstruir un hecho pasado. Incluso puede servir para detectar fallas en ese control de rutina que realiza la empresa (citado por Castany, Rodríguez & Vinuesa, 2018, p. 199).

Asimismo, se tiene a Fortuny Cendra, (2021), quien señala que “una investigación interna en materia de delito corporativo es un proceso que lleva a cabo una persona jurídica, interna o externamente, que tiene por objeto el esclarecimiento de unos hechos y sus posibles responsables, para determinar su naturaleza, efectos y consecuencias, permitiendo a la organización adoptar y ejecutar con eficacia las decisiones y medidas oportunas”.

En esa misma línea a Gimeno (2016), quien indica que la investigación interna “consiste en un protocolo de actuación, que inicia la persona jurídica, tras recibir la denuncia de una actividad delictiva o sospechosa de serlo en su propia organización, con el objetivo de esclarecer el alcance de dicha conducta, así como identificar a sus responsables”. (p.219)

En consecuencia, a las definiciones expuestas, todas estas apuntan que una investigación interna, debe tener un procedimiento o protocolos debidamente implementados en la organización.

- **Eficiencia – Eficacia y Efectividad:** Hablar de eficiencia es referirse a la “capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado” el cual no debe confundirse con eficacia, que es “dicho de cosa, que produce el efecto propio o esperado” (Real Academia Española, s.f.-a), es decir la **eficacia** difiere de la **eficiencia** en el sentido que la **eficiencia** hace referencia a la mejor utilización de los recursos, en tanto, la **eficacia** hace referencia en la capacidad para alcanzar un objetivo sin importar si se le ha dado el mejor uso a los recursos (Gestión, par. 4).

En cuando a la definición de efectividad se aprecia de acuerdo a la RAE, que significa lo mismo que eficacia, sin embargo, para Peter Drucker-considerado el padre de la administración moderna, en su obra expone las distinciones conceptuales, por la cual son más precisas y claras, el cual señala que por eficiencia debe entenderse “hacer bien las cosas; es decir, realizar una tarea buscando la mejor relación posible entre los recursos empleados y los resultados obtenidos. (Citado por Rizo, 2019, par. 11).

La eficiencia tiene que ver con el «cómo». El modelo para la mejora de la eficiencia se apoya en tres pilares básicos: personas, procesos y clientes. Y se logra con personas competentes o con capacidades, actitudes, aptitudes, habilidades y experiencias. Se necesitan flujos rápidos, efectivos y continuos de actividades que añaden valor al producto o al servicio para el cliente con procesos eficientes, analizando dichas actividades y calidad”; en cuanto a Eficacia es “hacer las cosas correctas. (Citado por Rizo, 2019, par. 12).

Es decir, llevar a cabo tareas de la mejor manera, que conduzcan a la consecución de los resultados. Tiene que ver con «qué» cosas se hacen. Eficacia es hacer lo necesario para alcanzar o lograr los objetivos deseados o propuestos”, y finalmente por efectividad, entiende “que las tareas que se lleven a cabo se realicen de manera eficiente y eficaz. Tiene que ver con «qué» cosas se hacen y «cómo», es decir la efectividad busca el equilibrio entre eficiencia y eficacia”. (Citado por Rizo, 2019, par. 13).

Es necesario señalar que se utiliza el termino eficiencia sobre eficacia por la razón que esta última si bien es cierto tiene el objetivo de lograr el resultado, pero al margen de los recursos que se consuman para ello; es decir, busca encontrar el mejor «qué» sin preocuparse por «cómo» se llevarán a cabo las tareas ni su impacto en los recursos. Podría ser el camino seguro a un derroche extremo que convierta la consecución del resultado en algo muy difícil de justificar. (Citado por Rizo, 2019, par. 11-13).

Por lo que en la presente tesis se debe considerar si una investigación interna, es o no eficiente, de acuerdo a la situación que se establezca y en base que consideramos que dicho elemento es el corazón del *Compliance*, se podrá afirmar que un programa de cumplimiento no sería

efectivo si es que existe falla el corazón de elemento objeto de estudio (investigación interna).

- **Ministerio Público:** El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. Además, esta institución velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Carta Magna del 1993 y el ordenamiento jurídico de la Nación (Ley Orgánica del Ministerio Público).
  
- **Banco de la Nación:** El Banco de la Nación es una empresa de derecho público. El Banco se rige por su Estatuto, por la Ley de la Actividad Empresarial del Estado y supletoriamente por la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros (Congreso de la República, Ley 26702) por lo tanto es también sujeta a regulación por la SBS.
  
- **Superintendencia de Banca y Seguros:** La SBS es una institución de derecho público cuya autonomía funcional está reconocida por la Carta Magna del 1993. Sus objetivos, funciones y atribuciones están establecidos en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
  
- **Gestión de Riesgo:** De acuerdo al Estándar Australiano de Administración de Riesgos AS/NZS 4360:1999, la Gestión de Riesgo es un proceso secuencial, iterativo y de mejora continua, orientado a perfeccionar el proceso de toma de decisiones, de acuerdo con este estándar la gestión de riesgo es un proceso de identificación de oportunidades, así como de mitigación y eliminación de pérdidas. (citada por H. Meneses, A. Raygada & F. Cedillo pg. 14).

## **1.1.2. Marco teórico**

### **1.1.2.1. El papel de los bancos en el Sistema Financiero**

#### **A. El Sistema Financiero**

En primera instancia es necesario hacer énfasis en que hay dos sectores interconectados que engloban todos los bienes y servicios de las personas, así como los medios para producirlos: el real y el financiero. Para que los recursos del sector real sean transaccionados con mayor agilidad (Ambrosini y López, 2019), es necesario que exista dinero y medios de pago que están bajo el mando del sector financiero.

De aquí surgen dos términos importantes: economía real y economía financiera. El primero hace referencia a las empresas de bienes y servicios mientras que el segundo engloba a todas las instituciones del sistema financiero (López, s.f.). Pero claro, nuevamente cabe reiterar que no están del todo separadas pues más bien de cierta manera dependen el uno del otro.

Para efectos del presente trabajo, el análisis está enfocado en el aspecto financiero y se aborda en primer lugar el concepto del sistema financiero que es detallado en el siguiente punto.

#### **B. Definición**

Rocca (2017) menciona que el sistema financiero involucra a todas las instituciones que captan y gestionan los recursos financieros y que están controladas por el Estado. Este concepto, aunque bastante conciso, es en realidad el que mejor expresa las características de este sistema, pero claro que de aquí pueden derivarse otras visiones un poco más profundas. Este es el caso de Blossiers (2013) quien señala que:

“El sistema Financiero es, el conjunto de empresas autorizadas, para realizar la labor económica de intermediación financiera, entendida como la posibilidad de captar recursos del público, aportar su propio capital, y luego prestarlo para obtener una ganancia o diferencial” (p. 127).



Como puede observarse, la esencia de ambas visiones es la misma y aplicable a varios países. No obstante, cabe aquí indicar que a nivel nacional la Ley General de Sistema Financiero, vigente desde 1996, establece a este sistema como todas aquellas entidades autorizadas que operan en la intermediación financiera e involucra también a aquellas subsidiarias. Esta definición es sustancial, pues de aquí parte todas las regulaciones que existen en Perú en torno a este ámbito.

Por otro lado, también es imperante profundizar en los aspectos que motivan a que exista toda esta estructura financiera, pues sin duda hay una o más razones de ser. Este hecho lo analiza Beraza (2015), quien indica que el fin proporcional de estas instituciones es:

Canalizar el ahorro generado por las unidades de gasto deficitario en un Sistema Financiero de una economía cumple la misión fundamental de captar el excedente de los ahorradores y canalizarlo hacia los prestatarios públicos o privados. Cuanto más eficiente sea un sistema financiero, mayor cantidad de ahorro se conseguirá canalizar a la inversión, con las repercusiones positiva que esto supone para la economía para un país, por lo tanto, la función esencial de todo sistema financiero consiste en garantizar una eficaz asignación de los recursos financieros. (p. 23).

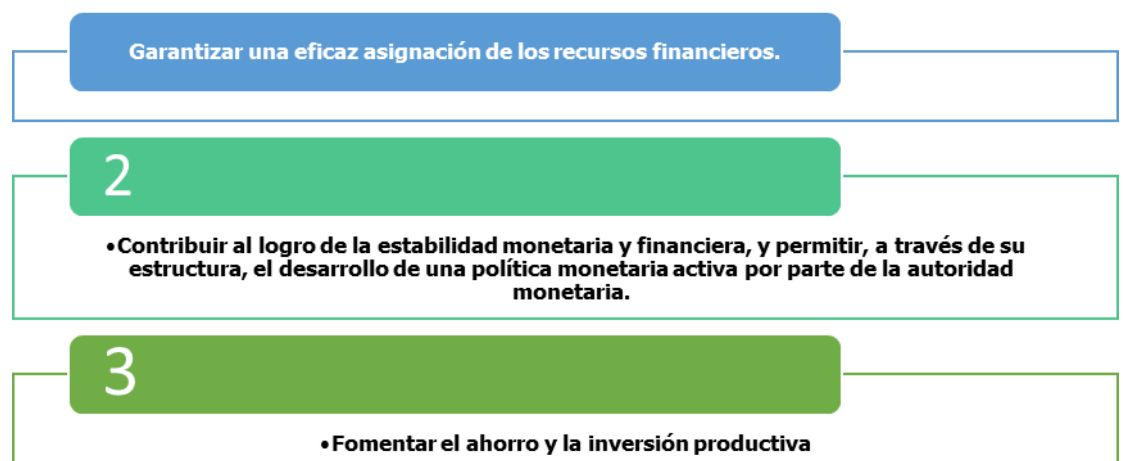
Sin lugar a dudas, las actividades de las entidades financieras son más complejas de lo que aparentemente podría concebirse a simple vista, dado que están dadas por una serie de operaciones que buscan beneficiar al usuario y, por su puesto, a la institución también. Dentro de estas operaciones entran en juego, como lo indican Calbo et al. (2016) en el *Manual de Sistema Financiero Español*, la interacción que surja entre los activos financieros, las mismas instituciones, el mercado, las autoridades monetarias, la moneda como tal, leyes y regulaciones inherentes a cada nación.

En resumen, el sistema financiero no está conformado únicamente por las entidades bancarias sino todo lo que de este dependa: mercado de valores, sistema de pensiones, sistema de seguros, activos, regulaciones legales de cada país, entre otras. Pero claro, en el presente estudio se hace mayor

hincapié en los bancos, pues constituyen la cereza del pastel de toda esta estructura.

### C. Funcionamiento del Sistema Financiero

Calvo et al. (2016) indican que existen tres funciones esenciales de un sistema financiero -que eventualmente aplica a todo el mundo- que permiten que funcione adecuadamente y pueden visualizarse en la FIGURA 5:



**Fuente:** Elaboración propia.

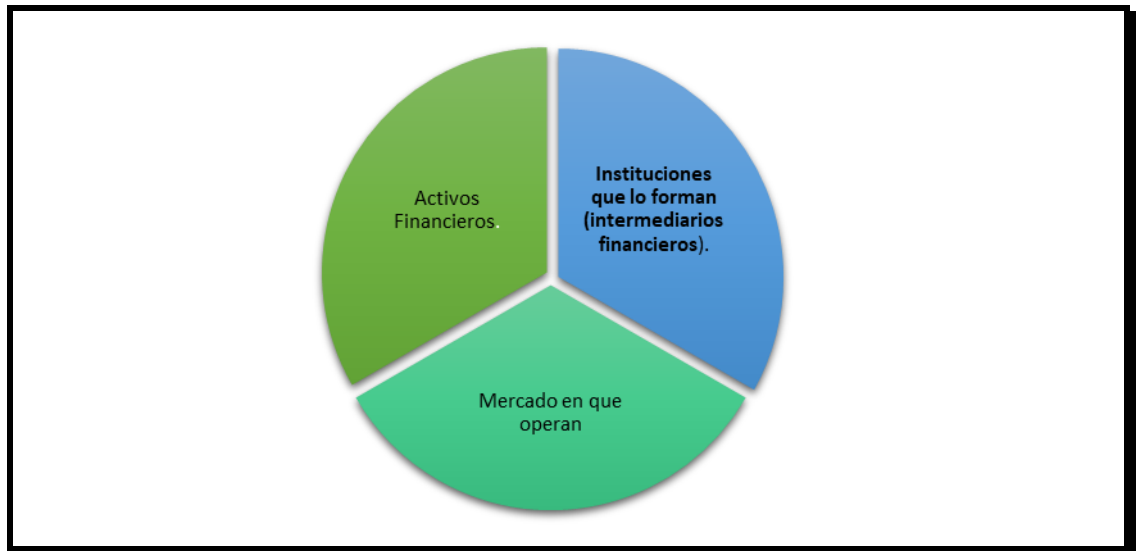
La primera función, garantizar una eficaz asignación de los recursos financieros, hace referencia a tiene que suministrarse al sistema económico los recursos financieros que requiera tanto en cuantía, plazos, costes y naturaleza. Por su parte, la segunda función busca enfocar esfuerzos por lograr una estabilidad monetaria y evitar tanto como sea posible todo tipo de crisis en la banca privada, cajas de ahorro, compañías aseguradoras, etc. Finalmente, la tercera función es impulsar a que las personas ahorren e inviertan al ser ambas actividades los motores para el crecimiento económico: hay que reconocer que también son dos elementos sustanciales para que una entidad bancaria exista, pues sin ahorros no podría desembolsarse los créditos necesarios para las inversiones (Calvo et al., 2016)

Por lo tanto, la eficiencia del sistema financiero radica en que estas tres funciones se cumplan, aunque es preciso señalar que el grado de

prioridad que tengan también está dado por las autoridades y mecanismos de control que tiene cada país.

#### D. Elementos del Sistema Financiero

Existen tres elementos de base que conforman al sistema financiero: instituciones, activos y mercados (Calvo et al., 2016) (FIGURA 6).



**Fuente:** Elaboración propia

Abordar a cada uno de ellos implica un análisis sumamente profundo y complejo, pero para efectos de esta investigación el estudio se centra únicamente en las instituciones e intermediarios financieros.

#### E. Intermediarios Financieros

##### a) Concepto

El libro *Sistema Financiero Peruano* de Ambrosini y López (2019) expone que la intermediación financiera está dada por los mecanismos y entidades que

Permiten canalizar los recursos de los agentes superavitarios a los deficitarios. Ella puede ser directa o indirecta, según se produzca a través de un mercado de valores o por medio de una institución financiera. Señala los citados autores que una intermediación directa es la evaluación del riesgo se realizan gracias a la transparencia de información. Respecto a Intermediación indirecta es la evaluación de los prestatarios, que también depende de la información. Una parte del

beneficio obtenido por la sociedad se destina cubrir los costos de intermediación, incluidas las utilidades de los intermediarios. (p. 18)

Esta concepción es bastante completa y da un repaso breve de todo lo que involucra la intermediación, aunque puede resumirse de una manera sencilla en que es una actividad que busca captar fondos bajo cualquier modalidad para ser utilizados como créditos o inversiones. No obstante, tampoco hay que limitarse a considerar a los intermediarios financieros únicamente como prestadores de fondos, pues realmente su propósito es comprar y vender activos financieros para mantener un patrimonio: adquieren activos, invierten, revender, crean nuevos activos y los colocan entre los ahorradores (Merino, 1997; Calvo et al., 2016).

Ante lo expuesto, es posible concluir que la existencia de los intermediarios está dada en función de los activos financieros emitidos por las unidades económicas de gasto para cubrir su déficit y que pueden ser adquiridos directamente por los ahorradores. Así, a medida que se desarrolla esta actividad, es necesario que surjan nuevas instituciones que medien entre los agentes superávit y aquellos que posean déficit con el fin de abaratar los costes en la obtención de financiación y facilitar la transformación de unos activos a otros.

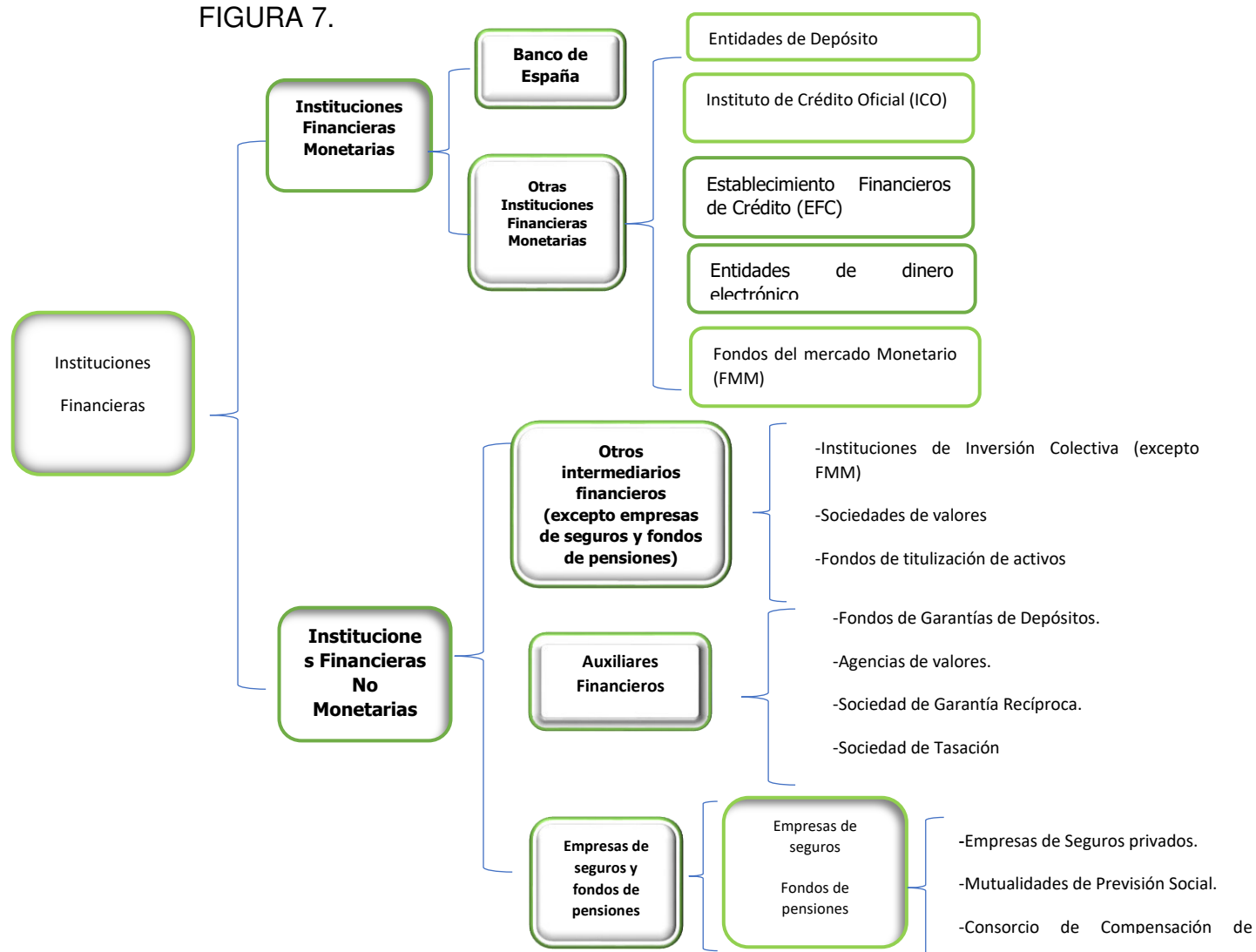
## **F. Clasificación del Sistema Financiero con base en el Elemento Intermediación Financiera**

Algunos autores como Calvo et al. (2016) clasifican al sistema financiero basados en el elemento de intermediación en donde existen dos intermediarios principales: instituciones financieras (IFM) y entidades financieras no monetarias. Las primeras están caracterizadas porque sus pasivos tienen una alta liquidez y son aceptados por los usuarios como medios de pago, es decir que pueden generar recursos financieros y no limitarse solo a actuar como mediadores bancarios. En cambio, en el segundo caso los pasivos no son dineros y las instituciones están limitadas a actuar como mediadoras.

Con respecto a las IFM están comprendidas por varias entidades y elementos: banco central, compañías de crédito que ejecutan operaciones a nivel

empresarial y particular y requieren captar recursos mediante depósitos a la vista, depósitos a plazo fijo, entre otros. También es importante nombrar a las instituciones financieras monetarias residentes cuya función es recibir depósitos y sustitutos próximos de depósitos de otras entidades que no se sean IFM, así como desembolsar créditos y hacer inversiones en valores (Calvo et al, 2016).

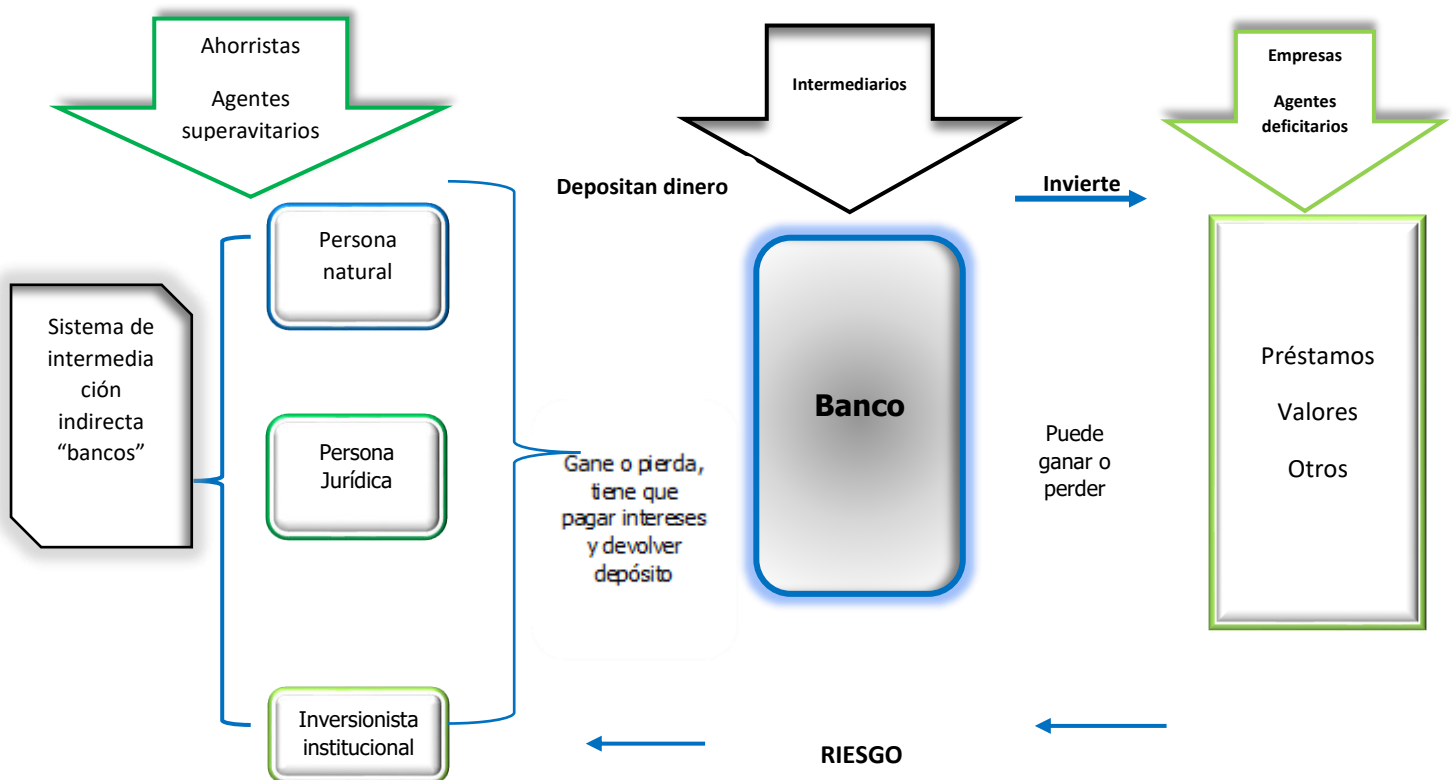
Por otro lado, Calvo et al. (2016) mencionan que las instituciones no monetarias están conformadas por empresas con características propias en cada país: aseguradoras, fondos de pensiones, auxiliares financieros, instituciones de inversión colectiva, sociedades y fondos de capital de riesgo, etc. Esta clasificación, tomada en cuenta por los países europeos, es graficada en la FIGURA 7.



Fuente: Manual del Sistema Financiero Español, Calvo et al (2016)

En el libro *Mercado de Capitales*, Court y Tarradellas (2010) no utilizan una clasificación, sino que aluden a una estructura del sistema financiero conformado por cinco sectores: mercado de valores, sistema de pensiones, bancario, de protección (seguros y fianzas) y no bancario. Entre ellos existe una sinergia y su interacción da paso a que surjan nuevos mercados de dinero, capital, divisas y otros.

Por su parte, Rocca (2017) más bien lo analiza desde una visión de intermediarios financieros en donde existen dos grupos claros: el sistema de intermediación financiera indirecta o bancaria, el sistema de intermediación financiera directa o de mercado de valores. El primero está conformado por bancos, cajas rurales, entre otros que están enfocados en captar recursos superavitarios mediante el pago de un interés pasivo: los fondos son colocados paralelamente como créditos u otros agentes deficitarios que otorgan un retorno de interés y generan una ganancia *-spread-* por esa operación. En términos más sencillos, se captan recursos mediante depósitos a la vista, plazos fijos, CTS, entre otros y ese dinero es utilizado para desembolsar créditos (ver FIGURA 8)

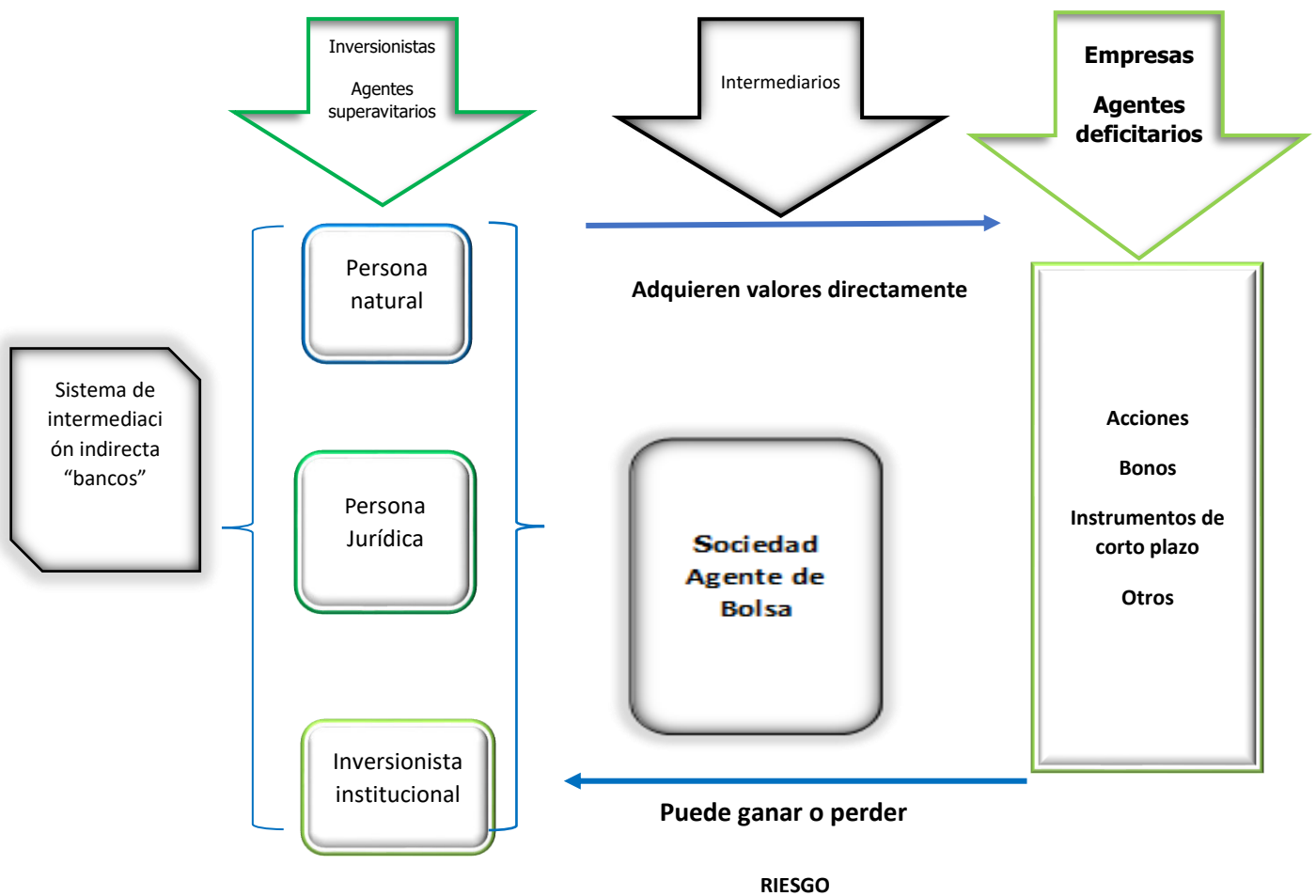


Fuente: *Mercado de Valores en Fácil*, Rocca (2017)

Por otro lado, con respecto al sistema de intermediación directa:

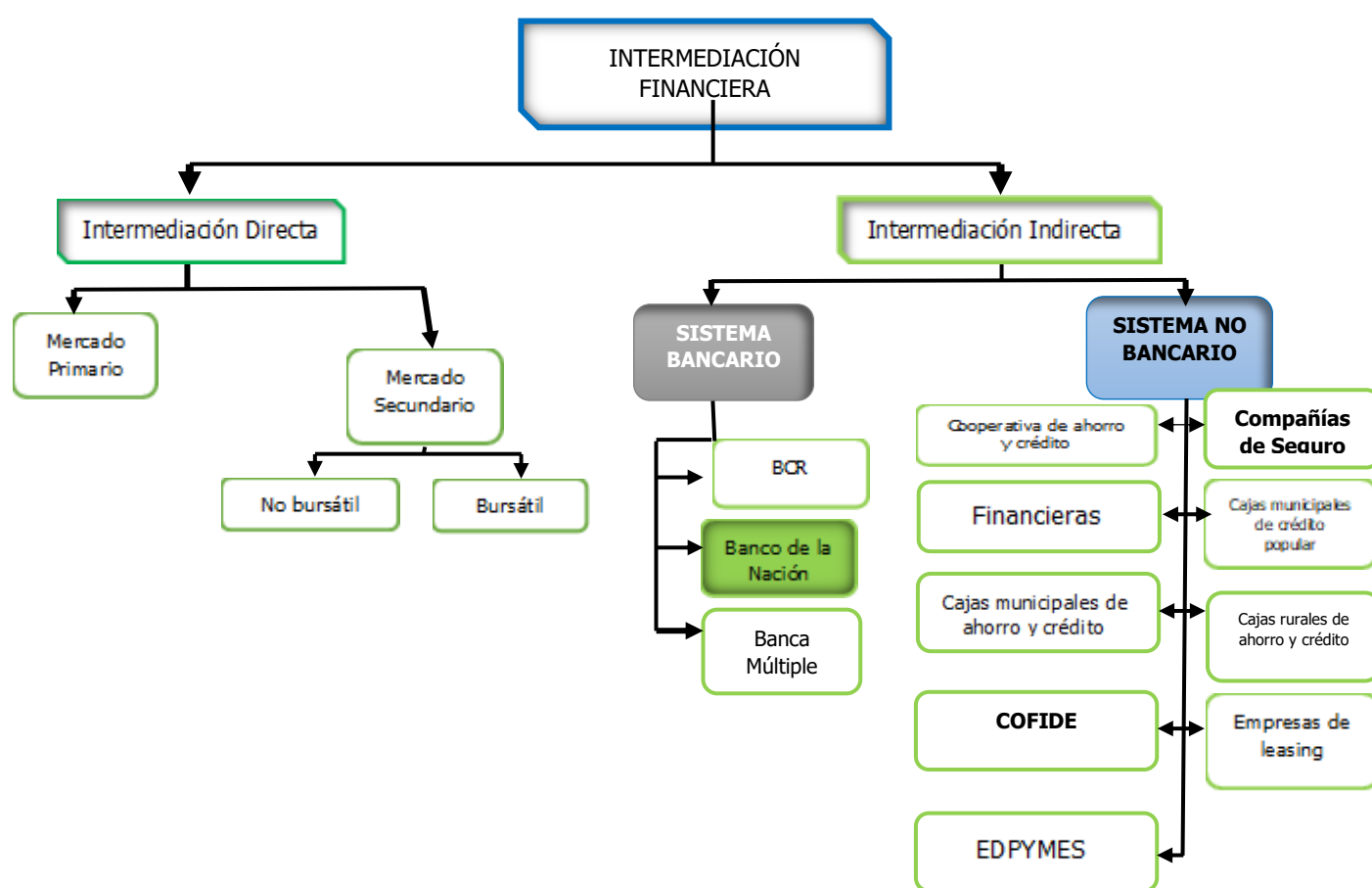
El agente superavitario y el agente deficitario negocian directamente valores mobiliarios (acciones, bonos, u otros instrumentos financieros) dentro del mercado de valores, sin la intervención de un agente financiero que reduzca el riesgo de que no pague el agente deficitario, de modo que ante una decisión equivocada del agente superavitario o inversionista este asume el riesgo y podría perder todo o parte de lo invertido. (Rocca, 2017, p.19).

Esta estructura puede visualizarse claramente en la FIGURA 9.



Fuente: *Mercado de Valores en Fácil*, Rocca (2017)

Lo expuesto previamente es analizado por Ambrosini y López (2019) de una manera más simple, pues indican que la intermediación financiera consiste en entidades que canalizan los recursos superavitarios y deficitarios sea de manera directa e indirecta en función del mercado de valores y de la institución financiera. Al ser directa, la medición de riesgo está ligada a la transparencia de información, mientras que si es indirecta depende también en la experiencia para evaluar a los prestatarios. A continuación, la FIGURA 10 expone la clasificación que realizan estos autores y que está basada en el Banco Central de Reserva del Perú.



**Fuente:** *Sistema Financiero Peruano*, Ambrosini y López (2019)

Con base en lo analizado, se considera que la clasificación más acertada es la última expuesta realizada fundamentada en el BCR del Perú, puesto está más allegada a la realidad peruana. Por lo tanto, para efectos del presente trabajo, el análisis se concentrará sobre todo en el sistema de intermediación indirecta.

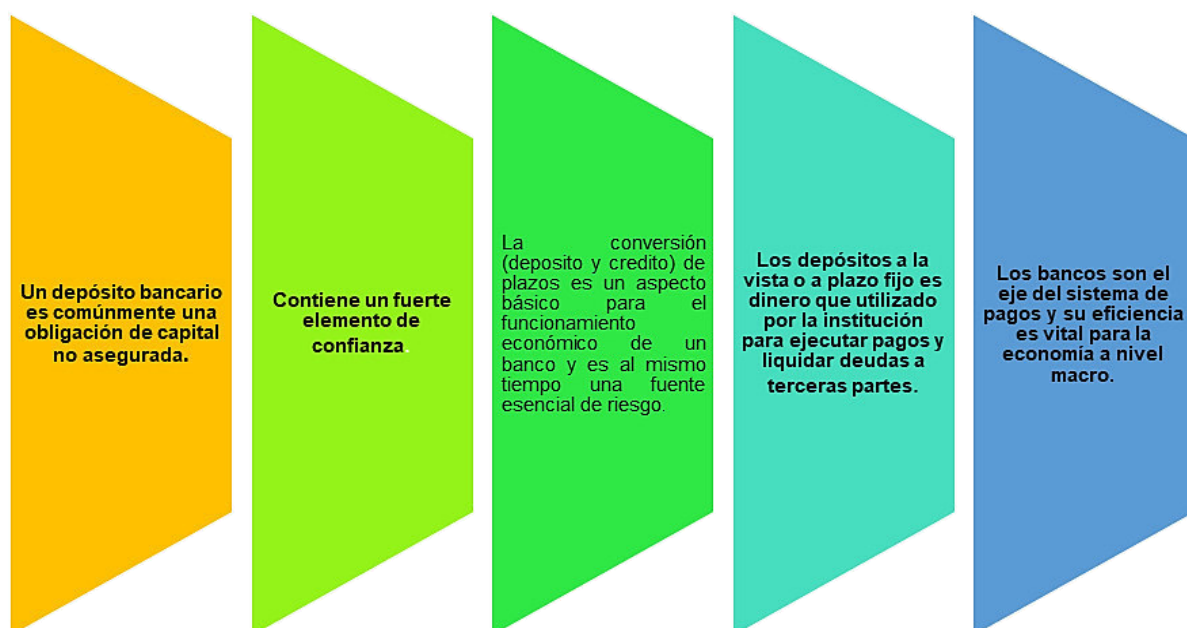


## a) Sistema Bancario – Banca

El inglés Latter (1998) indica que para establecer un concepto exacto del sistema bancario debe tomarse en cuenta las características que tiene en cada país, aunque en términos generales puede considerarse a los bancos como entidades proveedores de crédito y captadoras de depósitos del sector privado que no pertenece al ámbito bancario. Ahora bien, Rodríguez (2002) sostiene que también debe considerarse a las otras entidades que intervienen en las operaciones bancarias, regulan y controlan y no únicamente a los bancos per se.

Sea cual fuere la visión, lo que es cierto es que los bancos son a fin de cuentas una empresa que requiere obtener ganancias para mantenerse en el mercado. Esta concepción la comparte Villegas (1987), quien considera a los bancos como organizaciones de capital, tecnología y trabajo enfocadas en proveer servicios financieros bajo una estructura empresarial: reciben dinero de sus usuarios que son colocados como depósitos a corto plazo y que a su vez es utilizado para desembolsar créditos.

En resumen, la característica principal de todo banco es captar depósitos debido a las siguientes razones. VER FIGURA 11:



**Fuente:** Elaboración propia

## **b) Fundamento de la regulación del Sistema Bancario – banca**

Ruiloba (2007) enfatiza que hay fundamentos jurídicos y económicos que sustentan la necesidad de regular la actividad bancaria. Desde el aspecto jurídico, el artículo 87 de la Carta Margan del 1993 establece los parámetros en el que el Estado, mediante el órgano de supervisor que es la SBS, está obligado a intervenir en la actividad bancaria a fin de proteger los ahorros de los usuarios.

En ese sentido, Merino (1997) señala que “la tutela del ahorro nacional, es a todas luces, una exigencia imprescindible para cualquier Estado, puesto constituye la piedra angular sobre la que debe sustentarse todo proyecto de desarrollo que pretenda tener estabilidad” (p. 3). Esta reflexión es sumamente acertada, pues sin duda siempre deben existir regulaciones y parámetros de acción bajo los cuales funcione el sistema financiero. Además, bien menciona Ruiloba (2007) que el ahorro es vital para alcanzar un desarrollo social y económico, debido a que de ello depende el desembolso de créditos e inversión que permite generar riqueza.

En Perú, aunque seguramente también en otros países, las instituciones bancarias y no bancarias que deseen operar con ahorros del público deben contar con la previa autorización de la SBS, institución que además mantiene un constante monitoreo. Pero no solo eso es suficiente, pues la entidad tiene que ganarse la confianza de sus usuarios para que estén prestos a depositar su dinero en sus arcas (Merino, 1997).

En ese sentido, la garantía que brinda el Estado al ahorro de los ciudadanos, radica en los mecanismos de control hacia las instituciones para vigilar la manera en que se opera con esos fondos y, por ende, tener también estrategias para disminuir las probabilidades de insolvencia.

Por otro lado, con respecto al fundamento económico, Vodanovic (2012) menciona que la regulación financiera es necesaria para corregir fallas inherentes del mercado: riesgo sistémico, asimetría de la información entre agente y usuarios, costos de agencia y la competencia. Al respecto, Ruiloba

(2007) establece cuatro razones que consolidan la necesidad de regular la actividad bancaria:

**i. La naturaleza especial de una entidad bancaria es ser intermediación financiera.**

Los bancos manejan cuantiosos volúmenes de recursos de varios agentes superavitarios (ahorristas) que son trasladados hacia los deficitarios (prestamistas). Al ser un puente de colocación se produce una economía de escala, por lo que el Estado está obligado a controlar y proteger el interés público de los agentes superavitarios (ahorristas) en vista de que los bancos están expuesto a riesgos de liquidez, de mercado, de crédito y operativos.

**ii. Las externalidades negativas propios del sector bancario.**

En primer lugar, Ruiloba (2007) señala que “cuando las fuerzas de mercado no asignan los recursos de manera eficiente se considera que existe una falla del mercado” (p. 275). Entonces, el papel que juega el Estado consiste en que debe intervenir ante una falla del mercado para restablecerlo inmediatamente.

Con respecto a las externalidades negativas pueden evidenciarse dos: la ausencia de empresas bancarias y la ocurrencia del riesgo sistémico. En cuanto a las primeras, cabe acotar que los bancos son entes especiales dado que trasladan recursos de agentes superavitarios hacia agentes deficitarios, por lo que de no existir estas instituciones no podría darse esta operación. En relación a la segunda externalidad, hace referencia a aquellas situaciones que afectan a una entidad bancaria y tienen un efecto dominó hacia otras entidades (Ruiloba, 2007). Por lo tanto, es sustancial que para evitar lo antes mencionado exista un control exhaustivo del sistema bancario.

De acuerdo a Llewellyn (1999), el hecho de que exista un efecto dominó y mayor riesgo de liquidez radica en que los bancos operan con dinero de sus usuarios y no realmente con recursos propios, por lo que debe

siempre mantenerse un balance oportuno entre los ahorristas y los prestamistas a fin de asegurar que exista el flujo de dinero necesario.

Y es que es innegable que la falta de liquidez genera un pánico bancario y social, lo que ocasiona que los ahorristas deseen retirar tan pronto como sea posible su dinero. Además, hay que tomar en cuenta que los bancos no pueden satisfacer más que un número de demandas en un tiempo determinado y el límite lo marca la cantidad de reservas de liquidez existentes, si los ahorristas retiran más, los bancos pierden liquidez (McMillan y Müller, 2018).

Cuando a una entidad bancaria no le quedan reservas, está obligado a vender otros activos como los créditos a largo plazo, pero claro, los compradores interesados no tienen necesariamente la información completa sobre la calidad de los créditos, por lo que la manera en que se incentivan a comprarlos es al obtener descuento por ello, hecho que implica que la entidad bancaria venda los créditos en un menor precio de lo que realmente valen. Pero claro, si realmente la institución no logra captar el dinero suficiente para mantenerse en pie y la demanda de usuarios que desean retirar el dinero de las cuentas aumenta, el banco entra en una inminente quiebra (McMillan y Müller, 2018).

Aquí se genera mayor pánico, pues los ahorristas que primero acudan a la institución financiera son los que más probabilidad tienen de retirar su dinero en contraste con quienes acudan después. Aunque esta situación no es pan de cada día, sí que hace parte de la historia a nivel mundial, pues uno de los más recientes sucesos expuestos por Shin (2009) es lo ocurrido en septiembre de 2007: el banco británico Northern Rock enfrentó el pánico de sus ahorristas.

Entonces, una externalidad es sin duda riesgo sistémico:

Es el eje principal de índole económica que fundamenta la intervención, ergo en el sistema financiero -a diferencia de otros sectores de la economía la insolvencia de una empresa -un banco conlleva perjuicios para las otras empresas que operan en el

mismo, vale decir, existe un riesgo de que las dificultades financieras de una empresa se contagien al resto. Por lo tanto, a fin de reducir los efectos de este riesgo resulta necesario regular a las empresas que operan en el sistema financiero. (Ruiloba, 2007, p. 278)

En definitiva, una oleada de retiros de los ahorros puede desencadenar en una desestabilización del sistema financiero, pues no solo repercute en la entidad bancaria sino en toda la estructura económica que puede desembocar en un colapso total y una recesión severa. Es por eso sustancial que existan políticas de intervención y regulación para evitar a toda costa este panorama tan poco alentador (McMillan y Müller, 2018; Stiglitz, 2010).

### **iii. Los problemas de las asimetrías de la información sui generis al Sistema Bancario.**

Es imprescindible indicar que un sistema financiero es extremadamente dificultoso y se enfrentan a diferentes problemas de información asimétrica (Ayiber y Gutiérrez, 2009). La asimetría de la información - considerada otra falla de mercado- ocurre entre bancos y consumidores porque no permite que el mercado asigne los recursos de manera eficiente, hecho que genera que una de las esté mejor posicionada que la otra (ejemplo los costos de agencia).

Como bien señala Ruiloba (2007) “la necesidad de delegar la función de supervisión a un ente capaz de corregir las asimetrías de información existentes en el Sistema Financiero constituye otro motivo de índole económica por el que se regula el sistema financiero” (p. 280). En este aspecto como parte de la asimetría de la información se encuentra la pérdida de confianza en los depositantes: los usuarios saben que en el sistema financiero existen productos de baja calidad, aunque no puedan diferenciar cuáles son, pero eso repercute negativamente en generar mala reputación en aquellos productos que en realidad son buenos.

En conclusión, lo que se busca es proteger al consumidor de la falta de transparencia cuando la entidad bancaria ofrezca sus productos, por lo que sin duda es necesaria la intervención del Estado.

#### **iv. El problema de riesgo moral surge a consecuencia de la labor de garantizar el ahorro asignada al Estado.**

Para Ayiber y Gutiérrez (2009), el riesgo moral incide en la manera en que las entidades toman sus decisiones que pueden ser buenas o malas, en la mayoría de veces cegados por la obtención de mayores ganancias o rendimientos asumen riesgos impensados; pero es importante manifestar que, ante una eventual pérdida, siempre los responsables de asumir los costos son los depositantes no la entidad un claro ejemplo la crisis financieras del 2007 y 2008.

Ese aspecto, frente a una crisis sistémica, el Estado propone dos mecanismos: seguro de depósito y el prestamista de última distancia. El primero busca salvaguardar el dinero de los ahorristas y el segundo está destinado a proveer de recursos a los bancos cuando tengan dificultades de liquidez. No obstante, este hecho ocasiona problemas de riesgo moral, pues incentiva de cierta manera a que los bancos realicen actividades de alto riesgo debido a que tienen cierta seguridad por parte del Estado en que no podrán quedarse sin liquidez.

#### **c) Tarea del Supervisor para enfrentar los problemas de la banca**

Con base en los fundamentos jurídicos y económicos de la regulación de la actividad bancaria expuestos en el punto 1.3.2, así como lo establecido por Ayiber y Gutiérrez (2009), estas fallas repercuten en el manejo del dinero de los ahorristas, por lo que esta ligado con la eficiencia y sus efectos son nocivos para el desarrollo del Sistema Bancaria.

Por ende, este hecho impulsa la necesidad de establecer esquemas de supervisión y regulación, y estos han de ser desde puntos de vistas objetivos y con las responsabilidades claras y bien delimitadas (definidas).

En ese sentido, con el objetivo de fundamentar un sistema eficiente, el Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria (1998) estableció prerequisites que el ente supervisor (SBS), debe cumplir, entre ellos cabe mencionar los tres siguientes:

**i. Los primeros consisten en establecer objetivos claros y definidos**

El tener objetivos claramente establecidos le permitirá al ente supervisor (SBS) llevar a cabo su labor forma eficiente.

Al respecto, Carmichael (2006) propone que entre los objetivos del entre supervisor deberán considerarse, lo siguiente (VER FIGURA 12):



**FUENTE:** Elaboración propia.

Contar con objetivos claros permite tomar decisiones efectivas y oportunas ante los problemas que enfrenten las instituciones financieras y las agencias de supervisión. Por su puesto, dentro de este proceso es sustancial contar con un marco legal en donde sean descritos los

parámetros mínimos que los supervisados tienen que cumplir, (VER FIGURA 13):



**Fuente:** Elaboración propia.

Finalmente es necesario puntualizar que al tener responsabilidades claras una entidad bancaria, será posible evitar que una entidad supervisora se extralimite sus funciones y beneficie o perjudique a en sus supervisados.

**ii. Los segundos es tener en cuenta los pilares que son primordiales para una supervisión efectiva**

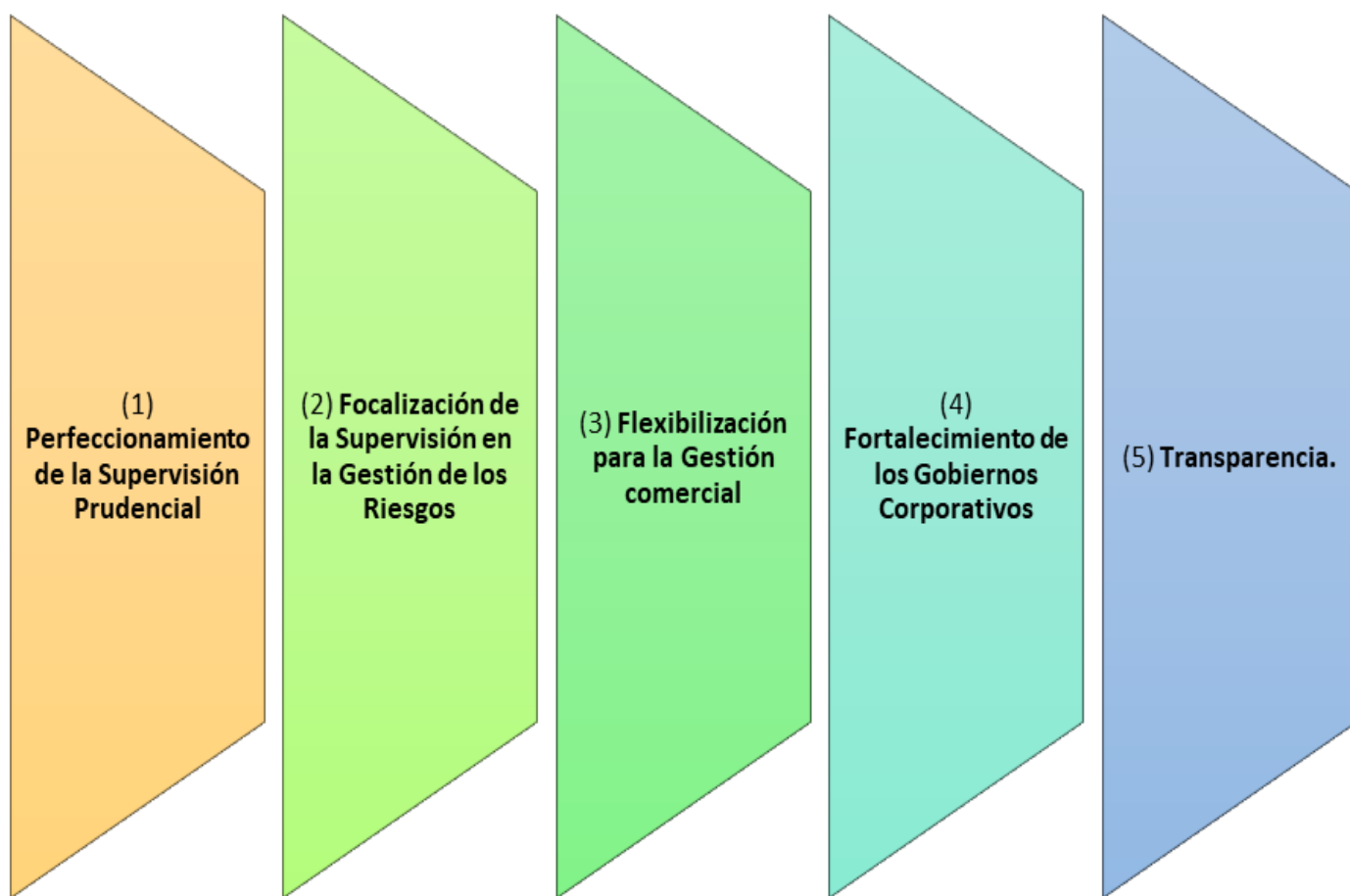
El sistema de supervisión efectiva está obligado a velar para que el sistema financiero se desarrolle al margen de una estabilidad sistémica, hecho que implica aumentar los estándares de administración de riesgos, apartar a los individuos riesgosos, al personal que tienen



reputación de incidencias criminales, y mejorar la calidad de la información que se le da a los ahorristas.

Además, Mishkin (1996) afirma que “el proceso de supervisión debería evitar factores que promuevan crisis financieras: aumentos excesivos en las tasas de interés, incremento en la incertidumbre, pánico bancario, por nombrar unos pocos”.

Para que esta premisa sea posible alcanzarla, el autor Marshall (2004) plantea desarrollarlo en base a 05 pilares fundamentales de que todo ente de supervisión deberá adoptar (VER FIGURA 14):



**Fuente:** Elaboración propia.

**De lo expuesto nos interesa el pilar (4), el que tiene que ver con el fortalecimiento de los Gobiernos Corporativos,** puesto que es un tema que progresivamente ha adquirido mayor importancia, más aún tras

los escándalos financieros (2007-2008) en donde bancos de renombre de varios países como Estados Unidos han estado involucrados.

La Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OECD, 2017) establece como gobierno corporativo a todos aquellos mecanismos internos de las instituciones que constituyen los pilares en los que se asienta la operación: relación entre empleados, accionistas, acreedores, clientes, etc. Por lo tanto, aquí son establecidos los objetivos, estrategias, incentivos, formas de control y monitoreo y todos aquellos aspectos que son esenciales para la sostenibilidad empresarial.

Así, los parámetros que propone Basilea quedan cortos al momento de establecer las recomendaciones a los supervisores de los bancos en cuanto a los programas de cumplimiento. Por ejemplo, bien podría darse lineamientos para construir un gobierno corporativo en una entidad bancaria, aspecto que ni si quiera es abordado, por lo que da paso a cuestionar la aplicabilidad de este acuerdo.

Y es que, sin duda, la adaptación de buenas prácticas corporativas en por parte de la entidad supervisada (BANCOS) tiene un impacto inmediato y directo en su eficiencia, efectividad y credibilidad, lo que facilita la ejecución de sus labores de manera acorde con el principio de integridad.

### **iii. Tercero este tener un sistema de integración y cooperación**

Ayiber y Gutiérrez (2009) señalan que un sistema de integración y cooperación está enfocado en canalizar información notable entre entidades oficiales (SBS, BCRP, UIF), encargadas de velar por la solidez y estabilidad del sistema financiero, de tal manera que puedan tomar las decisiones correspondientes.

#### **1.1.2.2. La relevancia jurídica y económica del sistema bancario es el fundamento para una investigación interna**

La relevancia jurídica radica en la naturaleza de la actividad bancaria que es el captar dinero público. Como lo reflexiona Llewellyn (2006), los bancos

no operan en realidad con el capital de sus socios, quienes ciertamente invierten ciertos montos debido a exigencias legales, pues en realidad la operación radica en el dinero de los usuarios que es depositado en las cuentas.

Es por ese motivo que uno de los pilares esenciales de la banca es la confianza que transmita la institución, debido a que es un aspecto intangible que motiva realmente a las personas a elegir una u otra entidad bancaria. No es de gana que la confianza sea considerada como el activo que más cuesta ganar y el que más rápido se pierde, dado que ante rumores de inestabilidades bancarias los usuarios procurarán retirar sus ahorros tan rápido como sea posible.

Lógicamente, no se trata tampoco de considerar a los bancos como entes negativos, pues en realidad tienen una implicación económica trascendental dado que inyectan flujo al sistema financiero, crean dinero y transforman activos. Además, son instituciones cuyo balance tiene una estructura muy particular: los pasivos son los ahorros captados de los usuarios y que deben ser devueltos inmediatamente la persona lo exija, mientras que los activos son todos los créditos, financiamientos e inversiones que pese a tener fechas de recuperación establecidas se enfrentan a cierta incertidumbre de que puedan no cumplirse en vista de que depende de la gestión de la careta crediticia y otros factores externos que no son posibles controlarlos.

Es de suponer entonces que los pasivos pueden ser captados con mayor facilidad que los activos, por eso es sustancial que esta dinámica esté correctamente gestionada, caso contrario puede ocurrir que un banco tenga más obligaciones que cumplir frente a terceros que acreencias por cobrar. En este aspecto, Llewellyn (2006) y Villegas (1987) hacen énfasis en que, si los activos bancarios son mal gestionados y no es subsanado a tiempo este problema, es inminente que se desencadene un panorama de falta liquidez debido a que no puede recuperarse los activos. Incluso, en el peor de los casos, tiene que vender su careta crediticia, cederla o transferirla a fin de lograr algo de estabilidad económica.

Entonces, con la finalidad de hacer frente a estas situaciones de insolvencia que afectan directamente a las cuentas ahorristas, han sido estructuradas las regulaciones prudenciales, protecciones y conducta en los negocios (Vodanovic, 2012). Estas regulaciones son de carácter preventivo y establece mecanismos para evitar que un banco llegue a la quiebra como por ejemplo el hecho de que los socios deban tener un capital mínimo y adicional, se respeten límites operativos (no puede prestar más del porcentaje de su patrimonio efectivo)<sup>2</sup>, cuente con provisiones (un banco se adelanta a una pérdida potencial que tiene y detrae de su activo un monto en función del incumplimiento), evalúen al deudor y la cartera crediticia (cuidar bien a quien se le va prestar).

En cuanto la regulación proteccionista se regula a través de los esquemas de compensación ex post. Entonces, por ejemplo, si una persona pierde su depósito y es un ahorrista, el fondo de seguro de depósito cubre ese momento; en cambio, si un banco atraviesa problemas de liquidez, el Banco Central presta dinero bajo el esquema de prestamista de última instancia.

La tercera manera para proteger el ahorro del público es la conducta en los negocios. Nada tiene nada que ver con el capital ni con los límites, tampoco con la prudencia en el manejo del negocio, sino en cómo se conduce el agente, si las personas que están detrás de la entidad bancaria son las idóneas, si la información que es dada al cliente es transparente, oportuna y veraz, si no actúan con base en conflictos de intereses y si existen prácticas corporativas.

Es decir, este punto tiene gran relación con el gobierno corporativo, los programas de cumplimiento (en este estudio es de gran relevancia la investigación interna), la gestión integral de riesgos, la prevención de lavado de activos, entre otros. Respecto a regulación en la conducta de negocios en una entidad bancaria, varios son los autores que analizan cómo ese tema incide sustancialmente en las crisis. Uno de ellos es Levine (2010), quien sostiene que la crisis de 2007 y 2008 a nivel mundial fue producto de una inadecuada gobernanza de la regulación financiera: funcionarios del banco desembolsaron

---

<sup>2</sup> Se busca la diversificación de riesgos.

créditos hipotecarios a personas que no tenían el sustento económico necesario para honrar sus deudas (hipotecas basuras) y a sabiendas de que estas carteras crediticias tenían dificultades optaron por titularla.

En otras palabras, cuando los préstamos han sido originados se titulan para convertirlos en producto de la banca, paralela como los BTA (bonos de titulación de activos) y los CDO (obligación de deuda garantizada), productos que eran utilizados en transacciones de reporto y para respaldar las emisiones del papel comercial (respaldado por activos). Entonces, los fondos mutuos de inversión del mercado monetario compraban el papel comercial, llevaban a cabo reportos y emitían participaciones que constituyeron dinero interno.

El economista peruano Navarro (2008) analiza más a fondo esta situación en torno a la crisis en Estados Unidos:

Al auge de la Titulación de activos (*securitization*) y de complicados instrumentos financieros en el mercado hipotecario de Estados Unidos terminó sumiendo al mundo en una burbuja hipotecaria que, al reventar, arrastró a todas las economías del planeta a una de las peores crisis financieras (comparable sólo a la de 1929) y que, además, se ha trasladado al sector real bajo la sombra de una recesión global profunda. (p.9)

Cabe mencionar que durante esta crisis estaba vigente los principios de Basilea II que, como lo indican McMillan y Müller (2018), incentivaba a los bancos a determinar sus propios requisitos.

Los bancos que operan bajo Basilea II encontraron formas creativas para alcanzar un apalancamiento sumamente alto, evadir los requisitos, transferir los riesgos a otros o bien ocultarlos detrás de modelos de riesgo defectuosos o calificaciones crediticias engañosas. Pánico et al. (2013) exponen varios ejemplos que evidencian cómo las autoridades financieras no velaron por los intereses de sus clientes: se utilizaron pruebas de documentos y archivos oficiales como mecanismos para introducir políticas que desestabilizaban al sistema financiero, las siguieron aplicando pese a estar conscientes que distorsionaban los flujos de crédito hacia fines cuestionables e inclusive

proporcionaron información falsa al congreso con la finalidad de mantenerlas vigentes.

Esta situación pone sobre la mesa la necesidad de generar mayor independencia de las autoridades para evitar que las presiones de la industria financiera incidan en ellas, hecho que a su vez implica fortalecer la gobernanza institucional. En síntesis, el meollo de esta crisis fue el fracaso de los reguladores y supervisores de la banca.

Sin duda, la industria bancaria no solo constituye un importante medio de financiamiento para la economía sino también una fuente de riesgos sistémicos, por lo que los vínculos que establezca con los actores políticos y financieros pueden dar paso a abusos e impedimentos que limiten mejorar las regulaciones del sistema (Admati y Hellwig, 2013).

En conclusión, es fundamental que las regulaciones bancarias -prudencial, proteccionista y conducta en los negocios- en Perú sean fortalecidas con el propósito de no seguir contaminando al sistema bancario. Una manera de lograrlo es mediante las investigaciones internas, pues podrían coadyuvar a regular la conducta de los negocios, aportar a construir un sistema íntegro y evitar así que existan funcionarios que vulneren las normas.

### **1.1.2.3. Investigación Interna**

La necesidad de realizar investigaciones internas surge cuando se detectan conductas delictivas en el seno de una persona jurídica, por lo que establecer un parámetro exacto de las investigaciones internas es complicado debido a que se deben adaptar a las características de cada empresa y, por lo tanto, cabe aquí preguntarse qué es posible investigar.

En principio, todo: presuntos ilícitos penales, daños a bienes de la empresa, faltas disciplinarias, actos o circunstancias que sin tener ningún carácter irregular puedan afectar la responsabilidad o reputación de la organización, entre otros. Pero claro, no es posible investigar preferencias sexuales, políticas, religiosas y cualquier tema que invada la privacidad y los derechos básicos del ser humano (Sacconi, 2018).

## **A. Ubicación de la investigación interna – la investigación interna dentro de los Programa de Cumplimiento**

Para comprender claramente la investigación interna tiene que necesariamente estar claro el *compliance programs* conocido en español como programas de cumplimiento o cumplimiento normativo, tema que es profundizado en los siguientes puntos.

## **B. Definición del Programa de Cumplimiento:**

La definición es abordada tanto en su sentido lato como en su versión estricta. Por un lado, la palabra proviene de los términos cumplir con o cumplimiento, que son las traducciones literales del inglés de *to comply with* o *compliance*.

Ciertamente, como lo expresa Nieto (2013), a simple vista esta definición no dice nada en particular y puede estar atada al hecho de cumplir con ciertos parámetros; sin embargo, de una manera más profunda consiste en dar seguimiento a lo establecido jurídicamente. Entonces, según el autor español citado líneas anteceditas, el *compliance* -en su sentido lato- se tornará complejo, si se contempla la forma en que el cumplimiento normativo actúa y vas más allá del ordenamiento jurídico.

En este punto, otra perspectiva que vale citar textualmente es la de Reyna (2015), quien señala que el *Compliance*, trasciende a esa noción básica de cumplir y se apoya en prevenir la aparición de riesgos jurídicamente relevantes (p. 463)

Es decir que involucra un conjunto de medidas a las que una empresa debe alinearse para prevenir la aparición de riesgos jurídicamente relevantes. Ahora, si bien es cierto, no existe un *compliance* que sea capaz de aplicarse a todas las empresas, pero sí es posible ejecutarlo en función de donde existe mayor riesgo.

Montiel (2017) analiza que el modelo tiene que adaptarse según las infracciones que se desean evitar como por ejemplo penales, societarias, civiles, entre otras. Además, hay que tomar en cuenta que

cada sector tiene riesgos inherentes a la actividad del negocio, por lo que todo programa de cumplimiento debe empezar por identificar, evaluar y priorizar los riesgos individuales.

Es así como se da paso a diferentes *compliance* como por ejemplo el *anti trust compliance* que está enfocado en el cumplimiento de la normativa de la defensa de la competencia, el *tax compliance* que está centrado en el aspecto tributario o el *trade compliance* que se relaciona con el comercio exterior (García, 2014).

No obstante, en el presente estudio el de mayor interés es el *criminal compliance*:

Tiene un ámbito mucho más limitado, circunscrito a prevenir el riesgo de comisión de delitos, de tal forma que su implementación es más sencilla, dado que su eficacia en la prevención de riesgos queda limitada a este sector de la legalidad, cuál es el Derecho Penal. (Neira, 2019, pg. 331)

Eh aquí el meollo del asunto, pues como lo indica Nieto (2013), el derecho penal es la última rueda del coche en el proceso de autorregulación, algo ilógico dado que los sistemas de cumplimiento buscan lograr un mejor control empresarial y criminal. Cabe aquí tomar en cuenta que el *criminal compliance* se sitúa en la prevención primaria del delito mientras que el derecho penal en la prevención secundaria.

Guerrero (2007) analiza que la prevención primaria, expone aquellas estrategias enfocadas en la fuente del conflicto criminal a fin de neutralizar las causas para que no se suscite ningún problema (p.26)

Aquí entran en juego las tan variadas políticas públicas -vivienda, educación, salud y otras-, es por eso que este tipo de prevención es el más complicado en aplicar y los resultados se visualizan en mediano y largo plazo.

Con respecto a la prevención secundaria, García Caveró (2008) señala que la prevención secundaria se plasma en la política legislativa penal y



en la acción policial fuertemente polarizada por los intereses de la prevención general. (p. 513)

El alemán Kuhlen señala que la principal diferencia y el cual es la más notoria, y que presenta el *criminal compliance* radica en que el objeto de estudio no son las conductas delictivas vinculadas a la actividad empresarial sino las estrategias de gestión de riesgos jurídico-penales. (Citado por Montiel, 2017, p. 24)

Para el citado autor alemán, afirma que mientras que el derecho penal económico brinda herramientas para determinar en qué casos existen *outputs* lesivos que merecen ser castigados penalmente, el *criminal compliance* se preocupa por diagramar aquellos procedimientos, organismos o instituciones que deben estar presentes dentro de la empresa para evitar la comisión de delitos. (Citado por Montiel, 2017, p. 24)

Montiel, señala que, en términos criminológicos, el *compliance* criminal está enfocada en la prevención de delitos, desde dos enfoques: las estrategias adoptadas por las instituciones para evitar que se generen delitos y la organización interna que asegure que no existan conductas delictivas (2017, p.25).

Estas dos premisas se alcanzan porque el *criminal compliance* determina cómo deben actuar los miembros que componen la entidad (directores, socios, gerentes y trabajadores/empleados) para contener o interrumpir la realización de un delito contra la empresa o desde la empresa.

Para Nieto (2013), el *criminal compliance* expone la deficiencia del Estado en perseguir y controlar el delito. No obstante, esta postura no necesariamente es válida dado que debe ser entendido como una política criminológica que cuente con una eficiente intervención estatal y con la colaboración del sector privado para reducir la criminalidad y sancionar los delitos: sin este trabajo en conjunto no es posible lograr un *compliance* eficaz.

La presente tesis abordará el *criminal compliance* en el sistema bancario, desde los dos criterios planteados por Montiel: por unas las estrategias adoptadas por la empresa para evitar el ilícito penal y por el otro la organización interna para asegurar que no vuelva a ocurrir la conducta ilícita.

### **C. Elementos que involucran un Programa de Cumplimiento –Investigación Interna.**

Los programas de cumplimiento son una herramienta privada que previene, detecta, informa y sanciona la actuación de la organización y de los sujetos individuales fuera del marco de la legalidad. El Estado y las empresas armonizan sus fuerzas en aras de asegurar la observancia de las normas jurídicas vigentes.

Este proceso sistematizado otorga pautas y controles que buscan asegurar la satisfacción de la ley con la finalidad de dominar adecuadamente los riesgos empresariales dentro de la esfera de lo jurídicamente tolerable. No evita en todos los casos su efectiva concretización, aunque sí permite gestionar debidamente los efectos lesivos ocasionados.

Bien menciona Carrión (2017) que el *compliance* no está enfocado exclusivamente a la desorganización empresarial, sino que trasciende las infracciones en aquellas instituciones más organizadas.

El *Compliance* no se agota en su prevención, sino que debe continuar si es que, por alguna razón, no se pudo evitar su realización, por lo que se tiene que conseguir con el *compliance programs* es la oportuna detección de las infracciones legales y también la identificación de qué medidas de prevención *dispuestas* internamente no fueron adoptadas por los trabajadores responsables y, en algunos casos, el deber de vigilancia se extiende a la comunicación de las irregularidades encontradas frente a ciertos organismos de control. (García, 2017, pp. 57-58)

El diseño de un programa de *compliance* debe ser desarrollado de forma personalizada para cada organización según sus necesidades, giro de negocio, marco normativo, riesgos, contexto regulatorio, aspecto social y cultura, situación económica, políticas internas, procedimientos, proceso y recursos. Además, los elementos que debe tener este programa no son uniformes y en realidad varían según los autores que los estudian, la experiencia puntual de cada compañía e incluso de acuerdo al legislador al momento de emitir la normativa.

Precisamente, Lavia (2018) afirma que el diseño de un *programa de compliance* efectivo está ligado a los elementos que lo estructuran: código de ética, cumplimiento normativo, gestión de riesgos, políticas anticorrupción, prevención y detección de fraude, tener un *compliance officer*, capacitaciones, sistema de reportería, procedimientos disciplinarios, auditorías, revisión y corrección de errores del programa, investigaciones internas y planes de manejo de crisis ( las empresas que más implementan estos programas son multinacionales o subsidiarias de sociedades extranjeras que se apegan al *Foreign Corrupt Practices Act* de los Estados Unidos o al *UK Bribery Act* de Inglaterra).

Uno de los ingredientes más relevantes del *compliance programs* es la investigación interna que puede tomar lugar ante denuncias internas o externas, por auditorías internas, ciertos *red flags*, información inconsistente, falta de documentación, entre otros. Cualquiera fuera el caso, la investigación interna tiene que determinar claramente los pasos a seguir, involucrados, asesores, áreas, responsables y otros a fin de subsanar esta situación (Lavia, 2018).

Por su parte, Tejada (2020) sostiene que las investigaciones internas se convierten en un mecanismo que coadyuva a dotar de contenido efectivo a gran parte de los elementos del *compliance*, convirtiéndose así en elemento necesario para conseguir la exención de responsabilidad penal de la entidad corporativa.

También se tiene al profesor Gómez (2018), quien en base al análisis de la Ley 30424 y el decreto legislativo 1352, esboza que “uno de los elementos del Compliance la investigación interna”.

Por otra parte, Málaga (2021), con base en el Decreto Supremo 002-2019-Minjus, indica que un programa de prevención debe tener tres elementos mínimos: cultura de cumplimiento, perfil de riesgo y modelos de prevención (incluye canales de denuncias y sistemas de investigaciones internas)

En conclusión, es innegable señalar que las investigaciones internas es un elemento imprescindible en los programas de cumplimiento y, por tanto, es deber de las compañías el implementarlo correctamente a fin de prevenir todo tipo de riesgos, principalmente los penales. Dado que los *compliance programs* no solo previenen irregularidades sino también las detectan y sancionan, es fundamental que se cuente una entidad corporativa con las respectivas investigaciones internas.

#### **1.1.2.4. Programa de Cumplimiento e investigación interna eficiente y eficaz**

Eficiencia y eficacia son dos términos ligados pero diferentes, aunque para la Real Academia Española (s.f.-a) resulta casi lo mismo, pues los define como el efecto esperado de un elemento.

No obstante, la eficiencia hace referencia a un adecuado uso de recursos mientras que la eficacia es la capacidad para alcanzar un objetivo sin importar si se les ha dado el mejor uso a los recursos (Gestión).

Cabe aquí mencionar a Drucker (2006) (citado por Rizo, 2019), considerado el padre de la administración moderna, en cuya obra *The Effective Executive: The Definitive Guide to Getting the Right Things Done* expone lo siguiente:

La eficiencia tiene que ver con el «cómo». El modelo para la mejora de la eficiencia se apoya en tres pilares básicos: personas, procesos y clientes. Y se logra con personas competentes o con

capacidades, actitudes, aptitudes, habilidades y experiencias. Se necesitan flujos rápidos, efectivos y continuos de actividades que añaden valor al producto o al servicio para el cliente con procesos eficientes, analizando dichas actividades y calidad.

La eficiencia es hacer las cosas correctas, es decir, llevar a cabo tareas de la mejor manera, que conduzcan a la consecución de los resultados. Tiene que ver con «qué» cosas se hacen. Eficacia es hacer lo necesario para alcanzar o lograr los objetivos deseados o propuestos... La efectividad tiene que ver con «qué» cosas se hacen y «cómo», es decir la efectividad busca el equilibrio entre eficiencia y eficacia. (parr. 12- 13).

El termino eficiencia es utilizado más que eficacia debido a que este último tiene el objetivo de lograr el resultado, al margen de los recursos. Es decir, la eficacia encuentra el qué sin preocuparse por el cómo, dando el camino a un derroche extremo y, por ende, los resultados sean algo muy difícil de justificar, algo que a toda costa se quiere evitar en una organización.

Cabe aquí entonces analizar si la investigación interna es o no eficiente en vista de que es el corazón del *compliance*. Al respecto, Ramírez (2019) indica que un programa de *compliance* es eficiente solo cuando sus políticas, procesos y controles disminuyen sustancialmente el riesgo, pero es eficaz si estos elementos son correctamente aplicados por la directiva de la institución y por las distintas instancias involucradas.

El objeto de una investigación interna es determinar qué ocurrió realmente y disponer las medidas correctivas a implementar, por lo que debe ser manejado con eficiencia y eficacia, equilibrio de rigor y sensibilidad.

En ese sentido, Ragués (2013) explica que para cuantificar la eficacia de un procedimiento de una investigación interna no solo es suficiente contar con información clara de los actos acontecidos, sino que la empresa debe determinar las medidas para evitar la reincidencia de los comportamientos. (p. 35)

Al llevar a cabo una investigación interna, la organización debe poder demostrar que ha cumplido con procedimientos idóneos, con debidos controles y sistemas adecuados que le permitan a la organización responder a sus obligaciones.

En el caso de tratarse de una crisis, este proceso le permite a la organización evaluar la gravedad de la situación y determinar las acciones a tomar. De acuerdo a Saccani (2018), para llevar a cabo una investigación interna efectiva debe:

- Materializarse la respuesta de buena fe de la organización.
- Evaluar responsabilidades: determinar el alcance de la responsabilidad penal o civil para la organización y personas involucradas.
- Elaborar una respuesta: la información obtenida debe aportar a construir una respuesta adecuada.
- Disparar medidas correctivas: mejorar las políticas, procedimientos, reforzar el programa de integridad y los controles internos.
- Minimizar posibles consecuencias, sanciones, responsabilidades, inhabilitaciones. Es necesario conocer qué ocurrió y, si las circunstancias del caso lo ameritan, revelar voluntariamente a la justicia.

La organización debería contar con un proceso efectivo y confiable para investigar los hechos y documentar la respuesta a denuncias confidenciales o anónimas incluidas las medidas disciplinarias o de remediación tomadas. Si dichas conductas son reincidentes, la organización está en la obligación de mejorar sus controles internos y su programa de integridad (Saccani, 2018).

Frente a lo expuesto, se considera que la postura de Ragués (2013) es la más acertada al indicar que una investigación interna es eficaz si al

detectarse una comisión ilícita no vuelve a ocurrir en el futuro, pero es eficiente si estas políticas, procedimientos y controles reducen significativamente el riesgo. Por ende, el desarrollo y afianzamiento de una cultura de *compliance* no es efectiva si no existe un compromiso organizacional.

## A. Orígenes y fuentes de la investigación interna

La investigación interna es un hecho que data de hace más de un siglo en Estados Unidos, específicamente en 1909, cuando un Tribunal Supremo Federal dictó la sentencia que dio origen a la responsabilidad penal de los entes corporativos en el caso de mayor connotación, el cual fue conocido como *New York Central & Hudson River Railroad v. United State*, en donde se condenó a la compañía porque “habría ofrecido obtener un negocio frente a sus competidores, por los descuentos (*rebates*) a la *American Sugar Refining Company* y a otra serie de empresas para transportar sus productos, conducta prohibida por la *Elkins Act of 1903* (Tribunal 2020).

De aquí surge que la ley debe contemplar los derechos de todas las personas y ningún individuo o empresa tiene más o menos derechos. Precisamente, dentro de este caso se menciona que el darles inmunidad a las empresas solo porque generan varias operaciones comerciales es dar cabida a una doctrina obsoleta en la que se concibe que las instituciones no pueden cometer delitos, algo que por su puesto está lejos de ser verdad.

Otro caso que cabe acotar es el de *Standard Oil Co. Of Tex. V. United States* (1962), en que la Corte de Apelaciones del Quinto Circuito afirmó que el nivel jerárquico del empleado que determinaba la responsabilidad penal del ente corporativo no era relevante. Asimismo, es importante mencionar al caso *United States v Hilton Hotels Corp.* (1972), en donde la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito confirmó que la actuación de un empleado en contradicción con las políticas e instrucciones de la

empresa permitía también afirmar la responsabilidad penal de la compañía.

Como puede observarse, a lo largo de los años han existido varios hechos que han demostrado progresivamente la necesidad de consolidar mejor la investigación interna. Es así que no es un elemento moderno en realidad, sino que resulta el producto de varias injusticias cometidas en donde no necesariamente los inocentes lo fueron frente a la justicia.

Otro caso, por ejemplo, es el de *United States v. Cincotta* (1982), en donde la Corte de Apelaciones del Primer Circuito confirmó la condena de una empresa pese a que los autores del delito actuaron motivados por la obtención de su propio lucro, pues indirectamente suponía un beneficio para la compañía. También, en el caso *United State v. Automated Medical Lab., Inc* (1985), la corte confirmó la condena de la compañía por la actuación de un empleado quien buscó beneficiarse económicamente de manera ilícita pero también benefició a la empresa indirecta.

Sobre la doctrina de la responsabilidad del ente corporativo en los Estados Unidos de América, autores como Müller (1957) indica que es:

Un híbrido de responsabilidad vicarial, responsabilidad absoluta, un indicio de *mens rea* –pero un tanto degenerado–, unos cuantos genes de derecho de daños y unos cuantos del derecho de empresas. Fue un hierbajo que nadie crio, nadie cultivó y nadie plantó. Simplemente creció.

De esta forma, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, consagraba, sobre la base de criterios pragmáticos y utilitaristas, la doctrina del *respondeat superior* como criterio de imputación penal de las personas jurídicas. (p. 21)

El elemento esencial que permite transferir la responsabilidad penal al ente corporativo por los actos de sus empleados reside en que ellos actúen dentro del marco de las competencias atribuidas (*scope of employment*). Además, si bien es cierto que estas jurisprudencias



impulsaron a que las empresas adopten programas de cumplimiento, también ocasionaron que los casos estén en el ojo de la opinión pública y jurídica. Pero no fue sino desde el caso Watergate cuando se abrió por completo la dinámica de sobornos en el mundo empresarial.

Como lo mencionan Estrada y Llobet (2013), Este caso salió a la luz pública gracias a *Carl Bernstein y Bob Woodward del Washington Post*, quienes publicaron actos de espionaje que eran llevados a cabo por el partido republicano (en ese entonces Richard Nixon era presidente) a fin de conocer la estrategia de los demócratas. A raíz de esta investigación se dio paso a develar una red de financiamiento ilegal mucho más grande que involucraba a prácticas comerciales irregulares por parte de numerosas empresas; tal fue la magnitud que tuvo que intervenir la agencia reguladora de los mercados financieros y de valores *Securities and Exchange Commission (SEC)*.

Es por esta situación que Duggin (2008) indica que

El uso de las investigaciones internas como herramienta de defensa de una entidad frente a una posible responsabilidad tiene su origen en la política que la *SEC* implantó en la década de 1970 para premiar la divulgación voluntaria de irregularidades. Con ello se alentó a las empresas a llevar a cabo sus propias investigaciones como paso previo a esa divulgación. (p. 880)

Esta situación produjo un efecto beneficioso para las entidades que veían amenorada su sanción o hasta evitaban el ejercicio de sus acciones. Así, la divulgación de una irregularidad se contempló como preceptiva en determinados ámbitos de actividad, lo que suponía que también lo era la previa investigación de los hechos (Barja et al., 2020).

El tema de la investigación interna financiera alcanzó mayor popularidad a partir de los escándalos financieros de 2001 y la crisis económica de 2007 y 2008, en donde los prestatarios de hipotecas de alto riesgo en EEUU, conocidos como hipoteca basura, empezaron a no pagar sus créditos, hecho que pudo haberse evitado si los desembolsos de créditos

no hubieran sido realizados a personas que no tenía con el perfil crediticio idóneo. El problema fue de una magnitud tal que ocasionó la quiebra del Banco Lehman Brother.

En conclusión, como bien expone Tejada (2020), la investigación interna tuvo su origen en Estados Unidos y otorga a los fiscales de un potente arsenal jurídico que debilita la posición negociadora de las empresas y les empuja a tener que colaborar con las autoridades.

## **B. Concepto de la investigación interna**

La investigación interna no se encuentra legalmente definida en el marco normativo peruano y existen varios autores que la abordan desde distintas perspectivas pero que no la definen realmente como por ejemplo Gómez (2013), Alcácer (2016), Colomer (2019), Estrada y Llobet (2013), Montiel (2013), Kuhlen (2013), Klaus (2013).

Sin embargo, cabe citar a Zabala y Trendafilova (2020) quienes sí tienen una aproximación más cercana, pues mencionan que la investigación interna puede ser definida como el conjunto de actos indagatorios que el empresario ejecuta para esclarecer determinados hechos ante la sospecha de un delito (en beneficio perjudicio de la empresa) o por una conducta deshonesto o infractora del código ético que supone un riesgo reputacional para la compañía.

Por su parte, Sacconi (2018) lo a borda de la siguiente manera:

Es un proceso diseñado para reunir información o recolectar evidencias sobre hechos. Es eminentemente fáctica. En el lugar de trabajo, las investigaciones son de naturaleza administrativa y normalmente se llevan a cabo para determinar si ha ocurrido una irregularidad. Los objetivos y el alcance de las investigaciones varían ampliamente, pero normalmente se dirigen a averiguar hechos pertinentes (junto con poner fin a la actividad irregular, si aún continuase). Esto se logra mediante una serie de procedimientos clave, entre otros, entrevistando a personas,

revisando registros y recolectando datos, información y documentación. (p. 766)

Entonces, en esencia una investigación interna busca develar situaciones irregulares cometidas en contra o a favor de la empresa, proceso que implica una serie de mecanismos para develar la verdad. Desde la perspectiva de Gimeno (2016), es un protocolo que empieza inmediatamente es recibida la denuncia de una actividad sospechosa o delictiva con la finalidad de esclarecer el panorama y sus responsables.

Por lo tanto, no puede considerarse estrictamente como un mecanismo de control sino como un procedimiento reactivo que se apertura tras la sospechosa de un hecho delictivo y que se erige como parte fundamental de los programas de cumplimiento (Gimeno, 2014).

Por lo que una investigación interna, en materia de delito corporativo, es un proceso que tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, sus posibles responsables, determinar su naturaleza, efectos y consecuencias, así como adoptar medidas oportunas. (Fortuny, 2021b).

Es importante en este punto apoyarse también en la ISO 37301 (2021) que brinda una definición genérica de los procesos de investigación interna al mencionar que la empresa está obligada a establecer y ejecutar procesos para valorar, evaluar, investigar y dar por culminados informes de casos de incumplimiento (reales o supuestos). Lógicamente, cada decisión tiene que ser justa, imparcial y no debe responder a ningún conflicto de interés; al contrario, la organización tiene que utilizar la información para fortalecer su programa de *compliance* e informar de forma constante los frutos de las investigaciones internas al órgano de gobierno y a la alta dirección.

En resumen, una investigación interna lo inicia la empresa frente a un presunto hecho penal, administrativo o ético cometido en beneficio de ella o en su contra (responsable o víctima penal), de tal manera que pueda identificarse a los responsables y ejecutar las acciones correspondientes. Para efectos del presente trabajo, el interés radica en aquellos hechos de

sospecha de un delito y los riesgos penales que involucra su propia actuación de la empresa: varios riesgos que afectan a las empresas quedan fuera de los riesgos penales.

### **C. Tipos de investigaciones internas**

Existen diversas clasificaciones como la expuesta por Estrada y Llobet (2013), en la que identifican seis grupos:

- En función al momento de detección del delito: prejudiciales<sup>3</sup> y parajudiciales<sup>4</sup>.
- En función del objeto de investigación: investigación sobre ilícitos penales, Investigación sobre ilícitos extrapenales e investigación sobre incumplimientos contractuales.
- En función del grado de ejecución de los ilícitos investigados: investigaciones esclarecedoras<sup>5</sup> (mira el pasado y presente) e Investigación preventiva<sup>6</sup> (con miras al futuro).
- En función del grado de sospecha sobre la persona contra la que se dirige la investigación: Investigación sobre trabajador presuntamente infractor e investigación sobre trabajador no infractor.
- En función al sujeto pasivo: infracciones cometidas por los trabajadores contra la empresa y cuando los empleados cometen ilícitos contra otros trabajadores.
- En función del grado de intromisión en la esfera de libertad: investigación penalmente típica, Investigación extra penalmente antijurídicas e investigación penal y extra – penalmente lícitas.

Por su parte, Gimeno (2021) divide a la investigación interna en dos: prejudiciales, en donde la que persona jurídica cuenta con mayor durante la

---

<sup>3</sup> Su iniciación se da sin que el hecho haya llegado a instancias judiciales.

<sup>4</sup> Parten su inicio de un hecho o una red de comisión de ilicitudes es ventilado públicamente en un proceso judicial

<sup>5</sup> Investigación interna, busca investigar ilícitos ya cometidos, o que se están aún cometiendo al interior de la entidad.

<sup>6</sup> También conocida como investigaciones corporativas interna.

investigación; para-judiciales, que se realiza de la mano de las autoridades y debe procurarse el respeto de los DDF y las garantías procesales).

Colomer (2019) es mucho más conciso y distingue tres tipos: preventivas, confirmatorias y defensivas. En cambio, Ragués (2013) las establece como reactiva y preventiva: la primera está enfocada en cómo debe reaccionar la empresa si corrobora un hecho ilícito mientras que la segunda supone que si un empleado ha cometido efectivamente un delito tiene que impulsarse mayor control interno para evitar que vuelva a ocurrir.

Zabala y Trendafilova (2020) están conscientes de que existen varios tipos de investigaciones internas, pero enfatizan en que pueden llevarse a cabo en función del momento temporal en el que se producen, quiénes las realizan y si es voluntaria o impuesta. Ellos también conciben que pueden ser preventivas y reactivas: las primeras enfocadas en adelantarse a una persecución penal de la Fiscalía u otras autoridades con competencias sancionadoras para optar a la exención de responsabilidad o al menos una rebaja de la pena; la reactivas inician una vez detectado el problema o cuando las propias autoridades ya han requerido a la empresa para que se proceda a investigar o a facilitar información sobre los hechos.

Fortuny (2021b) también comparte esta clasificación, pero indica que las investigaciones preventivas, pese a ser denominadas así por algunos autores, no reúnen las características de una investigación porque no están relacionadas ni surgen como consecuencia de la detección de una irregularidad o delito cometido por lo que tampoco se buscan responsables. En realidad, la finalidad es dar cumplimiento a las obligaciones de supervisión en cuanto al funcionamiento del modelo de prevención, por parte del *compliance officer*, están desvinculadas de la comisión de cualquier irregularidad y se encuentran programadas de forma periódica y sistemática.

En otras palabras, son indicadores de diligencias dirigidas a medir la eficacia del modelo de prevención de ilícitos penales, así como implementar una cultura de cumplimiento. Claro está que ello no obsta a que ostenten también ciertos efectos disuasorios: fruto de una investigación preventiva o auditoría rutinaria es perfectamente posible descubrir la existencia de incumplimientos o irregularidades que, tras un oportuno análisis preliminar, podrán dar lugar al inicio de una posterior investigación confirmatoria.

Por otra parte, en cuanto a las investigaciones reactivas, Fortuny (2021b) las subdivide en defensivas y confirmatorias, pues si bien ambas están fundamentadas en prevenir y comunicar una irregularidad -*notitia criminis*- su finalidad es diferente. Las defensivas están vinculadas a un proceso penal abierto o de presumible apertura contra la institución, sus directivos o empleados, por lo que el propósito es definir la posición jurídica del involucrado y su correlativa estrategia de defensa. En cambio, las confirmatorias no son ni preventivas ni defensivas: su finalidad es comprobar hechos, ejercer facultades disciplinarias, introducir medidas correctivas del modelo de prevención de ilícitos penales y su alcance depende a la naturaleza de los hechos (por lo general van ligadas al ejercicio de la potestad disciplinaria y son las más frecuentes dentro del contexto de un programa de *compliance* penal).

Es importante reiterar el hecho de que pueden existir casos limítrofes que en varias de las situaciones ocurren por el factor tiempo. Un ejemplo de ello es cuando se lleva cabo una investigación confirmatoria con imposición de sanciones disciplinarias y al cabo de unos años se abre un proceso penal corporativo por los mismos hechos, pero a instancia de un tercero. Ahí, la persona jurídica se plantea colaborar con la aportación de pruebas obtenidas en aquella previa investigación confirmatoria.

Lo que se configuró inicialmente como una investigación confirmatoria, de haberse realizado abierto ya el proceso penal, sería considerada defensiva, con las consecuencias a nivel de

garantías en materia de derechos fundamentales para las personas físicas involucradas en los hechos. (Colomer, 2019, p. 648)

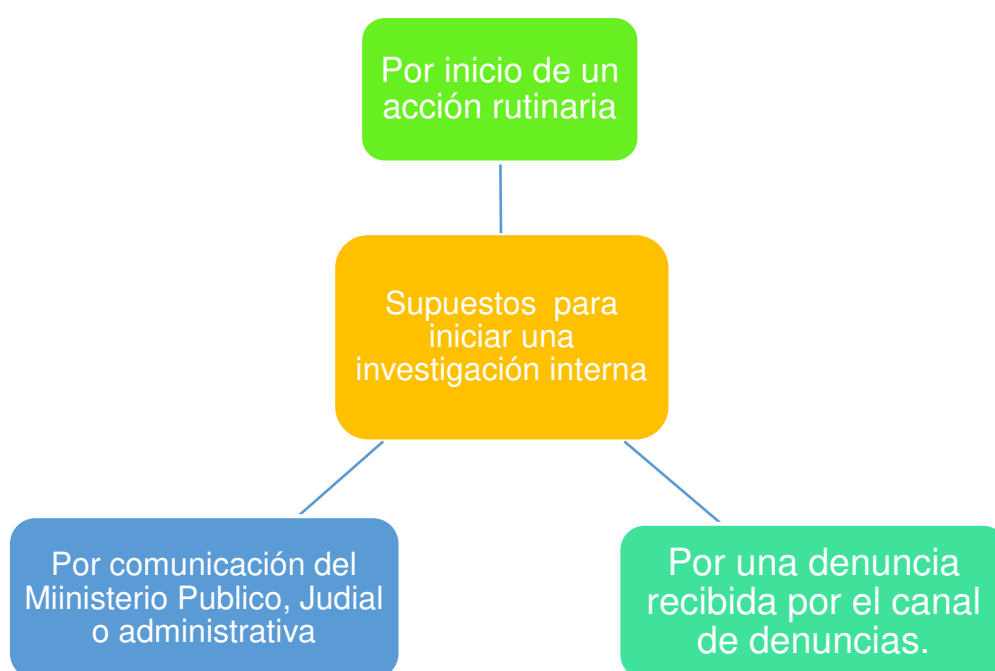
En definitiva, en el marco de las investigaciones confirmatorias lo prudente es evaluar si los hechos tienen o pueden llegar a tener relevancia penal –o constituir ilícitos administrativos de los cuales puedan responder las personas– siempre que ello sea posible. Al respecto, Vargas y Agustina (2021), sostienen que “debe incentivarse a las empresas para que establezcan programas de cumplimiento preventivos y reactivos orientados a descubrir, investigar y sancionar hechos delictivos cometidos en el seno de la organización”.

Además, los autores indican que una de las características de la autorregulación regulada es precisamente que se produzca un traspaso de tareas de prevención y detección de riesgos a las propias empresas. Pero no solo ello, pues la asunción de funciones preventivas y reactivas, antes reservadas a la función pública, incluye las investigaciones por parte del *compliance officer*.

Finalmente, de estas tipologías, para objeto del presente trabajo de investigación se toma en cuenta únicamente las investigaciones reactivas confirmatorias y defensivas.

### 1.1.2.5. Formas de activación para iniciar una Investigación Interna.

La investigación interna responde a un procedimiento reactivo aperturado tras la sospecha de un hecho delictivo. Según Zabala y Trendafilova (2020), los supuestos que pueden dar inicio a la investigación interna son por rutina, por una denuncia o por una comunicación judicial del Ministerio Público o administrativa (ver FIGURA 15). Para efectos de la investigación es tomado en cuenta la comunicación del Ministerio Publico.



**Fuente:** Elaboración propia

Una planificación de investigación interna hecha en el momento oportuno es de suma importancia para conseguir los resultados deseados y no incurrir en un desgaste innecesario de los recursos financieros y de humanos. Por su puesto, el proceso radica en gran medida en la manera en que esta investigación da inicio, hechos que son detallados a profundidad en los siguientes puntos.

#### A. Iniciación rutinaria

Se produce usualmente debido a la verificación periódica del modelo de *compliance*. Para ello, el órgano de *compliance* debería haber



establecido los supuestos específicos en los que dicha revisión ha de tener lugar, la periodicidad y los controles concretos.

Algunas empresas han establecido que dichos controles periódicos sean aplicados a un conjunto de empleados a través de cuestionarios o encuestas masivas, y en caso de detectarse algún tipo de actuación sospechosa se procede a realizar una investigación de oficio por parte del órgano de *compliance*.

Precisamente, el motivo fundamental por el que la Ley 30024 y sus modificatorias prevé la existencia de una serie de recursos financieros propios del órgano de *compliance* es el poder llevar a cabo investigaciones completamente independientes al resto de la empresa sin tener que contar con auditoría interna ni asesoría jurídica.

Dependiendo de la organización interna que tenga la empresa, o incluso del reglamento del que se haya dotado el órgano de *compliance*, hay que determinar exactamente el objeto de la investigación, las medidas a adoptar y documentar el resultado.

## **B. Denuncia recepcionada por el canal de denuncias**

Otra manera por la cual se puede darse inicio a una investigación interna es a través del canal de denuncias *-whistleblowing channel-* que sea fácilmente localizable, correctamente difundido, transparente y que garantice debidamente la confidencialidad del denunciante.

Avances en este aspecto se evidencian en la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo con que establece obligación de incorporar canales de denuncia interna a disposición de sus empleados, proveedores, clientes, agentes y otras terceras personas que tengan relación con la empresa, así como de seguimiento de las mismas.

En Perú la Ley 30424 y su reglamento, señalan la necesidad de implementar un canal de denuncias, como uno de los requisitos para poder eximir a la persona jurídica de su responsabilidad. Sin embargo, no especifica qué elementos y qué requisitos debe tener ese canal para ser

efectivo y poder obtener por su implementación la exención penal del ente.

Es necesario señalar que una investigación interna puede partir su inicio por denuncias anónimas que no están realmente reconocidas en el marco legal peruano, sin embargo, si en España, que a través de una reciente Sentencia del Tribunal Supremo afirmó lo siguiente:

La denuncias anónimas por su alta eficacia constituyen el arranque de la investigación como “*notitia criminis*”, dado que estas denuncias, según su criterio, son el cauce más importante para descubrir delitos de fraude cometidos en el seno de las organizaciones y la principal razón por la que personas que tienen conocimiento de prácticas delictivas en su empresa no proceden a denunciar, es fundamentalmente porque no se sienten suficientemente protegidos contra posibles represalias, y así han de recurrir al anonimato. (STS Nro. 35/2020, 06 de febrero)

Parece estar fuera de duda –al menos jurisprudencialmente en España– que una investigación interna pueda tramitarse como consecuencia de una denuncia anónima recibida en el canal de denuncias, siempre y cuando se presenta además de la propia denuncia, situaciones que denoten despléguese una actividad investigadora suficiente para descubrir más indicios y pruebas de las infracciones a fin de comprobar la veracidad de la información.

La externalización de la investigación en principio puede parecer algo más objetiva que la investigación interna, precisamente por el derecho de la persona jurídica a no autodenunciarse o por conservar la confidencialidad dentro de la propia empresa.

### **C. Comunicación del Ministerio Público/Judicial o administrativa**

Otra forma habitual por la que una empresa conoce la existencia de un hecho que puede ser constitutivo de delito y del que puede derivarse una

investigación interna es a través de una comunicación administrativa, judicial o fiscal.

En la presente investigación es de mayor interés la comunicación que realiza la fiscalía es decir el Ministerio Público al ente corporativo. En varios casos, estas comunicaciones van dirigidas contra los individuos investigados—directivo, representante legal o un empleado concreto sobre un hecho ilícito que están involucrados— por lo que desde ese momento la persona jurídica debe estar alerta a iniciar una investigación interna. Por su puesto, esto implica que la información obtenida durante el proceso sea puesta a disposición del Fiscal para prevenir más hechos delictivos.

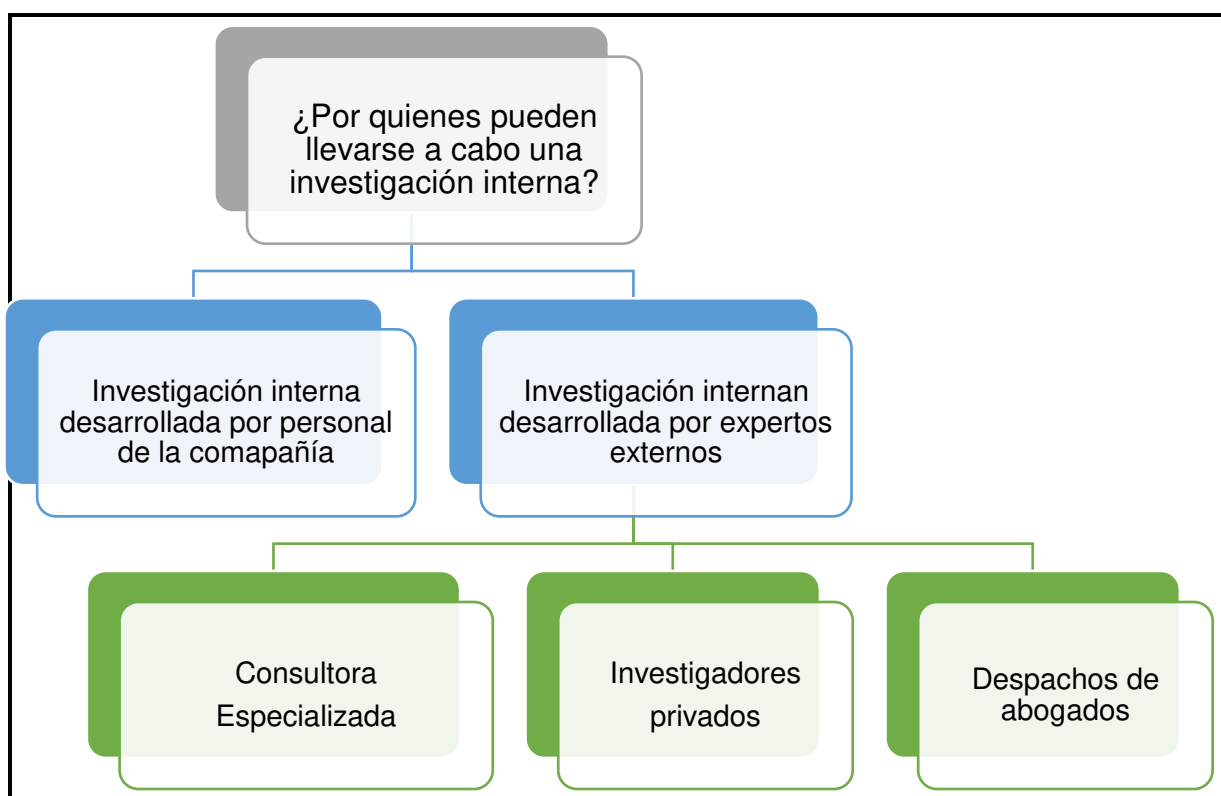
Es necesario puntualizar que la comunicación fiscal puede consistir en un requerimiento de información de un sujeto determinado que está subordinado al ente corporativo y de quien se requiere información porque está involucrado en alguna carpeta fiscal por un presunto delito.

También puede darse el caso de que una investigación interna no empiece voluntariamente por la empresa a pesar de existir una comunicación formal, sino por imposición de las autoridades correspondientes ante la amenaza de iniciar una persecución penal contra ellas. En estos casos, las empresas tienen que colaborar con las autoridades para esclarecer los hechos y poder beneficiarse de la exención de responsabilidad penal o conseguir una rebaja en la pena que normalmente es una multa pecuniaria (Zabala y Trendafilova 2020).

Por su puesto, la concreción de los hechos debe producirse inmediatamente ante la primera comunicación y da paso a iniciar una investigación interna por parte la entidad de ser necesario. En consecuencia, el Ministerio Publico puede ser un tercero legitimado que permita a un ente corporativo advertir que un subordinado es investigado por un hecho delictuoso y que, por tanto, deba realizarse una investigación interna.

#### D. La Dirección de la investigación interna: ¿Quiénes pueden llevar a cabo una investigación interna?

Una vez expuestas las formas para dar inicio a la investigación interna, es importante detallar a quienes puede llevarlas a cabo. En ese sentido, Zabala y Trendafilova (2020) sostienen que existen dos enfoques: las investigaciones internas desarrolladas por personas de la compañía y aquellas ejecutadas por expertos externos (FIGURA 16).



**Fuente:** Elaboración propia

#### E. La investigación interna desarrollada por personal de la compañía

Esta investigación comienza al interior de la empresa y es designada a un área específica, aunque en ciertas ocasiones puede convertirse en una investigación externa. Esto ocurre cuando los colaboradores no realizan un trabajo profundo, porque el tema a investigar excede la capacidad de los investigadores designados por el órgano de *compliance* o bien por la

existencia de conflictos de interés que pueden comprometer seriamente el resultado.

## **F. Investigación interna desarrollada por expertos**

A fin de preservar los principios básicos de transparencia, integridad e independencia, lo más habitual en el ámbito comparado es que este tipo de investigaciones sean encargadas por la empresa a colaboradores externos (Zabala y Trendafilova 2020). No existe una única razón por la que deba considerarse más acertado externalizar la investigación pues ello radica en las necesidades de cada caso. Sin embargo, sin duda resulta más fiable una entrevista realizada por un tercero ajeno a la empresa que aquella efectuada por un compañero.

Dentro de las investigaciones internas desarrolladas por expertos externos cabe señalar las siguientes:

- (i) **Consultoría externa:** está relacionada con la contratación de consultores o auditores forensic y normalmente enfocada al ámbito económica o pericial.
- (ii) **Investigadores privados:** investigación efectuada por detectives para conseguir una determinada información. Es delicada debido a que involucra temas legales de las actuaciones investigadoras que se puedan proponer realizar.
- (iii) **Despachos de abogados:** investigaciones dirigidas por abogados externos que se encargan de la defensa de la empresa ante un hecho criminal. En caso de que la investigación interna esté ligada un procedimiento penal inminente o en curso deberá ser encabezada por quien vaya a dirigir la defensa de la compañía (Zabala y Trendafilova, 2020).

Desde el aspecto de la imparcialidad y la integridad parecería más difícil que la investigación interna pueda considerarse independiente si la realiza la propia empresa. No resulta razonable que sea la misma compañía la

que investigue y emita un dictamen sobre su propia tributación, sino que es mejor que un tercero sea el responsable del dictamen dado que los resultados pueden ser más fructíferos sobre todo si se trata de ilícitos penales.

#### **1.1.2.6. Fases de una investigación interna**

Una vez señalados los pasos para estructurar una investigación interna es necesario dilucidar otras cuestiones estratégicas como por ejemplo si es conveniente dar a conocer públicamente el inicio de la investigación, cómo gestionar situaciones de crisis, el daño reputacional que puede generar para el negocio, etc.

Fortuny (2021a) así como Zabala y Trendafilova (2020) coinciden en que una investigación interna debe contener un inicio y un fin tal como se detalla en los siguientes puntos.

##### **A. Iniciación de la investigación interna**

Una vez que la empresa bancaria ha recibido las denuncias sobre un hecho ilícito mediante los canales implementados, a través de las acciones de rutina o por conocimiento del Ministerio Público, tiene que plantearse si dar o no inicio a una investigación. Como exponen Barja et al. (2020), el primer paso consiste en evaluar la credibilidad de la denuncia y evidenciar origen del conocimiento de la irregularidad: es más verosímil *ab initio* un indicio de actuación ilícita conocida por la empresa desde el órgano persecutor (Fiscalía), luego sería una irregularidad detectada por auditoría interna y, finalmente, a través del canal de denuncias interno (de esto se ponderará si la denuncia es anónima o no) (ver Figura 17).



**Fuente:** Elaboración propia.

Asimismo, es necesario plantear si la investigación será llevada a cabo internamente o externamente por un despacho de abogados, auditores, detectives, etc. La decisión depende de diversas circunstancias como la gravedad de los hechos, complejidad, si es posible aparejar responsabilidades penales corporativas, la posición en el organigrama de los sujetos a investigar, los conflictos de interés concurrentes o si conviene conferirle protección a través del secreto profesional (Fortuny, 2021, a).

Debido a la repercusión que pueda haber, en este tipo de decisiones suele participar el órgano de administración/gobierno a impulso del *compliance officer* o de la función de *compliance* penal de la persona jurídica.

Cuando se trata de investigaciones defensivas o confirmatorias con posible relevancia penal para la persona jurídica (ante el riesgo de que

pueda ponerse en duda la imparcialidad y objetividad) es una muestra de debida diligencia la externalización del proceso (Fortuny, 2021, a).

Un ejercicio que ayuda a tomar la decisión de externalizar o no la investigación consiste en identificar claramente los hechos concretos, su aparente naturaleza y consecuencias, las personas que deberán investigarse, las principales diligencias de prueba a practicar, el plazo máximo de duración previsto (y su posible prórroga), los colaboradores de la organización obligados a apoyar durante su desarrollo, la forma en que se generará la documentación, profesionales externos que actuarán (peritos, testigos, etc.) y el régimen de custodia. Otro aspecto relevante es la confidencialidad dentro de la entidad, pues en esta primera etapa cualquier filtración puede ser crítica.

La poca o nula experiencia de los profesionales a investigar podría considerarse una falta de diligencia en la planificación de la investigación y su posterior desarrollo. Hay casos que incluso se busca que la persona no sea lo suficientemente capacitada con el fin de que los hechos no se esclarezcan y, por ende, se evite un proceso penal (Pijoan, 2021).

Fuera cual fuere el caso, es sustancial que la planificación llegue a documentarse y sea consolidado un expediente de investigación, pues a futuro puede servir como evidencia de debida diligencia.

## **B. Finalización de una investigación interna**

Tras la práctica de todas las diligencias y trámites previstos en la investigación interna, el investigador debe emitir una proposición de resolución al órgano encargado de resolver. Es aconsejable que exista una segregación de funciones entre la propuesta de resolución y la resolución final a fin de dotar de máxima independencia e imparcialidad al proceso (que sean distintos el órgano instructor y el órgano que deba resolver).

Al respecto, Fortuny (2021a) sostiene que el informe final debe quedar documentado y firmado por las personas que hayan dirigido la



investigación y ha de remitirse al órgano resolutorio con el siguiente contenido:

- a)** Antecedentes: se pretende dejar trazabilidad de la forma de detección o conocimiento de los hechos, así como los motivos principales por los que se ha aperturada la investigación interna.
- b)** Fijación de los hechos, así como los objetos de investigación interna y su posible naturaleza inicial: se legitiman cuáles han sido las líneas de investigación, diligencias practicadas y la gravedad inicial de los hechos. En caso de que hayan surgido hechos conexos durante la investigación podrá fundamentarse la resolución conjunta de ellos.
- c)** Medidas cautelares adoptadas: suspensiones temporales de empleo, sueldo, licencias retribuidas y otras acciones pueden ser adoptadas en el transcurso de la investigación siempre que sean acordes con la legislación laboral. De esta manera la institución puede corroborar que las medidas no fueron aplicadas como represalia encubierta, sino que guardan relación con la investigación.
- d)** Valoración de la prueba en relación con los hechos investigados por el corporativo: el investigador deja constancia que los medios de prueba practicados (todos) y los principales frutos obtenidos de ellos. Posteriormente valora si de las pruebas se acreditan total o parcialmente los hechos de investigación: aquí son tomados en cuenta los elementos de cargo y descargo.
- e)** Fijación de los hechos y sus posibles responsables: con base en la prueba valorada se determina si los hechos realmente ocurrieron, su naturaleza, si tienen relevancia jurídica (sanción administrativa, penal, laboral, etc.), los responsables y las medidas correctivas a adoptar.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> También podría procederse al archivo, bien por no ser los hechos un supuesto de incumplimiento normativo (atipicidad), bien por no resultar debidamente acreditados. No puede dejarse de lado los asuntos en los que se premia la colaboración del investigado con la no apertura de un procedimiento disciplinario en su contra.

- f) Medidas correctivas: aquí se desencadenan tres partes. Por un lado, tiene que analizarse las consecuencias jurídicas que la situación acarrea para el ente corporativo. Segundo, debe determinarse el tipo de incumplimientos (normativa interna y/o externa) y gravedad con respecto a los responsables (así es posible evaluar la proporcionalidad de las medidas correctivas). Finalmente, se consigna las diferentes medidas correctivas a adoptar y sus alcances: dirigidas a las personas físicas responsables<sup>8</sup> o dirigidas a la persona jurídica.<sup>9</sup>

### C. El encargado del área de investigación interna

En principio bastaría con acudir al protocolo de investigaciones internas de la empresa; sin embargo, una investigación es un proceso complejo que debe ser dirigido por personas con suficiente experiencia y formación en la materia. Los investigadores no solo deben contar con experiencia, sino que tienen que estar exentos de conflictos de interés para que no pueda impugnarse su independencia y objetividad (Fortuny, 2021a).

En cambio, para decidir qué fórmula es la más conveniente en caso de que la empresa no tenga política interna o protocolo, la persona idónea para hacer andar una investigación depende de cada caso. En las investigaciones rutinarias y sencillas podría ser suficiente que empiecen directamente por el órgano de *compliance* competente sin necesidad de elevar su aprobación al órgano de administración (Zabala y Trendafilova, 2020).

Por el contrario, en investigaciones complejas (cuestiones estratégicas o aquellas cuyas consecuencias sean negativas a nivel legales o reputacional) lo más razonable es que el inicio sea propuesto por el

---

<sup>8</sup> Desde abrir un expediente disciplinario laboral a las personas físicas investigadas por parte del área de RRHH, a resoluciones contractuales mercantiles (por parte del área jurídica) o incluso al ejercicio de acciones penales contra los sujetos responsables.

<sup>9</sup> Aquí se pretende poner de relieve las mejoras del *compliance programs* que se hayan puesto en evidencia, cuáles son sus causas, y las personas y/o áreas que deben ejecutarlas. La idea subyacente es la de mejora continua del modelo, dando cumplimiento con ello a la Ley 30424 y sus modificatorias, amén de evitar la reiteración de los hechos en un futuro por las mismas causas. Los tipos de medidas pueden ser desde mejora de procesos y controles, creación de nuevas medidas de control interno, realización de formación específica dirigida a reafirmar carencias detectadas, realización de auditorías sobre un determinado proceso o departamento, revisión del mapa de riesgos penales, etc.

órgano de *compliance* competente por ejemplo al consejo de administración, consejero delegado y órgano interno. Inclusive, de ser necesario el órgano de *compliance* puede solicitar la externalización de la investigación desde el primer momento (Zabala y Trendafilova, 2020). Además, es importante que el documento en que se solicite la externalización de la investigación sea establecido también los plazos a cumplir.

Cualquiera sea la investigación a llevar a cabo, bien menciona Fortuny (2021a) que en mayor o menor medida todas siguen la misma estructura. Claro que hay que reconocer que el proceso no es fácil, pues los riesgos de mala *praxis* asociados a la complejidad de un proceso de investigación son inminentes y se requiere de recursos económicos para llevarla a cabo, es por eso que varias empresas prefieren desistir de involucrarse en ello o, peor aún, una vez iniciada la investigación dan un paso al costado cuando conocen las consecuencias desfavorables que pueden llegar a tener para sus directivos o la persona jurídica. Es por este motivo que en la U.E existe una directiva que para combatir dicha situación da protección a los alertadores.

En consecuencia, la responsabilidad de realizar una investigación interna recae en el *compliance officer* y en el área que el designe. Además, tiene que comunicar formalmente a los empleados de la empresa que estén involucrados, así como al órgano persecutor (Ministerio Público): la comunicación tiene que ser lo más neutra posible, sin prejuzgar nada, anticiparse a posibles conflictos de interés y adoptar las medidas oportunas para evitarlos. Vale indicar que el no ejecutar una investigación pese a tener los conocimientos de los hechos trae consecuencias a todo, inclusive penal, tanto para el órgano de administración/gobierno como para el *compliance officer*.

### **1.1.3. Estado de la normatividad**

Al ser este tema una problemática de origen nacional se encuentra delimitada por la siguiente normatividad:

- **La Carta Magna peruana:** La Constitución política de Perú (1996) hace referencia a las atribuciones dada al Ministerio Público y a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs y las funciones que le corresponde a cada uno de ellos como organismos autónomos.

- ❖ **Ministerio Público:**

La Constitución Política de Perú (1996) establece en su artículo 158 que el Ministerio Público es un ente autónomo, mientras que el **Artículo 159, inc. 1 señala que tiene facultades de** “promover de oficio o petición de parte la acción penal en defensa de los intereses públicos”, **inc. 3** “representar a la sociedad en los procesos penales”, **inc. 4** “conducir desde su inicio la investigación del delito” y **inc. 5** “ejercer la acción penal desde que tenga conocimiento”.

- ❖ **Superintendencia de Banca, Seguros y AFP**

El fundamento jurídico que regula a las entidades del sistema financiero está dado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs en función del artículo 58 y 87 de la Constitución política del Perú (1996) en donde se establece el modo en que el Estado debe intervenir.

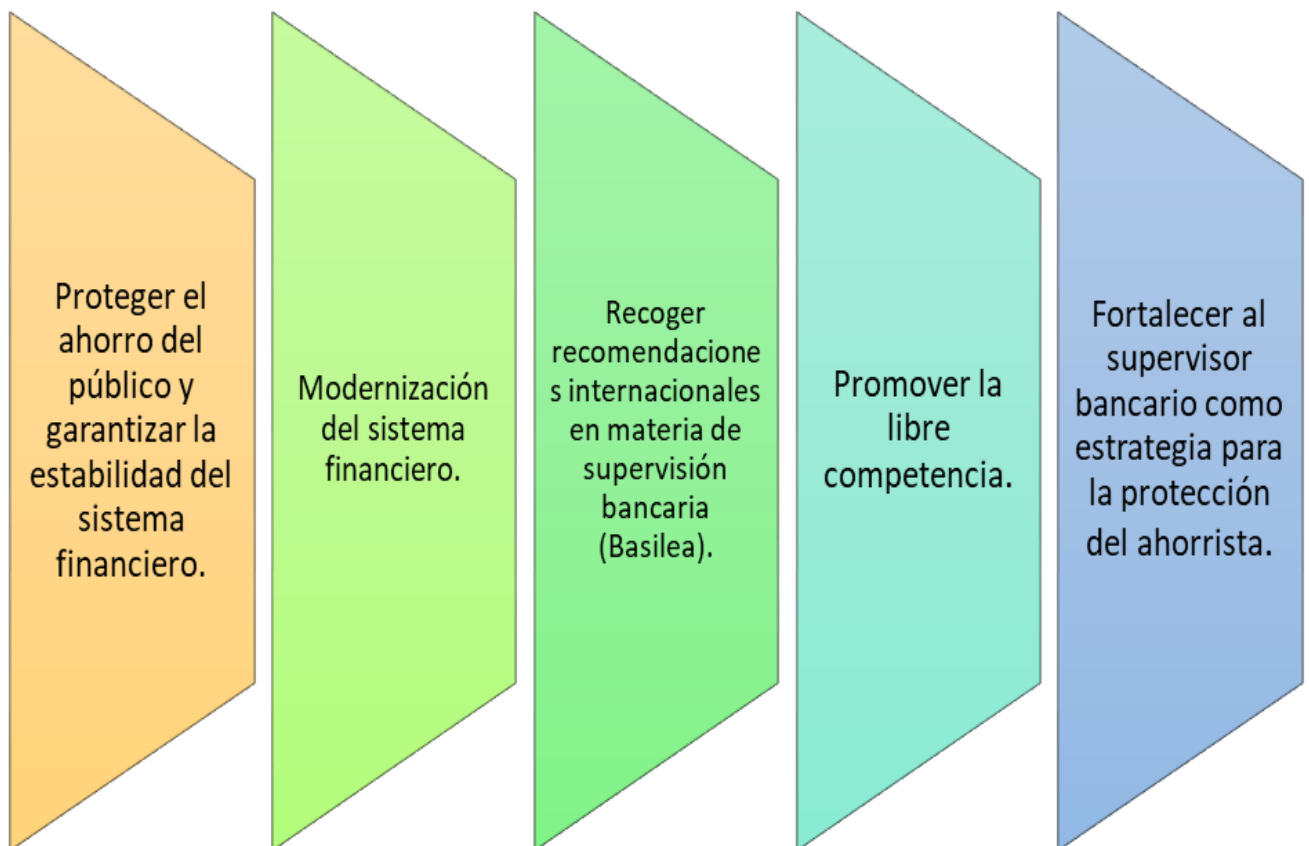
- **Ley orgánica:**

- ❖ **Ley 30424:** fue aprobado el 21 de abril de 2016. A través de este instrumento se reguló en el Perú la responsabilidad administrativa de los entes jurídicos por el delito únicamente señalado en el artículo 397A del Código Penal – Cohecho Transnacional (1991), cuyo ámbito subjetivo de aplicación de acuerdo al artículo 2 se lo encuentra en empresas del Estado, entidades del derecho privado, Asociaciones, fundaciones, ONG, comités, Sociedad irregulares, patrimonios autónomos. Además, el artículo 12 alude a las circunstancias atenuantes y el artículo 17 establece que la persona jurídica estará exenta de

responsabilidad por la comisión de los delitos antes descritos si adopta e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión de delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características consistentes en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos mencionados o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

❖ **Ley 26702 (Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros)**

Promulgada el 9 de diciembre de 1996, su finalidad se orienta a proteger al ahorrista, tema ligado al artículo 87 de la Constitución Política del Perú (1996) en donde se establece que los objetivos del supervisor son: Por ese motivo se utilizan los siguientes instrumentos (Figura 18):



**Fuente:** Elaboración propia.

Por otro lado, la Ley 26702 (1996) establece que:

No hay participación del Estado en el sistema financiero nacional como actividad empresarial, salvo inversiones que posee en Banco de la Nación en COFIDE como banco de segundo piso, en el Banco Agropecuario y en el Fondo Mi Vivienda S.A. (artículo 7)

Asimismo, los artículos 16 y 17 de la Ley indican que los entes jurídicos que son supervisadas por la SBS y las clasifica en “instituciones de operaciones múltiples, empresas especializadas y empresas de servicios complementarios y conexos” (Congreso de la República del Perú, 1998, Ley 26702, artículo 16 y 17).

Las primeras son el conjunto de empresas del sistema financiero facultadas para desarrollar las operaciones y señaladas en el artículo 221 de mismo instrumento: bancarias, financieras, Caja Municipal de Ahorro y Crédito (CMAC), Caja Rural de Ahorro y Crédito (CRAC), Caja Municipal de Crédito Popular (CMCP).

Actualmente, la Caja Metropolitana de Lima, *EDPYMEs* y cooperativas de ahorro y crédito son las autorizadas a captar recursos del público. Las segundas son las instituciones enfocadas a desarrollar una actividad en concreto en todo el universo de operaciones posibles y que el artículo 221 de la Ley 26702 (1996) establece que son las empresas de arrendamiento financiero, de *factoring*, de servicios fiduciarios, empresas afianzadoras y de garantías y de capitalización inmobiliaria.

Finalmente, el tercer grupo consiste en el conjunto de empresas que sin participar en la intermediación financiera realizan operaciones que contribuyen a facilitar dicha intermediación mediante la expedición de instrumentos de garantía, transferencia de fondos o transporte de caudales.

Para efectos del presente trabajo de tesis únicamente nos interesan las entidades bancarias que son sujetas a regulación por la SBS.

❖ **Ley Nro. 30835, que modifica la denominación y los artículos 1, 9 y 10 de la ley 30424.**

Esta ley fue promulgada del 2 agosto de 2018 y es la que aprueba la regulación de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional. Básicamente, lo más resaltante de la Ley es que incluyó otros delitos relacionados a la minería ilegal, el crimen organizado y delitos de terrorismo.

- **DECRETOS LEGISLATIVOS:** el D.L Nro. 635 que regula el Código Penal, el D.L 957 del Código Procesal peruano y el D.L Nro. 1352 que amplía la responsabilidad administrativa de las personas Jurídicas.

- **CODIGO PENAL PERUANO**

A través del Decreto Legislativo 635 del 3 de abril de 1991 y publicado el 8 de abril del mismo año se rige a nivel nacional el Código Penal peruano. Así, el artículo 1 señala que este código está enfocado a prevenir delitos y faltas a fin de proteger a la persona humana y sociedades y que la ley penal debe aplicarse a todo aquel que cometa un hecho punible en el país.

## ❖ CODIGO PROCESAL PENAL PERUANO

Mediante el D.L Nro. 957 se aprobó el Código Procesal Penal (NCP) promulgado el 22/07/2004 que establece que

El Ministerio Público, es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad, Título Preliminar IV (Presidente de la República del Perú, D.L 957, 2004)

Asimismo, el Artículo X del Código Procesal Penal, expone que estas normas de ese título prevalecen sobre todas las demás del Código Procesal y tienen que utilizarse como fundamento de interpretación.

Por otro lado, el NCP (2004) indica que

Au ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.

El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.

El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito.

El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. (Artículo 1.1, artículo 60.1 y artículo 60.2, artículo 65.1)



Finalmente, el Código Procesal Penal (2004) menciona en el Título II, “cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público” (Presidencia de la República del Perú, artículo 326.1), complementario a lo indicado está el artículo 326.2.a-b indica que están obligados a denunciar los funcionarios que por motivos de su cargo tengan conocimiento de un hecho punible y no pueden omitir bajo ningún concepto la información.

#### ❖ **SE AMPLIA LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**

El DL. Nro. 21352 del 6 de enero de 2017 amplía la responsabilidad de un ente corporativo a los delitos de cohecho interno, lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En su artículo 18 establece que se otorga a la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV) la valorización del programa de prevención (*compliance*), por lo que emitirá un Informe Técnico de acuerdo a lo que determine.

#### – **REGLAMENTO: Responsabilidad administrativa de la persona jurídica**

El presente reglamento fue aprobado mediante D.S Nro. 002-2019 que establece que:

Los modelos de prevención de delitos constituyen en herramientas de gestión en materia de integridad corporativa, lo que implica la implementación de un sistema ordenado de normas, mecanismos y procedimientos de vigilancia, control, destinados a neutralizar o reducir significativamente los riesgos de comisión de delitos y a promover la integridad y transparencia en la gestión de las personas jurídicas; los que nos adoptaos e implementados de modo voluntario, bajo el principio de autorregulación de las personas jurídicas (Presidente de la República del Perú, 2019, Artículo 17)

Se tiene también el Decreto Supremo 002-2019, mediante el cual establece que debe entenderse por modelo de prevención al:

Sistema ordenado de normas mecanismos y procedimientos de prevención, vigilancia, y control, implementados voluntariamente por la persona jurídica, destinados a mitigar razonablemente los riesgos de comisión de delitos y a promover la integridad y transparencia en la gestión de las personas jurídicas. (Presidente de la República del Perú, 2019, Artículo 05)

Por otro lado, el artículo 9 hace alusión a las fases estratégicas para la prevención y gestión de riesgos: procesos previos, perfil de riesgo y modelo de prevención. Dentro de este último está la política del modelo (artículo 32 y los elementos mínimos que lo conforman (artículo 33- 43). Además, en el artículo 38 se encuentra una confusa aproximación de lo que consistiría las denominadas investigaciones internas y en los artículos 46 y 49 exponen sobre la intervención de la SMV.

– **RESOLUCIONES: Normas complementarias a la Ley 26702 (Resolución S.B.S. 272-2017, Reglamento de Gobierno Corporativo y Gestión Integral de Riesgos)**

La SBS debe velar porque el cumplimiento de las normas legales aplicables (cuya supervisión le compete) y precautelar la solidez y solvencia de las entidades supervisadas. Precisamente, a través del enfoque de supervisión prospectivo (identificación, manejo y prevención de riesgos individuales y del entorno) se emite la Resolución S.B.S. 272-2017 con respecto al Reglamento de Gobierno Corporativo y Gestión Integral de Riesgos.

Su precepto normativo se encuentra en el Título II bajo el nombre de Gobierno Corporativo y en el Capítulo III con el nombre Conflictos de Intereses y Prácticas Cuestionables. Cabe aquí indicar que la Resolución S.B.S. 272-2017 establece que:

Las empresas deben establecer los sistemas internos apropiados que faciliten la denuncia oportuna e investigación de las actividades no autorizadas, ilícitas, fraudulentas (...) identificadas por cualquier trabajador o

por alguna persona que interactúa con ésta. Dichas actividades deben ser reportadas a la unidad de auditoría interna o unidad organizativa encargada de su gestión, para lo cual la empresa debe implementar procedimientos. (SBS, 2017, Artículo 19).

### **1.1.3.1. Derecho comparado: Problemas aplicativos de la investigación interna en EEUU y España**

#### **A. Investigación interna en el derecho comparado desde la óptica del Sistema Anglosajón – EE.UU.**

El sistema estadounidense parte del hecho de que las investigaciones internas son útiles tanto para las entidades como para las autoridades. En el caso de las entidades les permiten recopilar información sobre las irregularidades detectadas, identificar qué personas deben ser sancionadas o despedidas y cómo sus sistemas y procedimientos tienen que mejorar.

Además de los beneficios a nivel interno, también les son útiles en la medida en que pueden tener una proyección hacia el exterior de la entidad en el marco de su relación con las autoridades. Esto se debe a que una investigación permite a la institución dar conocer rápidamente a las autoridades la información objetiva y subjetiva sobre la irregularidad; por lo tanto, puede discriminar qué grado de información es probable que obtenga el Estado y le coloca en mejor situación para responder a la posible investigación pública.

En consecuencia, una empresa puede evitar o limitar el alcance de una investigación gubernamental al demostrar que recopila de manera independiente y confiable hechos y pruebas que puedan ser evaluados

por los organismos públicos. Además, la investigación interna puede ayudar a una compañía a persuadir a las autoridades para que enfoquen su atención en personas concretas.

Como bien indican, Arlen y Buell (2020):

En lo que se refiere a la utilidad de las investigaciones para las autoridades, la misma deriva de una consideración de principio ya afirmada anteriormente: las entidades están en mejores condiciones que los funcionarios estatales para obtener elementos de acreditación de las conductas irregulares que las personas cometen dentro de su organización. (p. 3)

Asimismo, los autores señalan que esto es demostrable mediante tres supuestos: primero, cuando las autoridades se encuentran dentro de la primera fase de una investigación previo a que tengan indicio alguno de la irregularidad; segundo, para identificar a los implicados y los elementos de prueba tiene que obtenerse varias declaraciones personales y analizar una gran cantidad de información; finalmente, cuando los individuos e información están en otro país y fuera del alcance de los procedimientos legales de Estados Unidos.

Es cierto que las autoridades estadounidenses no exigen que las empresas realicen su propia investigación interna después de recibir una denuncia de una irregularidad. Por tanto, valoran positivamente la actitud de las mismas de investigar y luego divulgar voluntariamente los resultados de una investigación interna debidamente realizada. Esta actitud opera como criterio favorable para reducir la imposición de sanciones (ya sean civiles o penales) o ponderar el mismo ejercicio de acciones, mediante el ofrecimiento de acuerdos sin condena penal (los *DPA* o *NPA* u otro tipo de acuerdos ya vistos). (Arlen y Buell, 2020, p. 6).

En definitiva, las autoridades recompensan a las corporaciones que ante una irregularidad detectada da inicio a una investigación y ponen a su conocimiento el resultado. Esto está vinculado a que el gobierno tiene

sanciones penales corporativas severas y es capaz de eliminar parcial o totalmente a una empresa, medidas que motivan a que las empresas tomen acciones oportunas antes las conductas irregulares<sup>10</sup>.

Ahora bien, pese a que las investigaciones internas por parte de las entidades son constantes en Estados Unidos, no existe una regulación legal que detalle cuáles han de ser su procedimiento, resultados concretos y si se pretende que tengan los efectos beneficiosos antes mencionados. En vista de que en la mayoría de los casos no hay un procedimiento ante la autoridad judicial, cabe indicar que serán normalmente los fiscales y no los jueces los encargados de evaluar los resultados de estas investigaciones y la influencia positiva que tengan para la posición penal de la entidad.

#### (i) Normativo

Lo que se detalla a continuación es el potente arsenal jurídico que ostenta Estados Unidos en razón a las investigaciones internas. Es de señalar que no solo han existido pronunciamientos a nivel jurisdiccional como son los casos *New York Central & Hudson River Railroad v. United State 1909*, caso *Hale v. Henkel 1906*, *United State v. Automated Medical Lab., Inc 1985*, *United States v. Cincotta 1982*, *Standard Oil Co. Of Tex. V. United States 1962*, y caso *United States v Hilton Hotels Corp. 1972*, sino que también existe directrices emitidas por el congreso, así como guías o memoranda emitidos por la fiscalía desde 1999 que regulan la actuación de los fiscales federales, quienes gozan de un poder cuasi ilimitado a la hora de decidir el inicio o no de acciones penales contra empresas, como bien apunta el autor Tejada, 2020, el cual son las siguientes:

---

<sup>10</sup> Algunos autores han mostrado su escepticismo sobre si esta política criminal produce los efectos deseados, sobre todo si facilita o no el enjuiciamiento de las personas físicas que cometen las infracciones. Al respecto, Eisinger, J., *The Chickenshit Club: Why the Justice Department Fails to Prosecute Executives*, 2017; GARRETT, B.L., *Too Big to Jail...*, cit.; UHLMANN, D.M., "Deferred Prosecution Agreements and..."

**a) La cooperación en las *United States Sentencing Guidelines***

En octubre de 1984, el Congreso de Estados Unidos aprobó la *Sentencing Reform Act of 1984* como respuesta ante la diferencia que existía en las imposiciones de penas federales (*United States Sentencing Comisión* [1984], sf).

De acuerdo a Nagel (1990), esta ley constituye la reforma más significativa del proceso penal dado que dio paso a la creación de la *United States Sentencing Commission*, agencia independiente dentro del poder judicial del gobierno federal que tenía como propósito promulgar directrices (*United States Sentencing Guidelines –USSG*) para la imposición de penas que disminuyan la disparidad de las sanciones. Así, el Capítulo 1 del Manual de las Directrices señala el objetivo de la Ley:

Fue el mejorar la habilidad del sistema de justicia criminal para combatir el crimen a través de un sistema de imposición de penas (*Sentencing System*) efectivo y justo, donde se destacan tres adjetivos: honestidad (se quería eliminar la confusión y el engaño que se producía al imponer una pena por parte de los tribunales cuyo periodo de cumplimiento efectivo era determinado por la junta de libertad condicional (*parole board*), que se eliminaron con la reforma); uniformidad y proporcionalidad. (*United States Sentencing Comisión*, 2018)

Un hecho que cabe aquí resaltar es que la ley habría efectuado la imposición de penas a las personas físicas, pero existía demoras respecto a las organizaciones (personas jurídicas). Este hecho motivó a que en 1991 se incluya en el capítulo octavo un apartado sobre las personas jurídicas. Así, estas directrices determinaban la pena a imponer en función de los delitos cometidos, la culpabilidad organizativa, entre otros (Tejada, 2020)

Es así que este apartado permitía a las empresas reducir entre uno y cinco puntos el *culpability score* al reportar a las autoridades la comisión del delito, cooperen en el proceso y acepten la responsabilidad por su conducta criminal.

Como lo indica Tejada (2020), estos requisitos eran desarrollados en la sección 8C2.5 que establecía que la cooperación tenía que ser rápida a fin de que la institución sea merecedora a una rebaja de la pena. Es decir que la empresa tenía que apoyar el proceso de investigación desde el mismo momento en que fuera notificada oficialmente de una investigación criminal (sino antes) así como brindar toda la información necesaria. La manera en que se considera que toda la información ha sido revelada es que las autoridades logran identificar la naturaleza, el alcance del delito y los individuos responsables.

Otra manera de que las empresas disminuyan su *culpability score* era que tengan implementado un programa eficiente para prevenir y detectar incumplimientos de la ley. De esta manera, las *Sentencing Guidelines* establecieron una suerte de colaboración forzosa entre fiscales y empresas para cumplir con la legalidad.

La visión del Departamento de Justicia (DOJ) sobre qué significaba la sección 8C2.5. de las USSG la dejó clara el entonces Fiscal Robert Litt en el simposio sobre derecho penal empresarial llevado a cabo en septiembre de 1995 en Washington. En este evento indicó que la sección criminal no consideraría como cooperación la actuación de una empresa que desee absorber y soplar al mismo tiempo y que mantuviese una posición dual en la investigación. Además, indicó que de ser el caso se solicitaría la renuncia al *attorney-client privilege* y al *work product doctrine*, la restricción del pago de los honorarios de aquellos empleados que no colaborasen y la renuncia a celebrar acuerdos de defensa conjunta.

En febrero de 2002 se formó un comité consultivo para analizar el capítulo octavo de la USSG y mejorar las directrices. El tema relevante fue la cooperación y renuncia de determinados privilegios para acceder a los beneficios por la colaboración con las autoridades. Como indica Tejada (202) existía posiciones divergentes: por un lado, el departamento de justicia defendía que al evaluar la cooperación de las empresas no debía tomarse en cuenta la renuncia a los privilegios, sin embargo en los casos que no sean transparentes el hecho de no renunciar incide negativamente en las decisiones de la fiscalía; por otro lado, los defensores de *American Bar Association* sostenían que la solicitud de renuncia era una manera de desalentar a las empresas a reportar y cooperar con el gobierno.

En noviembre del 2002 y octubre de 2003, el comité consultivo elaboró un informe en la que propuso sus conclusiones. Dentro de ello proponían incluir un párrafo al comentario 12 de la sección 8C2.5 en donde se indique que la renuncia a los privilegios no era prerequisite para una reducción en el *culpability score* si la organización había cooperado de conformidad con lo indicado en las directrices. También se incluía una excepción en el extremo que la renuncia podía ser procedente en algunas ocasiones para satisfacer los requisitos de la cooperación (esta excepción trajo posteriormente discrepancias).

Por otro lado, al margen de los escándalos financieros y aprobación de la *Sarbanes Oxley Act of 2002*, en 2004 se reformó el octavo capítulo de la *Sentencing Guidelines* y ocasionó que los programas de cumplimiento ya no sean denominados *effective program to prevent and detect violations of law* sino *effective ethic and compliance program*. La nueva propuesta -que se mantiene al día de hoy- indica que para considerar como efectivo un programa de ética y cumplimiento la organización tiene que promover una cultura organizativa que fomente la conducta ética y el compromiso de cumplimiento de la legalidad.



Cabe indicar que el conflicto entre el *DOJ* y los abogados defensores persistió desde entonces, por lo que en noviembre de 2006 se volvió a reformar el Capítulo 8 de la USSG con respecto a la renuncia del *attorney-client privilege* y al *work product doctrine* como condiciones necesarias para recibir ventajas procesales o penológicas por la cooperación.

Así, tras años de divergencias se acogió la posición de la comunidad jurídica que abogaba por la eliminación de la excepción prevista debido a que podía prestarse a una mala interpretación en el sentido de incentivar la renuncia a la confidencialidad abogado cliente y a. *work product doctrine*. Sin embargo, no se añadió lo propuesto por la *American Bar Association* que buscaba enfatizar que la información que se ha de entregar a las autoridades era aquella exclusivamente no privilegiada (*no privileged*).

Por último, en noviembre de 2010 se hizo una modificación en la redacción del apartado 8B2.1 (*Effective Compliance and Ethics Program*) que clarifica el sub-apartado b7, que establecía la obligación de la organización de adoptar, con posterioridad a la detección de una conducta delictiva, las medidas fueran oportunas para tomar las medidas correspondientes y evitar que se repitan a futuro. En concreto, se clarificó que entre las medidas post delictivas que se podían adoptar se incluía la auto-denuncia y la cooperación con las autoridades.

Esta reforma fue la última relativa a la regulación de la cooperación y la incidencia que esta tiene en la determinación de la pena conforme a las *United States Sentencing Guidelines for Organizations*.

#### **b. *Holder Memorandum* / 1999**

Como lo indica O'Sullivan (2006), en junio de 1999, con el propósito de disminuir el impacto de las críticas hacia la fiscalía, el entonces Fiscal General Adjunto Eric Holder elaboró un memorándum (*Holder Memorandum*) dirigido a los fiscales bajo el título *Bringing Criminal*

*Charges Against Corporations*. Este documento era adjunto de otro que contenía ocho principios para la actuación de los fiscales federales al momento de dar inicio a los procedimientos penales contra las organizaciones.

Entre esos principios se encontraba la existencia y adecuación de un *compliance program* y “la revelación voluntaria y en el momento oportuno del ilícito y la voluntad de cooperar en la investigación de sus agentes, incluyendo, de ser necesario, la renuncia a la confidencialidad abogado-cliente y al privilegio del work product” (*Berkeley Journal of Criminal Law*, 2009, p. 204.). La decisión sobre si la renuncia a estos privilegios era necesaria estaba bajo la decisión de la fiscalía, ente que no tenía que especificar qué peso tenía cada uno de los principios en la decisión de imputar o no a una organización.

Además, el sexto apartado del *Holder Memorandum* señalaba que los fiscales deberían valorar la predisposición de la corporación para identificar a los culpables dentro de la organización, incluidos altos ejecutivos, poner a disposición de las autoridades a los testigos que puedan ser relevantes y revelar por completo los resultados de la investigación interna. Al respecto, Zornow y Krakaur (2000) indican que esta guía (su uso no era obligatorio) supuso un cambio en el modo de dirigir las acusaciones penales por parte de los fiscales.

Por su parte, Finder (2003) señala que previo a la emisión del *Holder Memorandum* no se tenía realmente un criterio uniforme para decidir cuándo imputar a una empresa, pues sus intereses solían coincidir con los de sus empleados.

### **c. Thompson Memorandum / 2003**

Tras los escándalos de Enron y WorldCom, el gobierno de Estados Unidos tuvo la obligación de incrementar esfuerzos para combatir el fraude corporativo. Es por eso que el 9 de julio de 2002, el entonces presidente Bush emitió una orden ejecutiva que solicitaba al fiscal general crear un grupo de acción contra el fraude empresarial (*Corporate Fraud Task*

*Force*) que sería encabezado por el fiscal general adjunto Larry Thompson. Así, en 6 meses de haber sido aprobada esta orden se aperturaron más de 150 investigaciones, se interpusieron acciones penales contra más de 200 personas y se obtuvo más de 60 reconocimientos de culpabilidad (*guilty pleas*) de empresas (Duggin, 2008)

En enero de 2003, Thompson emitió otro memorándum que revisaba los principios federales de imputación de empresas establecidos por su predecesor en 1999. Esta revisión centraba su atención en la *autenticidad* de la cooperación por parte de las empresas y buscaba “la eficacia de los mecanismos de gobierno corporativo existentes dentro de la corporación, para asegurar que esas medidas son verdaderamente efectivas y no meros programas de papel” (Vinegrad, 2003)

En esta búsqueda de autenticidad, el memorándum impulsaba a los fiscales a que valorasen como factor para determinar la cooperación el hecho de que la compañía haya llevado a cabo -mientras pretendía aparentar su cooperación- conductas impeditivas de la investigación y/o que protejan a los empleados y agentes culpables. Como ejemplo de ese tipo de conductas se indicaba el que hayan sido establecidas directrices inapropiadas a los empleados o sus abogados, el facilitar información a los colaboradores mediante acuerdos de defensa conjunta y el pago de los honorarios de los abogados de los empleados investigados.

Tejada (2020) indica que este memorándum, sobre todo en lo que respecta a los elementos que permiten considerar como auténtica la colaboración de las empresas, fue duramente criticado por la comunidad jurídica estadounidense a tal punto que el departamento de justicia tuvo reemplazarlo a finales de 2006.

#### **d. McNulty Memorandum / 2006**

En 2006, la fiscalía emitió el *McNulty Memorandum* que sustituyó al de Thompson ante las duras críticas recibidas sobre todo en torno a la coalición para preservar el privilegio abogado-cliente y la actividad que

ellas realizó entre 2005 y 2006. Así, en este nuevo documento, pese a que se emplea un lenguaje distinto y más suave (el apartado relativo a la colaboración dejó de llamarse cooperación y revelación voluntaria para denominarse el valor de la cooperación y se hacían referencias al relevante papel que jugaba la confidencialidad) no eliminó los incentivos a las organizaciones para que renunciasen al *attorney-client privilege* y a la *work product doctrine*. (Fortuny, 2021b)

Como indica Tejada (2020), el *McNulty Memorandum* impulsaba a los Fiscales a solicitar la renuncia solo cuando exista una necesidad legítima y estableció un sistema gradual para su solicitud, así como la necesidad de contar con la autorización del fiscal general adjunto para obtener información confidencial. No obstante, estas modificaciones no fueron realmente bien recibidas desde el ámbito legal e inclusive el presidente de la *American Bar Association* indicó que eran insuficiente para evitar que los empleados sean indebidamente protegidos durante las investigaciones.

**e. Filip Memorandum / 2008**

En el verano de 2008, el senador *Arlen Specter* propuso la Ley de Protección del Privilegio de Confidencialidad Abogado-Cliente que prohibía que un fiscal o agente del gobierno estadounidense solicite o imponga la renuncia del *attorney-client privilege* o la *work-product doctrine*. La propuesta no salió adelante, pero jugó un papel formativo en la revisión de las *guidelines* del departamento de justicia que llevó a cabo el *Filip Memorandum*.

El 28 de agosto de 2008, Mark Filip, fiscal general adjunto, presentó una nueva revisión de las guías emitidas anteriormente. Por primera vez se incorporó en el Título 9, Capítulo 9-28 del Manual de Actuación de la Fiscalía Federal (anteriormente conocido como US attorney's Manual y actualmente como *Justice Manual*) el valor de la cooperación. Aquí se continuaba con la idea de que la renuncia al *attorney-client privilege* y a los materiales cubiertos por la *work-product doctrine* no es ni ha sido un prerrequisito para que la fiscalía considere que una empresa es

cooperadora. Sin embargo, el texto también mencionaba que los fiscales no deben solicitar esas renunciaciones y que la elegibilidad para recibir crédito por la cooperación no se basaba en renunciar a sus derechos, sino a la revelación de los hechos relevantes de las conductas ilícitas cometidas.

Es destacable que la revisión de 2008 elimine el apartado contenido del *McNulty Memorandum* “Protección de Empleados y Agentes Culpables” y establezca “la mera participación de una empresa en un acuerdo de defensa conjunto no le inhabilita para recibir crédito por la cooperación, y los Fiscales no deben solicitar que una compañía se abstenga de celebrar ese tipo de acuerdos” (Fortuny, 2021b).

Sin embargo, de acuerdo a Fortuny (2021b) apuntó a la falta de claridad del *Filip Memorandum* en lo que respecta a qué datos fácticos conocidos por la compañía durante una investigación interna deben revelarse a fin de que pueda obtener mayores puntos de cara a la fiscalía. Además, un aspecto que amplió las exigencias de cooperación por parte de las empresas (y que se vería todavía más extendida con el Yates Memo en 2015) es una modificación del principio general del apartado que establecía como aspecto relevante para medir el alcance de la cooperación la predisposición que demuestre la institución para facilitar toda prueba relevante y develar así a los actores involucrados.

**f. *Yate Memorandum* / 2015 – Todo o nada**

En septiembre de 2015, Sally Quillian Yates, fiscal general adjunto, aportó al desarrollo de las directrices con el memorándum *Individual Accountability for Corporate Wrongdoing*. Este título refleja la decisión de la fiscalía por endurecer la persecución de conductas individuales tras la crisis económica de 2008 y las críticas recibidas debido a la falta de condenas de altos ejecutivos y banqueros que en varias ocasiones habían recibido un tratamiento poco ajustado al rol que habían jugado en la crisis (Villegas y Encinar, 2007; Erman, 2013)

El aspecto nuclear del *Yates Memorandum* recoge en el primer punto que para beneficiarse de algún crédito por cooperación las compañías tienen

que facilitar toda la información relevante con respecto a los hechos e involucrados. Por lo tanto, si una empresa que busca obtener ventajas no brinda toda la información, su cooperación no puede considerarse como un real aporte (Tejada, 2020)

Bridges, lo concibe como una filosofía de todo o nada. Así, el anuncio para revisar este tema fue comunicado por el fiscal general adjunto Rod J. Rosenstein el 29 de noviembre de 2018 en el marco de la conferencia internacional sobre la *Foreign Corrupt Practices Act* del *American Conference Institute*<sup>11</sup> (Citado por Tejada, 2020). En su intervención señaló que:

Quando el gobierno alega la existencia de violaciones que involucran actividades a lo largo de la compañía durante un largo período de tiempo, no es práctico solicitar a la empresa que identifique a cada empleado que desempeñase cualquier tipo de rol en la conducta ...De hecho, hemos aprendido que la política no se estaba aplicando de forma rigurosa en algunos casos porque ello hubiese impedido resolver casos y hubiese sido un desperdicio de recursos. Nuestras políticas tienen que funcionar en el mundo real en el que los recursos dedicados a la investigación son limitados.

Si una compañía quiere obtener la mayor de las ventajas por cooperar, debe identificar a toda persona sustancialmente involucrada en o relacionada con el ilícito en cuestión... Cuando permitimos únicamente una elección binaria –crédito máximo o ningún crédito– la experiencia demuestra que se retrasa la resolución de algunos casos a la vez que se proporciona poco o ningún beneficio.

Tras las modificaciones oportunas, el apartado del *Justice Manual* relativo al valor de la cooperación estableció como requisito para acceder a las

---

<sup>11</sup> Ver en <https://www.justice.gov/opa/speech/deputy-attorney-general-rod-j-rosenstein-delivers-remarks-american-conference-institute-0>.

ventajas por cooperación que la compañía haya evidenciado claramente a todos los involucrados en los hechos ilícitos.

**(ii) Casuístico: CASO EE.UU. V. MATHEW CONOLLY & GAVIN CAMPBELL BLACK**

El *London Interbank Offered Rate* (LIBOR) es un conjunto de índices de referencia calculados diariamente para cinco monedas (dólar, euro, libra, franco suizo y yen japonés) y siete periodos de préstamo (un día, una semana y uno, dos, tres, seis y doce meses). Hasta 2014 fue administrado por la Asociación de Banqueros Británica (*British Bankers' Association-BBA*)<sup>12</sup>.

El LIBOR es utilizado para calcular *swaps* y derivados, así como para infinitos préstamos a tipo variable. Se elabora al medir la media del tipo de interés al cual un panel de bancos mundiales (HSBC Bank, Bank of América, BNP Paribas) estiman que podrían pedir prestado sin garantías (Tejada, 2020).

En octubre de 2008, la U. S. *Commodity Futures Trading Commission* – CFTC inició una investigación sobre la presunta manipulación del LIBOR por Barclays PLC y UBS Group, dos de los bancos que remitían sus estimaciones para el cálculo del LIBOR. En 2010 se incluyó al Deutsche Bank, entidad que contrató los servicios del despacho de abogados Paul Weiss para hacer frente a la investigación llevada a cabo no solo por el Estado sino por la *Commodity Futures Trading Commission* (CFTC) y la *Securities and Exchange Commission* (SEC). (Tejada, 2020)

La CFTC envió una carta al director de la asesoría jurídica de Deutsche Bank en la que solicitaba la cooperación plena con su investigación, hecho que suponía que la entidad debía llevar a cabo voluntariamente y

---

<sup>12</sup> Como consecuencia de la manipulación del LIBOR por una serie de entidades financieras, en el mes de junio de 2012 el Gobierno británico designó a Martin Wheatley (Director Ejecutivo de la Autoridad Financiera de Servicios británica (*Financial Services Authority* - FSA) para que llevase a cabo un informe sobre las reformas necesarias. Entre las recomendaciones del informe final estaba la de que la BBA transfiriese la responsabilidad sobre la compilación y distribución de los datos usados para conformar el LIBOR. El cambio, a favor de la *IntercontinentalExchange Benchmark Administration*, tuvo efectos a partir del 1 de febrero de 2014.

mediante asesoramiento legal externo una revisión completa de su actuación en torno a las estimaciones del LIBOR. Además, en el comunicado de la CFTC se detallaban los factores que se tendrían en cuenta para valorar la cooperación. (Tejada, 2020)

En ese entonces estaba vigente el *Filip Memorandum*, documento que establecía que:

El personal corporativo es normalmente entrevistado durante una investigación interna...para recibir méritos por la cooperación al proporcionar información fáctica, la empresa...necesita producir, y los fiscales pueden solicitar, información fáctica relevante – incluyendo información fáctica relevante adquirida a través de esas entrevistas.

Es así que la disyuntiva que se le presentaba al banco no era realmente si colaborar o no sino hasta qué punto hacerlo. Durante el periodo que duró la investigación el Deutsche Bank cooperó plenamente con las distintas autoridades encargadas de la investigación (CFTC, SEC y el departamento de justicia). El proceso incluyó 200 entrevistas a más de 50 empleados, la revisión de 158 millones de documentos electrónicos, miles de horas de conversaciones grabadas de 230 llamadas telefónicas y de más de 30 reuniones. Además, se dieron indicaciones a los abogados de Paul Weiss acerca de cómo llevar a cabo la investigación y peticiones específicas de a qué empleados entrevistar. (Tejada, 2020)

Dos de los empleados con los que el equipo de abogados del Deutsche Bank se entrevistó fueron *Mathew Connolly* y *Galvin Campbell Black*, altos directivos en Nueva York y Londres que fueron acusados de manipular desde 2005 a 2011 los tipos de interés de los índices de referencia de productos derivados referidos al LIBOR a través de estimaciones para el cálculo presentadas a la BBA y que beneficiaban sus posiciones negociadoras.

De conformidad con la política interna de la entidad financiera, el negarse a hablar con el equipo investigador no era una opción para los empleados



entrevistados. Esto se debía a que, si bien este documento no expresaba con exactitud la opción de no ser entrevistados, sí indicaba que quien transgreda las políticas va a someterse a acciones disciplinarias y hasta el despido. La posición de cooperar sin tener otra alternativa fue expuesta también por el abogado externo, *Paul Weiss y Black* (Tejada, 2020).

Los abogados externos mantuvieron entre finales de 2010 y mediados de 2012 tres entrevistas con Black en las que en ningún momento estuvo asistido por un abogado, pero sí le fueron propiciados los *Upjohn warnings*<sup>13</sup> al comienzo de cada una. Cabe mencionar que la primera entrevista del gobierno con Black tuvo lugar en 2013 y, posteriormente, en septiembre de 2014 los abogados de Paul Weiss pidieron permiso a la fiscalía para entrevistar por cuarta vez a Black quien esta vez sí estuvo asistido por un abogado.

Tras las entrevistas, los abogados de Paul Weiss informaban a la CFTC (quien, a su vez, enviaba los documentos al Departamento de Justicia) lo declarado por los empleados. También se mantenían reuniones entre el equipo investigador contratado por Deutsche Bank y representantes del Departamento de Justicia para discutir el estado de la investigación. En estas reuniones, los abogados de Paul Weiss llegaban hasta el punto de facilitar a la Fiscalía pistas de cómo enfocar la eventual entrevista que pudieran tener con Black.

En enero de 2015, Paul Weiss presentó un informe que resumía los resultados de la investigación interna y ponía sobre la mesa una hoja de ruta del caso. Es así que este documento proporcionó a la fiscalía toda la información necesaria para completar la investigación y determinar las conclusiones sobre los eventuales delitos cometidos contra la entidad bancaria y sus empleados. La Juez McMahon destacó que sin esta actuación el Deutsche Bank no hubiera merecido la aplicación de la circunstancia atenuante de cooperación.

---

<sup>13</sup> Para consultar bibliografía sobre los *corporate monitors* vid la página web de la *International Association of Independent Corporate Monitors* en <https://iaicm.org/reference-library/>.

La investigación fue un éxito para el Deutsche Bank. La entidad firmó el 23 de abril de 2015 un acuerdo de persecución diferida, *deferred prosecution agreement* (DPA), con el Departamento de Justicia en el que se establecen tres puntos clave: pagar 775 millones de dólares por multas, seguir cooperando en la investigación y contratar a un *corporate monitor* durante los tres años de duración del DPA.

Además, el Deutsche Bank llegó a un acuerdo con el Departamento de Servicios Financieros de Nueva York para que, a cambio de despedir a determinados empleados, entre ellos Black (despedido en 2015), no sea imputada la entidad por blanqueo de capitales. Así, tras finalizar la investigación, los Fiscales de la *Criminal Division*, *Fraud Section* y la *Antitrust Division* del Departamento de Justicia presentaron su acusación al *Grand Jury*, quien el 31 de mayo de 2016 firmó el *indictment* al considerar suficiente la evidencia presentada por la Fiscalía para llevar el caso a juicio (Tejada, 2020).

El 17 de octubre de 2018, el jurado popular emitió dos veredictos de culpabilidad contra Connolly y Black.

En Diciembre del mismo año, Black y Connolly plantearon la aplicación de la doctrina de los casos *Kastigar v. Us. Garrity v. New Jersey* mediante la que buscó revocar el fallo o excluir del proceso sus declaraciones a los abogados contratados por el Deutsche Bank por considerar que habían sido obtenidas bajo coacción y que se habría efectuado por el propio Gobierno, al haber externalizado la Fiscalía la investigación interna a los abogados de Paul Weiss, de manera que la coacción era atribuible en gran medida al Gobierno (*fairly attributable to the Government*).

Básicamente lo que exponía el señor Black, era que el Gobierno de EE. UU (a través de la externalización de la investigación efectuada por Paul Weiss) había obtenido bajo coacción las declaraciones del Sr. Black y había usado esas declaraciones para lograr su condena.

Ante dicha petición, se pronunció la Corte del Distrito (Juez McMahon) el 2 de mayo del 2019, indicando que el actuar de la Fiscalía no habría

generado ninguna intromisión en el fueron privado empresarial, desestimando así la petición del Sr. Black en una resolución en la que, no obstante dar materialmente la razón a la Fiscalía General, vertía duras críticas a cómo había conducido el procedimiento de la investigación interna.

La Juez McMahon no tuvo ninguna duda de que el Sr. Black “*fue coaccionado, bajo pena de perder su trabajo, a sentarse durante al menos tres, probablemente cuatro, entrevistas con Paul Weiss*”. Es decir, entendió que su declaración fue extraída en contra de su voluntad bajo amenaza. Sin embargo, como ya vimos, lo importante en este caso para considerar la amenaza como vulneradora de su derecho a no confesarse culpable es que esa provenga del Gobierno, y como del caso tratado no provino de estos, sino que actuó a través de los abogados particulares de Paul Weiss que llevaron a cabo la investigación interna y que estaban contratado por la entidad bancaria.

Bajo derecho americano, los empleados privados no tienen derecho a invocar la Quinta Enmienda para negarse a contestar a las preguntas de su empleador.

## **B. Investigación interna en el derecho comparado desde la óptica del Sistema Continental Europeo – España**

### **(i) Normativo**

Las investigaciones internas en España relacionadas al derecho penal no gozan de tanto recorrido como sí ocurre en Estados Unidos, es por ello que no han existido mayores oportunidades para perfilar las múltiples aristas con respecto al rol que cumplen las empresas en este tema.

Las investigaciones internas nacieron como un recurso de defensa ante la introducción en el Código Penal de la responsabilidad penal de la persona jurídica. La Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, introdujo un nuevo artículo 31 en el texto punitivo que suponía un cambio de paradigma en el

derecho penal y abrió la puerta a que las personas jurídicas también sean acusadas.

El apartado 4 de este artículo preveía como circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas el haber realizado (con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales) una serie de actividades como por ejemplo facilitar las pruebas que sean necesarias durante el proceso de investigación. Cabe indicar que la ley fue reformada en 2015 mediante la Ley Orgánica 1/2015, en donde todas las actividades se mantuvieron intactas y solo fueron reubicadas. Sin embargo, sí fue incluida la posibilidad de exención de responsabilidad penal siempre y cuando se cumplan los requisitos explicitados en los apartados 2 (delito cometido por un directivo) y 3 (delictivo cometido por un subordinado).

Para el primer caso, la Ley Orgánica 1/2015 pone la necesidad de que el órgano de administración adoptase y ejecutase con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha[ya] sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica. (artículo 31)

Con respecto al delito cometido por un subordinado, la ley establece en su artículo 31 que antes de que este hecho ocurra la persona jurídica tenía que ya contar con un modelo de gestión eficiente para prevenir delitos de toda naturaleza y reducir sustancialmente el riesgo de comisión.

Asimismo, la reforma incluye en el artículo 31 aquellos elementos que los programas de *compliance* penal debían cumplir para poder considerarlos

como un recurso que exima de responsabilidad penal a la persona jurídica. Además, establece que la empresa debe imponer internamente - al área que corresponda- la obligación de informar de potenciales riesgos e incumplimientos a fin de garantizar el funcionamiento legítimo de las operaciones.

Es así que, tras la reforma de 2015, las investigaciones internas se consolidaron en el marco de la responsabilidad penal de la persona jurídica como herramienta que está al servicio de los entes colectivos para coadyuvar a la exención de la responsabilidad penal y atenuarla.

Cabe indicar que el Código Penal Español no menciona con exactitud las investigaciones internas. Esto parecería verse apoyado por el hecho de que la Norma UNE 19.601 (Sistemas de gestión de *compliance* penal. Requisitos con orientación para su uso), en su anexo A, hace una correlación entre los distintos apartados de la norma que se encuentran directamente relacionados con los requisitos del artículo 31 del Código Penal pero no toma en cuenta el apartado 8.8 “Investigación de incumplimientos e irregularidades”.

Ahora bien, es cierto que el artículo 31 no menciona explícitamente la necesidad de contar con un protocolo de investigaciones internas dentro del programa de *compliance*, pero también es verdad que los modelos de organización y gestión que establece el Código Penal (1991) impone su existencia como parte fundamental. Y es que es indiscutible que las investigaciones internas son un recurso valioso no solo para corroborar las denuncias que existan, sino también como parte de los modelos de gestión para prevenir e identificar delitos. Por lo tanto, el papel de las investigaciones internas en los programas de *compliance* es transversal tal como ocurre en Perú.

De este modo, las investigaciones internas se convierten en un mecanismo que coadyuva a dotar de contenido efectivo a gran parte de los elementos de los modelos de *compliance* del artículo 31 del Código

Penal y resulta un elemento necesario dentro las empresas para lograr su exención de responsabilidad penal.

Cabe aquí indicar que los criterios que los fiscales deben tener en cuenta para valorar la eficiencia de los modelos de organización y gestión están establecidos en la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2016:

La colaboración activa con la investigación o la aportación al procedimiento de una investigación interna, sin perjuicio de su consideración como atenuantes, revelan indiciariamente el nivel de compromiso ético de la sociedad y pueden permitir llegar a la exención<sup>12</sup>) de la pena. Operarán en sentido contrario el retraso en la denuncia de la conducta delictiva o su ocultación y la actitud obstructiva o no colaboradora con la justicia. (p. 55)

Las investigaciones internas también pueden relacionarse con la atenuante de colaboración prevista en la letra b del artículo 31 del Código Penal (2010) que premia el apoyo que brinde la empresa durante la investigación. Es posible que la investigación judicial empiece por la auto-denuncia de la sociedad que cuenta con un programa de *compliance* robusto que le ha permitido adelantarse a la acusación. También es probable que el ente jurídico se vea inmersa en el proceso penal (pese a tener o no un programa de *compliance*) y tenga que desplegar una tarea de investigación y recopilación probatoria.

Un aspecto que puede resultar paradójico es que el texto punitivo establece con mayor precisión las actividades que debe ejecutar la persona jurídica para acceder a la atenuante de colaboración, peor no es tan preciso sobre los medios que ha de emplear la misma persona jurídica para ser candidata a la completa exención. Para ameritar la exención de pena, el rol de la investigación interna debería estar enfocado a identificar las actividades entorno a las que pueden cometerse delitos y ser un soporte para informar al *compliance* de posibles riesgos e incumplimientos. El Código Penal (2010) indica que la investigación que sea desarrollada por una persona jurídica culmina con la aportación de

pruebas nuevas y determinantes que permitan esclarecer los hechos y responsables.

Sin duda, este tema es más profundo de lo que ha sido expuesto en los párrafos previos y es merecedor de un estudio enfocado exclusivamente en ello. No obstante, es oportuno manifestar que esta taxativa exigencia puede tener efectos negativos para fomentar a las personas jurídicas de hacer uso de esta atenuante.

**(ii) Casuístico: CASO FALCIANI<sup>14</sup>**

Hervé Falciani es un ingeniero informático que sustrajo información de cuentas bancarias mientras trabajaba en la entidad suiza HSBC e intentó vender la información a un banco libanés, pero fue denunciado por las autoridades suizas por robo de datos y vulneración del secreto bancario.

Falciani, que contaba con pasaporte francés, ofreció el listado a las autoridades francesas quienes trasladaron la información a aquellos países con los que Francia había suscrito un acuerdo de cooperación en materia fiscal. La Agencia Tributaria española, a raíz de la información facilitada, abrió la inspección a los titulares de las referidas cuentas y consiguió regularizar alrededor de 260 millones de euros. Es así que Falciani, quien tenía una solicitud de extradición por las autoridades suizas, fue detenido en Barcelona, pero el proceso de extradición fue rechazado debido a que el delito de revelación de secretos bancarios no está tipificado en España, por lo que no se cumplía con el principio de doble incriminación, y porque colaboraba activamente con las autoridades españolas. (Fortuny, 2021a)

Irónicamente, gracias a la información facilitada por Falciani se abrió en España un procedimiento penal que culminó en la condena de un ciudadano español por delito fiscal. El asunto fue resuelto por el Tribunal Supremo en la STS 116/2017 y versa sobre un ciudadano que, a diferencia de otros titulares de cuentas en Suiza, decidió no regularizar su

---

<sup>14</sup> STS 116/2017.

situación y se le imputó un delito fiscal. El acusado, sin embargo, alegó durante el proceso que la información utilizada por la Agencia Tributaria para abrirle un procedimiento de inspección fue obtenida ilícitamente (Tejada, 2020).

El foco de atención está centrado entonces en la licitud o ilicitud de la prueba de cargo. El Tribunal Supremo, en la sentencia citada y cuyo ponente fue el Magistrado y Presidente de la Sala II Manuel Marchena, limitó el alcance de la prueba ilícita en tanto “La prohibición de valorar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales cobra su genuino sentido como mecanismo de contención de los excesos policiales en la búsqueda de la verdad oculta en la comisión de cualquier delito” (Fortuny, 2021a)

La lista Falciani constituía así una fuente de información de un particular que no tenía conexión con las actividades estatales españolas y tampoco tenía intención de prefabricar pruebas. Por ende, el Supremo basó su posición en que los datos fueron obtenidos con base en una persona particular cuyo propósito no fue en ningún momento el empezar un proceso penal sino en denunciar a los medios sobre las irregularidades cometidos por la entidad bancaria (Tejada, 2020)

El Alto Tribunal siguió las tendencias marcadas por otros tribunales europeos que descartaron la ilicitud de la prueba dado que sí había sido recolectada lícitamente a través de la entrega por parte de las autoridades francesas que, como señala la propia Corte de Casación de Francia, no intervinieron en los hechos delictivos denunciados por las autoridades suizas (Fortuny, 2021a)

Según la Corte de Casación italiana (2017), que tampoco excluyó la virtualidad probatoria, este hecho viene dado por un mecanismo de cooperación judicial internacional. Además, de acuerdo con un asunto parecido sustanciado ante el Tribunal Constitucional alemán, primero, y ante el TEDH, el delito de evasión fiscal afecta gravemente a los intereses



generales y permite superar el filtro de proporcionalidad ante una eventual limitación de derechos fundamentales por tratarse de un fin constitucionalmente legítimo y necesario en una sociedad democrática (STS. STS 116/2017 de 23 de febrero)

El fallo del Tribunal Supremo (TS) no pretende sentar jurisprudencia relativa a la obtención de prueba ilícita por un particular, sino que toma en cuenta el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ, 2010) que establece que no surtirá efecto las pruebas que sean recabadas directa e indirectamente pero que transgredan los derechos y libertades esenciales. Por lo tanto, el TS mantiene la pertinencia de un tratamiento singularizado sobre la exclusión o no de la prueba ilícita.

El Tribunal Constitucional, en la STC 97/2019 de 16 de julio, refrendó por unanimidad la validez de la lista Falciani al considerar que su uso en el proceso penal no vulneró ni el derecho a la presunción de inocencia ni a un proceso con todas las garantías. Muy crítico con la sentencia y con el recorrido constitucional de la prueba ilícita en los últimos años.

Autores como Asencio Mellado rechaza que los Tribunales se aparten del artículo 11 de la LOPJ, dado que si la prueba es obtenida al margen de la violación de los derechos fundamentales la consecuencia automática es la ineficacia absoluta (Citado por Tejada, 2020).

Por tanto, si bien la intención inicial del TS no era sentar jurisprudencia relativa a la obtención de prueba ilícita por un particular, tras la sentencia emitida parece que esta institución puede verse amenazada con base en su ponderación como garantía frente a criterios contemporáneos de eficacia y justicia cuando afecta a los intereses generales de la sociedad.

## 1.2. Estado actual de la Cuestión

De acuerdo a literatura científica revisada, se evidencia que existen aproximaciones al tema objeto de tratamiento en la presente tesis respecto de las INVESTIGACIONES INTERNAS y las propuestas que se plantean.

El libro titulado INVESTIGACIONES INTERNAS, COOPERACIÓN Y NEMO TENETUR: CONSIDERACIONES PRACTICAS NACIONALES E INTERNACIONAL de Tejada (2020), quien aborda la problemática que suscitan las investigaciones internas en la era de responsabilidad penal de las personas jurídicas, básicamente parte desde la óptica de la jurisprudencia internacional más avanzada que es la de Estados Unidos de América (*caso United States of América v. Mathew and Gavin Campbell Black*), para luego llegar a España (*caso Falciani*), así como también alude en base a la doctrina europea (especialmente la ALEMANA) la implementación de procedimientos claros y expuestos en referencia a una correcta investigación interna, y además centra su objeto de atención en responder lo siguiente: ¿si la investigación interna corporativa debe considerarse una investigación encubierta del Estado, y por tanto, si el empleado debe tener las garantías procesales como por ejemplo el derecho a la no autoincriminación entre otros.

Asimismo, se tiene el artículo de INVESTIGACIONES INTERNAS EN EL MARCO DE UN MODELO DE PREVENCIÓN, de Miguel Fortuny Cendra (2021), mediante el cual esboza una aproximación al fundamento legitimador de las investigaciones internas por delitos corporativo para no confundirlo con las clásicas investigaciones internas laborales (que se centran en sancionar disciplinariamente incumplimientos laborales de trabajadores), e indica el citado autor que la importancia de las investigaciones internas por delitos corporativo no solo tiene que ver con el tema procesal sino también extrapocesal, al ser un recurso pilar para la toma de decisiones en cuanto a la posición jurídica que adoptara la empresa con respecto a las irregularidades detectadas y aproxima protocolos de investigación que debería implementarse ante la carencia de regulación estatal.

En ese orden de ideas también se tiene el artículo titulado Valor Procesal de las fuentes de pruebas obtenidas en el marco de las investigaciones internas, del profesor de la UNED, Gimeno (2021), en la que versa su estudio en base a que deben respetarse garantías mínimas a la hora de activarse una investigación interna, puesto que, si no se respetan determinadas garantías constitucionales, ello tendrá incidencias negativas muy importantes en el proceso penal porque conllevaría a su ilicitud.

### **1.3. Orientación jurisprudencial entorno a la aplicación normativa**

Respecto al tema objeto de discusión del presente proyecto de tesis, no se evidencia pronunciamientos jurisprudenciales sobre la aplicación de las investigaciones internas en empresas del sector financiero, sin embargo, en mérito a la Ley 30424 y especialmente a través de la modificatoria el Decreto Legislativo 1352, sobre la regulación de responsabilidad administrativa de las personas jurídicas se manifiesta el rol que cumpliría la Superintendencia de Mercado de Valores en cuanto a la valorización de los programas de prevención, en razón a ello la aludida institución emitió el 2020 unos LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MODELO DE PREVENCIÓN AL QUE SE REFIERE LA LEY N° 30424 Y SU REGLAMENTO.

De la lectura de dicho “lineamientos” se esboza un deficiente y nulo tratamiento a las INVESTIGACIONES INTERNAS, se olvida dicha institución que dicho elemento mínimo es el *corazón del compliance*, y sobre todo autónomo al CANAL DE DENUNCIAS.

## **CAPITULO II: Contrastación de la hipótesis y propuesta de solución.**

### **2.1. Análisis de la información en base al estudio de campo en el Perú:**

En el presente caso, se analizará desde el campo normativo entorno a la investigación interna en las entidades bancarias, para luego señalar como se estaría efectuando su aplicación práctica en el Banco de la Nación, bajo un análisis casuístico; para finalmente esbozar nuestra postura en base a la contrastación de la hipótesis.

#### **2.1.1. Normativo**

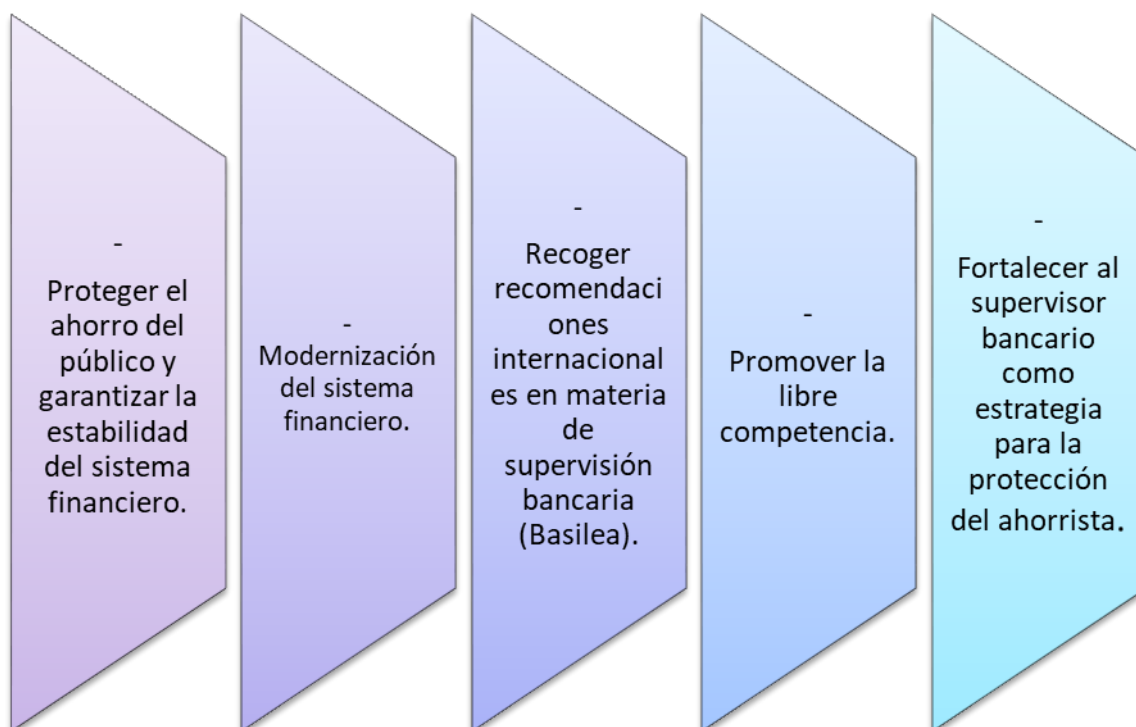
Es necesario sostener que: “los programas de cumplimiento no consisten solo en prevenir irregularidades, la definición más usual de estos sistemas señala que su objetivo es también detectarlas y sancionarlas. **Es al legislador al que corresponde establecer cuál es la importancia del aspecto REACTIVO de los programas de cumplimiento, y sobre todo decidir qué importancia tiene la colaboración de la empresa con la administración de justicia**”. (Nieto, 2013, p. 46) (Negrita es nuestra).

De lo que se va exponer líneas seguidas se evidencia un encarecimiento de un procedimiento de aplicación de una investigación interna en el sector financiero, por lo que se aprecia las siguientes daciones de normas en base a la materia objeto de tratamiento:

#### **(i) Ámbito Financiero**

El fundamento jurídico por el cual las entidades que conforma el Sistema Financiero peruano se encuentran reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs lo encontramos en el artículo 87 de la Constitución política del Perú (protección del ahorro del público), y que en concordancia con el artículo 58 del mismo cuerpo de leyes, establece el modo en que el Estado debe intervenir en dicho mercado financiero estableciéndose la organización y la autonomía funcional de dicho órgano supervisor.

Es a través de la Ley 26702 (Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros), promulgada el 9 de diciembre de 1996, que se emite las competencias que le corresponde a la SBS, y su finalidad se orienta a proteger al ahorrista, **siendo sus objetivos del Supervisor (Figura 19):**



**Fuente:** Elaboración propia.

Asimismo, se tiene en la Ley 26702, las empresas que son supervisadas por la SBS (art. 16 y 17), clasificándose en empresas de operaciones Múltiples, empresas especializadas y empresas de Servicios complementarios y conexos.

En razón a esa facultad que se otorga a la SBS como órgano supervisor de todo el Sistema Financiero Peruano, y el que vela por la protección del ahorro, es que emite en el 2008, la Resolución de la **SBS Nro. 37-2008 de fecha 10 de enero**, consignándose por primera vez la INVESTIGACIÓN INTERNA, situado en el Capítulo II denominado “Gestión Integral de Riesgo”, en su artículo 6º, con la denominación de “*prácticas cuestionables*”, el cual señala que un ente corporativo ante un ilícito deberá actuar de la siguiente manera:

(...) empresa deberá establecer los sistemas internos apropiados que faciliten la oportuna denuncia e **investigación de las actividades ilícitas**, fraudulentas (...), **para lo cual la empresa implementará procedimientos (...)**. (las negritas son nuestras)

Continuando con la delimitación normativa, se tiene la ubicación del término “Investigaciones internas” en la Resolución S.B.S. 272-2017 de fecha 18 de enero del 2017, mediante el cual se aprueba el “Reglamento de Gobierno Corporativo y Gestión Integral de Riesgo” en empresas del Sector Financiero, en la que se aprecia en el **Título II** con el nombre de “Gobierno Corporativo”, **Capítulo III** de nombre “Conflictos de Intereses y Prácticas Cuestionables”, artículo 19 con el precepto de **prácticas cuestionables**, que refiere que ante un hecho criminal se deberá de manejar de la siguiente manera:

(...) las empresas deben establecer los sistemas internos apropiados que faciliten la denuncia oportuna e **investigación de las actividades** no autorizadas, **ilícitas** (...) la empresa debe implementar procedimiento (...) bajo responsabilidad (SBS, 2017, art. 19)

De los preceptos normativos emitidos por la SBS, se puede concluir que la adopción e implementación de la investigación interna como unos de los elementos mínimos de *Compliance*, queda a la voluntad de la entidad bancarias, es decir, se ha facultado a las empresas del sector financiero la capacidad de autorregularse de acuerdo a su riesgo y necesidad.

## (ii) **Ámbito penal**

Todo ilícito penal que se cometa en el territorio nacional el llamado a investigar es el Ministerio Público por su autonomía consagrado en la Carta Magna peruana (**art. 158 CPP**) cuyas atribuciones o facultades lo encontramos en el **artículo 159.1** el cual consisten en: “promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho”, y asimismo en el artículo 159.inciso 3, alude que el Ministerio Publico representa a la

sociedad cuando tenga conocimiento de un hecho ilícito (...) y en el artículo 159 inciso 4, expone que el Ministerio Público está facultado para conducir la acción penal desde su inicio, y el Art. 159 inciso 5, indica que el Ministerio Público ejercerá la acción penal desde que tenga conocimiento del ilícito penal.

Asimismo, tenemos al Código Penal peruano que, a través del **título preliminar, art. I**, se señala que: “este Código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad”, y también se tiene en el **art. 01 de la Parte General** que proscribire respecto al principio de territorialidad que

“La Ley Penal peruana se aplica a todo el que comete un hecho punible en el territorio de la República (...)”.

Asimismo, se tiene al Código Procesal penal peruano (art. 1 CPP), puesto que la acción penal es pública y por lo tanto también su persecución, motivo por el cual quien realice una investigación interna debe comunicar de manera inmediata dicho hecho ilícito al Ministerio Público, en cuyo cuerpo normativo del **título preliminar IV.1**, se indica que:

“el Ministerio Público el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad” (DL.957, 2004)

Asimismo se tiene el **artículo X**, se expone que:

“Las normas que integran el presente Título prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación”. (DL. 957, 2004)

Se tiene además en el Libro Primero, Disposiciones Generales, Sección I, **artículo 1.1**, en la se proscribire respecto de la acción penal es público y que:

“Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular”. (D.L. 957, 2004)

En esa misma línea se tiene el art. 60.1 de dicho cuerpo normativo en la que señala:

El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial, art. 60.2, señala que: “el Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito (...)”, asimismo el art. 65.1 señala que:

Aquí tenemos también a la Ley 30424 aprobado el 21.04.2016, a través de este instrumento se reguló en el Perú la responsabilidad administrativa de los entes jurídicos, por el delito únicamente previsto en el art. 397-A del Código Penal peruano (Cohecho activo transnacional), cuyo ámbito subjetivo de aplicación de acuerdo al art. 2, lo encontramos a entidades del derecho privado (...), y que en el artículo 12 y 17, se indica que:

“La persona jurídica estará exenta de responsabilidad o atenuada por la comisión de los delitos antes descritos si adopta e implementa en su organización con anterioridad a la comisión de delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características consistentes en medidas de vigilancia, y control idóneas para prevenir delitos mencionados o para reducir significativamente el riesgo de su comisión” (Congreso de la República, 2016).

Es a través del Decreto Legislativo Nro. 1352, del 06 de enero del 2017, mediante el cual se amplía la responsabilidad de un ente corporativo a los delitos de cohecho interno, lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y asimismo de acuerdo al art. 18, se otorga a la Superintendencia de Mercado de Valores – SMV – la valorización del programa de prevención (compliance) si es adecuada o no, por lo que emitirá un Informe Técnico de acuerdo a lo que determine.

Mediante la Ley Nro. 30835, de fecha 02.08.2018, se aprobó:



Modificar la denominación y los artículos 1 (9 y 10 de la ley 30424, ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional, básicamente el más importante de dicha modificación es que se incluyó otros delitos relacionados a la minería ilegal, el crimen organizado, delitos de terrorismo. (Congreso de la República del Perú, 2018).

Finalmente mediante el Decreto Supremo Nro. 002-2019, MINJUS, se aprobó el tan esperado REGLAMENTO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS, y se centra en el artículo 17 de la Ley, cuyo fundamento se esboza señalando: “(...) los modelos de prevención de delitos constituyen en herramientas de gestión en materia de integridad corporativa, lo que implica la implementación de un sistema ordenado de normas, mecanismos y procedimientos de vigilancia, control, destinados a neutralizar o reducir significativamente los riesgos de comisión de delitos y a promover la integridad y transparencia en la gestión de las personas jurídicas; los que nos adoptaos e implementados de modo voluntario, bajo el principio de autorregulación de las personas jurídicas (...)”.

Asimismo, se tiene el artículo 05 del Reglamento, en la que señala que debe entenderse por modelo de prevención, por lo que lo define como: “sistema ordenado de normas mecanismos y procedimientos de prevención, vigilancia, y control, implementados voluntariamente por la persona jurídica, destinados a mitigar razonablemente los riesgos de comisión de delitos y a promover la integridad y transparencia en la gestión de las personas jurídicas”.

En ese orden de ideas se tiene además el art. 09 denominado “ETAPAS” en la que se hace alusión a las fases estratégicas para la prevención y gestión de riesgos, siendo la secuencia en primer lugar los procesos previos, luego el perfil de riesgo y finalmente el modelo de prevención, dentro de esta última secuencia encontramos la política del modelo (art. 32), los elementos mínimos que lo conforman (art. 33 – 43) encontrándose dentro del artículo 38, una somera, vaga y confusa aproximación en qué consistiría las **denominadas investigaciones internas**, y finalmente se tiene la intervención de la SMV (art. 46-49).

### **2.1.2. Casuístico: Caso Banco de la Nación**

De acuerdo a la información recabada, a raíz de la investigación efectuada por la Fiscalía de Lavado de Activos en el caso 50-2019, se advierte que el funcionario del Banco de la Nación, Iván A. Castillo Rosales, estaría también implicado en delitos penales de falsificación en el 2015 y 2016, y por actos de corrupción en el año 2014 y 2019, en razón a estos múltiples casos, evidenciaría una deficiente implementación de las investigaciones internas implementadas por el Banco de la Nación a través del *Compliance Programs*.

#### **2.2.1. Antecedentes: El caso 50-2019 por Lavado de Activos, nace en mérito a la información propalada en el programa dominical Panorama bajo el título: EX TRABAJADOR DEL BANCO DE LA NACIÓN ES ACUSADO DEL ROBO DE 29 MILLONES DE SOLES**

Con fecha 15 de mayo del 2019, el Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Supraprovincial Especializada en delitos de Lavado de Activos (3°D-1FISLAPD), toma en conocimiento a razón del Informe Policial Nro. 228-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVILAPCO-DATCOE (Oficio Nro. 2490-2019), sobre hechos que involucraría a un empleado del Banco de la Nación, Iván Andrés Castillo Rosales, por el delito de Lavado de Activos puesto que habría adquirido más de 11 bienes inmuebles, 06 vehículos, constitución de empresas, siendo el delito previo el desfalco por más de 29 millones al Banco de la Nación. *En razón a ello se abre la Carpeta Fiscal Nro. 506015703-2019-50-0 ante el 3D de la 1FISLAPD.*

Es de advertir que el Informe Policial antes señalado, **es en mérito a la noticia *criminis*** propalada bajo el rotulo de exclusivo en el programa dominical Panorama de Panamericana Televisión, mediante el cual se dio a conocer a la opinión pública un reportaje relacionado a un millonario desfalco en agravio de las arcas del Banco de la Nación, que tuvo como protagonista principal a nada menos y nada más que al propio Ex Jefe de Operaciones llamado Iván Andrés Castillo Rosales, que durante los años 2015 al 2019, se desempeñó como Jefe de Operaciones de la Agencia La Victoria del Banco de la Nación, donde al interior de la referida agencia

bancaria se habría apropiado de más de S/. 4 millones de soles utilizando dos modalidades de robo tales como la simulación de cobros de certificados de depósitos judiciales y administrativos con una antigüedad de más de 10 años, dado que los mismos habrían permanecido en custodia de la entidad bancaria desde el año 1990, para lo cual habría identificado aquellos depósitos judiciales con más de 10 años de antigüedad y simulaba su cobro con la finalidad de apropiarse del dinero, en la cual los beneficios de dichas consignaciones judiciales domicilian en zonas alejadas de provincias a nivel nacional.

Aunado a ello, se advierte que dicho hecho tomo notoriedad nacional conforme al artículo periodístico titulado *“Banco de la Nación: Acusan a ex funcionarios de robar 4 millones de soles de la entidad bancaria”*, publicado en la versión digital del diario La República el 15 de abril de 2019, donde el citado portal periodístico señala que en el mes de febrero de 2019 la entidad bancaria detectó extraños movimientos bancarios lo que llevó a realizar una auditoría interna, verificando que el investigado Iván Andrés Castillo Rosales, aprovechando su cargo de jefe de operaciones que le permitía supervisar ese tipo de pagos, habría identificado los “Certificados de Depósitos Judiciales” aparentemente “abandonados” a la espera que la autoridad judicial autorice la entrega a los beneficiarios para su cobro y simulaba que los presuntos beneficiarios se acercaban a cobrar dichos certificados en diversas oportunidades, apropiándose indebidamente de manera sistemática del dinero cobrado. A modo de ejemplo, se señala que, según las cámaras de seguridad de la entidad bancaria, se puede apreciar que el día 11 de febrero de 2019 realizó nueve (09) liquidaciones, por un monto mayor de S/ 70,000.00 (setenta mil con 00/100 soles); sin embargo, se visualiza de las grabaciones de las cámaras de seguridad que ningún usuario se acerca hasta la ventanilla del investigado Iván Andrés Castillo Rosales; no obstante, se advierte que habría extraído dinero de un cajero que guarda en un bolso con el cual se retira posteriormente del trabajo. Otro modus operandi realizado por el funcionario bancario para apropiarse del dinero, era mediante las operaciones de “depósitos extornados”, para lo cual

simulaba solicitudes de anulación de depósitos para apropiarse de dichas sumas, llegando incluso a falsificar las firmas de los presuntos favorecidos.

**2.2.2. Resumen del caso: Principales actuaciones realizadas desde el conocimiento oficial de la noticia *criminis* cursada por la Dirección de Investigación de Lavado de Activos de la Policía Nacional del Perú a través del OFICIO N° 2490-2019-DIRILA-PNP/DIVILAPCO-DEPILAP-DATCOE de fecha 14 de mayo de 2019 que dio origen al caso SGF N° 506015703-2019-50-0 (CASO BANCO DE LA NACIÓN)**

Se tiene que en el presente caso están comprendidos **14** personas naturales y **2** personas jurídicas, siendo los siguientes:

<b>1</b>	Iván Andrés Castillo Rosales	Ex jefe de Operaciones de la Agencia 2 Prosegur y Agencia 2 La Victoria del Banco de la Nación.
<b>2</b>	Paola Carlos Rodríguez	Esposa del Ex jefe de Operaciones Iván Andrés Castillo Rosales.
<b>3</b>	Enrique Carlos Rodríguez	Cuñado del Ex jefe de Operaciones Iván Andrés Castillo Rosales.
<b>4</b>	Juan Francisco Castillo Taboada	Padre del Ex jefe de Operaciones Iván Andrés Castillo Rosales.
<b>5</b>	Sabina Edith Rosales Núñez de Castillo	Madre del Ex jefe de Operaciones Iván Andrés Castillo Rosales.
<b>6</b>	Juan Martín Castillo Rosales	Hermano del Ex jefe de Operaciones Iván Andrés Castillo Rosales.
<b>7</b>	Patricia Janet Cruz Díaz	Cuñada del Ex jefe de Operaciones Iván Andrés Castillo Rosales.
<b>8</b>	Alexander Guerrero Calderón	Cuñada del Ex jefe de Operaciones Iván Andrés Castillo Rosales.
<b>9</b>	Irving Martín Soto Cuzcano	Gestor de Servicio que estuvo bajo subordinación del Ex jefe de Operaciones Iván Andrés Castillo Rosales en la Agencia 2 La Victoria del Banco de la Nación.
<b>10</b>	Andrés Garrido Meza	Gestor de Servicio que estuvo bajo subordinación del Ex jefe de Operaciones Iván Andrés Castillo Rosales en la Agencia 2 La Victoria del Banco de

		la Nación.
11	Cesar Epifanio Cordero Gato	Gestor de Servicio que estuvo bajo subordinación del Ex jefe de Operaciones Iván Andrés Castillo Rosales en la Agencia 2 La Victoria del Banco de la Nación.
12	Deyvi Jean Sánchez Huamán	Gestor de Servicio que estuvo bajo subordinación del Ex jefe de Operaciones Iván Andrés Castillo Rosales en la Agencia 2 La Victoria del Banco de la Nación
13	Jorge Eduardo Rodríguez Fowks	Ex jefe de la Unidad de Caja durante la gestión del Ex Jefe de Operaciones Iván Andrés Castillo Rosales en la Agencia 2 La Victoria del Banco de la Nación.
14	Iván Córdova Ramírez	Administrador durante la gestión del Ex Jefe de Operaciones Iván Andrés Castillo Rosales en la Agencia 2 La Victoria del Banco de la Nación.
15	Corporación Inmobiliaria Cafasa S.A.C	Persona jurídica constituida por el Ex Jefe de Operaciones Iván Andrés Castillo Rosales.
16	Estudio Contable C & R Auditores S.A.C	Persona jurídica constituida por el Ex Jefe de Operaciones Iván Andrés Castillo Rosales.

**(i) Delito atribuido y la vinculación con la actividad criminal previa**

Lavado de Activos Agravado procedente de los delitos de peculado doloso agravado, acceso ilícito a los sistemas, contra la fe pública, asociación ilícita para delinquir y otros.

**(ii) Temporalidad de la comisión de la actividad Criminal Previa y los ulteriores actos de Lavado cometidos por la presunta organización criminal liderada por el ex jefe de operaciones Iván Andrés Castillo Rosales al interior del banco de la nación**

Desde el 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2020, por la razón que desde el año 2012, ostentó el investigado **Iván Andrés Castillo Rosales**, el cargo de jefe de Operaciones en el Banco de la Nación.

**(iii) Fecha de ingreso de la comunicación oficial remitida por la dirección de lavado de activos de la Policía Nacional del Perú**

El 15 de mayo de 2019.

**(iv) Estadio procesal del caso SGF Nro. 506015703-2019-50-0 con el detalle de las actuaciones realizadas por el tercer despacho de la primera Fiscalía Supraprovincial corporativa especializada en delitos de lavado de activos**

Conforme a la Disposición Fiscal del 21 de mayo de 2019, el Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos, dispuso dar inicio a las diligencias preliminares en sede fiscal, por el término de ocho (08) meses, en contra de Iván Andrés Castillo Rosales, Paola Carlos Rodríguez y Enrique Carlos Rodríguez, por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos en el marco de una Organización Criminal, en agravio del Estado, por lo que en mérito a la noticia criminal, documentación recabada y acumulación de investigaciones realizadas al presente caso; se presume que el ex funcionario del Banco de la Nación Iván Andrés Castillo Rosales cuando se desempeñaba como Jefe de Operaciones de la Agencia 2 La Victoria del Banco de la Nación en el distrito de La Victoria – Lima, habría apropiado sistemáticamente el monto aproximado de S/ 29,000,000.00 (veintinueve millones con 00/100 soles), representados en S/ 23,006,574.39 (veintitrés millones seis mil quinientos setenta y cuatro con 39/100 soles) y \$ 1,954,071.84 (un millón novecientos cincuenta y cuatro mil setenta y uno con 84/100 dólares americanos), mediante el cobro de “depósitos extornados” y el cobro indebido de “Certificados de Depósitos Judiciales, los cuales habrían permanecido en custodia de la entidad bancaria desde el año 1990, para lo cual habría identificado aquellos depósitos judiciales con más de 10 años de antigüedad y simulaba su cobro con la finalidad de apropiarse del dinero, llegando a cobrar un

aproximado de trescientos once (311) “Certificados de Depósitos Judiciales”, desplegando su actividad criminal desde el 2014<sup>15</sup> al 2019.

Hecho que, conforme al artículo periodístico titulado “*Banco de la Nación: Acusan a ex funcionarios de robar 4 millones de soles de la entidad bancaria*”, publicado en la versión digital del diario La República el 15 de abril de 2019, se tiene que en el mes de febrero de 2019 la entidad bancaria detectó extraños movimientos bancarios<sup>16</sup> lo que llevó a realizar una auditoría interna, verificando que el investigado Iván Andrés Castillo Rosales, aprovechando su cargo de jefe de operaciones que le permitía supervisar ese tipo de pagos, habría identificado los “Certificados de Depósitos Judiciales” aparentemente “abandonados” a la espera que la autoridad judicial autorice la entrega a los beneficiarios para su cobro y simulaba que los presuntos beneficiarios se acercaban a cobrar dichos certificados en diversas oportunidades, apropiándose indebidamente de manera sistemática del dinero cobrado.

A modo de ejemplo, se señala que, según las cámaras de seguridad de la entidad bancaria, se puede apreciar que el día 11 de febrero de 2019 realizó nueve (09) liquidaciones, por un monto mayor de S/ 70,000.00 (setenta mil con 00/100 soles); sin embargo, se visualiza de las grabaciones de las cámaras de seguridad que ningún usuario se acerca hasta la ventanilla del investigado Iván Andrés Castillo Rosales; no obstante, se advierte que habría extraído dinero de un cajero que guarda en un bolso con el cual se retira posteriormente del trabajo. Otro modus operandi realizado por el funcionario bancario para apropiarse del dinero, era mediante las operaciones de “depósitos extornados”, para lo cual simulaba solicitudes de anulación de depósitos para apropiarse de dichas sumas, llegando incluso a falsificar las firmas de los presuntos favorecidos.

---

15 Véase en: <https://radiokaribena.pe/banco-de-la-nacion-exfuncionario-roba-29-millones-de-soles-destinado-a-jubilados/>, publicado el 16 de mayo de 2019, medio periodístico que además afirma que el monto apropiado ilícitamente sería de S/. 29, 000,000.00 (veintinueve millones de soles). En igual sentido publica el “Diario Perú 21” en su edición del día 17/05/2019.

16 Véase en: <https://larepublica.pe/sociedad/1450221-banco-nacion-acusan-exfuncionario-robar-4-millones-soles-entidad-bancaria-video>

Asimismo, se presumiría que Iván Andrés Castillo Rosales en calidad de presunto líder de la organización criminal, habría efectuado inversiones en el sector inmobiliario, sin mayor experiencia, rubro que demanda importante inversión de dinero, además emerge una presunción de que innumerables bienes muebles e inmuebles adquiridos fueron a través de su principal entorno familiar con dinero de origen ilícito, toda vez que los investigados Iván Andrés Castillo Rosales, Paola Carlos Rodríguez, Juan Martin Castillo Rosales y Patricia Janet Cruz Díaz, aducen que adquirieron dichos inmuebles con fondos provenientes de sus ahorros, lo cual resultaría inverosímil, máxime si los investigados carecían de todo tipo de experiencia en el sector inmobiliario, que les permita a arriesgar todos sus “ahorros” en actividades desconocidas, infiriéndose más bien que todas las compras realizadas durante el periodo que el ex Jefe de Operaciones realizó dichas operaciones ilícitas, cada vez más se encuentran asociados a la estrategia familiar de convertir el dinero de origen ilícito penal (Peculado doloso agravado y otros); ya que nunca a nivel administrativo se realizó una indagación patrimonial al investigado Iván Andrés Castillo Rosales.

Cabe precisar que, respecto a Juan Francisco Castillo Taboada, y Sabina Edith Rosales Núñez De Castillo, padres de Iván Andrés Castillo Rosales, se presume que habrían efectuado operaciones económicas y bancarias con el antes mencionado, recibir transferencia de dinero, adquisición de bienes, y otros; y a dos personas jurídicas, Estudio Contable C & R Auditores S.A.C, vinculada a Iván Andrés Castillo Rosales, con el cual habría comprado un vehículo y otros, y a la Corporación Inmobiliaria Cafasa S.A.C, por presuntamente haber adquirido un inmueble, luego demolido, con fines de proyecto inmobiliario, esto último conforme a la Disposición Fiscal N° 6 del 22 de julio de 2019.

Asimismo, se presumiría que Irving Martín Soto Cuzcano, Alexander Guerrero Calderón, Deyvi Jean Sánchez Huamán, Andrés Garrido Meza, César Epifanio Cordero Gato, Jorge Eduardo Rodríguez Fowks e Iván



Córdova Ramírez en su calidad de son gestores del Banco de la Nación, habrían trabajado en junto con investigado Iván Andrés Castillo Rosales, en la Agencia 2 La Victoria, y el séptimo se desempeñó como Jefe de Caja de la Agencia 2 La Victoria, y el octavo como Administrador de la mencionada Agencia; no descartándose su presunta vinculación a los hechos investigados.

Conforme se precisan en las Disposiciones Fiscales N° 01, N° 08 y N°18, se atribuye a los investigados Iván Andrés Castillo Rosales, Paola Carlos Rodríguez, Enrique Carlos Rodríguez, Juan Francisco Castillo Taboada, Sabina Edith Rosales Núñez de Castillo, Juan Martín Castillo Rosales, Patricia Janet Cruz Díaz, Enrique Moisés Sánchez Donayre, Alexander Guerrero Calderón, Irving Martín Soto Cuzcano, Andrés Garrido Meza, Cesar Epifanio Cordero Gato, Deyvi Jean Sánchez Huamán, Jorge Eduardo Rodríguez Fowks, Iván Córdova Ramírez, y las empresas Corporación Inmobiliaria Cafasa S.A.C. y Estudio Contable C & R Auditores S.A.C., ser integrantes de una presunta organización criminal dedicada a la comisión del delito de Lavado de Activos Agravado provenientes de actividades criminales de peculado doloso agravado, acceso ilícito a los sistemas informáticos, contra la fe pública y otros delitos conexos, en agravio del Estado Peruano.

De acuerdo a las diligencias preliminares, tenemos que la presunta organización criminal se encuentra liderada por el imputado Iván Andrés Castillo Rosales, quien abusando de su cargo de Ex Jefe de Operaciones en las Agencias 2 Prosegur, y la Agencia 2 La Victoria del Banco de la Nación, durante el período 2014 a febrero de 2019, habría contado con la participación dolosa de ex funcionarios y servidores públicos Enrique Moisés Sánchez Donayre, Alexander Guerrero Calderón, Irving Martín Soto Cuzcano, Andrés Garrido Meza, César Epifanio Cordero Gato, Deyvi Jean Sánchez Huamán, Jorge Eduardo Rodríguez Fowks, Iván Córdova Ramírez, y otras personas en proceso de identificación, quienes actuaron bajo su subordinación al interior de las referidas agencias bancarias, de manera coordinada y dolosa, y habrían facilitado las acciones de

apropiación sistemática en la mencionada entidad bancaria, del monto aproximado de S/ 29,000,000.00 (veintinueve millones con 00/100 soles), representados en S/ 23,006,574.39 (veintitrés millones seis mil quinientos setenta y cuatro con 39/100 soles) y \$ 1,954,071.84 (un millón novecientos cincuenta y cuatro mil setenta y uno con 84/100 dólares americanos), mediante el cobro de “depósitos extornados”, y el cobro indebido de “Certificados de Depósitos Judiciales”, los cuales permanecían en custodia de la entidad bancaria desde el año 1990 aproximadamente.

En dicho contexto, el imputado Iván Andrés Castillo Rosales, habría identificado o tenido conocimiento, en forma dolosa, de aquellos depósitos judiciales con más de 10 años de antigüedad y cuyos beneficiarios se encontraban domiciliados en zonas alejadas de provincia, para previamente solicitar a ex funcionarios y subordinados Alexander Guerrero Calderón, Irving Martín Soto Cuzcano, Andrés Garrido Meza, César Epifanio Cordero Gato, Deyvi Jean Sánchez Huamán, y Jorge Eduardo Rodríguez Fowks, la habilitación de grandes cantidades de dinero en efectivo, ya que el imputado Iván Andrés Castillo Rosales, tenía la facultad de verificar el monto de dinero que tenía en su poder cada gestor de servicio (recibidor/pagador) de la agencia 2 La Victoria del Banco de la Nación, para efectos de simular el cobro de los certificados de depósitos judiciales, y apropiarse de grandes sumas de dinero en efectivo, llegando a simular el cobro de un aproximado de trescientos once (311) “Certificados de Depósitos Judiciales”, desplegando dichas actividades criminales desde el año 2014 a febrero de 2019, fecha en que es despedido del Banco de la Nación, conforme a las conclusiones arribadas en el Informe EF/92.2070 N° 343-2019, de fecha 21 de marzo de 2019, elaborado por la Subgerencia de Prevención y Tratamiento de Fraude del Banco de la Nación, y el Informe N° 004-2019-BN/1400 “Investigación de los hechos suscitados en la Agencia 2 La Victoria del Banco de la Nación y otras irregularidades cometidas por el Ex trabajador Iván Andrés Castillo Rosales”, de fecha 13 de agosto de 2019, expedido por la Gerencia de Auditoría Interna del Banco de la Nación.

Por lo que, en dicho intervalo de tiempo, el líder de la presunta organización criminal Iván Andrés Castillo Rosales y los demás coinvestigados, habrían amasado gran patrimonio criminal, para posteriormente someterlo al proceso de reciclaje propio del lavado de activos, mediante las conductas de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, a través de la participación su entorno familiar, laboral y/o amical, los cuales carecen de perfil económico, valiéndose de las operaciones de compra y venta de inmuebles, muebles, vehículos, constitución de empresas, préstamos de dinero, entre otros mecanismos de blanqueo, ocultando de esta manera su origen ilícito penal (actividades criminales contra la administración pública, peculado doloso agravado, acceso ilícito a los sistemas, contra la fe pública y otros), con la finalidad de evitar el rastreo de activos, la identificación de su origen, incautación y decomiso por las autoridades.

En ese sentido, se han ordenado las diligencias de investigación preliminar, tendientes a corroborar la ejecución de los presuntos actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de activos que habrían materializado los investigados Enrique Moisés Sánchez Donayre, Alexander Guerrero Calderón, Irving Martin Soto Cuzcano, Andrés Garrido Meza, Deyvi Jean Sánchez Huamán, César Epifanio Cordero Gato, Jorge Eduardo Rodríguez Fowks e Iván Córdova Ramírez, como integrantes del núcleo duro y operativo de la presunta organización criminal gestada al interior de las agencias mencionadas del Banco de la Nación, con la finalidad de ocultar los activos de origen ilícito y evitar la detección e identificación de su origen, incautación y decomiso. Además, se continúan los actos de investigación ordenados oportunamente.

En virtud a los hechos descritos y durante la progresividad del plazo de diligencias preliminares por Crimen Organizado, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante la Resolución N° 02, de fecha 25 de julio de 2019, **ordenó el Congelamiento Administrativo de Fondos, asciende a la suma de S/. 42.614.59** (Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Catorce con Cincuenta y Nueve Soles), contra los investigados Iván Andrés Castillo Rosales, Paola Carlos Rodríguez y Enrique Carlos Rodríguez, la cual fue tramitada en el Expediente Judicial Nro. 00029-2019-1-5201-JR-PE-02 y mediante la Resolución Judicial N° 07, del 03 de octubre de 2019 (Expediente N° 00029-2019-1-5201-JR-PE-02, convalidó la medida de congelamiento administrativo de fondos por la suma de S/. 5392.13 nuevos soles contra los investigados Juan Francisco Castillo Taboada, Sabina Edith Rosales Núñez de Castillo, Juan Martín Castillo Rosales y Patricia Janet Cruz Díaz.

Posteriormente, el Despacho Fiscal, **requirió la variación de dicha medida, mediante la presentación de nuestro Requerimiento de Inmovilización de productos bancarios y financieros de los investigados** Iván Andrés Castillo Rosales, Paola Carlos Rodríguez, Enrique Carlos Rodríguez, Juan Francisco Castillo Taboada, Sabina Edith Rosales Núñez de Castillo, Juan Martín Castillo Rosales, Patricia Janet Cruz Díaz y las personas jurídicas Corporación Inmobiliaria CAFASA SAC y el Estudio Contable C & R Auditores SAC, la cual fue concedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante la Resolución Judicial N° 03 de fecha 22 de enero de 2020.

Asimismo, **con la finalidad de asegurar los inmuebles detectados**, la Primera **Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada** en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante Resolución Judicial N° 9, de fecha 16 de febrero de 2021, confirmo la Resolución N° 3, de fecha 18 de febrero de 2020, emitida por el Segundo

Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que **resolvió declarar fundado nuestro requerimiento fiscal de orden de inhibición**, sobre los bienes inmuebles y muebles de propiedad de los investigados Iván Andrés Castillo Rosales, Paola Carlos Rodríguez, Enrique Carlos Rodríguez, Juan Francisco Castillo Taboada, Sabina Edith Rosales Núñez de Castillo, Juan Martín Castillo Rosales, Patricia Janet Cruz Díaz y las personas jurídicas Corporación Inmobiliaria CAFASA SAC y el Estudio Contable C & R Auditores SAC.

Posteriormente, **el Despacho Fiscal requirió a dicho Juzgado de Investigación Preparatoria, el Levantamiento de Secreto Bancario**, Bursátil y Tributario de los investigados Iván Andrés Castillo Rosales, Paola Carlos Rodríguez, Enrique Carlos Rodríguez, Juan Francisco Castillo Taboada, Sabina Edith Rosales Núñez de Castillo, Juan Martín Castillo Rosales, Patricia Janet Cruz Díaz, Alexander Guerrero Calderón, Irving Martín Soto Cuzcano, Andrés Garrido Meza, Cesar Epifanio Cordero Gato, Deyvi Jean Sánchez Huamán, Jorge Eduardo Rodríguez Fowks, Iván Córdova Ramírez, y las empresas Corporación Inmobiliaria Cafasa S.A.C. y Estudio Contable C & R Auditores S.A.C, **la cual fue autorizada judicialmente por intermedio de la Resolución Judicial N° 3, de fecha 10 de agosto de 2021, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción** de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Penal, que concedió el levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria e identidad bursátil en el extremo de los investigados Iván Andrés Castillo Rosales, Paola Carlos Rodríguez, Alexander Guerrero Calderón, Irving Martín Soto Cuzcano, Andrés Garrido Meza, Cesar Epifanio Cordero Gato, Deyvi Jean Sánchez Huamán, Jorge Eduardo Rodríguez Fowks, Iván Córdova Ramírez, y las empresas Corporación Inmobiliaria Cafasa S.A.C. y Estudio Contable C & R Auditores S.A.C, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2020.

Ante ello, esta Fiscalía Especializada postuló nuevamente el Requerimiento de Levantamiento del Secreto Bancario, Bursátil y Tributario en el extremo de los investigados Juan Francisco Castillo Taboada, Sabina Edith Rosales Núñez de Castillo, Juan Martín Castillo Rosales, Patricia Janet Cruz Díaz, el cual finalmente fue concedido judicialmente a través de la Resolución Judicial N° 02, de fecha 24 de enero del año 2022, emitida por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

Aunado, a ello **se cursaron Solicitudes de Asistencia Judicial Internacional a Panamá y Solicitudes de Información** al Exterior a través de la Unidad de Inteligencia Financiera de México y Colombia.

Finalmente, por intermedio de la dación de la Disposición Fiscal N° 25, de fecha 25 de febrero de 2022, este despacho fiscal establece el plazo de las diligencias preliminares en el contexto de una presunta organización criminal, por el término de Treinta y Seis Meses, computados desde la dación de la disposición fiscal N° 01, de fecha 21 de mayo de 2019, teniendo en consideración la suspensión y/o reactivación de plazos de la presente investigación efectuada por el Ministerio Público, ordenadas por las disposiciones fiscales N° 12 del 10 de agosto de 2020 y N° 17 del 01 de marzo de 2021, ordenando la recepción y continuación de las declaraciones testimoniales e indagatorias de las personas naturales y jurídicas comprendidas en el presente caso y asimismo, en dicho acto procesal se OTORGA el plazo razonable no mayor de cuatro (04) meses a los peritos contables oficiales Rosario Eugenia Porras Aguirre y Violeta Gladys Mayaute Suarez, para la entrega del Informe Pericial encomendado, sin perjuicio de que una vez concluido el examen pericial antes de dicho plazo se emita el Peritaje Contable Oficial correspondiente conforme a lo ordenada por este Despacho Fiscal a través de la Disposición Fiscal N° 21, de fecha 21 de junio de 2021.

### 2.3. Exploración del Caso

Es de señalar de acuerdo al caso expuesto, en base a la información recopilada se ha detectado que el investigado Iván Andrés Castillo Rosales habría tenido las siguientes investigaciones penales:

- Con fecha 28.03.2019, el estudio jurídico De las Casas & Abogados, en representación del Banco de la Nación interpone denuncia penal contra Iván Castillo Rosales, en su calidad de Jefe de Operaciones del Banco de la Nación, por dos hechos acaecido el 2014<sup>17</sup> (se habría apropiado TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVENTA Y TRES SOLES) y 2019<sup>18</sup> (se apropió de NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS SOLES), por peculado doloso, en mérito al informe de “investigación interna” EF/92.2070 emitido por la Subgerencia y Tratamiento de Fraude. Dicha investigación se llevó a cabo por la Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de Lima – 6to despacho en la Carpeta Fiscal Nro. 136-2019.
- Se evidencia además que la citada persona Iván Castillo Rosales habría tenido denuncias penales por cohecho pasivo impropio, cohecho activo genérico, y tráfico de influencias, en la Carpeta Fiscal Nro. 08-2018, llevada a cabo por la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción, aperturada con fecha 23.08.2018, dicho caso fue en mérito a que la Fiscal de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos advierte a razón de su carpeta fiscal 07-2015

---

<sup>17</sup> Este hecho fue advertido por el cliente a razón de un reclamo presentado. Durante las fechas 30.09.2014 y 10.10.2014 un cliente realizó 14 operaciones de depósitos en efectivo a la cuenta del Gobierno Regional de Junín, por un importe acumulado de S/. 3'360, 193,25; sin embargo, el Cajero realizó un extorno de las 14 operaciones para lo cual manipulo la impresora, falsificó la firma del cliente y se apropió de los S/. 3'360, 193,25.

<sup>18</sup> Cobró de manera irregular desde 01.02.2019 hasta el 15.02.2019, un total de 261 depósitos judiciales en moneda nacional por importe acumulado de S/. 444,643.69 y 50 depósitos judiciales en moneda extranjera equivalente a USD. 139,548.28, al cambio para ese entonces fue S/457,718, 35, siendo el importe total liquidado sustraído el monto de S/. 902,362.04 aproximadamente.

seguido contra Rodolfo Orellana y otros que se involucraron a Funcionarios del Banco de la Nación entre ellos Iván Castillo Rosales por la emisión de cheques. Es de indicar que este hecho acaecido en el 2015, fue puesta en conocimiento del Banco de la Nación.

- También se advierte que el citado colaborador del Banco, habría está involucrado en delito contra la fe pública – Falsificación de documentos públicos (cheques), en la Carpeta Fiscal Nro. 537-2015.
- Asimismo, se tiene que el citado colaborador del Banco habría tenido otras investigaciones por el delito contra la fe pública y falsificación de documentos en General y Falsedad Ideológica en la Carpeta Fiscal Nro. 583-2016.

En ese orden ideas se advierte que de todas estas investigaciones la más relevantes son los hechos del año 2015 (en la Carpeta Fiscal Nro. 07-2015 y en la Carpeta Fiscal 537-2015) y 2019 (Carpeta Fiscal Nro. 136-2019), por la razón se identifica 03 hechos ilícitos, del 2014, 2015 y 2019.

En cuanto a la Carpeta Fiscal Nro. 07-2015, la Fiscal Especializada en Delitos de Lavado de Activos de Activo en Caso Orellana, dio a conocer al Banco de la Nación su actuar ilícito de Iván Castillo Rosales, en múltiples ocasiones cuando pedía información de las funciones y labores que realizaba como jefe de Operaciones.

Es así que el propio Ministerio Público a través de la Fiscalía de Lavado de Activo quien advierte a su par, a la Fiscalía Especializa en Corrupción el hecho ilícito en la que participó el investigado Iván Castillo Rosales, abriéndose para ello la Carpeta Fiscal 08-2018; paralela a ella, se advierte delito por falsificación de documentos (cheques), involucrado el investigado Ivan Castillo Rosales en la Carpeta Fiscal 537-2015, aquí se advierte un primer hecho.



En la Carpeta Fiscal Nro. 136-2019, el Banco de la Nación es quien puso en conocimiento solo a la Fiscalía de Corrupción dos hechos acaecidos en el año 2014 y 2019 que tuvo como participación criminal al investigado Ivan Castillo Rosales, por lo que se avizora segundo y tercer hecho criminal que habría participado el funcionario.

Finalmente es de señalar que en la Carpeta Fiscal Nro. 136-2019, nació en mérito al informe de “investigación interna” EF/92.2070 emitido por la Subgerencia y Tratamiento de Fraude del Banco de la Nación, el cual realizó las siguientes indagaciones:

- La hipótesis desarrollada por la Subgerencia de Prevención y Tratamiento de Fraude del Banco de la Nación, consiste en que el ciudadano Iván Andrés Castillo Rosales cuando se desempeñaba como Jefe de Operaciones de la Agencia 2 La Victoria del Banco de la Nación en el distrito de La Victoria – Lima, habría apropiado sistemáticamente el monto aproximado de S/ 29,000,000.00 (veintinueve millones con 00/100 soles), representados en S/ 23,006,574.39 (veintitrés millones seis mil quinientos setenta y cuatro con 39/100 soles) y \$ 1,954,071.84 (un millón novecientos cincuenta y cuatro mil setenta y uno con 84/100 dólares americanos)<sup>19</sup>, mediante el cobro de “depósitos extornados” y el cobro indebido de “Certificados de Depósitos Judiciales, los cuales habrían permanecido en custodia de la entidad bancaria desde el año 1990, para lo cual habría identificado aquellos depósitos judiciales con más de 10 años de antigüedad y simulaba su cobro con la finalidad de apropiarse del dinero, llegando a cobrar un aproximado de trescientos once (311) “Certificados de Depósitos Judiciales”, desplegando su actividad criminal desde el 2014<sup>20</sup> al 2019.

---

<sup>19</sup> Véase en: <https://peru21.pe/lima/banco-nacion-denuncian-ex-funcionario-robo-sistematico-29-millones-nndc-478279>

<sup>20</sup> Véase en: <https://radiokaribena.pe/banco-de-la-nacion-exfuncionario-roba-29-millones-de-soles-destinado-a-jubilados/>, publicado el 16 de mayo de 2019, medio periodístico que además afirma que el monto apropiado ilícitamente sería de S/. 29, 000,000.00 (veintinueve millones de soles). En igual sentido publica el “Diario Perú 21” en su edición del día 17/05/2019.

- Ahora bien, ciñéndonos a los hallazgos detectados por la Subgerencia de Prevención y Tratamiento de Fraude del Banco de la Nación y que acreditarían dicho accionar ilícito, se tiene específicamente que en el mes de febrero de 2019 la entidad bancaria en referencia habría detectado extraños movimientos bancarios lo que llevó a realizar una auditoría interna, verificando que el investigado Iván Andrés Castillo Rosales, aprovechando su cargo de jefe de operaciones que le permitía supervisar ese tipo de pagos, habría identificado los “Certificados de Depósitos Judiciales” aparentemente “abandonados” a la espera que la autoridad judicial autorice la entrega a los beneficiarios para su cobro y simulaba que los presuntos beneficiarios se acercaban a cobrar dichos certificados en diversas oportunidades, apropiándose indebidamente de manera sistemática del dinero cobrado.
- Al respecto, dentro de estas habilitaciones de dinero en efectivo realizadas directamente por los gestores de servicio a requerimiento del Jefe de Operaciones pese a que el único autorizado es el Jefe de la Unidad de Caja según la normativa interna del Banco de la Nación, se han detectado operaciones irregulares de habilitación y entrega indebida de dinero en efectivo, por parte de Irving Martín Soto Cuzcano a favor del investigado Iván Andrés Castillo Rosales, para que éste último pueda realizar la liquidación indebida de certificados de depósitos judiciales y administrativos.
- Además, se ha detectado que Irving Martín Soto Cuzcano realizó diversos depósitos y transferencias bancarias en calidad de ordenantes y beneficiario el investigado Iván Andrés Castillo Rosales, con el siguiente detalle:
- Así, tenemos que, durante el año 2018, registró 3 operaciones por el monto de S/ 14,450.00 (catorce mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles) a la CAMN MN N° 04-010-383000, cuyo titular y

beneficiario es su ex jefe de operaciones e inmediato superior Iván Andrés Castillo Rosales (ex trabajador del Banco de la Nación (BN), según detalle:

**OPERACIONES REALIZADAS POR EL GESTOR IRVING MARTIN SOTO CUZCANO A FAVOR DEL EX JEFE DE OPERACIONES IVAN ANDRÉS CASTILLO ROSALES:**

Ordenante	DNI N°	Periodo	Agencia de Depósito	Monto S/	N° Oper.
Irving Martin Soto Cuzcano	72722542	20/02/2018 - 28/08/2018	La Victoria	14,450.00	3

Cabe resaltar adicionalmente, que Irving Martin Soto Cuzcano, en su condición de gestor de servicios durante la gestión del investigado Iván Andrés Castillo Rosales como ex jefe de operaciones de la Agencia 2 La Victoria del Banco de la Nación, precisó en su declaración voluntaria de fecha 30 de mayo de 2019, brindada en las instalaciones de la Gerencia de Auditoría Interna del Banco de la Nación, que de manera interdiciaria dotaba de dinero en efectivo al señor Iván Andrés Castillo Rosales, por un monto aproximado de S/ 10,000.00 (diez mil con 00/100 soles) a S/ 20,000.00 (veinte mil con 00/100 soles), según el informe N° 004-2019-BN/1400 “Investigación de los hechos suscitados en la Agencia 2 La Victoria del Banco de la Nación y otras irregularidades cometidas por el Ex trabajador Iván Andrés **Castillo Rosales**”, con el siguiente detalle:

**MONTOS EN EFECTIVO ENTREGADOS AL EX JEFE DE OPERACIONES IVAN ANDRES CASTILLO ROSALES:**

Fecha	Cajero Saraweb	Salida de efectivo a su Caja (S/)	Salida de efectivo a jefe de Operaciones (S/)
13/12/2017	1891		1,600.00
16/07/2018	1891		10,000.00
16/07/2018	1891		10,000.00
31/10/2018	1891		5,000.00
31/10/2018	1891	7.27	

15/11/2018	1891		10,000.00
15/11/2018	1891		4,100.00
15/11/2018	1891		20,000.00
15/11/2018	1891		5,010.00
11/02/2019	1891		20,000.00
	<b>TOTAL (S/)</b>	<b>7.27</b>	<b>85,710.00</b>

- Por consiguiente, se evidencia que Irving Martin Soto Cuzcano, en su condición de gestor de servicios durante la gestión del investigado Iván Andrés Castillo Rosales como ex jefe de operaciones de la Agencia 2 La Victoria del Banco de la Nación, habría incumplido reiteradamente sus funciones detalladas en la normativa interna, por cuanto el único funcionario superior autorizado que les puede solicitar realizar ingresos y salidas de efectivos de su terminal es el Jefe de Caja de la Agencia del Banco de la Nación, del cual depende orgánicamente, según lo indicado en el MOF de las Agencias 1 y 2, BN-MOF-7200-021-02 Rev. 9 del 16 de setiembre de 2013.
  
- Aunado a lo precedentemente expuesto; se han detectado operaciones irregulares de habilitación y entrega indebida de dinero en efectivo, por parte de Alexander Guerrero Calderón a favor del investigado Iván Andrés Castillo Rosales, para que éste último pueda realizar la liquidación indebida de certificados de depósitos judiciales y administrativos. Cabe precisar que, en su declaración voluntaria del 30 de junio de 2019, en las instalaciones de la Gerencia de Auditoría Interna del Banco de la Nación, señaló que entregó de manera negligente dinero en efectivo al señor Iván Andrés Castillo Rosales, al menos 3 veces desde que estuvo trabajando en dicha agencia bancaria, por un monto aproximado de S/ 10,000 (diez mil con 00/100 soles) a S/ 20,000.00 (veinte mil con 00/100 soles), según el informe N° 004-2019-BN/1400 “Investigación de los hechos suscitados en la Agencia 2 La Victoria del Banco de la Nación y otras irregularidades cometidas por el Ex trabajador Iván Andrés Castillo Rosales”, conforme se precisa:

**MONTOS EN EFECTIVO ENTREGADOS AL EX JEFE DE OPERACIONES IVAN ANDRES CASTILLO ROSALES:**

Fecha	Cajero Saraweb	Salida de efectivo a su Caja	Salida de efectivo al jefe de Operaciones
19/03/2018	1888		20,000.00
24/08/2018	1888		10,000.00
17/10/2018	1898	2.71	
	<b>TOTAL (S/)</b>	<b>2.71</b>	<b>30,000.00</b>

- Complementario a ello, Alexander Guerrero Calderón, mencionó que el ex jefe de operaciones Iván Andrés Castillo Rosales, no le precisaba el motivo por el cual le solicitaba dinero en efectivo, y adicionalmente, indicó que el día 03 de abril de 2019, el ex jefe de operaciones Iván Andrés Castillo Rosales, le solicitó comunicar al personal de limpieza que le alcance unas pertenencias (ventilador, porta lapicero y parlante), lo cual le fue entregado a pesar de las prohibiciones impuestas por el Administrador de la agencia.
- Por consiguiente, se evidencia que Alexander Guerrero Calderón, en su condición de gestor de servicios durante la gestión del investigado Iván Andrés Castillo Rosales como ex jefe de operaciones de la Agencia 2 La Victoria del Banco de la Nación, habría incumplido reiteradamente, sus funciones detalladas en la normativa interna, por cuanto el único funcionario superior autorizado para solicitarle realizar ingresos y salidas de efectivos de su terminal es el Jefe de Caja, del cual depende orgánicamente, según lo indicado en el Manual de Organización y Funciones de las Agencias 1 y 2, BN-MOF-7200-021-02 Rev. 9 del 16 de setiembre de 2013.
- Adicional a ello, se ha detectado que Deyvi Jean Sánchez Huamán realizó diversos depósitos y transferencias bancarias en calidad de ordenantes y beneficiario el investigado Iván Andrés Castillo Rosales, durante el año 2016, tales como 2 operaciones por el monto de S/ 1,100.00 (mil cien con 00/100 soles) a la CAMN MN

N° 04-010-383000, cuyo titular y beneficiario es su ex jefe de operaciones e inmediato superior Iván Andrés Castillo Rosales, ex trabajador del Banco de la Nación (BN), según detalle:

**OPERACIONES REALIZADAS POR EL GESTOR DE SERVICIOS DEYVI JEAN SANCHEZ HUAMAN A FAVOR DEL EX JEFE DE OPERACIONES IVAN ANDRES CASTILLO ROSALES:**

Ordenante	DNI N°	Periodo	Agencia de Depósito	Monto S/	N°. Oper.
Deivy Jean Sánchez Huamán	70315245	28/02/2017 - 06/12/2018	La Victoria/San Miguel (Ayacucho)	1,100.00	2

- Expuesto precedentemente; se han detectado operaciones irregulares de habilitación y entrega indebida de dinero en efectivo, por parte de Andrés Garrido Meza a favor del investigado Iván Andrés Castillo Rosales, para que éste último pueda realizar la liquidación indebida de certificados de depósitos judiciales y administrativos. Además, a ello, se ha detectado que Andrés Garrido Meza realizó diversos depósitos y transferencias bancarias en calidad de ordenantes y beneficiario el investigado Iván Andrés Castillo Rosales, durante el año 2018, registrando una transferencia por el monto de S/ 1,640.00 (mil seiscientos cuarenta con 00/100 soles) a la CAMN MN N° 04-010-383000, cuyo titular y beneficiario es su ex Jefe de Operaciones e inmediato superior Iván Andrés Castillo Rosales, ex trabajador del Banco de la Nación (BN), según detalle:

**OPERACIONES REALIZADAS POR EL GESTOR DE SERVICIOS ANDRES GARRIDO MEZA A FAVOR DEL EX JEFE DE OPERACIONES IVAN ANDRES CASTILLO ROSALES:**

Fecha	Ordenante	RUC / DNI	Cuenta origen BN	Monto S/
07/12/2018	Andrés Garrido Meza	70004841	04-063-743270	1,640.00

- Cabe resaltar adicionalmente, que Andrés Garrido Meza en su respuesta a la pregunta 16 de su declaración testimonial de fecha 09 de enero de 2020, refirió que hubo una oportunidad en la que el señor Iván Andrés Castillo Rosales, le dio un depósito judicial de una de sus empresas, de la cual no precisa su nombre ni el monto de dicho certificado; no obstante, indicó que fue un monto superior a S/ 8.000.00 (ocho mil con 00/100 soles) aproximadamente, el cual según refiere el deponente, estaba correctamente endosado con las firmas y el señor Iván Castillo Rosales, verificó, hizo la llamada y endosó el depósito judicial como conformidad de que hizo el procedimiento, y no sabe exactamente si adjuntó una copia literal o una copia de la vigencia de poder donde el señor Iván Castillo Rosales, era el Gerente General y de acuerdo a la normativa, fue que su persona procedió a realizar la liquidación correspondiente con un cheque de gerencia a nombre de dicha empresa, siendo que en su caso, se quedaba con el depósito judicial y el refrendo de la impresión con el sello y firma del señor Iván Castillo Rosales y eso al final del día se lo entregaba al señor Iván Castillo Rosales junto a todas las demás operaciones del día.
- Asimismo, Andrés Garrido Meza, precisó en su declaración voluntaria de fecha 30 de mayo de 2019, que diariamente dotaba de dinero en efectivo al señor Iván Andrés Castillo Rosales, por un monto aproximado de S/ 10,000 (diez mil con 00/100 soles) a S/ 40,000.00 (cuarenta mil con 00/100 soles), según el informe N° 004-2019-BN/1400 “Investigación de los hechos suscitados en la Agencia 2 La Victoria del Banco de la Nación y otras irregularidades cometidas por el Ex trabajador Iván Andrés Castillo Rosales”, conforme se precisa:

**MONTOS EN EFECTIVO ENTREGADOS POR EL GESTOR DE SERVICIOS ANDRES GARRIDO MEZA A FAVOR DEL EX JEFE DE OPERACIONES IVAN ANDRES CASTILLO ROSALES:**

Fecha	Cajero Saraweb	Salida de efectivo a su Caja	Comentario
13/12/2017	2569	10,000	Validado por el Gestor
16/07/2018	2569	10,000	Validado por el Gestor
24/08/2018	2569	10,000	Validado por el Gestor
17/10/2018	2569	20,000	Validado por el Gestor
31/10/2018	2569	25,200	Validado por el Gestor
07/11/2018	2569	30,000	Validado por el Gestor
15/11/2018	2569	40,000	Validado por el Gestor
10/01/2018	2569	10,000	Otros casos identificados
10/07/2018	2569	6,190	Otros casos identificados
	<b>TOTAL (S/)</b>	<b>161.390</b>	

- Respecto a la transferencia que realizó su persona el día 07 de diciembre de 2018, por el monto de S/ 1,640.00 (mil seiscientos sesenta y cuatro con 00/100 soles) a la CAMN MN N° 04-010-383000, cuyo titular y beneficiario es su ex jefe de operaciones e inmediato superior Iván Andrés Castillo Rosales, explicó en su respuesta a la pregunta 41 de su declaración testimonial de fecha 09 de enero de 2020, que aproximadamente dos meses atrás en la Agencia 2 La Victoria del Banco de la Nación, había perdido dinero con una operación por el monto de S/ 1,640.00 (mil seiscientos sesenta y cuatro con 00/100 soles) y como nunca pudo recuperar dicho dinero y que a su vez tenía que reponerlo ese mismo día, fue que el señor Iván Andrés Castillo Rosales, le prestó dicho monto de dinero, y realizó su devolución el día 07 de diciembre de 2018, precisando en su respuesta a la pregunta 42, que recibió en efectivo dicho préstamo de dinero dentro de la Agencia 2 La Victoria del Banco de la Nación antes del mes de diciembre de 2018, desconociendo su procedencia.



- También se han detectado operaciones irregulares de habilitación y entrega indebida de dinero en efectivo, por parte de César Epifanio Cordero Gato a favor del investigado Iván Andrés Castillo Rosales, para que éste último pueda realizar la liquidación indebida de certificados de depósitos judiciales y administrativos. Cabe precisar que, conforme a su declaración voluntaria del 30 de mayo de 2019, en las instalaciones de la Gerencia de Auditoría Interna del Banco de la Nación, éste señaló que eventualmente dotaba de dinero en efectivo al señor Iván Andrés Castillo Rosales, por un monto aproximado de S/ 10,000.00 (diez mil con 00/100 soles) a S/ 82,000.00 (ochenta y dos mil con 00/100 soles), según el informe N° 004-2019-BN/1400 “Investigación de los hechos suscitados en la Agencia 2 La Victoria del Banco de la Nación y otras irregularidades cometidas por el ex trabajador Iván Andrés Castillo Rosales”, conforme se precisa:

**MONTOS EN EFECTIVO ENTREGADOS POR EL GESTOR DE SERVICIOS CESAR EPIFANIO CORDERO GATO A FAVOR DEL EX JEFE DE OPERACIONES IVAN ANDRES CASTILLO ROSALES:**

Fecha	Cajero Saraweb	Salida de efectivo a su Caja	Salida de efectivo a jefe de Operaciones
13/12/2017	2670	21,953.39	82,600
24/08/2018	2670		6,810
17/10/2018	2670		44,840
31/10/2018	2670		30,000
15/11/2018	2670		30,000
06/02/2019	2670	8.79	20,000
10/01/2018	2670	7.69	10,000
10/07/2018	2670		21,550
16/07/2018	2670		58,280
	<b>TOTAL (S/)</b>	<b>21,969.87</b>	<b>304.080</b>

- Asimismo, César Epifanio Cordero Gato, mencionó que el ex jefe de operaciones Iván Andrés Castillo Rosales, no le precisaba los motivos por los cuales le solicitaba dinero en efectivo, y que los montos superiores a S/ 10,000.00 (diez mil con 00/100 soles) que

figuran en el cuadro anterior, deben ser cuando su persona reemplazaba al Jefe de la Unidad de Caja ya que eventualmente a la hora de su refrigerio, se dejaba las llaves de la sección caja al mencionado ex jefe de operaciones Iván Andrés Castillo Rosales.

- Se tiene también que, los órganos de control interno del Banco de la Nación, también advirtieron respecto al Administrador Iván Córdova Ramírez y el Jefe de la Unidad de Caja Jorge Eduardo Rodríguez Fowks, una presunta falta de diligencia en el desarrollo de sus funciones, concretizada en la carencia de supervisión a las funciones y comportamiento del Ex Jefe de Operaciones Iván Andrés Castillo Rosales, como personal subordinado a su cargo al interior de la Agencia 2 La Victoria del Banco de la Nación, y que conforme a las observaciones realizadas por la Gerencia de Auditoría Interna del Banco de la Nación, se evidencian reiterados incumplimientos a la normativa interna enfocada principalmente en aspectos de control y supervisión, hechos que habrían facilitado la liquidación irregular de los Certificados de Depósitos Judiciales y Administrativos efectuadas presuntamente por el Ex Jefe de Operaciones Iván Andrés Castillo Rosales.
- Los gestores de servicio Alexander Guerrero Calderón, Irving Martin Soto Cuzcano, Andrés Garrido Meza, Cesar Epifanio Cordero Gato y Deyvi Jean Sánchez Huamán, conforme a las conclusiones arribadas por la Subgerencia de Prevención y Tratamiento de Fraude del Banco de la Nación, incumplieron reiteradamente sus funciones detalladas en la normativa interna, por cuanto el único funcionario superior autorizado para requerir ingresos y salidas de efectivos de su terminal es el Jefe de Caja, del cual dependen orgánicamente, conforme lo prescribe su Manual de Organización y Funciones de las Agencias 1 y 2, BN-MOF-7200-021-02 Rev. 9 del 16 de setiembre de 2013.
- Sin embargo, pese a la existencia de dicha disposición expresa, dichos gestores de servicio continuaron habilitando dinero en

efectivo a su Ex Jefe de Operaciones y superior jerárquico Iván Andrés Castillo Rosales sin ningún tipo de cuestionamiento u observación previa, coadyuvando y facilitando de esta forma la materialización de los pagos irregulares de Certificados de Depósitos Judiciales y Administrativos, y del proceso de lavado de activos, con la participación del núcleo familiar, laboral y amical, con dinero de origen ilícito, toda vez que los investigados Iván Andrés Castillo Rosales, Paola Carlos Rodríguez (esposa), Juan Martin Castillo Rosales (hermano) y Patricia Janet Cruz Díaz (cuñada), aducen que adquirieron dichos inmuebles con fondos provenientes de sus ahorros, lo cual resultaría inverosímil, máxime si los investigados carecían de todo tipo de experiencia en el sector inmobiliario, que les permita a arriesgar todos sus “ahorros” en actividades desconocidas, infiriéndose más bien que todas las compras realizadas durante el periodo que el ex Jefe de Operaciones realizó dichas operaciones ilícitas, cada vez más se encuentran asociados a la estrategia familiar de convertir el dinero de origen ilícito penal (Peculado doloso agravado y otros); ya que nunca a nivel administrativo las autoridades del Banco de la Nación realizaron en forma paralela una indagación patrimonial al investigado Iván Andrés Castillo Rosales a fin de establecer el origen y destino del dinero provenientes de la simulación del cobro de los depósitos judiciales y administrativos.

- Cabe precisar que, respecto a Juan Francisco Castillo Taboada, y Sabina Edith Rosales Núñez De Castillo, padres de Iván Andrés Castillo Rosales, se presume que habrían efectuado operaciones económicas y bancarias con el antes mencionado, recibir transferencia de dinero, adquisición de bienes, y otros; y a dos personas jurídicas, Estudio Contable C & R Auditores S.A.C, vinculada a Iván Andrés Castillo Rosales, con el cual habría comprado un vehículo y otros, y a la Corporación Inmobiliaria Cafasa S.A.C., por presuntamente haber adquirido un inmueble, luego demolido, con fines de proyecto inmobiliario.

## **2.4. Identificación de la problemática**

En base a la exploración del caso explicado se advierte que estos 03 hechos investigados en extraídas en las diferentes Carpetas Fiscales 537-2015, 07-2015, 08-2018, y 136-2019 ante el Ministerio Público, habría permitido identificar que no se habría implementado una investigación interna al interior del Banco de la Nación, desde los primeros indicios de ilícitos penales que habría participado el citado funcionario, la tardía investigación permitió que póstumamente se evidenciara otro desfalco a la citada entidad.

Estas acciones permiten determinar fehacientemente, que no se habría efectuado eficientemente en primer lugar una investigación interna preventiva (de rutina) de cumplimiento a las obligaciones de supervisión del funcionamiento del Compliance. En segundo lugar, el cual es objeto de atención en la presente Tesis, es en cuanto que existe también una deficiente Investigación Interna reactiva, puesto que a pesar que ha existido investigaciones penales vinculadas a un proceso penal en la que el Ivan Castillo Rosales se encontraba investigado, las INVESTIGACIONES INTERNAS no se habrían activado, de modo que el citado colaborado/funcionario del Banco realizara otros hechos delictivos posteriormente perdiendo así en base a estos caso que la Investigación Interna en el Banco de la Nación su efectividad.

Las acciones hasta aquí advertidas se pueden señalar en el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN OBJETIVA DE HECHOS ILÍCITOS	SANCION			EFECTIVIDAD
	FUNCIONARIOS	DEBER DE INICIAR	COMUNICAR AL MP	
Hecho ilícito del 2014	El funcionario involucrado Iván Castillo Rosales	Debió detectarse a través de una investigación preventiva como cumplimiento a las obligaciones de supervisión del funcionamiento del <i>Compliance</i>	No sé comunicó	Ninguna
Hechos ilícitos de los 2015 cometidos en el interior del Banco de la Nación por falsificación de documentos – Cheques, Carpeta Fiscal Nro. 537-2015, 509-2017, 583-2017.	El mismo funcionario involucrado Iván Castillo Rosales	Debió realizarse una INV. INTERNA reactiva defensiva	No sé comunicó	Ninguna
		Si hubieran realizado habrían advertido el hecho ilícito del 2014		
En el 2015 la 2DA FISLAP <sup>21</sup> (Carpeta Fiscal 07-2015) pone en conocimiento al Banco de un hecho ilícito que estaban implicados varios funcionarios, requiriendo información de los funcionarios del Banco de la Nación involucrados	El mismo funcionario involucrado Iván Castillo Rosales	El Banco no inició una INV. INTERNA reactiva defensiva.	No sé comunicó	Ninguna
		Si hubieran realizado INV. INTERNA habrían advertido el hecho ilícito del 2014		
En el 2018, en mérito a la comunicación de la 2DA FISLAP nace la investigación en la Carpeta Fiscal Nro.08-2018 ante la Fiscalía Especializada contra la Corrupción.	El mismo funcionario involucrado Iván Castillo Rosales	El Banco no inicia una INV. INTERNA reactiva defensiva.	No sé comunicó	Ninguna
		Si hubieran realizado INV. INTERNA habrían advertido el hecho ilícito del 2014		
Hechos ilícitos 2019 en el interior del Banco.	El mismo funcionario involucrado Iván Castillo Rosales	El Banco recién inicia una INV. INTERNA reactiva confirmatoria.	En el 2019 se comunica el resultado de la realización de la investigación reactiva confirmatoria en la que advierte hechos ilícitos acaecidos en el 2014 y 2019 al Ministerio Público el cual solo comunica de esos hechos a la Fiscalía de Corrupción (nace la Carpeta Fiscal Nro. 136-2019). Es de señalar que la Carpeta Fiscal 50-2019, del 3er Despacho de la Primera Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos, nace la investigación preliminar por hecho <i>críminis</i> (Reportaje Periodístico)	Ninguna

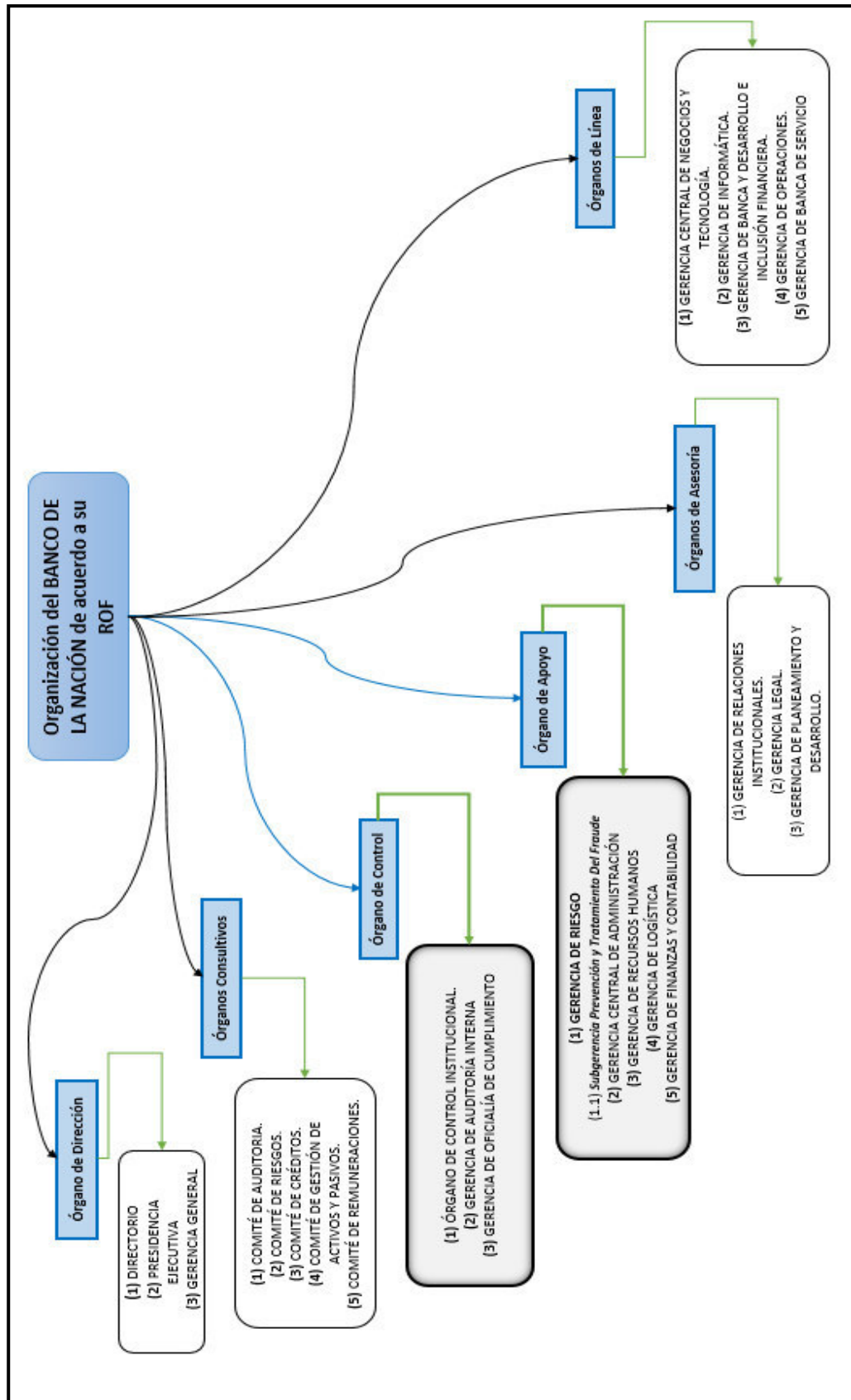
<sup>21</sup> Fiscalía Supraprovincial Especializada en Lavado de Activos

## **2.5. Situación que permitió que se dé una investigación tardía deficiente en el banco de la nación**

La activación INVESTIGACIÓN INTERNA fue deficiente, en razón a que si uno observa el Reglamento de Organización y Funciones del Banco del Nación (aprobado en Sesión de Directorio Nro. 2018 de fecha 03 de setiembre del 2014 y sus modificatorias al 07.02.2019), se advierte que el **Órganos de Control** (Gerencia de Auditoría Interna, Gerencia d Auditoría Interna, y Gerencia de Oficialía de Cumplimiento) así como el **Órgano De Apoyo** (Gerencia de Riesgos, específicamente la Subgerencia de Prevención y Tratamiento de Fraudes) se encuentran cada departamento separadas, teniendo cada una funciones específicas para su actuación.

Es de expresar que el departamento de Subgerencia de Prevención y Tratamiento de Fraudes es quien realizó la investigación interna el 2019, considero que esta área no debe ser la idónea para realizar una INVESTIGACIÓN INTERNA, como se indicó en el Capítulo III, que las INVESTIGACIONES INTERNAS es un elemento del Compliance siendo el responsable dicha área la Oficialía de Cumplimiento, siendo su objetivo prevención, detección y sanción; ergo realizar una investigación interna por un área que no le corresponde puesto que no es su finalidad y menos aún tienen la capacidad para llevar a cabo una investigación interna permite afirmar que el problema que no se prevenga ni se detecte, proviene de su estructura, en consecuencia del Directorio del Banco, quienes tienen la obligación legal de implementar un Programa de Cumplimiento eficaz y eficiente, más aún como se consideró que las investigación interna es el corazón del *Compliance*.

Se tiene que su organización se encuentra estructurada de la siguiente manera (VER FIGURA 20):



Fuente propia: Reglamento de Organización y Funciones del Banco de la Nación.

Como segundo punto considero que la situación que propicio que una investigación interna se realice por un área que no puede ni debe hacerlo es porque la norma de Reglamento de Gobierno Corporativo y Gestión Integral de Riesgo” en empresas del Sector Financiero [Resolución S.B.S. 272-2017 de fecha 18 de enero del 2017] tampoco es clara en su redacción y al propiciar que “gracias a la autorregulación delegada en la que el Estado sea el que regule, pero delegue en la propia empresa el *enforcement, delegated self-regulation*” genera distorsión en la aplicación de los Programas de Cumplimiento Normativo específicamente en el elemento investigación interna, eso dejar que los Bancos tengan la capacidad de autorregularse de acuerdo a su riesgo y necesidad, no ha funcionado ni funcionara basta recordad las principales Crisis Financieras, del 1939, 2007 y 2008.

Si a lo ya señalado inmiscuimos, el flagelo de la corrupción pública o privada, al interior de una entidad Bancaría, que no está libre de tal situación, permite señalar que siempre existirá grupos de interés que no quieren que se dé una investigación interna y que esta no se active, motivo por el cual seguirá sucediendo casos como lo advertido, desfalco a una entidad bancaria, el cual los principales perjudicados será el ahorro del público, en una entidad Bancaria no se puede negociar con el crimen puesto que se trabaja con dinero de todos los ahorristas.

## **2.6.- Resultado de las encuestas entorno a la aplicabilidad de la normatividad de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP en las investigaciones internas en las entidades bancarias.**

Se ha realizado 15 encuestas anónimas (05 Fiscales que laboran en el Ministerio Público, 05 Analistas que trabajan en las entidades bancarias en tema de Compliance, y 05 abogados), cuyas preguntas del cuestionarios fueron validadas por un experto en el tema de programas de cumplimiento, el Dr. Tiberio Martínez Rivera, quien es Especialista en Derecho Penal Económico y participó en la modificación de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas; mediante el

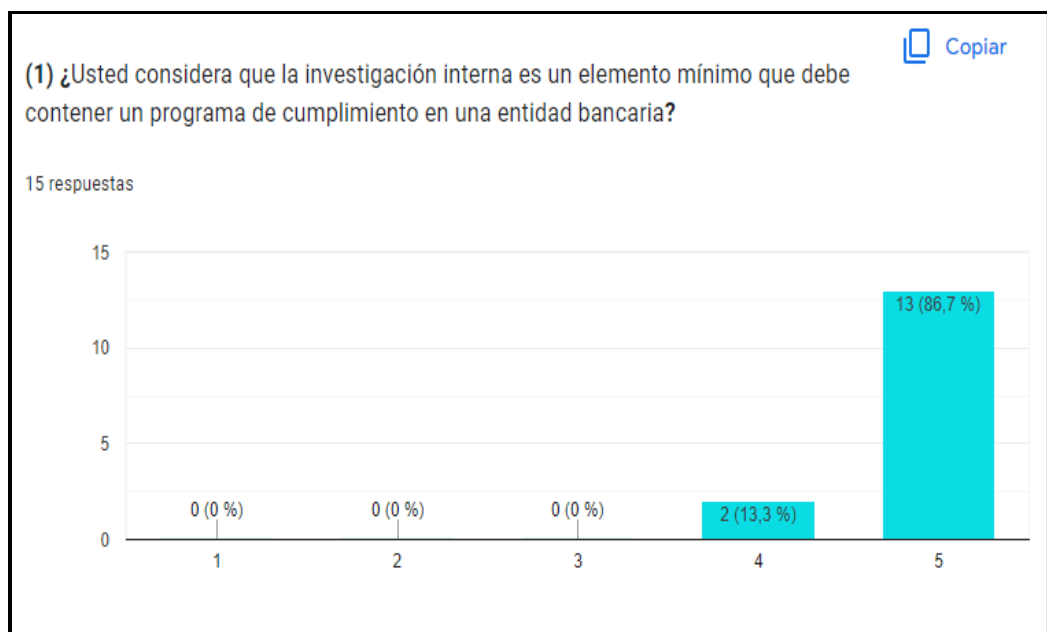


análisis del Proyecto de Ley 676/2021-202, cuyo Dictamen de Insistencia se encuentra pendiente de debate y votación en el Pleno del Congreso.

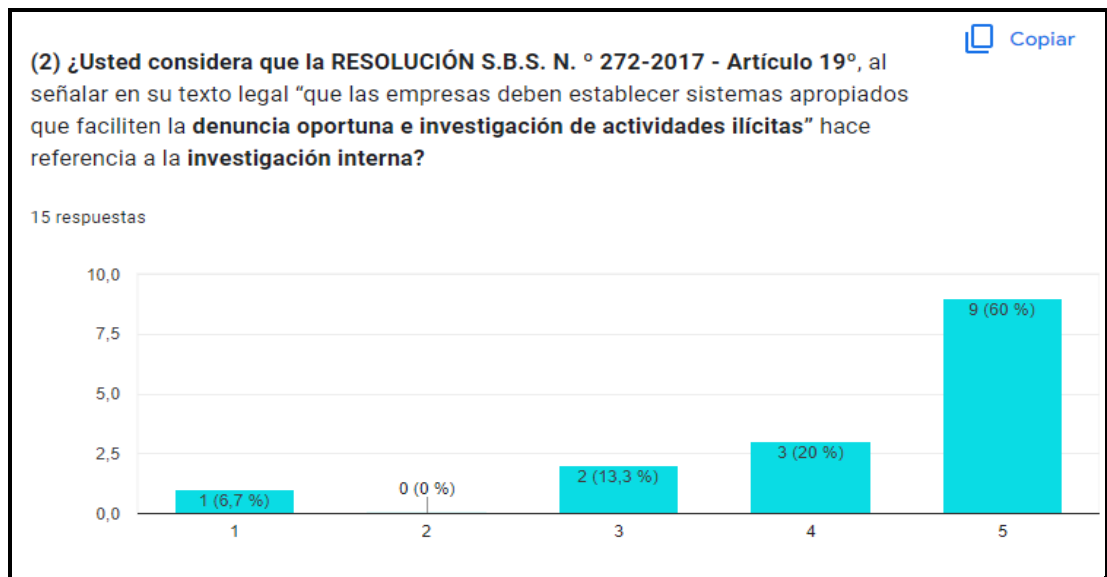
La encuesta partió en base al postulado normativo (Artículo 19) contenido en la Resolución SBS Nro. 272-2017, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Gobierno Corporativo y Gestión Integral de Riesgo en las empresas reguladas del sector financiero, a través de esta se busca revisar aspectos relacionados a la función del *Compliance*, a fin de fortalecer el desempeño y responsabilidad de las empresas.

Por lo que cada encuestado ha tenido la opción múltiple [totalmente en desacuerdo (1), en desacuerdo (2), ni de acuerdo ni en desacuerdo (3), de acuerdo (4), totalmente de acuerdo (5)], **estas preguntas son conocidas como escala Likert, el cual permite medir, las opiniones sobre determinados temas.**

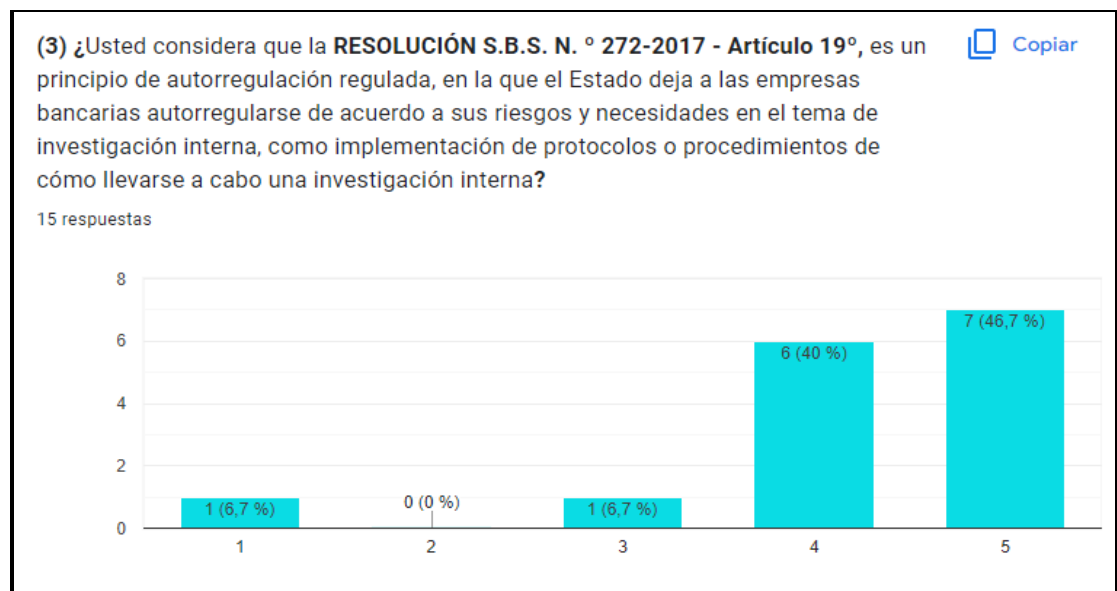
En base a la encuesta efectuada, se ha tenido los siguientes resultados:



A través de este primer resultado de 15 encuestados [De acuerdo (02 personas) y totalmente de acuerdo (13)] permite afirmar, que lo advertido en el presente trabajo de investigación fue corroborado por los encuestados especialistas, al afirmar que “la investigación interna es un elemento mínimo del programa de cumplimiento”, por lo que todo programa de cumplimiento debe adoptarlo.

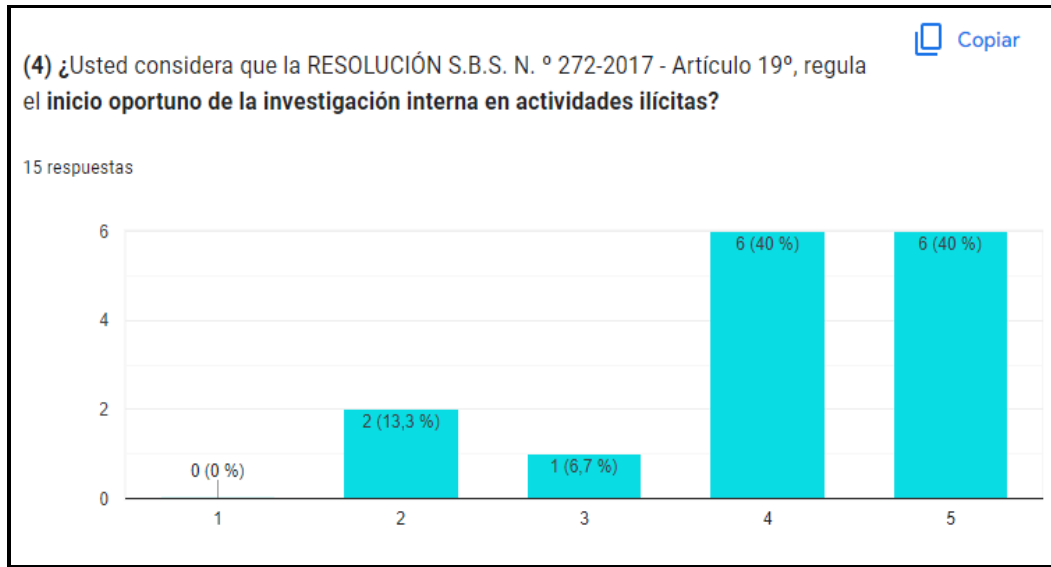


A través de este segundo resultado de 15 encuestados [De acuerdo (03 personas) y totalmente de acuerdo (09 personas)] permite afirmar, que lo advertido en el presente trabajo de investigación fue corroborado por los encuestados especialistas, al afirmar que “el artículo 19 de la SBS Nro. 272-2017, hace referencia a una investigación interna”, siendo objeto de tratamiento en el presente trabajo de investigación.

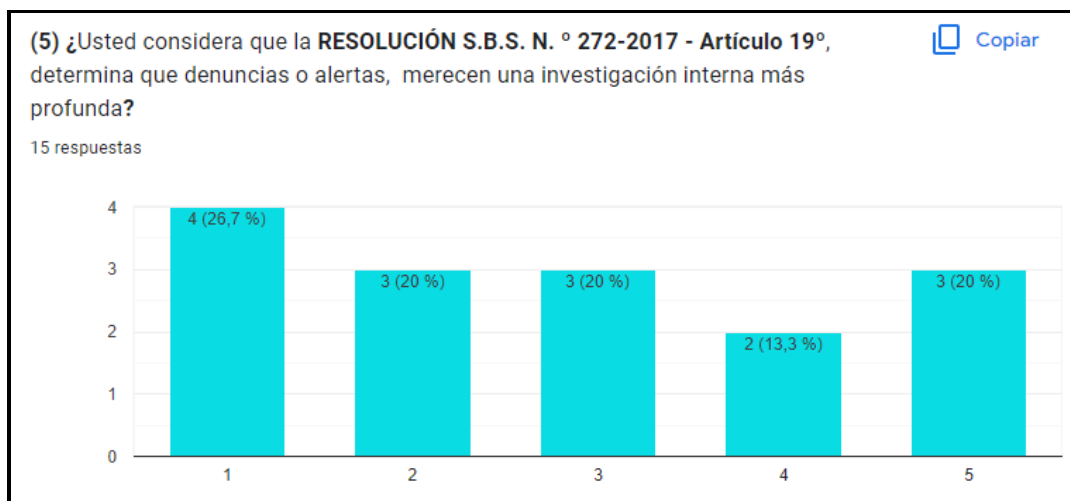


A través de este tercer resultado de 15 encuestados [de acuerdo (06 personas) y totalmente de acuerdo (07 personas)] permite afirmar, que lo advertido en el presente trabajo de investigación fue corroborado por los encuestados especialistas, al afirmar que “el artículo 19 de la SBS Nro. 272-2017, hace referencia que las políticas que adopte una entidad

bancaria están dentro de lo que se conoce como autorregulación regulada”.

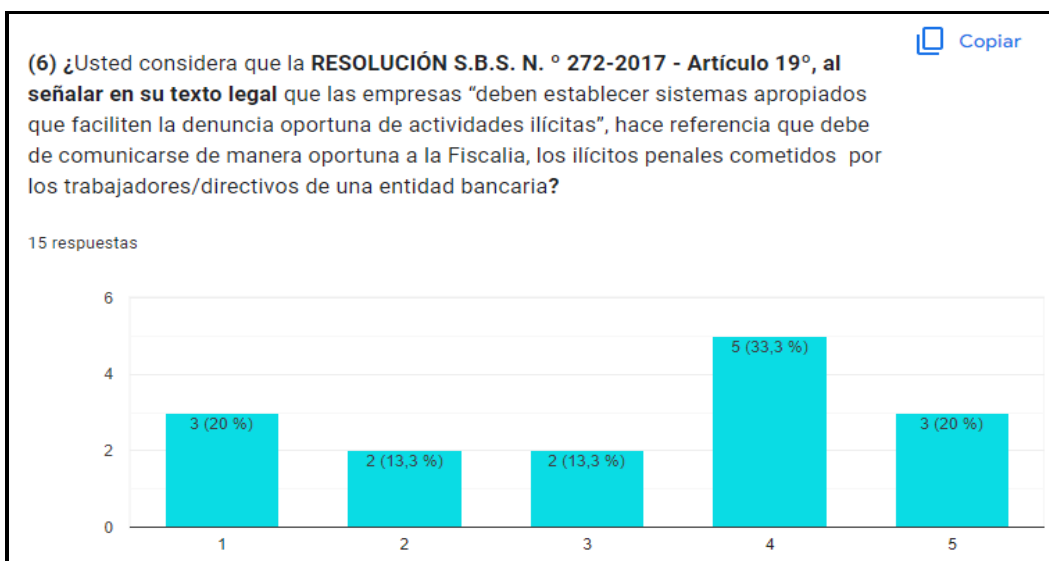


A través de este cuarto resultado de 15 encuestados [de acuerdo (06 personas) y totalmente de acuerdo (06 personas)] permite afirmar, que lo advertido en el presente trabajo de investigación fue corroborado por los encuestados especialistas, al afirmar que “el artículo 19 de la SBS Nro. 272-2017, hace referencia la regulación del inicio oportuno de la investigación interna en las entidades bancarias”.



A través de este quinto resultado de 15 encuestados [totalmente en desacuerdo (04 personas) y desacuerdo (03 personas)] permite afirmar, que lo advertido en el presente trabajo de investigación fue corroborado por los encuestados especialistas, al afirmar que “el artículo 19 de la SBS Nro.

272-2017, no determina que denuncias o alertas merecen una investigación más profunda”, es decir no indica la norma que tratamiento debe darle con mayor inmediatez.

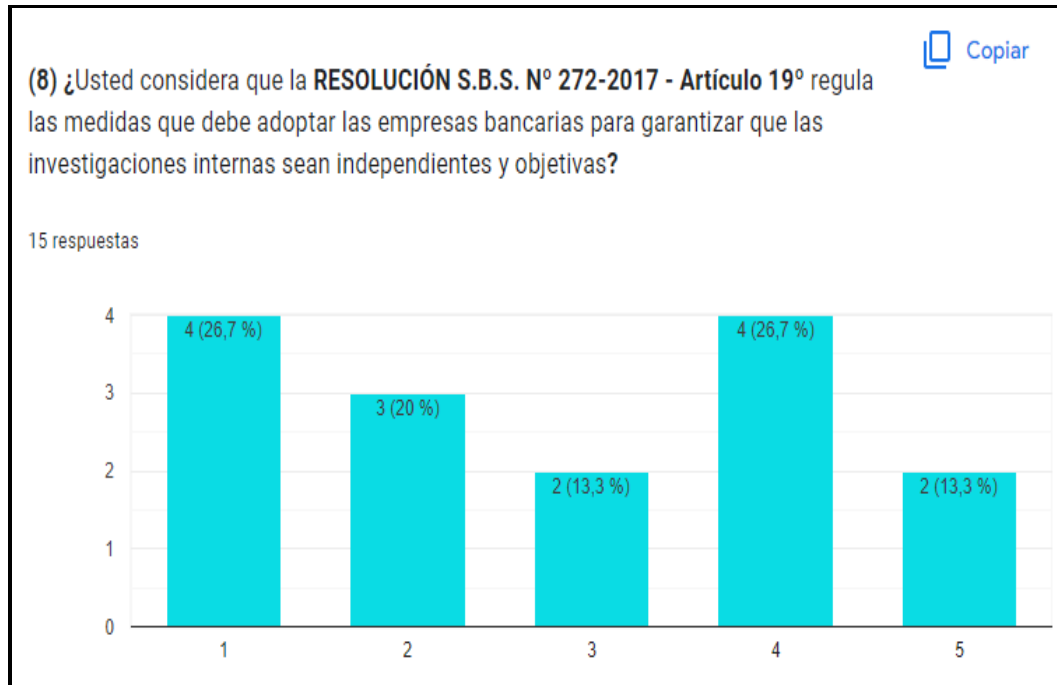


A través de este sexto resultado de 15 encuestados [de acuerdo (05 personas) y totalmente de acuerdo (03 personas)] permite afirmar, que lo advertido en el presente trabajo de investigación fue corroborado por los encuestados especialistas, al afirmar que “el artículo 19 de la SBS Nro. 272-2017, hace hincapié que por denuncia oportuna debe entenderse que su traslado de un hecho ilícito penal debe comunicarse oportunamente al Ministerio Público”.



A través de este séptimo resultado de 15 encuestados [totalmente en desacuerdo (05 personas) y en desacuerdo (02 personas)] permite afirmar, que

lo advertido en el presente trabajo de investigación fue corroborado por los encuestados especialistas, al afirmar que “el artículo 19 de la SBS Nro. 272-2017, no regula la comunicación oportuna de los resultados de la investigación interna a la Fiscalía”.

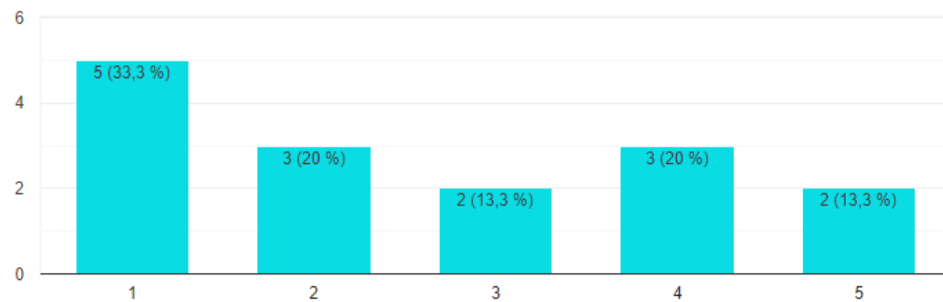


A través de este octavo resultado de 15 encuestados [totalmente en desacuerdo (04 personas) y en desacuerdo (03 personas)] permite afirmar, que lo advertido en el presente trabajo de investigación fue corroborado por los encuestados especialistas, al afirmar que “el artículo 19 de la SBS Nro. 272-2017, no regula las medidas que debe adoptar las empresas bancarias para garantizar que las investigaciones internas sean independiente y objetivas”.

(9) ¿Usted considera que la **RESOLUCIÓN S.B.S. N° 272-2017 - Artículo 19°** señala de manera clara las sanciones contra la entidad bancaria o el responsable si no se implementa una investigación interna?

 Copiar

15 respuestas

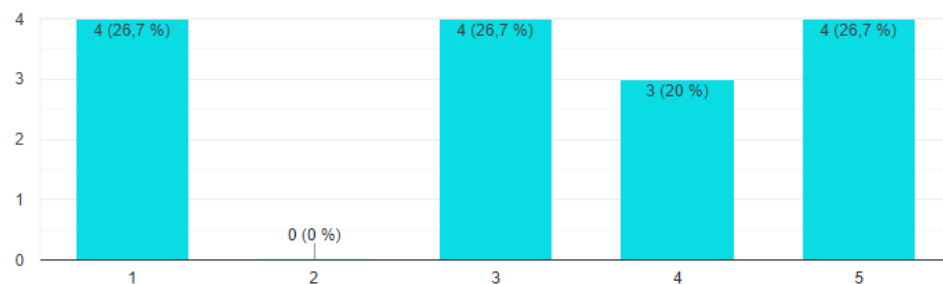


A través de este noveno resultado de 15 encuestados [totalmente en desacuerdo (05 personas) y en desacuerdo (03 personas)] permite afirmar, que lo advertido en el presente trabajo de investigación fue corroborado por los encuestados especialistas, al afirmar que “el artículo 19 de la SBS Nro. 272-2017, no regula las sanciones contra la entidad bancaria o el responsable de manera expresa sino lleva a cabo una investigación interna”.

(10) ¿Usted considera que la **RESOLUCIÓN S.B.S. N° 272-2017 - Artículo 19°** hace bien en señalar que la acción de realizar una investigación interna es responsabilidad de auditoría?

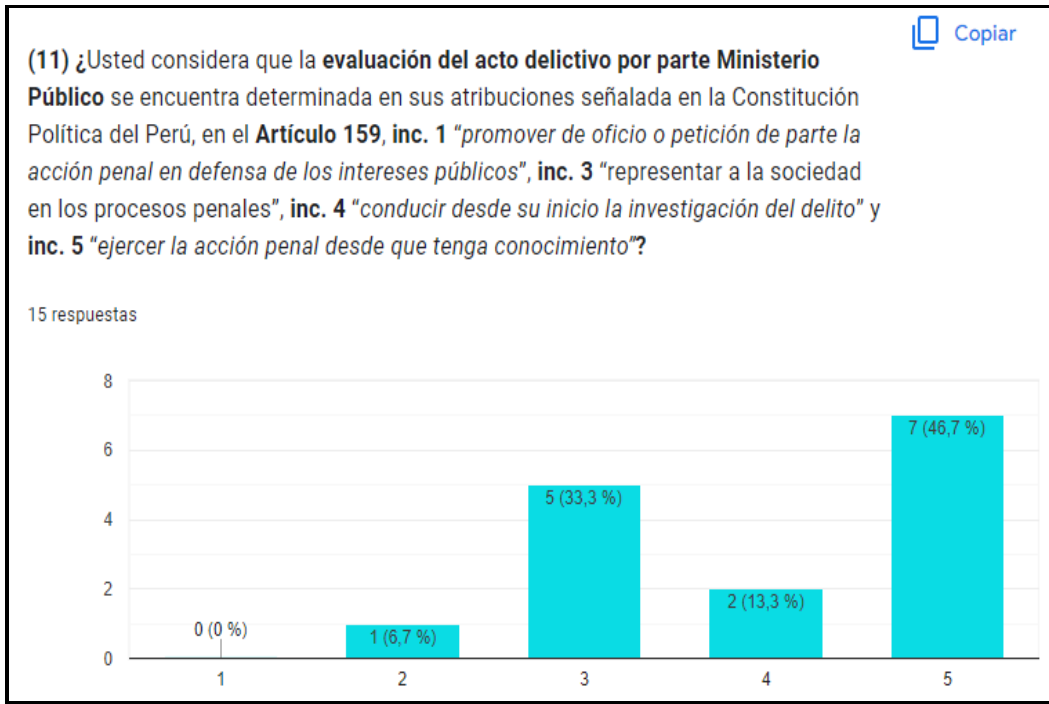
 Copiar

15 respuestas



A través de este décimo resultado de 15 encuestados [totalmente en Totalmente de acuerdo (5 personas) y de acuerdo (4 personas)] permite afirmar, que lo advertido en el presente trabajo de investigación fue corroborado por los encuestados especialistas, al afirmar que “el artículo 19 de la SBS Nro. 272-2017, deja en responsabilidad de una investigación

interna en una auditoría”, cuando dicho departamento no es competente, toda vez que auditoría no corresponde un elemento mínimo integrante del Programa de Cumplimiento, sino una área diferente al área del Compliance.

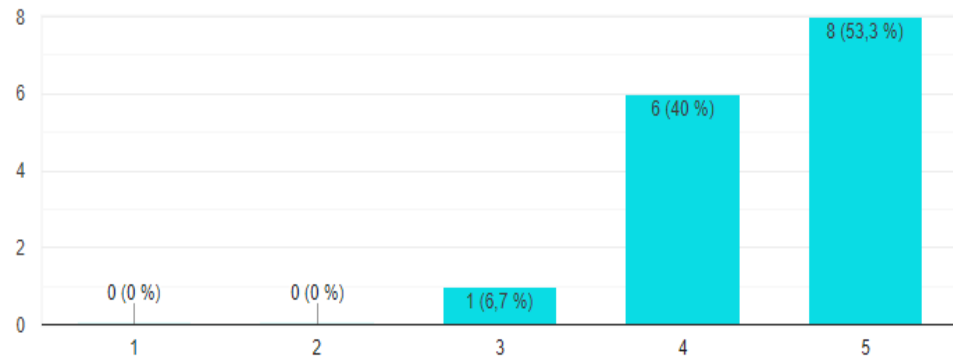


A través de este décimo primer resultado de 15 encuestados [De acuerdo (7 personas) y Totalmente de acuerdo (2)] permite afirmar, que lo advertido en el presente trabajo de investigación fue corroborado por los encuestados especialistas, al afirmar que “la Carta Magna del 1993, habla de las competencias y facultades claras del Ministerio Público en cuanto al extremo de iniciar, conducir una investigación penal en defensa del interés público”.

(12) ¿Usted considera que la empresa cuando tenga conocimiento que un trabajador/directivo está involucrado en un acto ilícito penal debe de comunicar de manera oportuna a las autoridades Fiscales – Ministerio Público - para perseguir el delito, así evitar la impunidad, de acuerdo a las facultades amparada en la Constitución Política del Perú, Artículo 159, inciso 1 y 4?

Copiar

15 respuestas



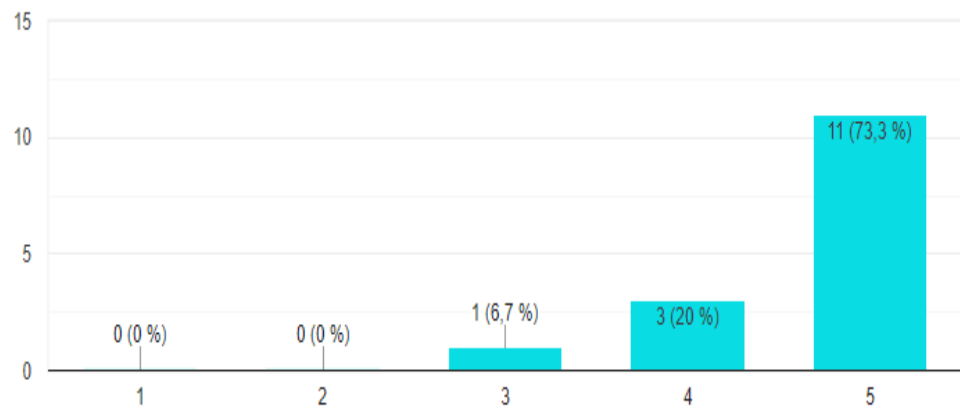
A través de este décimo segundo resultado de 15 encuestados [De acuerdo (6 personas) y Totalmente de acuerdo (8 personas)] permite afirmar, que lo propuesto en la presente tesis es factible ser incorporado, puesto que los encuestados especialistas, afirman que: “toda empresa cuando tenga conocimiento que un trabajador/directivo está involucrado en un acto ilícito penal debe de comunicar de manera oportuna a las autoridades Fiscales – Ministerio Público - para perseguir el delito, así evitar la impunidad, de acuerdo a las facultades amparada en la Constitución Política del Perú, Artículo 159, inciso 1 y 4”



(13) ¿Usted considera que la empresa bancaria cuando tenga conocimiento que un trabajador/directivo está involucrado en un acto ilícito penal debe de iniciar de manera oportuna la investigación interna?

 Copiar

15 respuestas

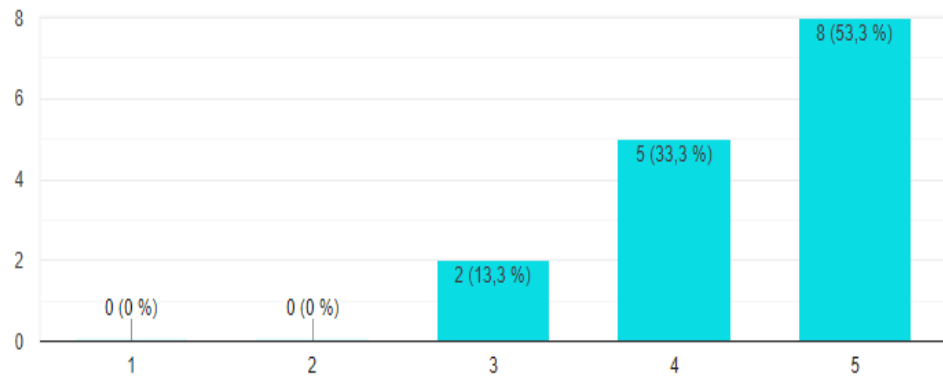


A través de este décimo tercer resultado de 15 encuestados [De acuerdo (3 personas) y Totalmente de acuerdo (11 personas)] permite afirmar, que lo propuesto en la presente tesis es factible ser incorporado, puesto que los encuestados especialistas, afirman que lo advertido en el presente trabajo de investigación fue corroborado por los encuestados especialistas, al afirmar que “una empresa bancaria ni bien tenga conocimiento de un hecho ilícito acaecido internamente debe activar la investigación interna”, el objetivo es determinar responsabilidades para así prevenir acciones ilícitas posteriores.

(14) ¿Usted considera que debe implementarse un procedimiento que señale de manera taxativa de cómo debe llevarse a cabo una investigación interna en una entidad bancaria, en la que contenga la confidencialidad de la denuncia, sanciones al responsable del programa de Cumplimiento si no lo lleva cabo?

Copiar

15 respuestas

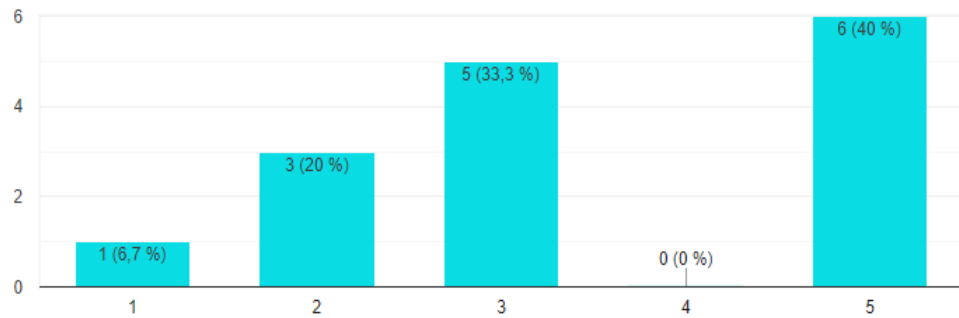


A través de este décimo cuarto resultado de 15 encuestados [De acuerdo (5 personas) y Totalmente de acuerdo (8 personas)] permite afirmar, que lo presente tesis es factible ser incorporado, puesto que los encuestados especialistas, afirman que “debería implementarse un procedimiento que señale de manera taxativa de cómo debe llevarse a cabo una investigación interna en una entidad bancaria, en la que contenga la confidencialidad de la denuncia, sanciones al responsable del programa de Cumplimiento si no lo lleva cabo”, el objetivo es reglamente los procedimientos de una investigación interna.

15 ¿Usted considera que la investigación interna debe estar dirigida por la oficialía de cumplimiento?


 Copiar

15 respuestas

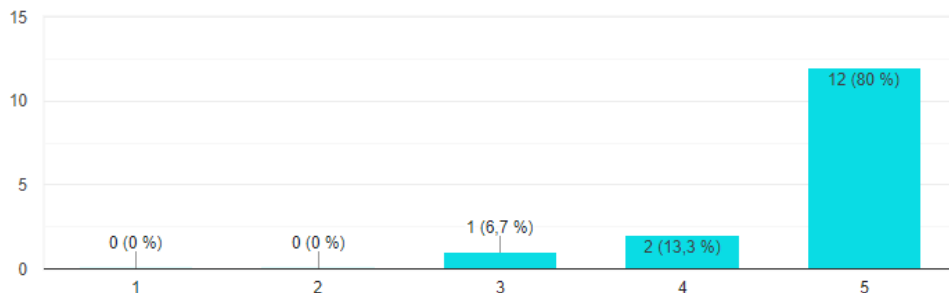


A través de este décimo quinto resultado de 15 encuestados [Totalmente de acuerdo (6 personas)] permite afirmar, que la presente tesis es factible ser incorporado, puesto que los encuestados especialistas, afirman que “la investigación interna debe estar dirigida por la Oficialía de Cumplimiento”.

(16) ¿Usted considera que en temas de actos delictivos en el seno de una entidad privada debe manejarse de manera coordinada su regulación entre la Superintendencia de Banca, Seguros, AFPs (supervisor de la entidad bancaria) y la Fiscalía a efectos de evitar impunidades en ilícitos penales cometidas por los trabajadores / directivos en contra de las empresas bancarias, al ser este un sector que hay que proteger toda vez que maneja dinero de los ahorristas, el objetivo es tener un sistema bancario integro?

 Copiar

15 respuestas



A través de este décimo sexto resultado de 15 encuestados [Totalmente de acuerdo (12 personas) y de acuerdo (2)] permite afirmar, que la presente tesis es factible ser incorporado, puesto que los encuestados especialistas, afirman que “la investigación interna de relevancia penal debe de manejarse de manera coordinada su regulación entre la Superintendencia de Banca, Seguros, AFPs (supervisor de la entidad

bancaria) y la Fiscalía”, a efectos de evitar impunidades en ilícitos penales cometidas por los trabajadores / directivos en contra de las empresas bancarias, al ser este un sector que hay que proteger toda vez que maneja dinero de los ahorristas, el objetivo es tener un sistema bancario integro.

## 2.7.- Propuesta de Solución

La propuesta de solución está en base a la problemática advertida en uno de los Bancos con mayor envergadura en el Perú (Banco de la Nación), y en base a las encuestas desarrolladas, permite afirmar que la problemática expuesta necesita ser atendidas.

Por lo que, en base a la problemática presentada en la presente Tesis, se observa que los programas de cumplimiento en las entidades bancarias como el **caso del Banco de la Nación**, se advierten que los *Compliance Programs* no solo consisten en prevenir irregularidades, sino también detectarlas y sancionarlas a través de una investigación interna reactiva eficaz y eficiente.

Con la finalidad de controlar la situación problemática se debe implementar de forma idónea y eficaz dentro de las organizaciones bancarias las INVESTIGACIÓN INTERNA, puesto que es el *corazón del Compliance*, ya que su defecto de no activarle de manera oportuna y prematura ante indicios de un hecho criminal al interior de estas podría generar que no se delimite de manera precisa, detallada y clara las responsabilidades de sus directivos/colaboradores y que por el contrario se vincule a la empresa bancaria por acciones de los directivos/colaboradores, creyendo en muchas ocasiones que es la propia entidad que estaría en contubernio para no detectar el ilícito penal, mermando con ello su reputación en el mercado financiero. **En consecuencia, a lo señalado proponemos la siguiente solución:**

Existe únicamente una resolución de naturaleza administrativa emitido por Superintendencia de Banca, Seguros y AFP S.B.S. 272-2017 (y su predecesora Nro. 37-2008) que toca el tema de manera genérica e imprecisa, ergo cuestiono si esa norma administrativa legitima llevar a

cabo una investigación interna en una entidad del Sistema Financiero, motivo por el cual existe carencia normativa y como está la situación actual, el único a investigar un hecho criminal es el Ministerio Público, por ello es que propongo un trabajo interdisciplinario entre la Superintendencia de Banca, Seguros, y AFPs con el Ministerio Público a efectos que *emitan un paquete de normas referente al tema de Investigación Interna en el Sistema Financiero previa aprobación por el Legislador en el extremo de la responsabilidad y sanciones de la omisión (punto v)*, por lo que proponemos una regulación legal especial que señale el procedimiento que debe estar a cargo por las entidades antes citadas, para la implementación de cómo llevarse a cabo la investigación interna al interior de una entidad bancaria, puesto que no existe norma expresa de cómo debe ser el funcionamiento y operatividad de las investigaciones internas en el Sistema Financiero Bancario ante un hecho ilícito, por lo cual proponemos que el paquete normativo una vez dado la facultad a estas entidades por el Legislador, estas debe contener los siguientes postulados mínimamente:

- (i) Ante un presunto hecho ilícito penal al interior de una entidad bancaria (conocida a través de acción rutinaria, denuncias recibidas por el canal de denuncia, o través de un hecho criminal puesta por la comunicación del Ministerio Público) se **DEBER DE COMUNICAR** a la **FISCALÍA** el inicio de la INVESTIGACIÓN INTERNA del hecho criminal que estaría envuelto el colaborador/directivo del banco (cualquier delito tipificado en el Código Penal), e inmediatamente activarse la investigación interna en la entidad bancaria, siendo el objetivo investigaciones paralelas y autónomas, **y no basta con solo denunciar**, sino también es necesario que acciones debe tomar la entidad bancaria, y la única manera de que ello se CONCRETICE es a través de una INVESTIGACIÓN INTERNA, por ello se propone en la presente Tesis el **DEBER DE COMUNICAR** que se está tomando acciones por parte del Banco a la Fiscalía de un hecho ilícito penal; **estas investigaciones internas efectuadas**

por el Banco deberían tratar de averiguar, como mínimo las siguientes pautas:

1.- La causal del incidente o la práctica legal que ocasionó el ilícito penal.

2.- La naturaleza del hecho investigado (incluyendo como comenzó y como se desarrollo).

3.- La divisiones o departamentos de la entidad bancaria que esten implicados sobre el ilicto penal.

4.- El impacto o riesgo que ha tenido para el Sistema Financiero (SBS) y para el interés público (Ministerio Publico) la practica en cuestión que esta involucrado el colaborador/directivo sobre el iliot penal.

5.- El periodo que se prolongó la actividad.

6.- La identidad de los Directivos, agentes o empleados que conocian o participaron en ella, que estuvieran implicados en su descubrimiento o que por sus responsabilidades en la empresa deberia haberla detectado y no lo hicieron

7.- Las medidas correctoras que hayan sido aplicadas por la entidad bancaria para evitar que se repita el hehco ilicito penla estaria implicado el colaboradr/directivo

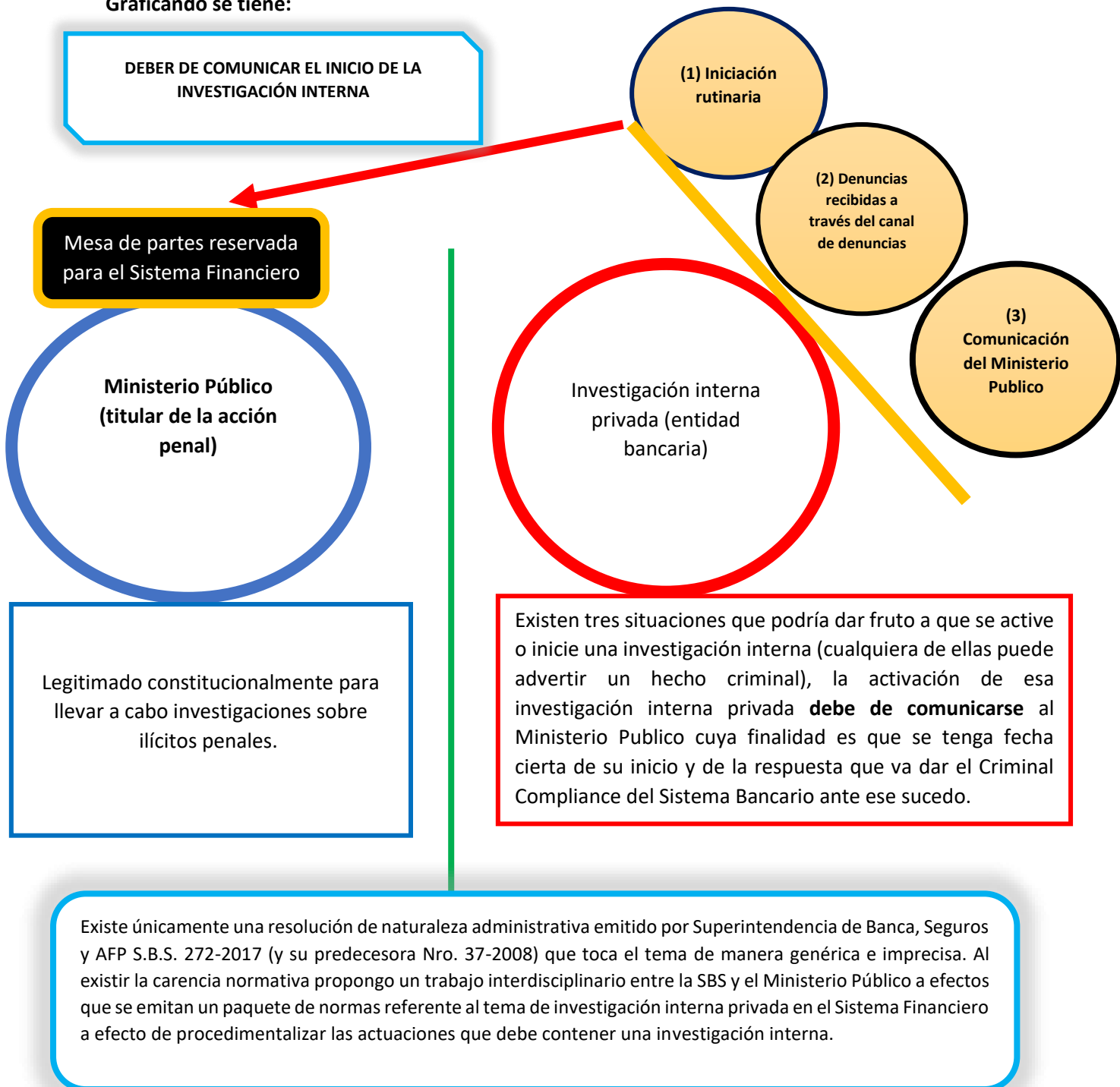
- (ii) El ingreso de la **COMUNICACIÓN** de la **ACTIVACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN INTERNA** por parte de la entidad bancaria al Ministerio Público, debe realizarse a través de una mesa de partes reservada y confidencial, la presente propuesta es en razón a que las entidades bancarias se manejan en base a la confianza del público y reputación empresarial, una noticia criminal en que estaría envuelto un colaborador/directivo generaría en el cliente financiero

desconfianza, lo que generaría como efecto el retiro de sus ahorros, lo que se propone es evitar riesgo sistémico y pánico financiero a efectos de salvaguardar la reputación de la empresa bancaria en el mercado financiero.

- (iii) Ante una investigación interna sobre un ilícito penal se tiene que señalar de manera taxativa los Derechos Fundamentales que le debe asistir al colaborador/directivo como mínimamente el Derecho a la no autoincriminación, el derecho de no aportar pruebas que lo incriminen, ni estar obligado a declarar contra sí mismo, y sobre todo el derecho a ser informado del aviso que el abogado de la empresa solo representa a la empresa y no al subordinados (*Upjohn warnig*); lo que se busca con estos DDFF, que no se convierta una investigación interna en una puerta falsa que permita vulneración de derechos fundamentales y que las mismas no sean cuestionadas como prueba en un proceso penal.
- (iv) El Informe Final de la investigación interna efectuada por la entidad bancaria, deberá ser puesta en conocimiento de la Fiscalía para que pueda ser usado como medio de prueba en el proceso penal que lleva a cabo la Fiscalía.
- (v) La omisión de la no comunicación de la activación de la Investigación Interna o su omisión a su realización de acuerdo a los 7 puntos señalada en el acápite (i), será responsable del encargado del *Compliance Officer*, o el que haga funciones de este.

Graficando se tiene:

DEBER DE COMUNICAR EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN INTERNA



Fuente: Elaboración propia.



## CAPITULO III: Consecuencias

### 3.1. Consecuencias de la Implementación de la Propuesta

En la actual práctica bancaria, es cada vez más habitual que los bancos con gran preeminencia comercial —muy particularmente las que acaparan el mercado con los productos pasivos/activos—, se efectúen en su interior hechos ilícitos que están implicado colaboradores/directivos, *ante un escenario con una regulación legal como la propuesta en el 2.6*, se determinaría en **primer lugar**, la delimitación de responsabilidad de manera precisa, detallada y objetiva de sus Directivos/Colaboradores implicados así como del *Officer Compliance* por su omisión a la activación de una investigación interna de forma oportuna y eficaz.

En **segundo lugar**, de acuerdo a las 07 pautas que debe contener la investigación interna como mínimo en su protocolo de actuación, se detectaría el hecho ilícito (como empezó y desarrolló), así se evitaría la no concurrencia de otros ilícitos penales, asimismo se implementaría pasos que deberían ser tomados por la entidad bancaria para afrontarlos para así fortalecer el área de Compliance Criminal de manera específica y de forma general el *Compliance Programs*

En **tercer lugar**, la comunicación de la activación de la INVESTIGACIÓN INTERNA por parte del Banco a la Fiscalía, permitiría mayor transparencia y objetividad a la hora de investigar un hecho en su fuero privado y que estos no quedarían solo en cuatro paredes (en la sombra); así mismo permitirá que si el banco no realizara una investigación interna exhaustiva por el hecho ilícito penal acaecido al interior del Banco, la Fiscalía tendrá la oportunidad de efectuarlo para sí adoptar medidas tendientes a esclarecer los hechos que investiga contra el colaborador/Directivo involucrado.

En **cuarto lugar**, al adoptarse una mesa de partes confidencial y reservada para las entidades bancarias, estas no tendrán el riesgo que la información se filtre a terceros (ahorristas, prensa, competidores, inversionistas) el cual no mermará su reputación, ni traerá a colación un riesgo sistémico (pánico financiero).

### **3.2. Beneficios que aporta la propuesta**

De esta forma con un procedimiento normativo taxativo, con participación multidisciplinaria efectuado tanto por el Ministerio Público y la SBS - Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs-, referente a la investigación Interna de un hecho criminal al interior de una entidad bancaria, traería como beneficio principal proteger al ahorrista, y en consecuencia al Sistema Financiero de un país.

Otro beneficio es la no impunidad de los hechos criminales acaecidos al interior del Banco y la evitación de fabricar chivos expiatorios, puesto con el solo hecho de comunicar la activación de la investigación interna a la Fiscalía, permitirá esclarecer los hechos objeto de investigación por ambos lados, por el fuero privado (Banco) y por el ente persecutor (Ministerio Público).

Asimismo, permitiría que los Programa de Cumplimiento sean más eficaz, puesto que permitiría prevenir, detectar y sancionar a través de la investigación interna.

Por otro lado se tiene que el binomio, *Estado (Fiscalía) y empresa (Banco)* supone una estrategia de cooperación dentro del proceso penal, trayendo beneficios para ambas partes, fiscales y dirigentes empresariales, por la razón que a la empresa bancaria puede beneficiarse señalando que sus controles funcionan, que es una empresa cumplidora, y que todo es culpa de *free rider*, y en tanto a los fiscales les ahorra trabajo y costos pues permite que la empresa aporte las pruebas fundamentales y les traiga casi cogido de las orejas al culpable,

Finalmente es necesario afirmar que, con la comunicación de la activación de la investigación interna *entre la Fiscalía y el Banco*, el objetivo es contrarrestar el poder empresarial de los máximos dirigentes o personas con poder relevante de la entidad como personas responsables de delito, permitiendo a los más desfavorecidos dentro de la empresa que cooperen para acabar con los desmanes de sus superiores.

#### IV: CONCLUSIONES

1. El análisis del derecho comparado de Estados Unidos y España permite identificar aquellas situaciones que aportan a fortalecer la investigación interna en la realidad jurídica peruana y las que no deberían replicarse. Con respecto al país del norte, de acuerdo al aspecto normativo y casuístico (basado en el caso *United States v. Matthew Connolly and Gavin Campbell Black*), se evidencia que:

(v) Es totalmente viable que la entidad bancaria lleve a cabo una investigación interna paralelamente a la investigación que realiza la Fiscalía o el correspondiente Departamento de Justicia.

(vi) El Departamento de Justicia recompensa a las instituciones que dan inicio a una investigación interna ante una potencial irregularidad y que ponen a su disposición los resultados obtenidos. La premisa es trabajar bajo el principio de investigadores adjuntos: las empresas son capaces de detectar el delito e investigarlo aún mejor que las autoridades como respuesta del *compliance* criminal.

(viii) Asimismo, se advierte que en una investigación interna se vulneran los DDFF de los investigados (colaboradores y directivos), toda vez que su sistema parte por el principio de que el Derecho a la no autoincriminación es únicamente amparables en un corte penal, el cual debe estar judicializado (5ta enmienda), y que en una investigación interna se rige bajo el principio del Derecho Laboral, en la que existe la subordinación del empleado al empleador, motivo por el cual se puede extraer información a los colaboradores/trabajadores/directivos bajo la causal de despido sino colaboran con la investigación.

Con respecto a la experiencia Española, a través del caso *Falciani* se devela la americanización en cuanto a la obtención de pruebas por particulares por vulneración de derechos fundamentales. Por su puesto, este accionar no es el adecuado en vista de que debe siempre asegurarse por parte del banco que esos derechos sean respetados desde el instante en que inicia la investigación hasta su culminación, caso contrario se da

paso a una suerte de Gestapo empresarial (investigar sin garantizar DDFF).

En consecuencia, a lo expresado, se evidencia que los puntos (i) y (ii) permitiría un fortalecimiento a la investigación interna en el Perú, sin embargo, el punto (iii) así como lo planteado por la experiencia española a través de la Doctrina del Caso Falciani permite afirmar que su adopción sería contraproducente toda vez que vulnera DDFF a los involucrados en una investigación interna.

**2. El deber de comunicar.** La investigación interna a la Fiscalía debe ejecutarse ante cualquier ilícito penal tipificado en el Código Penal que pueda cometerse al interior de una entidad bancaria. Esta especial atención a los bancos radica por su álgida naturaleza: administrar el ahorro de los usuarios implica gestionar adecuadamente los riesgos. El hecho de que un colaborador o directivo cometa un acto criminal no solo pone en riesgo al capital económico, sino que genera una reputación negativa y vulnera el principio de integridad en el mercado. No es de gana que quienes laboran en una entidad bancaria deban contar con una idoneidad moral y técnica, pues a fin de cuentas la institución gestiona ahorros que no son suyos; por lo tanto, requiere protegerlos y expectorar malos elementos del sistema bancario. Entonces, cuanto más integro sea el sistema bancario mejor será gestionado y puede así evitarse crisis financiera como las ocurridas entre 2007 y 2008.

**3. Áreas no competentes para llevar a cabo una investigación interna como las efectuadas por la subgerencia de prevención y tratamiento de fraude.** En lo concerniente a los representantes y altos directivos que componen la estructura orgánica del Banco de la Nación, existen dos deberes inherentes a su función conforme a su Reglamento de Organización y Funciones. Primero, el deber de diligencia que está vinculado a la implementación de las investigaciones internas eficaces. En otras palabras, es la expresión del buen gobierno corporativo que coadyuva al sostenimiento de mejores políticas de prevención del sistema

financiero y al adecuado diagnóstico para evitar riesgos potenciales a efectos de fortalecer la confianza depositada por los usuarios del sistema. El propósito es que las volátiles operaciones realizadas diariamente en las agencias del banco estén bajo estrictos estándares de cumplimiento a fin de que sean seguras, predecibles y perduren en el tiempo.

En segunda instancia se encuentra el deber de cuidado en la gestión de potenciales riesgos que puedan desarrollarse al interior del sistema financiero. El fin último es corregir eficazmente cualquier defecto de organización entre sus integrantes para evitar futuras responsabilidades de carácter civil, administrativo y/o penal que antepone o sitúa a la entidad bancaria como garante dentro de la verticalidad de su rango respecto a la comisión de tipo penal que pueda producirse en ella. El cumplimiento diligente de este deber lo exonera de responsabilidad penal individual.

4. A pesar de la oportuna detección por parte del Ministerio Público de los delitos en los que estaría implicado el funcionario Iván Castillo Rosales, las autoridades de prevención y fraude no pudieron continuar con el hilo conductor ni tampoco se puso en conocimiento de las autoridades judiciales correspondientes en su debida oportunidad. Este accionar generó un grave retardo que perjudicó las arcas financieras del Banco de la Nación, situación en la que no solo estaban involucrados funcionarios de menor rango, sino que pudo detectarse la injerencia y participación del directorio de la entidad. Este entramado motivó en su momento a que la investigación se encuentre vinculada a la organización criminal liderada por Rodolfo Orellana Rengifo en el célebre caso denominado *Oncoserv vs Gobierno Regional de Arequipa*.
5. El desarrollo de una investigación interna en una entidad financiera conlleva una serie de riesgos que genera un conflicto de intereses subalterno dada la falta de autonomía plena del área de Cumplimiento, puesto que muchos de ellos son designados mediante cargos de confianza, estando expuestos los altos funcionarios a injerencias. Algunos ejemplos de ellos son los siguientes:

- La investigación interna puede ser manipulada acorde a los intereses particulares de la persona jurídica e inclusive perjudicar a terceros con la finalidad de excluir a Directivos de Altos Cargos e incluso a la empresa de cualquier responsabilidad.
- Supone el riesgo de la privatización de la investigación penal, lo que genera detrimento en los derechos y garantías que asisten a la persona frente al *ius puniendi*. Si las autoridades solicitan a la persona jurídica los resultados de la investigación interna, y esta hace entrega del material probatorio obtenido, pero sin la observancia de dichas garantías, estas no serán admisibles y valorables por los jueces y tribunales competentes en un proceso penal, motivo por el cual es necesario que en una investigación interna sea efectuada respetándose derechos mínimos de las partes que se investigan.

**6. Las investigaciones internas especializadas y el riesgo financiero en el Banco de la Nación a partir de la regulación laxa o del sistema de gestión integral de riesgos obsoleto (resolución S.B.S. 272-2017) antes y después de la entrada en vigencia de la Ley n° 30424 que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.**

Se advierte que previamente no existió un adecuado mapa de riesgos ante el innumerable listado de funciones -principales y secundarias- que tienen los principales colaboradores del Banco de la Nación. A este hecho se suma la volatilidad de operaciones comerciales, contractuales, bancarias y financieras que son ejecutadas diariamente y que pueden desencadenar un patrón de posibles conductas que en el futuro den paso a actos ilícitos en desmedro de la institución que representan.

Por lo tanto, a fin de procurar una correcta identificación, prevención, detección y control de presuntos fraudes al interior de las entidades financieras -que sirva de candado para contrarrestar en tiempo real estas acciones desleales-, es necesario identificar tipologías de presuntos riesgos que podrían desarrollarse a futuro ante la falta de control y un adecuado estudio. Es así fundamental contar con un diseño propio y

original de un sistema de gestión de riesgos que responda a los roles que desempeñan los principales actores del sistema financiero, pues de esta forma es posible establecer cimientos para elaborar tipologías concretas que tengan implicancia en un adecuado gobierno corporativo.

- 7. Ausencia de elaboración de perfiles de riesgo para la implementación de un *compliance* eficiente en el Banco de la Nación.** Uno de los factores que constituye un elemento importante en la planificación, elaboración y consumación de los fraudes en el sistema financiero es la ausencia de perfiles de riesgo. Estos perfiles deben estructurarse con relación a la naturaleza de las funciones que tienen los colaboradores de alto rango en las entidades financieras y que en diversas ocasiones son enlistadas en sus reglamentos internos sin mayor utilidad práctica: suelen limitarse a señalar genéricamente medidas de prevención que carecen de operatividad y utilidad práctica. En otras palabras, no establecen los recursos logísticos que plasmen realmente un adecuado sistema de prevención de riesgos ni la implementación de un programa de *compliance* que limite las competencias de cada uno de los funcionarios.
- 8.** En ese orden de ideas, es necesario afirmar que la efectividad de una investigación interna es posible alcanzarla solo mediante una óptima cooperación entre el binomio Estado (fiscalía) y empresa (banco)
- 9.** Finalmente, es necesario señalar que en el presente caso se efectuó 15 encuestas anónimas que fueron validadas por un experto en el tema de programas de cumplimiento, el cual permite validar que las conclusiones se encuentran debidamente sustentadas.

## V: RECOMENDACIONES

- Si tal cómo está la norma actualmente persiste darle cuota de decisión autorregulatoria a la entidad bancaria en la implementación investigaciones internas de acuerdo a su riesgo y necesidad se estaría generando impunidad, y evitando las delimitaciones de responsabilidad de los funcionarios y colaboradores, responsabilizándose solo al grupo más débil de la cadena de subordinación, careciendo de objetividad e imparcialidad, perdiendo así el objeto de la investigación interna como uno de los elementos mínimos de los Programas de cumplimiento.
- Urge determinar el nivel de riesgo de cada entidad financiera partiendo de la volatilidad de las operaciones para medir los sistemas de prevención que ayuden a reducir la generación de riesgos, siendo el primer eslabón en la elaboración de un perfil acorde no solo al riesgo potencial, sino que esta a su vez ayudara a reforzar las competencias de los funcionarios en las investigaciones internas que realicen en el marco de sus funciones a fin de afectar las garantías mínimas de los implicados.
- Se debe buscar en ceñirse a los estándares internacionales a fin de armonizar las investigaciones internas a través de la implementación de mejores técnicas en aras de potenciar los siguientes lineamientos que se describen a continuación:
  1. Conocer el alcance y real dimensión de las conductas irregulares: A partir de las visitas inopinadas que realicen los órganos de control interno a fin de establecer el nivel de implicancia respecto al tipo de riesgo que desencadene las conductas irregulares.
  2. Formular una estrategia legal acorde: Una vez que se individualice la conducta irregular y su nivel de implicancia, el paso siguiente es no solamente activar o gatillar el sistema de prevención, sino que a



su vez se debe ir construyendo una tipología concreta de fraude a efectos de encaminar correctamente la estrategia legal ponderando los derechos de los funcionarios implicados.

**3.** Promover los cambios para evitar inconvenientes futuros: Lo que se busca es garantizar una investigación integral en la detección, prevención, control y monitoreo del riesgo al interior de las entidades del sistema financiero, por lo que partiendo de esa premisa, se debe evaluar constantemente las fortalezas y debilidades de los funcionarios que son designados para realizar este tipo de investigaciones, promoviendo siempre la meritocracia, autonomía, independencia y ausencia de conflicto de intereses, dado que lo que se busca es una investigación eminentemente objetiva y carente de cualquier sesgo que socave el éxito de la investigación.

– Se deben fortalecer los filtros para evitar cualquier tipo de difusión que ponga en riesgo el curso de la investigación interna, modificando los clasificadores de cargo conforme a las pautas y recomendaciones en materia de cumplimiento normativo, buen gobierno corporativo y prevención de la corrupción, a fin de institucionalizar dentro de las entidades del sistema financiero canales corporativos de denuncia que mejoren los sistemas de comunicación entre los empleados que tomen conocimiento de cualquier tipo de fraude en agravio de la institución donde trabajan y los funcionarios encargados de avocarse al desarrollo de las investigaciones internas.

– En consecuencia, a lo advertido se recomienda:

**Primero:** Que con las facultades que tiene el Ministerio Público y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP se puede construir las normas necesarias para corregir esas conductas por lo que dicha labor debe necesariamente trabajarse de manera interdisciplinaria entre el Ministerio Público y la Superintendencia

de Banca, Seguros y AFP, e implementarse un procedimiento que contenga:

- ✓ La activación de la investigación interna sobre un hecho ilícito penal, se debe de comunicar de manera inmediata al Ministerio Público, con la finalidad de que se realice investigaciones paralelas y autónomas.
- ✓ La comunicación debe realizarse a través de una mesa de partes reservada y confidencial implementada por el Ministerio Público, se indica ello porque son las entidades del sector financiero son generadoras de riesgo sistémico, siendo el objetivo la filtración de una mala información que al llegar al consumidor financiero puede producirse pánico financiero en dicho sector.
- ✓ Se debe establecerse de manera expresa los derechos y garantías que le asiste al empleado que está inmerso en una investigación interna a efectos de no vulnerar los derechos fundamentales.

**Segundo:** Mediante Ley Orgánica (Poder Legislativo) se debe implementar las sanciones penales y administrativas en caso de incumplimiento al encargado de la entidad financiera sino comunica de la activación de la investigación sobre un hecho ilícito de manera inmediata llevada a cabo en su seno de su organización.

## VI: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Admati A. y Hellwig M. (2013). *El traje nuevo de los banqueros: lo que está mal en la banca y qué hacer al respecto*. Princeton University Press.
- Alarcón, A. (2018). Economía Social de Mercado como Sistema Constitucional económico colombiano. Un análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Estudios Constitucionales*. 16(2), 141-182. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002018000200141>
- Alcacer, R. (2016). Investigaciones internas. En I. Ortiz (ed.), *Memento práctico. Penal Económico y de la Empresa* (pp. 203-229). Editorial Francis y Taylor.
- Ambrosini, D. y López, R. (2019). *Sistema Financiero Peruano*. Editorial Calixtro Mesia.
- Anónimo. (27 de mayo del 2022). La diferencia entre eficiencia y eficacia. *Gestión*. <https://gestion.pe>
- Arlen, J. y Buell, S., (2020). The Law of Corporate Investigations and The Global Expansion of Corporate Criminal Enforcement. *Southern California Law Review*, 93, 697-761. [https://southerncalifornialawreview.com/wp-content/uploads/2020/09/Arlen\\_website.pdf](https://southerncalifornialawreview.com/wp-content/uploads/2020/09/Arlen_website.pdf)
- Ascencio, J. (25 de enero de 2013). La exclusión de la prueba ilícita en la fase de instrucción como expresión de garantía de los derechos fundamentales. *Diario La Ley*.
- Barja, J., Villegas, A. y Encinar, M. (2020). *Lucha contra la corrupción compliance e investigaciones internas*. (1<sup>ra</sup> ed.). Editorial Arazandi.
- Beraza, A. (2015). Introducción al Sistema Financiero: el papel de los intermediarios financieros. En A. Blanco (ed.), *Gestión de entidades Financieras: Un enfoque práctico de la gestión bancaria* (pp. 21-45). Editorial ESIC.
- Blossiers, J. (2013). *Manual de Derecho Bancario*. Ediciones Legales.
- Borda, W. (2020). *Intervención del estado en la economía: concepto y alcances jurídicos* [Trabajo de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/16751>
- Calvo, A, Parejo, J., Cuervo, A. y Alcalde, E. (2016). *Manual del Sistema Financiero Español*. Editorial Ariel.

- Carmichael, J. (2006). *Final Report, El Salvador: Strengthening the Framework for Consolidated Supervision of Financial Conglomerates*. The First Initiative.
- Castex, F., Dubinski A. y Martínez S. (2018) Responsabilidad Penal de la persona jurídica y Compliance. En M. Castany, D. Rodríguez y N. Vinuesa (ed.). *Compliance y proceso penal. Investigaciones internas y denuncias*. (pp. 198-235). Editorial Ad-Hoc.
- Chaname, R. (1992). *Enciclopedia de la Ciencia Jurídica Diccionario Jurídico*. (1<sup>ra</sup> ed.). Editores Importadores S.A.
- Colomer, I (2019). Derechos fundamentales y valor probatorio en el proceso penal de las evidencias obtenidas en investigaciones internas en un sistema Compliance. En C. Gómez y C. Madrid (eds.), *Tratado sobre Compliance Penal. Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas y Modelos de Organización y Gestión* (pp. 609-652). Editorial Tirant lo Blanch.
- Committee of Sponsoring Organization of the Treadway Commission [COSO] (2004). *Gestión de Riesgos Corporativos. Marco Integrado*. Jersey City. <https://www.coso.org/>
- Constitución Política del Perú [CPP]. 29 de diciembre de 1993. (Perú).
- Congreso de la República del Perú. (2016). *Ley 30424 de 2016. Por lo cual se expide la Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por delito de cohecho activo transnacional*.
- Congreso de la República del Perú. (2018). *Ley 30835 de 2018. Por lo cual se expide Ley que modifica la denominación y los artículos 1, 9, y 10 de la Ley 30424, ley que regula la responsabilidad de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional*.
- Congreso de la República de España (2010). *Ley Orgánica 5/2010 de 2010. Por lo cual se expide la Ley que modifica la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal en el extremo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*.
- Derecho y Empresa PUCP. (27 de octubre de 2021). Armando Sánchez Málaga Carrillo, *Clase modelo Compliance: Empresa y prevención de riesgos graves* [Archivo de video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=H-rMUpl3qQ4>
- Duggin, S (2008). The McNulty Memorandum, the KPMG Decision and Corporate Cooperation: Individual Rights and Legal Ethics. *The*

- Georgetown Journal of Legal Ethics*. (21), 341-409.  
<https://scholarship.law.edu/scholar/130/>
- Erman, M. (13 de septiembre de 2013). Five years after Lehman, Americans still angry at Wall Street: Reuters/Ipsos poll. *Reuters*.  
<https://www.reuters.com/article/us-wallstreet-crisis/five-years-after-lehman-americans-still-angry-at-wall-street-reuters-ipsos-poll-idUSBRE98E06Q20130915>
- Estrada, A. y Llobet, M. (2013). Derecho de los trabajadores y deberes del empresario: Conflicto en las investigaciones empresariales internas. En J. Silva y R. Montaner (eds.), *Criminalidad de empresa y compliance* (pp. 197-227). Editorial Atelier.
- Estrada, C. (2021) La entrevista con el investigado. Derecho a no inculparse y aun proceso justo. En M. Fortuny (ed.), *Investigaciones Internas en Compliance Penal. Factores claves para su eficacia*. (S/n). Editorial Arazandi.
- Federal Deposit Insurance Corporation [FDIC]. (1984). *FDIC: The First Fifty Years – A History of the FDIC 1933-1983*. <http://www.fdic.gov/bank/analytical/firstfifty/>.
- Finder, L. (2003). Internal Investigations: Consequences of the Federal Deputation of Corporate America. *South Texas Law Review*, 45 (1), 111-128.
- Fortuny, M. (2021a). Investigaciones internas en el marco de un modelo de prevención de delitos En M. Fortuny (ed.), *Investigaciones Internas en Compliance Penal. Factores claves para su eficacia*. (s/n). Editorial Arazandi.
- Fortuny, M. (2021b). *¿Quién le pone el cascabel al gato? ¿Incógnitas de la transposición de la Directiva Whistleblowing?*  
<https://fortunylegal.com/incognitas-de-la-transposicion-de-la-directiva-whistleblowing/>
- García, A. (2008). *Criminología. Fundamentos y principios para el estudio científico del delito, la prevención de la criminalidad y el tratamiento del delincuente*. Editorial Inpeccp.
- García, P. (2014) *Criminal compliance*. Editorial Palestra
- García, P. (2017). *Criminal compliance. En especial compliance anticorrupción y antilavado de activos*. Editorial Instituto del Pacífico.

- Gimeno, J. (2016). *Compliance y proceso penal*. Editorial Civitas.
- Gimeno, J. (2021) Valor procesal de las fuentes de prueba obtenidas en el marco de las investigaciones internas. En M. Fortuny (ed.), *Investigaciones Internas en Compliance Penal. Factores claves para su eficacia*. (s/n). Editorial Arazandi.
- Gómez, V. (2013). Compliance y derechos del trabajador, especialmente derecho a la protección de datos y whistleblowing. En L. Kuhlen, J. Montiel e I. Ortiz (eds.), *Compliance y teoría del derecho penal* (pp. 125-146). Fondo Editorial Marcial Pons
- Guerrero, L. (2007). Seguridad pública y prevención del delito en el Estado social de Derecho. Especial comentario a la trascendencia de la educación. *Díkaion*, 16 (11),251-272.  
<https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1385>
- Institute of Risk Management. (2002). *The Risk Management Standard*.  
<https://www.theirm.org/>
- Kindelán, A. , Mesa, L. y Vera, M. (2009). *La Supervisión financiera: funciones, modelos existentes y retos planteados por la crisis. La reforma europea*. Observatorio sobre la reforma de los mercados financieros europeos.  
[https://www.ieaf.es/p/item/download/447\\_c831abf8d513e9fef356353dc8305bc](https://www.ieaf.es/p/item/download/447_c831abf8d513e9fef356353dc8305bc)
- Kuhlen, L. (2013). Cuestiones fundamentales de compliance y derecho penal. En L. Kuhlen, J. Montiel e I. Ortiz (eds.), *Compliance y teoría del derecho penal* (pp. 51-76). Fondo Editorial Marcial Pons
- Lavia, L. (2018). Desafíos en materia de compliance: diseño e implementación de un programa de compliance eficaz. En F. Gastex, A. Dubinski Y S. Martínez. (eds.), *Responsabilidad Penal de la persona jurídica y Compliance* (pp. 167-180). Editorial Ad-Hoc.
- Levine. (2010). Developments in White Collar Criminal Law and the Culture of Waiver. *Berkely Journal of Criminal Law*, 14, 199-228.  
[https://www.bjcl.org/assets/files/14\\_1-Levin-199-228.pdf](https://www.bjcl.org/assets/files/14_1-Levin-199-228.pdf)
- Ley 26702. Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. 6 de diciembre de 1996.

- Ley Orgánica del Ministerio Público. 16 de enero de 1981. Decreto Legislativo 052.
- Llewellyn, D. y Gutiérrez, J. (2009). Supervisión y regulación del sistema financiero: modelos, implicaciones y alcance. *Perfil de Coyuntura Económica* (13), 53-75. <https://www.redalyc.org/pdf/861/86112206003.pdf>
- López, M. (s.f.). *Economía real y financiera: principales diferencias*. IMF Blog <https://blogs.imf-formacion.com/blog/mba/economia-real-financiera-diferencias/>
- López, W. (1994). La intervención del Estado en la economía colombiana. *Convergencia Revista de Ciencias Sociales*, (7), 83-110. <https://convergencia.uaemex.mx/article/download/9893/8134/>
- Matthew Connolly y Gavin Campbell Black, vs Estados Unidos, Expediente Judicial Nro. 1:16-cr-00370-CM. En <https://www.justice.gov/criminal-vns/case/united-states-v-matthew-connolly-and-gavin-campbell-black-updates> y <https://www.justice.gov/sites/default/files/criminal-fraud/legacy/2015/05/22/2014-04-23-deutsche-bank-deferred-prosecution-agreement.pdf>
- Marshall, E. (2004). *Tendencias en Regulación y Supervisión Bancaria*. [https://kipdf.com/tendencias-en-regulacion-y-supervision-bancaria\\_5ac6e56a1723dd9ce709e284.html](https://kipdf.com/tendencias-en-regulacion-y-supervision-bancaria_5ac6e56a1723dd9ce709e284.html)
- Maschmann, F. (2013). *Compliance y derecho del trabajador*. En L. Kuhlen, J. Montiel e I. Ortiz (eds.), *Compliance y teoría del derecho penal* (pp. 147-167). Fondo Editorial Marcial Pons
- McMillan, J. y Müller, J. (2018). *El Fin de la Banca: El dinero, El crédito y la Revolución Digital*. Fondo editorial Taurus
- Merino, F. (1997). La protección al ahorro. *THEMIS Revista De Derecho*, (35), 9-20. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11753>
- Ministerio de Economía y Finanzas. (26/01/1994). Estatuto del Banco de la Nación [Decreto Supremo 07-1994-EF]. DO: El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/>
- Mishkin, F. (1996). *Understanding Financial Crisis: A Developing Country Perspective*. <https://www.nber.org/papers/w5600>
- Montiel, J. (2013). Autolimpieza empresarial: compliance Programs, investigaciones internas y neutralización de riesgos penales. En L.

- Kuhlen, J. Montiel e I. Ortiz (eds.), *Compliance y teoría del derecho penal* (pp. 221-242). Fondo Editorial Marcial Pons
- Montiel, J. (2017). Cuestiones teóricas fundamentales del criminal compliance. *En Letra*, 4(7), 21-47. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/en-letra/article/view/31595>
- Moosmayer, K. (2013) Investigaciones Internas: una introducción a sus problemas esenciales L. Arroyo y A. Nieto (eds.), *El derecho penal económico en la era compliance* (pp. 137-144). Editorial Tirant Lo Blanch
- Navarro, E. (2008). Como entender la crisis financiera actual en los Estados Unidos de América. *Revista Moneda del BCRP*, (138), 9-17. <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Revista-Moneda/Moneda-138/Moneda-138-02.pdf>
- Neira, A. (2019), La efectividad de los criminal compliance programs como objeto de prueba en el proceso penal. En F. Rojas y J. Prado (eds.), *Compliance aplicado al Derecho Penal* (pp. 387-457). Editorial Ideas.
- Nieto, A. (2013). Problemas fundamentales del Cumplimiento Normativo en el Derecho Penal. En L. Kuhlen, J. Montiel e I. Ortiz (eds.), *Compliance y teoría del derecho penal* (pp. 21-46). Fondo Editorial Marcial Pons
- O'Sullivan, J. (2006), *Federal White-Collar Crime. Cases and Materials*. West Academic Publishing.
- Presidencia de la República (1991). Decreto Legislativo 957 del 1991. Por lo cual expide el Código Penal.
- Panico, C., Pinto, A., Puchet, M. u Vazquez, S. (2013) The evolution of financial regulation before and after the crisis. *Revista Económica - Niterói*, 15 (1), 9-40. <https://periodicos.uff.br/revistaeconomica/article/download/34853/20109/117241>
- Prieto, H. (2021) Las investigaciones internas: El attorney privilege y el work product privilege. En M. Fortuny (ed.), *Investigaciones Internas en Compliance Penal. Factores claves para su eficacia*. (s/n). Editorial Arazandi.
- Ragués, R. (2013). Los procedimientos internos de denuncia como medida de prevención de delitos en la empresa. En J. Silva y R. Montaner (eds).



- Criminalidad de empresa y compliance: prevención y reacciones corporativas* (pp. 161-194). Editorial Atelier.
- Real Academia Española. (s.f.-a). Eficiencia. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 1 de mayo del 2022 de <https://dle.rae.es/eficiencia>
- Real Academia Española. (s.f.-b). Eficaz. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 1 de mayo del 2022 de <https://www.rae.es/dpd/eficaz>
- Reglamento de la Ley 30424 [Ministerio de Justicia]. Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas. 9 de enero de 2014.
- Resolución S.B.S. 272-2017 [Superintendencia de Banca y Seguros y AFP]. Reglamento de Gobierno Corporativo y de la Gestión Integral de Riesgos y establecen otras disposiciones. 23 de enero de 2017.
- Reyna, L. (2015). Implementación de los compliance programs y sus efectos de exclusión o atenuación de responsabilidad penal de los sujetos obligados. En A. Kai, D. Caro y E. Malarino (eds), *Lavado de activos y compliance* (pp. 453-489). Editorial Jurista Editores.
- Rizo, M. (5 de noviembre del 2019). Eficiencia, eficacia, efectividad: ¿son lo mismo? *Forbes*. <https://www.forbes.com.mx/eficiencia-eficacia-efectividad-son-lo-mismo/>
- Rocca, L. (2017). *El mercado de valores en fácil*. Fondo Editorial PUCP.
- Rodríguez, S. (2002). *Contratos bancarios: su significación en América Latina*. Editorial Legis.
- Ros, I. (2021) Derecho laboral e investigaciones internas. En M. Fortuny (ed.), *Investigaciones Internas en Compliance Penal. Factores claves para su eficacia*. (s/n). Editorial Arazandi.
- Ruiloba, A. (2007). ¿Por qué regula la actividad bancaria? *IUS ET VERITAS*, 17(35), 266-285. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12295>
- STS 116/2017, "lista falciani para fundar una condena por delito fiscal", en Diario La Ley, N.º 8946, Sección Doctrina, 22 de Marzo de 2017.
- Saban, O. (2013). Investigaciones empresariales internas desde la perspectiva del abogado. En L. Kuhlen, J. Montiel e I. Ortiz (eds.), *Compliance y teoría del derecho penal* (pp. 245-258). Fondo Editorial Marcial Pons

- Saccani, R. (2018). Tratado de Compliance. Fondo Editorial de Derecho y Economía
- Shin, H. (2009). Reflections on Northern Rock: The Bank Run That Heralded the Global Financial Crisis. *Journal of Economic Perspectives*, 23 (1), 101-119. <https://www.aeaweb.org/articles?id=10.1257/jep.23.1.101>
- Standards Australia (1999). *Estándar de Administración de Riesgos AS/NZS 4360*. <http://www.scielo.org.co/>
- Stiglitz, J. (2010). Regulación y Fallas. *Revista Económica Institucional*. 12(23), 13-28. <https://www.redalyc.org/pdf/419/41915521002.pdf>
- Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs y Ministerio de Educación. (2009). *Programa de asesoría a docentes sobre el Rol y Funcionamiento del Sistema Financiero, De Seguros, AFP, y Unidades de Inteligencia Financiera*. Depósito Legal Biblioteca Nacional del Perú. <https://bit.ly/3FqXazk>
- Tejada, D. (2020). *Investigaciones Internas, cooperación y nemo tenetur: consideraciones practicas nacionales e internacionales*. (1<sup>ra</sup> ed.). Editorial Arazandi S.A.U.
- Vargas, M. y Agustina, J. (2021) *Investigaciones Internas en Compliance Penal. Diez Factores claves para su eficacia* En M. Fortuny (ed.), *Investigaciones Internas en Compliance Penal. Factores claves para su eficacia*. (s/n). Editorial Arazandi.
- Villegas, A. (2020). *Lucha contra la corrupción, compliance e investigaciones internas. La influencia del derecho estadounidense* (1<sup>ra</sup> ed.). Arazandi S.A.U.
- Villegas, C. (1987). *Compendio Jurídico, Técnico y Práctico de la Actividad Bancaria*. Editorial Depalma.
- Villegas, M. y Encinar, M. (2017). El Yates Memo: o todo o nada (a propósito del papel del Ministerio Fiscal en la exigencia de responsabilidad penal a las grandes corporaciones. *Diario La Ley*.
- Vodanovic, L. (2012). Una visión global de la regulación financiera y una propuesta interesante: el caso de Inglaterra. *IUS ET VERITAS*, 22(44), 146-157. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12027>
- Zabala, C. y Trendafilova S. (2020). *Manual de investigaciones internas*. (1<sup>ra</sup> ed.). Editorial Arazandi.

Zornow, D. y Krakaur, K. (2000). On the Brink of a Brave New World: The Death of Privilege in Corporate Criminal Investigations. *American Criminal Law Review*, 37 (2), 147-160.  
<https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/amcrimlr37&div=4&id=&page=>

## VII. ANEXOS:

### A. Matriz de Consistencia

Problema General	Problemática	Hipótesis	Objetivos	Variable Dependiente	Dimensiones	Indicadores
Se vulneró la naturaleza reactiva de las investigaciones internas de los programas de cumplimiento realizadas en el Banco de la Nación entre los años 2014 al 2019.	¿Se vulneró la naturaleza reactiva de las investigaciones internas realizadas en el Banco de la Nación entre los años 2014 al 2019?	Si, las investigaciones internas reactivas realizadas en el Banco de la Nación entre los años 2014 al 2019 han vulnerado la naturaleza reactiva, porque no fueron iniciados por la oficina de Gestión de riesgo (Prevención y fraude) de forma oportuna y eficiente, ni fueron comunicados al Ministerio Público de forma oportuna.	Demostrar que los eventos realizados en la investigación interna efectuada por el Banco de la Nación entre los años 2014 al 2019 han vulnerado la naturaleza reactiva de las investigaciones internas, ocasionado la pérdida de efectividad del Criminal Compliance.	VD: Normas del Ordenamiento jurídico peruano que determina el principio jurídico de La naturaleza reactiva de la investigación interna en los programas de cumplimiento	Principio jurídico de efectividad del Derecho Penal	Constitución Política del Perú, Artículo 159, inciso 1 Constitución Política del Perú, Artículo 159, inciso 3 Constitución Política del Perú, Artículo 159, inciso 4 Constitución Política del Perú, Artículo 159, inciso 5
<b>Problema específico 01</b>	<b>Problemática específica 01</b>	<b>Hipótesis específica 01</b>	<b>Objetivos</b>	<b>Variable Independiente 01</b>		
No se iniciaron de forma oportuna y eficiente las investigaciones internas reactivas en el Banco de la Nación entre los años 2014 al 2019.	¿Se iniciaron de forma oportuna y eficiente las investigaciones internas reactivas realizadas al interior del Banco de la Nación entre los años 2014 al 2019?	No, no se inició de forma oportuna y eficiente las investigaciones internas reactivas realizada al interior del Banco de la Nación entre los años 2014 al 2019 porque esta fue iniciada solo cuando la oficina Gestión de riesgo (Prevención y fraude) consideró que era necesario, incumpliendo gravemente la naturaleza reactiva de riesgos penales del Compliance criminal.	Demostrar que no se inició de forma oportuna y eficiente la investigación interna reactiva realizada por la oficina de Gestión de riesgo (Prevención y fraude) en el Banco de la Nación entre los años 2014 al 2019.	VI 01: Normas que establecen el inicio oportuno de la investigación interna de los programas de cumplimiento.	Normas de aplicación de la investigación interna en los programas de cumplimiento	RESOLUCIÓN S.B.S. 272-2017 - Artículo 19º
<b>Problema específico 02</b>	<b>Problemática específica 02</b>	<b>Hipótesis específica 02</b>	<b>Objetivos</b>	<b>Variable Independiente 02</b>		
No se realizaron de forma oportuna las comunicaciones al Ministerio Público por parte del Banco de la Nación sobre las conductas delictivas de sus colaboradores entre los años 2014 al 2019.	¿Se comunicó de forma oportuna al ministerio publico las conductas delictivas de los colaboradores del Banco de la Nación entre los años 2014 al 2019?	No, no se comunicó de forma oportuna al Ministerio Público las conductas delictivas de los colaboradores del Banco de la Nación entre los años 2014 al 2019 porque los hechos ilícitos de sus colaboradores ya venían ocurriendo desde el año 2014.	Demostrar que no se comunicó de forma oportuna las conductas delictivas de los colaboradores del Banco de la Nación entre los años 2014 al 2019 al Ministerio Público	VI 02: Normas que establecen la comunicación oportuna de las conductas delictivas encontradas en la investigación interna de los programas de cumplimiento.		

## B. Validación de instrumentos

### INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

#### I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y Nombres del validador:  
Tiberio César Martínez Rivera
- 1.2. Cargo e institución donde labora:  
Asesor principal de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República.
- 1.3. Especialidad del validador:  
Especialista en Derecho Penal Económico.  
Participó en la modificación de la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas; mediante el análisis del Proyecto de Ley 676/2021-202, cuyo Dictamen de Insistencia se encuentra pendiente de debate y votación en el Pleno del Congreso.
- 1.4. Nombre del instrumento: Cuestionario.
- 1.5. Título de la investigación:  
La deficiente implementación de una investigación interna en empresas financieras conlleva que el compliance criminal sea no efectivos – caso Banco de la Nación.
- 1.6. Autor del instrumento: José Antonio Falcón Garay.

#### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

CRITERIOS	INDICADORES	Deficiente 00-20%	Regular 21-40%	Buena 41-60%	Muy buena 61-80%	Excelente 81-100%
1. Claridad	Esta formulado con lenguaje apropiado y específico.					x
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables.					x
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología.					x
4. Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.					x
5. Intencionalidad	Adecuado para valorar aspectos de las estrategias.					x
6. Consistencia	Basados en aspectos técnicos-científicos					x

<b>7. Coherencia</b>	Entre los índices, indicadores y dimensiones.					x
<b>8. Metodología</b>	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.					x
<b>9. Pertinencia</b>	El instrumento es funcional para el propósito de la investigación.					x
<b>PROMEDIO DE VALIDACIÓN</b>						90%



### III. PERTINENCIA DE LOS ÍTEMS O REACTIVOS DEL INSTRUMENTO

Variable (I y D):

INSTRUMENTO	SUFICIENTE	MEDIANAMENTE SUFICIENTE	INSUFICIENTE
Cuestionario sobre Normas de aplicación de la investigación interna en los programas de cumplimiento	X		

La evaluación se realiza de todos los ítems de la primera variable

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

V. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

( x ) El instrumento puede ser aplicado, tal como está elaborado.

(...) El instrumento debe ser mejorado antes de ser aplicado.

Lugar y fecha: 15 de julio de 2022

  
Tiberio César Martínez Rivera  
DNI. N° 41875577  
Teléfono N° 987 928 330

## C. Encuesta

### CUESTIONARIO DE ENCUESTA

Buenos días/tardes la presente encuesta es con la finalidad de recopilar datos acerca de la "LA DEFICIENTE IMPLEMENTACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN INTERNA EN EMPRESAS FINANCIERAS CONLLEVA QUE EL COMPLIANCE CRIMINAL SEA NO EFECTIVO – CASO BANCO DE LA NACION"

#### INSTRUCCIONES

**Marco normativo aplicable a las entidades bancarias:**

Mediante la Resolución SBS Nro. 272-2017 de fecha 18 de enero del 2017, se aprueba el Reglamento de Gobierno Corporativo y Gestión Integral de Riesgo en las empresas reguladas del sector financiero, a través de esta se busca revisar aspectos relacionados a la función del Compliance, a fin de fortalecer el desempeño y responsabilidad de las empresas. Tal es así que en el **Artículo 19** con el precepto de prácticas cuestionables, refiere que ante un hecho ilícito criminal se deberá de manejar de la siguiente manera:

- *"Las empresas deben establecer los sistemas internos apropiados que faciliten la denuncia oportuna e investigación de las actividades no autorizadas, ilícitas, fraudulentas y otras prácticas cuestionables definidas por la empresa, identificadas por cualquier trabajador o por alguna persona que interactúa con ésta. Dichas actividades deben ser reportadas a la unidad de auditoría interna o unidad organizativa encargada de su gestión, para lo cual la empresa debe implementar procedimientos que permitan mantener la confidencialidad del denunciante. En el caso de los hechos significativos, la unidad de auditoría interna, bajo responsabilidad, debe comunicar a esta Superintendencia, conforme con lo establecido en el Reglamento de Auditoría Interna". (negrita es nuestra)*



**Valoración de las escalas de acuerdo a las respuestas dadas:**

Por lo que deberá marcar del rango la alternativa que usted crea conveniente, se le recomienda responder con la mayor sinceridad posible. Las alternativas son:

Totalmente en desacuerdo (1)

En desacuerdo (2)

Ni de acuerdo ni en desacuerdo (3)

De acuerdo (4)

Totalmente de acuerdo (5)

Nº	VARIABLE INDEPENDIENTE: Procedimiento jurídico de la Investigación Interna en los programas de cumplimiento	ESCALA				
		1	2	3	4	5
	<b>DIMENSIÓN Nº 01: Normas que establecen el inicio oportuno de la Investigación Interna de los programas de cumplimiento.</b>					
1	¿Usted considera que la investigación interna es un elemento mínimo que debe contener un programa de cumplimiento en una entidad bancaria?					
2	¿Usted considera que la RESOLUCIÓN S.B.S. N.º 272-2017 - ¿Artículo 19º, al señalar en su texto legal "que las empresas deben establecer sistemas apropiados que faciliten la denuncia oportuna e investigación de actividades ilícitas" hace referencia a la investigación interna?					
3	¿Usted considera que la RESOLUCIÓN S.B.S. N.º 272-2017 - Artículo 19º, es un principio de autorregulación regulada, en la que el Estado deja a las empresas bancarias autorregularse de acuerdo a sus riesgos y necesidades en el tema de investigación interna, ¿cómo implementación de protocolos o procedimientos de cómo llevarse a cabo una investigación interna?					
4	¿Usted considera que la RESOLUCIÓN S.B.S. N.º 272-2017 - ¿Artículo 19º, regula el inicio oportuno de la investigación interna en actividades ilícitas?					
5	¿Usted considera que la RESOLUCIÓN S.B.S. N.º 272-2017 - Artículo 19º, determina que denuncias o alertas, ¿merecen una investigación interna más profunda?					

N°	VARIABLE INDEPENDIENTE: Procedimiento jurídico de la investigación interna en los programas de cumplimiento	ESCALA				
		1	2	3	4	5
	<b>DIMENSIÓN N° 02: Normas que establecen la comunicación oportuna de las conductas delictivas en la investigación interna de los programas de cumplimiento.</b>					
6	¿Usted considera que la RESOLUCIÓN S.B.S. N. ° 272-2017 - Artículo 19°, al señalar en su texto legal que las empresas "deben establecer sistemas apropiados que faciliten la denuncia oportuna de actividades ilícitas", hace referencia que debe de comunicarse de manera oportuna a la Fiscalía, los ilícitos penales cometidos por los trabajadores/directivos de una entidad bancaria?					
7	¿Usted considera que la RESOLUCIÓN S.B.S. N° 272-2017 - ¿Artículo 19°, regula la comunicación oportuna de los resultados de la investigación interna a la Fiscalía?					
8	¿Usted considera que la RESOLUCIÓN S.B.S. N° 272-2017 - Artículo 19° regula las medidas que debe adoptar las empresas bancarias para garantizar que las investigaciones internas sean independientes y objetivas?					
9	¿Usted considera que la RESOLUCIÓN S.B.S. N° 272-2017 - Artículo 19° señala de manera clara las sanciones contra la entidad bancaria o el responsable si no se implementa una investigación interna?					
10	¿Usted considera que la RESOLUCIÓN S.B.S. N° 272-2017 - Artículo 19° hace bien en señalar que la acción de realizar una investigación interna es responsabilidad de auditoría?					

N°	VARIABLE DEPENDIENTE: La naturaleza reactiva de la investigación interna en los programas de cumplimiento	ESCALA				
		1	2	3	4	5
	DIMENSIÓN N° 01: Normas del Ordenamiento jurídico peruano que determina el principio jurídico de la naturaleza reactiva de la investigación interna.					
11	¿Usted considera que la evaluación del acto delictivo por parte Ministerio Público se encuentra determinada en sus atribuciones señalada en la Constitución Política del Perú, en el Artículo 159, inc. 1 "promover de oficio o petición de parte la acción penal en defensa de los intereses públicos", inc. 3 "representar a la sociedad en los procesos penales", inc. 4 "conducir desde su inicio la investigación del delito" y inc. 5 "ejercer la acción penal desde que tenga conocimiento"?					
12	¿Usted considera que la empresa cuando tenga conocimiento que un trabajador/directivo está involucrado en un acto ilícito penal debe de comunicar de manera oportuna a las autoridades Fiscales – Ministerio Público - para perseguir el delito, así evitar la impunidad, de acuerdo a las facultades amparadas en la Constitución Política del Perú, Artículo 159, ¿inciso 1 y 4?					
13	¿Usted considera que la empresa bancaria cuando tenga conocimiento que un trabajador/directivo está involucrado en un acto ilícito penal debe de iniciar de manera oportuna la investigación interna?					
14	¿Usted considera que debe implementarse un procedimiento que señale de manera taxativa de cómo debe llevarse a cabo una investigación interna en una entidad bancaria, en la que contenga la confidencialidad de la denuncia, sanciones al responsable del programa de Cumplimiento si no lo lleva cabo?					
15	¿Usted considera que la investigación interna debe estar dirigida por la oficialía de cumplimiento?					

16	<p>¿Usted considera que en temas de actos delictivos en el seno de una entidad privada debe manejarse de manera coordinada su regulación entre la Superintendencia de Banca, Seguros, AFPs (supervisor de la entidad bancaria) y la Fiscalía a efectos de evitar impunidades en ilícitos penales cometidas por los trabajadores / directivos en contra de las empresas bancarias, al ser este un sector que hay que proteger toda vez que maneja dinero de los ahorristas, el objetivo es tener un sistema bancario integro?</p>					
----	--	--	--	--	--	--

## C. Variada documentación

### C.1 Fuentes de información del caso

- Redacción Perú 21 (15 de mayo de 2019). Denuncian a ex funcionario del Banco de la Nación por robo sistemático de más de 29 millones de soles. Recuperado con fecha 10 de marzo del 2022 de <https://peru21.pe/lima/banco-nacion-denuncian-ex-funcionario-robo-sistematico-29-millones-nndc-478279-noticia/>
- Redacción de El Comercio (15 de mayo 2019). Banco de la Nación: Acusan a ex funcionario de robar 4 millones de soles de la entidad bancaria [VIDEO] - | Recuperado de fecha 10 de marzo del 2022, de <https://elcomercio.pe/lima/banco-nacion-denuncian-ex-funcionario-robo-sistematico-29-millones-nndc-noticia-635453-noticia/?ref=ecr>
- Radio la Karibeña (16 de mayo del 2019). Banco de la Nación ex funcionario roba 29 millones de soles destinados a jubilados. Recuperado con fecha 10 de marzo del 2022, de <https://radiokaribena.pe/banco-de-la-nacion-exfuncionario-roba-29-millones-de-soles-destinado-a-jubilados/>.
- Jocelyn Herrera, La República (21 de mayo del 2019). Banco de la Nación: Acusan a ex funcionario de robar 4 millones de soles de la entidad bancaria [VIDEO]. Recuperado con fecha 10 de marzo del 2022, de <https://larepublica.pe/sociedad/1450221-banco-nacion-acusan-exfuncionario-robar-4-millones-soles-entidad-bancaria-video/>
- Panorama. (14 de abril del 2019). La gran estafa en el Banco de la Nación: funcionario se habría apropiado de S/. 29 millones (2/3) [Archivo de Video] <https://www.youtube.com/watch?v=yVVpvtZLhq8>

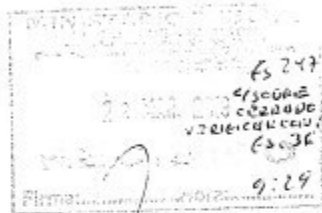
- Apuntes y tomas fotográficas de los principales actos de la Carpeta Fiscal Nro. 50-2019 (Lectura de Carpeta Fiscal).
- Apuntes y tomas fotográficas de los principales actos de la Carpeta Fiscal Nro. 136-2019 (Lectura de Carpeta Fiscal)
- Apuntes y tomas fotográficas de los principales actos de la Carpeta Fiscal Nro. 08-2018 (Lectura de Carpeta Fiscal)
- Apuntes y tomas fotográficas de los principales actos de la Carpeta Fiscal Nro. 583-2016 (Lectura de Carpeta Fiscal)
- Apuntes y tomas fotográficas de los principales actos de la Carpeta Fiscal Nro. 07-2015 (Lectura de Carpeta Fiscal)
- Apuntes y tomas fotográficas de los principales actos de la Carpeta Fiscal Nro. 537-2015 (Lectura de Carpeta Fiscal)

**HECHO ILÍCITO QUE EL BANCO DE LA NACIÓN PONE EN CONOCIMIENTO A LA FISCALÍA DE CORRUPCIÓN (2019), A TRAVÉS DEL ESTUDIO JURÍDICO (CF. 136-2019):**

*Estudio Jurídico  
De Las Casas & Abogados*

**Sumilla:** Interponemos Denuncia Penal por presunto delito de Peculado Doloso por Apropiación y otros.

**SEÑOR FISCAL PROVINCIAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE TURNO DE LIMA:**



**BANCO DE LA NACIÓN**, con R.U.C. N° 2010030595 y dirección domiciliaria en Av. Javier Prado 2499 – San Borja - Lima, debidamente representado por su Apoderada Sissy Pamela Ortiz Quiroz, según poder debidamente inscrito en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, que en copia se adjunta; ante Usted decimos:

**I. PETITORIO**

1.1 Al amparo de lo establecido en el artículo 159° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, que regula lo referente al ejercicio de la Acción Penal, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 9°, 11° y 12° del Decreto Legislativo N° 052 –Ley Orgánica del Ministerio Público–, y el artículo 321 y sgts. del Código Procesal Penal (2004) que describe la forma en la que se desarrolla la investigación preparatoria y los órganos encargados de la realización de la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 798-2010-MP-FN que regula la competencia de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios y los artículos 387° y 427° del Código Penal; **INTERPONEMOS DENUNCIA PENAL** por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública en la modalidad de **PECULADO DOLOSO**, y contra la Fe Pública en la modalidad de **FALSIFICACIÓN** y **USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO** en agravio del **BANCO DE LA NACIÓN**; contra:

- **IVÁN ANDRÉS CASTILLO ROSALES**, (en adelante denunciado), en su calidad de funcionario público – Jefe de Operaciones del Banco de la Nación, en las Agencias la Victoria - Lima (2019) y Prosegur (2014), con domicilio (según RENIEC) en Calle Andrómeda N° 642-Urb. Matellini- Chorrillos.
- **Los que resulten responsables** por estos hechos y otros posibles delitos que se pudieran determinar en la Investigación

1.2 Adicionalmente, solicitamos a la Fiscalía evalúe los hechos y, de ser el caso, amplíe la investigación por otros delitos que se podrían configurar en el transcurso de la misma y contra todos los que puedan resultar responsables.

1.3 Asimismo, nos reservamos el derecho i) de denunciar la comisión de otros delitos, ii) de ampliarla contra los que puedan resultar responsables y iii) de complementar

## Estudio Jurídico De Las Casas & Abogados

información y documentación sobre los hechos sub materia y otros que pudieran surgir más adelante.

- 1.4 Se **SOLICITA** a vuestro despacho, admitir a trámite la presente denuncia, y por la contundencia de los hechos debidamente acreditados, **FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, respecto de los hechos ilícitos que a continuación paso a exponer detalladamente.

### II. ANTECEDENTES

- 2.1 El Banco de la Nación es una Empresa Bancaria de Derecho Público, integrante del Sector Economía y Finanzas, que opera con autonomía económica, financiera y administrativa. Se encuentra regulado por su Estatuto aprobado por Decreto Supremo 07-94-EF. Tiene patrimonio propio de integra propiedad del Estado y duración indeterminada y sus actividades se rigen por su Estatuto y se encuentra regulada por la Ley de la Actividad Empresarial del Estado, bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE.
- 2.2 La Gerencia de Banca de Servicios, a través de sus Sucursales y Agencias a nivel nacional, tiene como objeto brindar un oportuno y eficiente servicio a las entidades de la Administración Pública, así como a las personas naturales que mantienen sus fondos dinerarios en custodia o administración a través de cuentas corrientes o de ahorros.

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO

#### 3.1 CASO 1: HECHOS ACONTECIDOS EN LA AGENCIA 2 LA VICTORIA (2019) ✓

- 3.1.1 El denunciado, en su condición de funcionario público de esta entidad financiera del Estado, como Jefe de Operaciones de la Agencia 2 La Victoria –Lima, del Banco de la Nación, ubicada en Av. Nicolás Arriola 873 – La Victoria, de acuerdo al Informe EF/92.2070 N° 343-2019, de fecha 21.03.2019, emitido por nuestra Subgerencia de Prevención y Tratamiento del Fraude, sería presunto autor de la **apropiación indebida de la suma de NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA y DOS CON 04/100 (S/. 902, 362.04) aproximadamente**, derivada de la irregular liquidación de Depósitos Judiciales en soles y dólares, realizada durante el mes de febrero del 2019, desde el Cajero Saraweb<sup>1</sup> 1894 asignado al denunciado, **apropiándose de la suma antes indicada**; que detallamos:

Depósito Judicial	Cantidad	Importe
En Moneda Nacional (Soles)	261	S/. 444,643.69
En Moneda Extranjera (Dólares)	50	\$ 139,548.28

<sup>1</sup> **Cajero SARAWEB:** Código Único asignado a cada trabajador (funcionario o servidor público) del Banco de la Nación a nivel nacional, con el cual ingresan al sistema SARAWEB, para realizar las diferentes operaciones que se efectúan en nuestras agencias.



## *Estudio Jurídico*

### *De Las Casas & Abogados*

3.1.2 Los detalles de estas operaciones ilícitas se encuentran pormenorizados en el Informe EF/92.2070 N° 0343-2019, de fecha 21.03.2019, y sus anexos, emitido por nuestra Subgerencia de Prevención y Tratamiento del Fraude, que adjuntamos como elemento de convicción, el que explica con meridiana claridad el modus operandi empleado por el denunciado para apropiarse de los monto de dinero que se encontraba bajo la custodia del Banco.

3.1.2 Este comportamiento evidentemente doloso y premeditado ha sido confirmado por el Administrador de la Agencia 2 La Victoria, Sr. Iván Córdova Ramírez, quien informó que de las revisiones realizadas a los 19 Depósitos Judiciales en Moneda Nacional (MN) y 02 Depósitos Judiciales en Moneda Extranjera (ME) pagados en fechas 02/10/2018 y 15/02/2019, no se han encontrado físicamente en los archivos de la agencia los documentos liquidados, indicando además que en el caso de las operaciones realizadas en moneda extranjera, se realizaron compras de dólares a nombre de terceras personas de avanzada edad, iletradas y residentes en provincia que nunca se hicieron presentes en su oficina, y cuyos nombres eran utilizados por el denunciado en su calidad de Jefe de Operaciones para burlar los controles del Banco de la Nación.

3.1.4 Es preciso indicar que en la investigación nuestra Subgerencia de Prevención y Tratamiento del Fraude, ha identificado que las operaciones de liquidación de los indicados Depósitos Judiciales, presentan un patrón inusual de operatividad; a saber:

- Los 311 depósitos judiciales liquidados fueron emitidos entre noviembre del 1990 y mayo del 2000, es decir registran una antigüedad mayor de 18 años sin ser cobrados.
- Las liquidaciones se realizaron durante 15 días, llegando a realizar hasta 37 liquidaciones en un solo día, las cuales se realizaron de manera sucesiva, es decir, con intervalos de segundos entre operaciones.
- Las operaciones fueron realizadas por un código de Cajero SARAWEB asignado a un funcionario del Banco, el denunciado, el mismo que en su calidad de Jefe de Operaciones no está autorizado al manejo de efectivo ni a la atención transaccional al público.

3.1.5 Cabe añadir, que de acuerdo a la normativa interna del Banco, los Depósitos Judiciales liquidados son revisados por el Jefe de Operaciones en el cuadro de las operaciones realizadas al final del día; este procedimiento de control dual se realiza con la finalidad de identificar posibles irregularidades en las liquidaciones.

3.1.6 En el presente caso, estas acciones dolosas no pudieron ser advertidas, pues justamente el denunciado, que se desempeñaba como Jefe de Operaciones de la Agencia 2 La Victoria, fue quien realizó las operaciones transaccionales y a la vez ocultó las liquidaciones de dichos depósitos judiciales

no pasaron por un control adecuado, aunado al hecho que los documentos originales no se conservaron en los archivos de la agencia, como correspondía.

3.1.7 Resulta fundamental para el caso, lo evidenciado por las cámaras de seguridad de la Agencia 2 La Victoria, mediante la cual se ha logrado identificar en la cámara Hall, la captura de imágenes del módulo del denunciado, que en las fechas 11.02.2019 y 12.02.2019, realizó una secuencia de hechos como modus operandi, que se detallan en el mencionado informe de la siguiente manera:

- Previo al inicio de las liquidaciones, el jefe de Operaciones se provee de fondos solicitando efectivo al Jefe de Caja o a distintos gestores de servicios.
- Se observa que coloca el dinero en un cajón ubicado en un mueble a sus espaldas.
- No existen clientes que se acerquen a su módulo a solicitar el cobro de Depósitos Judiciales. Asimismo, no se visualiza que algún trabajador le entregue dichos documentos para su liquidación.
- Se observa que ingresa manualmente el número de cada Depósito Judicial, copiándolo desde otro papel que mantiene oculto en un libro ubicado en su módulo. No se visualiza documentos originales de Depósito Judicial, por este motivo estos documentos no fueron encontrados en los archivos de la agencia.
- Asimismo realiza las operaciones de compra de moneda extranjera de manera sucesiva con la finalidad de cambiar a soles las liquidaciones de Depósito Judicial en dólares.
- Luego de liquidar de manera consecutiva todos los Depósitos Judiciales deseados, manipula la impresora a fin de que no se realicen los refrendos de cada operación.
- Se comprueba que no hace entrega del dinero a ningún cliente o trabajador del Banco.
- Finalmente se observa que el denunciado mete en una bolsa varios fajos de billetes, sacando luego un bolso negro donde mete la primera bolsa que contiene los fajos de billetes; y al final de las operaciones de la agencia se retira portando el bolso negro donde había guardado la bolsa negra con los fajos de billetes.

3.1.8 Es decir, el comportamiento del denunciado, a todas luces contraviene no solo la normativa interna del Banco de la Nación, sino que también revela su conducta delictiva dolosa, que ha quedado consumada con la apropiación para sí, de este monto de dinero de propiedad del Banco de la Nación.

### **3.2 CASO 2: HECHOS ACONTECIDOS EN LA AGENCIA PROGESUR (2014)**

3.2.1 El denunciado, en su condición de funcionario público de esta entidad financiera del Estado, como Jefe de Operaciones de la Agencia Prosegur del Banco de la Nación, ubicada en Av. Morro del Solar N° 1086 - Surco, de acuerdo al Informe EF/92.2070 N° 0315-2019, de fecha 15.03.2019, emitido por nuestra Subgerencia de Prevención y Tratamiento del Fraude, sería presunto autor de la apropiación indebida de la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES CON 25/100 soles (S/.

**3'360,193.25**), derivada de catorce (14) operaciones de depósitos efectuadas por la empresa "Consortio del Centro", a través de su representante Emerson David Rojas Huanci; las mismas que se realizaron de la siguiente manera:

- a) Un millón novecientos siete mil trescientos cincuenta soles (S/. 1'907, 305, el 30) de setiembre del 2014, producto de los dos (02) depósitos efectuados a la cuenta N° 00-381-021866 cuyo titular es el Gobierno Regional de Junín, los mismos que fueron registrados y aprobados por el Cajero SARAWEB 3074, asignado al denunciado; depósitos que fueron extornados por éste, pocos minutos después de procesada la operación, y sin que medie la autorización del cliente, apropiándose de dicho monto.
- b) Un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil ochocientos ochenta y ocho con 25/100 (S/. 1'452, 888.25), el 10 de octubre del 2014, producto de los doce (12) depósitos efectuados a la cuenta N° 00-381-021866 cuyo titular es el Gobierno Regional de Junín, los mismos que fueron registrados y aprobados por el Cajero SARAWEB 3074, asignado al denunciado; depósitos que fueron extornados por éste, pocos minutos después de procesada la operación, y sin que medie la autorización del cliente, apropiándose de dicho monto.

**3.2.2 Los detalles de estas operaciones ilícitas se encuentran pormenorizados en el Informe EF/92.2070 N° 0315-2019, de fecha 15.03.2019, y sus anexos,** emitido por la Subgerencia de Prevención y Tratamiento del Fraude, que adjuntamos como elemento de convicción, el que explica con meridiana claridad el modus operandi empleado por el denunciado para apropiarse del monto de dinero que se encontraba bajo la custodia del Banco.

**3.2.3** Señor Fiscal, el denunciado, para ejecutar los actos constitutivos de los delitos que denunciamos, se ha valido de su calidad de Jefe Operaciones de nuestra Agencia Prosegur, utilizando su código de Cajero SARAWEB, asignado a el mismo para el cumplimiento de sus funciones, así como su firma y sello, toda vez que minutos después que se efectuaran las 14 operaciones de depósito, estos fueron extornados por el denunciado, operación que realizó con la intención de generar una reimpresión de las 14 papeletas cuerpo CLIENTE y BANCO que pudieran archivarse en el Banco, dentro de su Reporte de Extornos por Cajero de los días 30/09/2014 y 10/10/2014, y engañar los controles posteriores (auditorías, visitas inopinadas, etc.).

**3.2.4** Según, nuestra directiva vigente en el momento de los hechos, el primer nivel de control de estos Reportes era la revisión manual realizada al final del día por el Jefe de Operaciones de la agencia, que en este caso era el denunciado, por lo que el fraude pasó inadvertido a los controles del Banco; TOMANDO RECIÉN CONOCIMIENTO DE ESTOS HECHOS CON LA CARTA NOTARIAL DE FECHA 22.01.2019, y la SOLICITUD A CONCILIAR, DE FECHA 29.01.2019 -

EXP. 11983-2019, DONDE EL CLIENTE EMERSON DAVID ROJAS HUANCI, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA "CONSORCIO DEL CENTRO", afirma que los depósitos que realizó los días 30.09.2014 y 10.10.2014, no figuran en la cuenta corriente del Gobierno Regional de Junín, para lo cual presentó las 14 papeletas de convalidación (cuerpo CLIENTE), las mismas que registran igual información transaccional registrada en las 14 papeletas de convalidación (cuerpo Cliente y Banco juntas) archivadas dentro del Reporte Diario de Extornos de los días 30/09/2014 y 10/10/2014.

3.2.5 Cabe indicar, que en el caso que un cliente solicite al Banco el extorno de una operación, deberá devolver la papeleta cuerpo CLIENTE que le fue entregada como comprobante del depósito y recibir a cambio el dinero entregado al Banco por la operación, o en su defecto, el efectivo debió ser entregado como sobrante al jefe de Caja de la agencia al final de las operaciones; no realizándose en ningún caso reimpressiones de las operaciones. Sin embargo, en este caso, el dinero no fue devuelto al cliente porque este no entregó la papeleta de convalidación que recibió como constancia de la operación. Asimismo, del reporte operativo del denunciado no registra devolución de efectivo a caja (transacción 0610) por los importes de las operaciones ni por su acumulado, por lo que estamos en posición de asegurar que el importe relacionado a los extornos del 30 de setiembre y 10 de octubre del 2014, no fue devuelto al cliente ni al Banco.

3.2.6 Asimismo, en caso de las reimpressiones realizadas el 30/09/2014, se registran dos papeletas con firmas que supuestamente pertenecen al depositante, Sr. Emerson David Rojas Huanci en su calidad de representante del "Consortio del Centro", sin embargo, a simple vista, dichas firmas difieren de su firma registrada en RENIEC, es decir al parecer se hicieron por otro puño gráfico, por lo que presumimos que el mencionado funcionario habría realizado la falsificación de firmas con la intención de engañar los controles posteriores (auditorías, visitas inopinadas, etc.).

3.3. Conforme a las Directivas BN-MOF-3500-021-02 y BN-PRO-7200-131-01; el Jefe de Operaciones tiene dentro de sus funciones, entre otras: i) verificar la documentación que se presenta para la liquidación de los depósitos judiciales y administrativos; ii) verificar que en caso de extornos se encuentre en la papeleta de convalidación los dos cuerpos (cliente y banco); así como extornar la operación y firmar la indicada papeleta.

3.4. En ese sentido, el denunciado, cometió los hechos delictivos descritos, de manera intencional puesto que tenía una relación funcional sobre las operaciones de liquidación de certificados de depósitos, como la de extornos, ello como parte de la confianza recaída en él en virtud del cargo que desempeñaba.

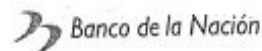
3.5. Señor Fiscal, como consecuencia de estos hechos se ha visto menoscabado el patrimonio de esta entidad bancaria estatal y de paso su imagen, más aún si estamos en proceso de verificación y resarcimiento del total de los montos dispuestos

ilícitamente por el denunciado, hechos que evidentemente han perjudicado no sólo a nuestros clientes, sino también afectan la reputación y el patrimonio de nuestra Institución Financiera Estatal.

- 3.6. A la fecha, se ha logrado determinar que el denunciado presuntamente se habría apropiado de un monto total de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CONCO CON 29/100 SOLES (S/. 4, 262 555.29)**; sin embargo nuestra Subgerencia de Prevención y Tratamiento del Fraude, continúa con las investigaciones a fin de identificar otras operaciones irregulares que habría podido efectuar el denunciado, las mismas que serán puestas en conocimiento de su Despacho.
- 3.7. En consecuencia, habiendo el denunciado perpetrado intencionalmente la comisión del delito de peculado y falsificación y Uso de documentos públicos, concibiendo previamente un plan, luego ejecutado y finalmente no sólo consumado sino también agotado los delitos, por lo que al encontrarse plenamente acreditados, corresponde a la Fiscalía, formalizar directamente la Investigación Preparatoria para en esta etapa evaluar el comportamiento del denunciado, así como recabar los elementos de convicción a fin de que ulteriormente se formalice la acusación contra éste, solicitando el máximo de la pena para este tipo de delito de peculado por apropiación agravado y falsificación y uso de documento público falso.

# INVESTIGACIÓN EFECTUADA POR PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE FRAUDE (GERENCIA DE RIESGO)

1-0  
Diciembre



San Borja, 21 de marzo del 2019

22 MAR 2019

## INFORME EF/92.2070 N° 0343 -2019

**A** : Sr HECTOR RODRIGUEZ MUNDACA  
SUBGERENTE DE ASUNTOS PROCESALES

**Asunto** : Liquidaciones indebidas de depósitos judiciales en febrero 2019 en la Agencia 2 La Victoria.

**Referencia** : a) Correo electrónico del 05 de marzo 2019.  
b) Informe EF/92.2070 N° 0305-2019 del 11 de marzo 2019.  
c) Informe EF/92.0019 N° 0003-2019 del 16 de marzo 2019.

### I. ANTECEDENTES

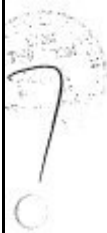
Mediante el documento de la referencia a), la Sección Depósitos Judiciales y Administrativos de la Gerencia de Operaciones informa sobre una cantidad inusual de liquidaciones de Depósito Judicial en soles y dólares realizadas durante el mes de febrero 2019 por el cajero Saraweb 1894, asignado al Jefe de Operaciones Iván Andrés Castillo Rosales en la Agencia 2 La Victoria-Lima. Mediante el documento de la referencia c) el administrador de la Agencia 2 La Victoria informa de las revisiones realizadas a los Depósitos Judiciales MN y ME pagados en fechas 02/10/2018 y 15/02/2019, respectivamente. En ambos casos, los documentos liquidados (19 en MN y 02 en ME) no se encuentran físicamente en los archivos de la Agencia. Asimismo, el Administrador menciona que en el caso de las operaciones en ME, se realizaron compras de dólares a nombre de terceras personas de avanzada edad, iletrada y residente en provincias que nunca se hicieron presente en su oficina, y cuyos nombres era utilizado por el Jefe de Operaciones para burlar los controles del Banco.

Cabe mencionar, que a través del documento de la referencia b), esta Subgerencia encontró responsabilidad en el Sr Iván Andrés Castillo Rosales en el extorno indebido de 14 depósitos en la cuenta corriente del Gobierno Regional de Junin, operaciones realizadas en las fechas de 30 de setiembre y 10 de octubre del 2014, por un importe acumulado de S/ 3'360,193.25. Estos extornos se realizaron sin la autorización del cliente Consorcio del Centro, motivo por el cual a la fecha del presente informe el Banco enfrenta contingencias legales.

Se detalla a continuación el análisis realizado a partir de la documentación remitida.

### II. DATOS DEL INVESTIGADO

- ✓ Iván Andrés Castillo Rosales
- ✓ DNI 10632589
- ✓ Domicilio Calle Andrómeda 642-Urb. Matellini, Chórrillos
- ✓ 41 años de edad
- ✓ 15 años de servicio BN
- ✓ Calificación SBS "NORMAL"
- ✓ Destacado en Agencia La Victoria desde 01/2017 hasta la actualidad.
- ✓ Cargo Jefe de Operaciones
- ✓ Cajero asignado 1894
- ✓ Vínculo laboral suspendido por descanso médico hasta 23/03/2019.



20  
LW:INT

**V. CONCLUSIONES**

De acuerdo al análisis realizado a la documentación recibida y a la información relacionada, podemos concluir lo siguiente:

- 5.1 Se identificó que el Jefe de Operaciones de la Agencia 2 La Victoria, Sr Iván Andrés Castillo Rosales, cobró de manera irregular desde el 01/02/2019 hasta el 15/02/2019 un total de 261 Depósitos Judiciales en moneda nacional por un importe acumulado de S/. 444,643.69, importe que incluye intereses y comisiones legales. Asimismo, cobro 50 Depósitos Judiciales en moneda extranjera por un acumulado de \$ 139,548.28, que al cambio alcanzo el importe de S/ 457,718.35 aproximadamente. **El importe total liquidado y sustraído posteriormente por el funcionario durante el mes de febrero 2019 fue S/ 902,362.04, aproximadamente.**
- 5.2 Los Depósitos Judiciales liquidados irregularmente fueron emitidos a favor de diferentes personas entre noviembre del 1990 y mayo del 2000, es decir registraban una antigüedad mayor de 18 años sin ser cobrados. El Sr Iván Andrés Castillo Rosales tuvo acceso previamente a los números de Depósito Judicial y los ingresó premeditadamente a los sistemas del Banco para concretar la liquidación. En ninguno de los casos se presentó el beneficiario real del Depósito Judicial en la Agencia La Victoria, ni se presentó los documentos originales que ordenaban el pago.
- 5.3 En las imágenes de seguridad de la Agencia 2 La Victoria del 11/02/2019 se observa que realiza las liquidaciones de manera sucesiva y copiando los números de Depósito Judicial requeridos por el sistema, desde unos papeles que mantenía escondidos en su módulo. Asimismo, se observa que el dinero que le es entregado previamente por el Jefe de Caja y/o Gestores de Servicio, los oculta en un bolso negro y esta a su vez lo esconde en un cajón de la parte inferior de un mueble detrás de su sitio. Al final del día se observa que el Sr Iván Andrés Castillo Rosales se retira de la agencia con el bolso negro conteniendo el dinero de las liquidaciones cobradas indebidamente.
- 5.4 Esta Subgerencia continúa con el proceso de investigación a fin de identificar el total de liquidaciones de Depósito Judicial y otras operaciones que cobró el Sr Ivan Andrés Castillo Rosales de manera irregular desde enero 2017, fecha en que empezó a laborar en la Agencia 2 La Victoria.
- 5.5 Cabe mencionar que el Sr Iván Andrés Castillo Rosales está involucrado en otro caso de fraude por operaciones del 2014, cuando se desempeñaba como Jefe de Operaciones de la Oficina Especial Prosegur. Luego de las investigaciones se le encontró responsabilidad por 14 depósitos extornados por el mismo funcionario Iván Andrés Castillo Rosales, pocos minutos después de procesada cada operación, sin contar con la solicitud expresa del cliente. El importe acumulado relacionado a estos extornos indebidos es de S/ 3'360,193.25, dinero que habría sido apropiado por el funcionario al identificar que no fue devuelto al cliente ni fue devuelto al Banco.



Atentamente,

JOSE ANTONIO VENEGAS SALCEDO  
Subgerente  
Prevención y Tratamiento del Fraude  
Gerencia de Riesgos

San Borja, 15 de marzo del 2019

**INFORME EF/92.2070 N° 0315-2019**



**A : Sr HECTOR DRODRIGUEZ MUNDACA  
SUBGERENTE DE ASUNTOS PROCESALES**

**Asunto :** Operaciones extornadas en la Oficina Especial Prosegur por monto acumulado de S/ 3'360,193.25.

**Referencia :** a) Memorando EF/92.7200 N° 0220-2019  
b) Carta S/N "Invitación para Conciliar N° 01" Exp.11983-2019 y anexos.  
c) Reporte Diario de Extornos de los días 30/09/2014 y 10/10/2014.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante el documento de la referencia a) de fecha 04 de marzo 2019, la Gerencia de Banca de Servicio informa de irregularidades ocurridas en la Oficina Especial Prosegur, agencia del Banco de la Nación (BN) que se encontraba ubicada dentro del complejo Prosegur (sito Jr. Morro Solar N° 1086, Santiago de Surco), junto a otras agencias de bancos privados. Se detalla que en dicha agencia se registraron un total de 14 extornos de operaciones de depósito en la cuenta corriente del Gobierno Regional de Junín, sin la autorización del depositante Sr. Emerson David Rojas Huanci, representante legal de la empresa "Consortio del Centro", en las fechas de 30 de setiembre y 10 de octubre del 2014, por un importe acumulado de S/ 3'360,193.25. Asimismo, remitieron el documento de la referencia b), donde el cliente afirma que los depósitos que realizó no figuran en la cuenta corriente del Gobierno Regional de Junín; y el documento de la referencia c) conteniendo los originales de las papeletas de convalidación archivadas dentro del reporte diario de extornos de la referida agencia. Finalmente, se solicita a esta Subgerencia el inicio de investigaciones para establecer el grado de responsabilidad en estos hechos del Sr Ivan Andrés Castillo Rosales, funcionario que realizó las operaciones cuestionadas.

Se detalla a continuación el análisis realizado a partir de la documentación remitida.

**II. DATOS DEL INVESTIGADO**

- ✓ Iván Andrés Castillo Rosales
- ✓ DNI 10632589
- ✓ Domicilio Calle Andrómeda 642-Urb. Matellini, Chorrillos
- ✓ 41 años de edad
- ✓ Código BN N° 0297259
- ✓ Fecha ingreso BN 03/07/2003
- ✓ 15 años de servicio BN
- ✓ Calificación SBS "NORMAL"
- ✓ Destacado en Agencia Prosegur desde 06/2012 al 01/2017
- ✓ Cargo Jefe de Operaciones
- ✓ Cajero asignado 3074
- ✓ Destacado en Agencia La Victoria desde 01/2017 hasta la actualidad.
- ✓ Cargo Jefe de Operaciones
- ✓ Vínculo laboral suspendido por vacaciones hasta 15/03/2019.





## VI. CONCLUSIONES

De acuerdo al análisis realizado a la documentación recibida y a la información relacionada, podemos concluir lo siguiente:

- 6.1 Se pudo evidenciar que las 14 papeletas cuerpo CLIENTE presentadas por el cliente en el documento de la referencia b) son papeletas originales dado que la información operativa y de seguridad contenidas en ella corresponden a las registradas en nuestro Sistema, emitidas por el abono de efectivo en la cuenta N° 00-381-021866 cuyo titular es el Gobierno Regional de Junín por un importe acumulado de S/ 3'360,193.25, realizados en las fechas 30/09/2014 y 10/10/2014. Según los registros informáticos, las 14 operaciones de depósito fueron registradas y aprobadas por el cajero 3074, el cual estaba asignado al funcionario Jefe de Operaciones de la agencia Prosegur, Iván Andrés Castillo Rosales.
- 6.2 Se identificó que los 14 depósitos fueron extornados por el mismo funcionario Iván Andrés Castillo Rosales, pocos minutos después de procesada cada operación, sin contar con la solicitud expresa del cliente. Dado que las 14 papeletas cuerpo CLIENTE le fueron entregadas al depositante como constancia del depósito realizado, el funcionario Iván Andrés Castillo Rosales reimprimió las 14 operaciones obteniendo papeletas cuerpo CLIENTE y BANCO, manipulando la impresora con la finalidad que no se registre la glosa **\*\*\*\*ESTA IMPRESIÓN ES UNA COPIA\*\*\*\*** en la parte superior e inferior de cada papeleta.
- 6.3 En vista que los depósitos se realizaron en efectivo, el extorno "sin autorización del cliente" de las 14 operaciones significaron una disminución del saldo contable de caja, generando excedentes de dinero físico por el importe de S/ 1'907,305 el 30 de setiembre 2014; y S/ 1'452,888.25 el 10 de octubre del 2014. Estos importes de efectivo debieron ser devueltos al cliente depositante, hecho que no se concretó debido a que el cliente presenta el reclamo y mantiene en su poder la papeleta de convalidación. Estos importes de efectivo no fueron devueltos al Jefe de Caja de la agencia, ya que el reporte operativo del Sr Iván Andrés Castillo Rosales no registra salida de efectivo a caja (transacción 0610) por los importes reclamados o por su acumulado. Esto permite afirmar que el importe acumulado de S/ 3'360,193.25, relacionado a los extornos de las 14 operaciones reclamadas por el cliente, al no ser devuelto al cliente ni ser devuelto al Banco, habría sido apropiado por el Sr Iván Andrés Castillo Rosales.
- 6.4 La manipulación descrita en el punto 6.2 fue realizada con la intención de generar una reimpresión de las 14 papeletas cuerpo CLIENTE y BANCO que pudieran archivarse en el Banco, dentro de su Reporte de Extornos por Cajero de los días 30/09/2014 y 10/10/2014 y engañar los controles posteriores (auditorías, visitas inopinadas, etc). De acuerdo a la directiva vigente, el primer nivel de control de estos Reportes era una revisión manual realizada por el Jefe de Operaciones de la agencia al final del día, es decir por el mismo funcionario Iván Andrés Castillo Rosales. Esto permite afirmar, que ambos reportes de extorno no pasaron por un control de calidad adecuado.
- 6.5 En el caso de las reimpresiones realizadas el 30/09/2014, se registran dos papeletas con firmas que supuestamente pertenecen al depositante, Sr Emerson David Rojas Huanci. Sin embargo, a simple vista, dichas firmas difieren de su firma registrada en RENIEC, es decir se hicieron por otro puño gráfico. El mencionado funcionario habría realizado la falsificación de las firmas con la intención de engañar los controles posteriores (auditorías, visitas inopinadas, etc). Esto permite confirmar que estas reimpresiones se hicieron sin la autorización del cliente. De estimarlo conveniente, esta Subgerencia podrá solicitar el estudio grafotécnico correspondiente, para lo cual el perito requerirá documentación original firmada por el Sr Emerson David Rojas Huanci, como pruebas de cotejo.



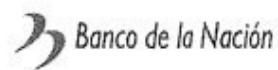
6.6 Debido a que a la fecha de emisión del presente informe, el funcionario Iván Andrés Castillo Rosales se encuentra con el vínculo laboral suspendido por vacaciones, está pendiente la entrevista con dicho trabajador.

Atentamente.



JOSE ANTONIO VENEGAS SALCEDO  
Subgerente  
Prevención y Tratamiento del Frazido  
Gerencia de Riesgo

**INFORMACIÓN QUE SEÑALA QUE EL BANCO DE LA NACIÓN CONOCIA LOS HECHOS ANTES DE LA DENUNCIA EFECTUADA EN EL 2019:**



*Adicional  
Ordu*

**MEMORANDO**

EF/92.7200 n° 1138 - 2018

Señor : Pedro Eduardo Zavaleta Montoya  
Gerente Encargado de Recursos Humanos

Asunto : Informe inconducta funcional del trabajador Iván Andrés Castillo Rosales

Referencia : a) Memorando EF/92.2336 n° 2153-2018  
b) Memorando EF/92.7200 n° 0601-2018  
c) Memorando EF/92.6110 n° 0487-2018  
d) Memorando EF/92.6110 n° 0404-2018  
e) Descargo del trabajador Iván Castillo Rosales

Fecha : San Borja, 21 de setiembre de 2018

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual su despacho solicitó el deslinde de responsabilidad administrativa del trabajador señor Iván Andrés Castillo Rosales, ex jefe de operaciones de la Agencia Prosegur, toda vez que el Órgano de Control Institucional (OCI) en su Informe n° 009-2016-2-0010 sobre "Cobro de Cheques de Cuentas Corrientes y Sub Cuentas del Tesoro Público", formuló la siguiente observación:

*En la Agencia 2 Prosegur se pagaron 14 cheques de personas jurídicas por el importe de S/. 331,997.39 los cuales consignaban en el reservo sello y/o visto que no corresponden al abogado designado para la revisión de los estudios de poderes en las fechas que se realizaron los pagos según informe pericial; situación que afecta la veracidad y responsabilidad en el ejercicio de las funciones que corresponden a las operaciones realizadas en dicha agencia, así como va en desmedro de la imagen institucional del Banco de la Nación.*

Como es de su conocimiento, dicho informe reveló las irregularidades en el pago de cheques - personas jurídicas efectuadas en la Agencia Prosegur, por lo que detallaremos los siguientes hechos más resaltantes que evidencian la inconducta funcional del trabajador señor Iván Andrés Castillo Rosales, ex jefe de operaciones de la Agencia Prosegur:

- a) Que la comisión auditora procedió a la revisión y evaluación de los cheques girados a la orden de Personas Jurídicas, dada la existencia de la denuncia presentada por la Gerencia de Asesoría Jurídica -actualmente Gerencia Legal-, antecedente que se describe a continuación: ( Anexo 1)
- *Por carta EF/92.2700 N° 15-2015 de 26 de marzo 2015, el Jefe (e) de la Gerencia de Asesoría Jurídica puso en conocimiento del jefe del Órgano de Control Institucional, el reclamo presentado por el gerente general de la empresa Universal Security Solutions, S.A.C, en la que señala un presunto pago indebido de dos (02) cheques girados a la orden de su representada, efectuados en la Agencia 2 Prosegur, reclamo que dejó*

sin efecto a través de la carta notarial n° 002640-2015 de 26 de marzo de 2015.

- Asimismo este Órgano de Control Institucional tomó conocimiento de la denuncia presentada el 3 de noviembre de 2015, suscrita por los abogados Héctor Manuel Rodríguez Mundaca en su condición de apoderado y Marco Gavidia Córdova, en representación del Banco de la Nación, en la cual comunica lo siguiente: "cumplimos con comunicar a su Despacho hechos de relevancia penal derivado del cobro de dos cheques, donde han falsificado la firma del Abogado de la Gerencia de Asesoría Jurídica de mi representada, Dr. Ángel Maxera Ypañaque; hechos que constituyen el delito de falsificación de documento público(...)"

- b) De la revisión de los cheques girados a la orden de personas jurídicas, pagados el **21 de octubre del 2014**, se evidenció que en el reverso de dos (02) cheques se consignaron el sello y visto de la abogada Petronila Paucar Limas; a pesar que dicho día el abogado designado para efectuar el estudio de poderes de representantes de personas jurídicas en la Agencia 2 Prosegur era el letrado señor Ángel Maxera Ypañaque.

N° Cheque	Fecha de Pago	Autorización de pago	Importe S/.
68309634	21/10/2014	Olga Cueva Ortega Administrador	900.00
68777648	21/10/2014	Iván Castillo Rosales Jefe de Operaciones	68,400.00

- c) De acuerdo al registro de asistencia, el día 21 de octubre de 2014, la abogada Petronila Paucar Limas no se encontraba laborando en la Agencia 2 Prosegur, sino en la Gerencia de Asesoría Jurídica.
- d) Con fecha 12 de abril de 2016, el abogado Ángel Maxera Ypañaque indicó en su declaración lo siguiente: "En efecto fui designado a cumplir funciones de abogado en la agencia 2 Prosegur los días 21 de octubre de 2014. No revise los cheques que se mencionan pues no presentaron los formatos respectivos a esos cheques. Desconozco los motivos por los cuales aparecen sellos y firmas de otro abogado en los cheques ese día".
- e) Con fecha 19 de abril de 2016, el señor Iván Andrés Castillo Rosales en su declaración ante la comisión auditora manifestó lo siguiente:

*Que todos los cheques los cuales se pagaron en la referida agencia fueron autorizados por el departamento legal, no obstante declaro que se le pago al Gerente General de esa empresa, el cual es sus poderes figura como gerente y como socio de la referida empresa.*

*(...) en el caso del cheque de S/. 68400.00 si reconozco mi autorización al pago a los rpte legal con los documentos sustentatorios no puedo precisar si estuvo o no la señora Paucar de Legal en esa época*

- f) Adicionalmente, a los dos (02) cheques descritos en el literal b), el abogado Ángel Maxera Ypañaque no reconoció su visto bueno ni el estudio de poderes de otros doce (12) operaciones de pago de cheques girados a la orden de personas jurídicas, de fecha 21 de octubre y 28 de noviembre de 2014.

N° Cheque	Fecha de Pago	Autorización de Pago	Importe S/.	
62137196	21/10/2014	Iván Andrés Castillo Rosales	25,962.36	
84843008	21/10/2014		4,847.20	
84843005	21/10/2014		7,888.92	
84843007	21/10/2014		9,806.18	
84843006	21/10/2014		10,045.62	
84843002	21/10/2014		8,349.88	
84843004	21/10/2014		7,723.64	
84843003	21/10/2014		11,098.71	
84843001	21/10/2014		4,954.69	
86051838	28/11/2014		25,962.38	
66657474	28/11/2014		45,691.00	
66657472	28/11/2014		100,366.81	
Totales			262,697.39	

g) El Órgano de Control Institucional, señaló que se realizó la pericia grafotécnica a los catorce cheques (14) cheques persona jurídica, materia de investigación, por lo que con fecha 09 de mayo de 2016 los resultados son los siguientes:

- *El visto Bueno atribuido a Petronila Paucar Limas, trazado en el reverso del Cheque N° 68309634 y cheque N° 68777684 del Banco de la Nación (...); no proviene del puño gráfico de su titular"*
- *El sello redondo atribuido a "BANCO DE LA NACIÓN Petronila Paucar Lima ABOGADO Div. Asunto Bancario y Adm. ASESORIA JURÍDICA", estampado en el reverso del Cheque N° 68309634 y Cheque N° 68777684 del Banco de la Nación (...); no provienen de su matriz original, son de diferente origen*
- *Los vistos buenos atribuidos a Ángel Maxera Ypanaque, trazados en los Cheques N° 62137196, N° 66657472, N° 66657474, N° 84843001, N° 84843002, N° 84843003, N° 84843004, N° 84843005, N° 84843006, N° 84843007, N° 84843008, N° 86051838, del Banco de la Nación (...); no provienen del puño gráfico de su titular.*
- *Los sellos redondos atribuidos a Banco de la Nación Ángel Maxera Ypanaque Abogado Asesoría Jurídica estampados en los cheques N° 62137196, N° 66657472, N° 66657474, N° 84843001, N° 84843002, N° 84843003, N° 84843004, N° 84843005, N° 84843006, N° 84843007, N° 84843008, N° 86051838 (...); provienen de su matriz original, son de origen común*

- h) Asimismo, el OCI, señaló en su informe que los formularios "Pagos de Cheques Girados a la Orden de Personas Jurídicas", los mismos que sustentan la conformidad de los documentos presentados por el cliente a fin de proceder con el pago respectivo, no se encontró en los archivos de la Agencia Prosegur.
- i) De igual modo, la comisión auditora menciona que en los endosos de los cheques no figuran las direcciones domiciliarias de los representantes legales que efectuaron el cobro de los mismos, no encontrándose acorde con la Circular BN-CIR-3100-114-02 "Pago de Cheques a los representantes Personas naturales o Jurídicas, de fecha 01 de febrero de 2010.
- j) La comisión auditora concluyó su informe con lo siguiente:

- *De las conclusiones que emite el Informe de Auditoría señala que " La administradora y el Jefe de Operaciones de la Agencia 2 Prosegur autorizaron los días 21 de octubre y 28 de noviembre de 2014, el pago de S/. 331 997, 39, en los cuales se insertó en el reverso de cada uno de los cheques el sello y/o visto bueno que no correspondían al abogado designado en esos días para realizar el estudio de poderes, tal como se corrobora en informe pericial grafotécnico de 9 de mayo de 2016, afectándose de esta manera la veracidad y responsabilidad en el ejercicio de las funciones que correspondan a las operaciones realizadas en dicha agencia (...)"*

En atención a ello, mediante el documento de la referencia b), se solicitó a la Subgerencia Macro Región Lima efectuar un informe sobre el presente caso y el inicio de deslinde de responsabilidades administrativas funcionales de los trabajadores involucrados de la Agencia 2 Prosegur.

En ese sentido, mediante el documento de la referencia c), la Subgerencia Macro Región Lima señaló que con Memorando EF/92.6110 n° 0404-2018, solicitó el descargo al trabajador señor Iván Castillo Rosales a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos denunciados, por lo que mediante el documento de la referencia e) indicó:

*"En cada uno de los cheques que se menciona he cumplido con mi labor de verificando la conformidad de los cheques presentados, la identidad del representante, y la documentación presentada por el representante legal para el cobro..."*

*"(...) que mi función era de verificar, es decir ver con atención que se cumplan los requisitos solicitados por el banco, yo como jefe de Operaciones no tengo la expertis profesional para revisar legalmente la trascendencia de los documentos presentados (...)"*

*"Debe tenerse en cuenta que la Circular BN-CIR-3100-114-02 sobre Pago de Cheques a los representantes de Personas Naturales o Jurídicas fue aprobada el día 01 de Febrero del año 2010, siendo actualizada por primera vez recién en el día 17 de setiembre del año 2015, por lo cual les pido tomar en cuenta que la Circular BN-CIR-3100-114-02 en su versión original no consideraba el anexo 02 (...)"*

*"(...) no se consignan las direcciones de los representantes legales autorizados.... que de la revisión de ciento veintinueve (129) cheques de la Agencia 2 Prosegur, se evidenciaron que en cincuenta y cinco (55) cheques no se consignó en el endoso la dirección de los representantes legales, al respecto debo manifestar que la normativa que señalan (Circular BN-CIR-3100-114-02) recién fue actualizada el día 17 de Setiembre del año 2015, esta normativa en su versión original no indicaba que se consignara en el reverso de los cheques pagados las direcciones de los representantes legales autorizados....."*

*"(...) Que cada una de los cheques cobrados en la Agencia 2 Prosegur durante el ejercicio de mi labor consigna en el reverso el sello y/o visto del abogado designado para la revisión de los estudios de poderes".*

*"Que debe considerarse que la Agencia 2 Prosegur era una agencia donde se cobraban gran cantidad de cheques al día, siendo que en algunas ocasiones el abogado designado para la revisión de los estudios de poderes terminaba de realizar su revisión mucho después de que el cliente dejara sus documentos por lo cual el cliente debía regresar al día siguiente para ver si ya habían calificado sus documentos y ver si era posible que le pagasen el cheque (...)"*

*"(...) lo que se me imputa son actos administrativos internos que no han sido de conocimiento del público, por lo cual la solidez de la imagen corporativa del banco se ha mantenido incólume".*

*"Que es cierto que la empresa Universal Security Solutions, S.A.C envió una carta notarial indicando un pago indebido y que luego dejó sin efecto, sin embargo debo señalar que dicha empresa dejó sin efecto el reclamo debido a que yo tuve que asumir el pago de a dicha empresa, el cual asumí no porque haya hecho algo indebido, sino porque quería conservar mi trabajo (...)", "(...) después de insistirle mucho a dicha persona me dio la dirección del señor Wilberto Rodríguez Núñez, quien al ubicarlo me menciona que él en calidad de Gerente General y socio de la Empresa estaba facultado a cobrar cualquier importe por parte de la empresa y que iba a conversar con este Sr. Elson Leal Peña para que se deje sin efecto esta carta de reclamo".*

*"Sin embargo después de haber pasado varios días sin respuesta alguna y al sentir tanta presión por parte de los abogados del banco negándose a reconocer sus autorizaciones, y ante la negativa de la empresa decidí asumir dichos cheques, con el fin que de la imagen de mi institución no se vea perjudicada, y yo no perder mi trabajo, es así que yo consigo ese dinero y se lo deposito a la cta de esta empresa universal security S.A.C., por lo cual Sr. Elson Leal Peña envía otra carta al banco dejando sin efecto su carta de reclamo por los cheques materia de investigación".*

*"(...) al respecto debo indicar que la denuncia antes señalada se encuentra en trámite ante la Fiscalía Provincial de Lima".*

*"(...) al respecto debo indicar que todos los cheques de esa fecha y todos en los cuales he participado cuentan con toda la formalidad solicitada por el banco siendo que en el caso antes señalado el abogado Ángel Maxera Ypañaque desconoce la revisión que ha realizado aun cuando en el peritaje que señala el informe de auditoría se ha indicado que el sello le corresponde a dicho abogado".*

*"(...) desconozco los motivos por los cuales aparecen sellos y firmas de otro abogado en los cheques ese día, evidenciándose que quien se encontraba laborando era el señor Maxera Ypañaque, y no la abogada Petronila Paucar Limas, autorizando así en forma indebida el pago del Cheque N° 68777648 de fecha 21.10.2014 por el importe de S/. 68400.00 soles (...)"*

*"(...) como indique anteriormente cada una de los cheques cobrados en la Agencia 2 Prosegur durante el ejercicio de mi labor consigna en el reverso sello y/o visto del abogado designado para la revisión de los estudios de poderes, pero en algunas oportunidades la calificación realizada y el día de pago no eran los mismos debido a la demora en la calificación de los documentos por parte de los abogados (...)" "(...) que lo antes señalado pudo haber ocasionado que el pago realizado a un cheque calificado por un abogado sea realizado un día diferente en el cual el abogado calificador ya no haya estado presente en la agencia 2 Prosegur, más aun cuando los clientes conocedores de la demora en la calificación muchas veces regresaban después de dos o tres días (...)"*

*"(...) sin embargo dicha falacia ha quedado al descubierto cuando en el peritaje realizado por la comisión auditora se indica que el sello consignado en los cheques corresponde al abogado Maxera Ypañaque (...)"*

*"(...) Al respecto debo señalar que no existe un solo cheque en el que haya participado donde los sellos y visto no sean de las personas que se indican, si bien yo no veía cuando los abogados estampaban su sello y visto, yo confiaba en los cheques ya calificados que me enviaban los abogados, no tenía motivo alguno para desconfiar de ello".*

*"(...) debo indicar que mientras yo labore en dicha agencia verifiqué que cada operación de pago se archive como corresponde, sin embargo desconozco lo sucedido después de ello, debe tenerse en cuenta que los archivos son responsabilidad de la agencia y del personal a cargo, quien es responsable de la información que custodia quien debe informar si algo falta".*

*"(...) al respecto debo señalar que en efecto la Circular BN-CIR-3100-114-02 Pago de Cheques a los representantes de Personas Naturales o Jurídicas tenía muchas falencias las cuales recién empezaron a subsanarse el día 17 de setiembre del año 2015 con la primera actualización de dicha norma, actualización por la que se ingresó el anexo 02 de dicha circular (...)"*

*"Que la imagen del banco no se ha visto menoscabada en ningún momento por ser actos administrativos internos". "Que el abogado designado para el día en que se pagó un cheque puede ser un abogado diferente al abogado que calificó los documentos debido a que el abogado calificador termino de calificar los documentos fuera del horario de atención o debido a que el cliente conocedor de la demora en la calificación regreso a cobrar uno o dos días después de haber dejado sus documentos".*

*"Que en el peritaje se indica que el sello si es del abogado Ángel Maxera Ypañaque, a pesar de que dicha persona ha indicado que nunca se ha separado de su sello y respeto del visto bueno indica que el mismo tiene trazo diferente, el cual fácilmente pudo haber sido realizado por el mismo abogado que niega su sello a pesar que hay dos peritajes que desmienten su afirmación al respecto".*

*"Respecto que en los endosos de los cheques no figuran las direcciones domiciliarias de los representantes legales reitero que esta indicación no figuraba en la versión original de la Circular BN-CIR-3100-114-02, no siendo ello un requisito exigido por la Ley general de títulos valores".*

En consecuencia la Macro Región Lima determinó lo siguiente:

*"(...) esta Subgerencia es de la opinión que el trabajador señor Iván Andrés Castillo Rosales ha incurrido en falta disciplinaria intermedia, dado la pericia grafotécnica que arroja un resultado a favor de lo señalado por los abogados Paucar Limas y Maxera Ypañaque, por el importe total pagado sobre los títulos valores, autorizado por dicho trabajador y que a su vez estos no consignaban en el reverso la dirección domiciliaria de los representantes legales que efectuaron el cobro de los mismos, sin embargo, también atenúa el referido caso el hecho que no existen reclamos a la fecha de ningún girador de los cheques autorizados por el importe antes mencionado, como de los beneficiarios del mismo (...)"*

Sin perjuicio de lo expuesto, este despacho considera que los atenuantes presentados por la jefatura de la Macro Región Lima son insuficientes para calificar la falta cometida por el



trabajador como intermedia, toda vez que el OCI investigó y presentó los medios probatorios suficientes que argumentan la inconducta funcional del señor Iván Andrés Castillo Rosales, por lo que esta gerencia concluye lo siguiente:

- a) Que la inconducta funcional del trabajador Iván Andrés Castillo Rosales, se evidenció cuando la Empresa Universal Security Solutions S.A.C, presentó un reclamo por pago indebido de dos cheques - persona jurídica (n° 62137196 y n° 86051838) que suman S/. 51,924.74 Soles, procesados en la Agencia Prosegur.

Sobre ello, en su descargo el trabajador trató de justificar su inconducta funcional al indicar que resolvió el reclamo de manera personal, devolviendo al cliente la suma de S/. 51,924.74 Soles, a fin de que la empresa deje sin efecto el reclamo y de esa manera conservar su puesto de trabajo.

Al respecto, con su comportamiento el citado trabajador obstaculizó el esclarecimiento de los hechos con la finalidad de evitar un proceso disciplinario contra su persona. De igual modo, su accionar puso en riesgo la imagen del Banco, por el reclamo presentado por la Empresa Universal Security Solutions S.A.C

- b) Del literal precedente se desprende que dicho reclamo y la existencia de la denuncia por (...) *cobro de cheques, donde han falsificado la firma del abogado de la Gerencia de Asesoría Jurídica de mi representada, Dr. Ángel Maxera Ypanaque (...)*, presentada por los abogados Héctor Rodríguez Mundaca y Marco Gavidia Córdova, coadyuvaron a que el OCI evidencie las irregularidades en los pagos de cheques girados a personas jurídicas en la Agencia Prosegur.

- c) Que el trabajador señor Iván Castillo Rosales, pretendió excusar su inconducta funcional al indicar que el pago de los trece (13) cheques girados a la orden persona jurídica, por el monto de S/. 331,097.39 Soles -materia de investigación- se efectuó con toda la formalidad requerida por el Banco.

No obstante, nunca se encontró en los archivos de la Agencia Prosegur la documentación que sustenta el estudio de poderes representantes personas jurídicas, incluido los formatos "Pagos de Cheques Personas Jurídicas" de los trece (13) cheques, por lo que carece de veracidad lo argumentado por el referido trabajador.

- d) Adicionalmente, en los endosos de los trece (13) cheques - personas jurídicas no figuran las direcciones domiciliarias de los representantes legales que efectuaron el cobro de los mismos.

En ese contexto, el trabajador Castillo Rosales incumplió lo establecido en la Circular BN-CIR-3100-114-02 Pagos de Cheques a los Representantes Personas Naturales y Jurídicas de fecha 01 de febrero 2010, en la que especifica dichos requisitos para el pago de los cheques

- e) Que el asesor legal Ángel Maxera Ypanaque, no reconoció haber realizado el estudio de poderes de representantes de personas jurídicas de los trece (13) cheques pagados, manifestación que fue confirmada mediante el informe pericial grafotécnico realizado a los cheques materia de investigación.

- f) Que del resultado del peritaje grafotécnico a los trece (13) cheques girados a la orden persona jurídica, se advierte que el visto bueno de los asesores legales del Banco- señora

Petronila Paucar Limas y señor Ángel Maxera Ypanaque consignados en los cheques no corresponden a los mencionados asesores.

Asimismo, el sello de la asesora legal señora Petronila Paucar Limas, no corresponde a su matriz original. No obstante, el sello del abogado Ángel Maxera Ypanaque sí proviene de su matriz original.

- g) De igual manera, se confirmó que los vistos buenos consignados en los dos (02) cheques materia del reclamo por parte de la empresa Empresa Universal Security Solutions S.A.C -que forman parte de los trece (13) cheques investigados-, no corresponden al abogado señor Ángel Maxera Ypanaque.

En ese sentido, queda evidenciado que su comportamiento reflejó su falta de honestidad y probidad con nuestra entidad; así como, el quebrantamiento de la confianza y la buena fe laboral, dado que los vistos consignados en el cheques no corresponden a los titulares de los mismos, por lo que la versión brindada por el trabajador Iván Castillo Rosales carece de veracidad.

- h) Asimismo, el hecho de que el sello del abogado Ángel Maxera Ypanaque, consignado en los doce (12) cheques personas jurídicas, provenga de su matriz original, presta a suspicacias, dado que el visto no le corresponde al asesor legal, según la pericia grafotécnica y lo expresado por el mismo abogado.
- i) Que el trabajador intenta eludir su responsabilidad, dado que al ser descubierto como responsable de los hechos irregulares en el pago de los cheques girados a la orden de persona jurídica, manifestó ante la comisión auditora desconocer el sello y visto de la abogada señora Petronila Paucar consignado en el cheque n° 68777648 por la suma de S/. 68,400.00 Soles.
- j) Sobre el particular, se evidencia la falta laboral cometida por el trabajador, aprovechándose de la situación de ventaja en la que se encontraba como jefe de operaciones de la Agencia Prosegur.
- k) Que, en consecuencia la inconducta del trabajador Iván Castillo Rosales, se traduce en la vulneración de la normatividad interna; así como, de las obligaciones y prohibiciones de los trabajadores de nuestra institución expuestas en el Reglamento Interno de Trabajo y las disposiciones establecidas en el Código de Ética del Banco de la Nación, en relación a los valores, principios, deberes y prohibiciones.

En consecuencia, esta gerencia determina que el trabajador infringió la siguiente normatividad:

1. MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA AGENCIAS 1 Y 2 BN-MOF-7200-021-02, específicamente:

3.3 Funciones Específicas a nivel de Cargo

3.3.1. Del Jefe de Sección / Unidad Operaciones

a) *Dirigir, coordinar, conducir y supervisar las actividades que se realizan en la Agencia, apoyar al administrador en su gestión y remplazarlo en su ausencia.*

c) *Establecer el control interno previo para detectar cualquier desviación en el proceso de las transacciones, y supervisar que se efectúe oportunamente el control de calidad de las operaciones realizadas en su Agencia.*

v) *Autorizar la emisión y el pago de los títulos valores, órdenes de pago y certificados de depósitos judiciales y/o administrativos según nivel de autorización.*

2. CIRCULAR BN-CIR-3100-114-02 Pago de cheques a los representantes personas naturales y jurídicas- 1 de febrero de 2010, específicamente:

*3 INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS – 3.2 Del Pago de Cheques a Personas Jurídicas – Funcionario Autorizado de la Agencia Prosegur (Lima) / Agencia (Provincias).*

*3.2.1 Verifica la conformidad del cheque, la identidad del representante, y demás documentación que presente el representante legal para el cobro del cheque.*

*3.2.2 Llena y firma, en la parte correspondiente, el formulario "Pago de Cheques Girados a la Orden de Personas Jurídicas" en original y copia, para luego derivarlo conjuntamente con la documentación sustentadora, al Abogado designado o Asesor Legal Externo; según corresponda.*

*Abogado designado (Lima) / Asesor Legal Externo (Provincias)*

*3.2.3. Revisa la documentación presentada por el representante legal, llenando la parte complementaria del formulario (1 o 2 del Anexo 02), según corresponda. Devuelve al Funcionario Autorizado el original del formulario y la documentación sustentadora, reteniendo copia del formulario.*

*Funcionario Autorizado de la Agencia Prosegur (Lima) / Oficina de Red Agencias (Provincias)*

*3.2.4 De estar conforme el Poder y demás documentos, estampa en el reverso del cheque el sello "Conformidad de Pago", lo llena, firma y sella.*

*Anexo n° 1 Modelo de Sello "Conformidad de Pago"*

*Nota: En el endoso del cheque debe figurar obligatoriamente la dirección de cada Apoderado o Representante Legal debidamente autorizado.*

*3.2.5 Registra y archiva el original del formulario, la constancia de vigencia Poder y la copia del documento de identidad, devolviendo al representante legal el original del poder y su documento de identidad, indicándole que se apersona a cobrar el/los cheque/s en bóveda o en ventanilla, según corresponda.*

3. Reglamento Interno de Trabajo BN-REG-4100-014-04, del 03.06.2013, específicamente el literal a), o) del artículo 22°, u) del artículo 23°, e) del artículo 30°, artículo 31°, literal a), b), c), i), r) del artículo 37°, literal a), c) del artículo 39°.

Por lo expuesto, este despacho determina que el trabajador señor **IVAN ANDRES CASTILLO ROSALES**, ha incurrido en **FALTAS GRAVES**, comprendidas en el artículo 25° del T.U.O. del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, incisos a) y c) correspondiéndoles sanciones administrativas, conforme lo establece la Directiva BN-DIR-2300 N° 071-06 del 09.07.2013 sobre "Régimen Disciplinario",-vigente durante los hechos-, por haber quebrantado la confianza y la buena fe laboral, lo que se informa a su despacho, a efectos de que se realice las acciones administrativas pertinentes de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas por los referidos trabajadores.

Atentamente,

**DENUNCIA CONTRA LA FE PÚBLICA (FALSIFICACIÓN DE CHEQUES) ANTE LA 44 FISCALÍA PENAL DE LIMA (CARPETA FISCAL NRO. 537-2015)**

**MINISTERIO PÚBLICO**  
**Cuadragésima Cuarta Fiscalía**  
**Provincial Penal de Lima**

**DENUNCIA Nro. 537-2015**

Lima, dos de junio de  
dos mil dieciséis.-

**I.- EXPOSITIVA:**

**ANTECEDENTES.**

El Banco de la Nación interpone denuncia penal en contra de los que resulten responsables por la presunta comisión del delito Contra la Fe Pública – Falsificación de Documento Público (cheques) en agravio del Ciudadano Ángel Maxera Ypanaque y el Banco de la Nación.

La entidad bancaria, señala que, mediante Carta Notarial N° 002347-15 de fecha 16 de marzo del año 2015, la Empresa Universal Security SAC, representada por su Gerente General Helson Leal Peña, requirió al Banco de la Nación el pago de la suma de S/ 51,924.74 soles más intereses legales, correspondiente al presunto pago indebido de los cheques N° 63137196 por S/ 25,962.36 y N° 86051838 por S/ 25,962.38, cobrados los días 21 de octubre del año 2014 respectivamente, en la Agencia 2 de Prosegur; la citada empresa adujo que los cheques en mención fueron cobrados por uno de sus representantes legales., en este caso por el señor Wilberto Leonel Rodríguez Núñez, pese a que dentro de las facultades otorgadas por la empresa , según los estatutos se requiere firma conjunta; en efecto de acuerdo al Estatuto de la empresa, inscrita en el Asiento B00001 de la Partida Electrónica 12843506 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, el Gerente General de entonces, Wilberto Leonel Rodríguez Núñez, se encontraba facultado para cobrar cheques , de manera conjunta con el accionista Sr. Francisco Gerardo Manganelli



Escarpati y/o el señor Helson Leal Peña. Posteriormente, mediante Carta Notarial N° 00002640-15, de fecha 26 de marzo del año 2015, la citada empresa representada por su Gerente General Helson Leal Peña, solicita dejar sin efecto la Carta Notarial N° 002347-15, respecto a los pagos de los cheques aludidos, por cuanto a la fecha no existe pago pendiente de reembolsar a favor de esa empresa.

Al evaluar integralmente la solicitud y cotejar los títulos valores a través de una pericia grafo técnica, realizada por el Perito Judicial Coronel en retiro Luis G. Montesinos Águila, se verificó que: "Las firmas atribuidas a don ANGEL MAXERA YPANAQUE, que se encuentran trazadas sobre los correspondientes sellos circulares estampados en el reverso de los cheques cuestionados (...) presentan disimilitudes de carácter formal, estructural y de peculiaridades identificatorias, respecto a las firmas genuinas de cotejo del titular, que nos permite determinar que no proviene de su puño gráfico, habiendo sido suplantadas por imitación de memoria conforme se detalla en el examen".

**DENUNCIA CONTRA LA FE PÚBLICA (FALSIFICACIÓN DE CHEQUES) ANTE LA 44 FISCALÍA PENAL DE LIMA (CARPETA FISCAL NRO. 509-2017)**

INGRESO Nº509-2017

Lima, diez de enero  
del dos mil diecinueve.-

**DADO CUENTA:** La investigación seguida contra Wilberto Leonel Rodríguez Núñez por la presunta comisión del Delito de Apropiación Ilícita en agravio del Banco de la Nación; y

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** La presente investigación tiene como antecedente otra seguida en el Ingreso Nº537-2015 tramitado en la 44ª Fiscalía Provincial Penal de Lima, respecto de la cual se emitió la resolución de fecha 25.05.2017 que declaró no ha lugar a formalizar denuncia penal contra los que resulten responsables por la presunta comisión del Delito Contra la Fe Pública - Falsificación de Documento Público en agravio del ciudadano Ángel Maxera Ypanaque y el Banco de la Nación. En el cuarto considerando de dicha resolución se señala que, si bien no se ha determinado quien sería la persona que ha falsificado la firma de Ángel Maxera Ypanaque en los cheques, sin embargo, existen indicios que el denunciado Wilberto Leonel Rodríguez Núñez se ha visto beneficiado con el presunto cobro indebido de los dos cheques Nº63137196 por S/ 25,962.36 y Nº86051838 por S/ 25,962.38, ocurrido el día 21.10.2014 en la Agencia 2 - Prosegur, cobro que habría sido realizado incumpliendo el Estatuto de la empresa a la que representaba Universal Security SAC, en perjuicio de ella, más si tenía la calidad de Gerente General y sorprendiendo a los empleados del Banco de la Nación y que a todas luces el dinero cobrado no fue para la empresa sino para beneficio propio, tal como se advierte de las conversaciones efectuadas por correo electrónico con Iván Andrés Castillo Rosales. Se señala también en dicho considerando que, si bien el monto de los dos cheques fueron depositados por Iván Castillo Rosales a la Empresa Universal Security SAC, éstos no proceden del patrimonio de Rodríguez Núñez sino de otro particular, el mencionado Iván Castillo Rosales, quien es empleado del Banco de la Nación y que por un acto presuntamente delictivo por parte de Rodríguez Núñez se ha visto obligado a cumplir con el pago por una cuestión de ética laboral y presionado por no perder su trabajo, el cual no le ha sido devuelto a pesar de los múltiples requerimientos por correo electrónico efectuado por aquel. Finalmente, en la citada resolución fiscal además se dispuso remitir copias certificadas de la investigación a la Mesa Única de Partes de las Fiscalías Penales de Lima en virtud al cuarto considerando.



*Maria Cecilia Aguilar Vela*  
MARIA CECILIA AGUILAR VELA  
Fiscal Provincial Titular  
Quincuagésima Séptima Fiscalía  
Provincial Penal de Lima

Banco de la Nación le hizo saber a él debía solucionar el problema, debido a que el Abogado Maxera desconoció su visto bueno y sello que aparecían en los cheques; que, frente a dicha situación al no ubicar al señor Rodríguez Núñez se dirigió al local de la empresa Universal Security SAC entrevistándose con Helson Leal Peña quien era el nuevo Gerente General a quien le informó la presión que estaba recibiendo del Banco, sin embargo, dicha persona no le dio importancia y solo le brindó la dirección de Wilberto Rodríguez, logrando ubicarlo quien le dijo que si tenía facultades para cobrar el cheque y que hablaría con el nuevo gerente de la empresa para solucionar el problema, lo cual nunca ocurrió y ante la presión del Banco optó por pagar al señor Helson Leal Peña el monto de ambos cheques a fin de no perjudicar su carrera en el Banco ni la imagen de la Institución; que los registros que señala el Abogado Maxera son registros de él y no son oficiales del Banco; que, no se considera agravado del delito de apropiación ilícita porque el dinero con el que pagó a la empresa el monto de los cheques es personal y lo hizo para poder proteger su puesto de trabajo habiendo quedado con Wilberto Rodríguez y Helson Leal que ellos le devolverían su dinero pero respecto a eso todavía no ha accionado.

A fojas 253/256 la defensa del Banco de la Nación entregó copia de la resolución de fecha 10.11.2017 emitida por la Séptima Fiscalía Superior Penal de Lima en la Queja N°206-2016 relacionada con la Denuncia N°537-2015 de la 44° Fiscalía Provincial Penal de Lima, siendo que la Fiscalía Superior declaró fundada la queja de derecho en cuanto al Delito de Falsificación de Documento Público, disponiendo se declare nula la resolución de archivo en ese extremo y se realicen diligencias.

A fojas 258/259 la defensa del Banco de la Nación entregó copia de la resolución de fecha 14.03.2018 emitida por la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima en la Queja de Derecho N°23-2018 relacionada con la Denuncia N°583-2016 de la 20° Fiscalía Provincial Penal de Lima, quien emitió en fecha 18.10.2017 resolución que declaró de no ha lugar a formalizar denuncia penal contra Olga Jesús Cueva Ortega Iván Andrés Castillo Rosales y los que resulten responsables por la presunta comisión del Delito de Falsificación de Documentos en General y Falsedad Ideológica en agravio del Banco de la Nación. Si bien es cierto dicha resolución no aparece completa, sin embargo, de acuerdo a la consulta del SIATF se aprecia que la Fiscalía Superior habría revocado la resolución de archivo y dispuesto la actuación de otras diligencias y el 15.11.2018 se ha dispuesto el archivo de la denuncia, habiéndose dispuesto la notificación a las partes, no encontrándose registrado interposición de recurso de queja ni que se haya emitido resolución que declare consentido el archivo.



*[Firma manuscrita]*  
MARTA CECILIA AGUILAR YELA  
Fiscal Provincial Titular  
Quincuagésima Séptima Fiscalía  
Provincial Penal de Lima

ante el requerimiento del sujeto pasivo<sup>2</sup>. De otro lado, el objeto material de este delito siempre será un bien mueble, dinero o un valor que lo represente; un bien mueble constituirá toda cosa<sup>3</sup> con existencia real y con valor patrimonial para las personas, susceptible de ser transportado de un lugar a otro, ya sea por sí mismo o por voluntad del hombre<sup>3</sup>.

**Quinto:** En términos de la resolución de apertura de investigación de folios 204/206 se tiene que es materia de investigación la presunta comisión del Delito de Apropiación Ilícita que se atribuye a Wilberto Leonel Rodríguez Núñez en agravio del Banco de la Nación, siendo así que los hechos denunciados estriban en que Wilberto Leonel Rodríguez Núñez se habría visto beneficiado con el presunto cobro indebido de los cheques N°63137196 por S/ 25,962.36 y N°86051838 por S/ 25,962.38, cobrados por dicha persona el 21.10.2014 en la Agencia 2 de Prosegur, incumpliendo el Estatuto de la empresa Universal Security SAC, respecto de la cual era Gerente General, habiendo sorprendiendo a los empleados del Banco de la Nación, siendo que el dinero que cobró no fue para la empresa, sino, para beneficio propio. Asimismo, estando a que Iván Andrés Castillo Rosales, empleado del Banco de la Nación fue quien finalmente autorizó el pago de los cheques, éste se vio obligado a cumplir con entregar a la empresa Universal Security SAC el monto de tales títulos valores que fueron indebidamente cobrados por Wilberto Leonel Rodríguez Núñez, por una cuestión de ética laboral y, presionado por su trabajo, tal es así que de las conversaciones sostenidas por correo electrónico con Iván Castillo Rosales se advierte que éste le requiere a Rodríguez Núñez la devolución del dinero que él se vio obligado a entregar a Universal Security SAC por los motivos ya mencionados. Siendo así, la presunta apropiación ilícita en investigación versaría concretamente en el pago que habría realizado Iván Castillo Rosales a la empresa Universal Security SAC pagando los cheques N°63137196 por S/ 25,962.36 y N°86051838 por S/ 25,962.38, que fueron pagados indebidamente a Wilberto Leonel Rodríguez Núñez, quien pese a los múltiples requerimientos de devolución no ha cumplido con hacerlo.

**Sexto:** A folios 119/125 obran las copias certificadas de diversos correos electrónicos remitidos a Wilberto Leonel Rodríguez Núñez ([wleonelrn27@gmail.com](mailto:wleonelrn27@gmail.com)) por Iván Castillo Rosales ([icastillorosales@hotmail.com](mailto:icastillorosales@hotmail.com)), los cuales fueron enviados entre los meses de julio a noviembre de 2015; siendo los más resaltantes: "*Leonel, aún estoy a la espera del depósito que ibas a realizar el día 07-11, dime Leonel cuando lo vas a realizar, por favor sabes cual es mi situación actual...*"; "*Leonel Mi Cuenta de Ahorros Soles del BCP es la Siguiete: 194-030459438-0-07...*" (fs.19); "*Leonel hola ... leonelporfavor que noticias me tienes ....leonel lo que pago por este prestamo es alto ... consígueme porfavor ... pagame. Como sea pero porfa pagame ... de los 53000. Que me prestaron estoy pagando todos los meses mas de 4000 mensuales ... y esto por no perder mi casa... que la he hipotecado... por favor leonel tengo hijos que*

2 Ob.cit. p. 988.

3 Oñcir, p. 987



*[Firma]*  
MARIA CECILIA AGUILAR VELA  
Fiscal Provincial Titular  
Quincuagésima Séptima Fiscalía  
Provincial Penal de Lima



*devolución del dinero cuyo pago requiere Castillo Rosales a Rodríguez Núñez* - no constituye el delito de apropiación ilícita en los términos que exige el artículo 190 del Código Penal, pues no se advierte que con la finalidad de obtener provecho patrimonial para sí mismo o para un tercero, Wilberto Leonel Rodríguez Núñez se haya apropiado, adueñado, adjudicado o apoderado de suma de dinero alguna (ni bien mueble o valor) que haya recibido de Iván Andrés Castillo Rosales en calidad de depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado. En ese sentido, no existen elementos configurativos del Delito de Apropiación Ilícita en perjuicio de Iván Andrés Castillo Rosales, y si bien de la declaración de éste se desprende que habría pagado una suma de dinero a la empresa Universal Security SAC que podría decirse que debió ser pagada por Wilberto Leonel Rodríguez Núñez, sin embargo, el hecho que éste último no le haya devuelto o restituido dicho monto, no constituye tal ilícito penal. De otro lado, el representante del Banco de la Nación en su manifestación policial brindada en esta investigación ha referido que, en este caso la afectación a su representada no es Patrimonial, sino, de orden reputacional, por el ingreso al tráfico jurídico de documentos conteniendo adulteración de firmas y sellos, hechos que se vienen investigando en la 44° y 20° Fiscalías Provinciales Penales de Lima. En consecuencia no hay mérito para ejercitar la acción penal en relación a los hechos referidos al Delito de Apropiación Ilícita.

**DENUNCIA CONTRA LA FE PÚBLICA (FALSIFICACIÓN DE CHEQUES) ANTE LA 44 FISCALÍA PENAL DE LIMA (CARPETA FISCAL NRO. 583-2016)**

MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN  
Vigésima Fiscalía Provincial  
Penal de Lima

DENUNCIA N° 583 – 2016

Lima, Dieciocho de Octubre  
del año Dos Mil Diecisiete.-

**DADO CUENTA;** Los actuados relacionados a la denuncia seguida contra Olga Jesús Cueva Ortega (Administradora de la Agencia 2 Prosegur del Banco de la Nación), Iván Andrés Castillo Rosales (Jefe de la Unidad de Operaciones de la Agencia 2 Prosegur del Banco de la Nación) y Los Que Resulten Responsables, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública – Falsificación de Documentos en General y Falsedad Ideológica, en agravio del Banco de la Nación representado por María Lucrecia Bustamante Huapaya; y **ATENDIENDO:** Que, la denunciante como sustento de sus imputaciones señala que el día 21 de octubre del año 2014, el responsable de autorizar títulos valores girados a la orden de personas jurídicas de la agencia 2 Prosegur, autorizó el pago de 14 cheques por la suma de S/331,997.39 soles, los que contenían un sello y/o visto bueno falsos, que no corresponden al abogado designado para efectuar el estudio de los poderes de los representantes de las personas jurídicas previo al pago de estos cheques, hecho que es corroborado con el dictamen pericial grafotécnico que obra en el informe, y;

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, toda investigación debe sujetarse a las garantías de un debido proceso acorde con lo establecido por la Constitución Política del Perú en su artículo 139° inciso tercero, encontrándose implícita dentro de esta garantía el que debe darse dentro de un plazo razonable conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el EXP. N.° 5228-2006-PHC/TC, “Precisamente, una de las garantías que se deriva del derecho fundamental al debido proceso aplicables a la etapa de investigación fiscal es el que ésta se realice dentro de un **plazo razonable**”, esta Fiscalía debe emitir pronunciamiento conforme al contenido de los actuados.

**Segundo:** Que, de los fundamentos expuestos por el Tribunal Constitucional en la sentencia EXP. N.° 2725-2008-PHC/TC, se establece que las resoluciones fiscales firmes de archivo definitivo de denuncias se distinguen por sus fundamentos, nomenclatura y efectos en dos tipos: 1.- Resoluciones Fiscales que declaran **NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL**<sup>3</sup> 1, las mismas que por

3 “Este Tribunal afirma que la decisión fiscal de “No ha lugar a formalizar denuncia penal” en los términos precisados anteriormente, genera un estatus de inamovible. Esta afirmación tiene sustento en dos postulados constitucionales: a) La posición constitucional del Ministerio Público, lo encumbra como el único órgano persecutor autorizado a promover el ejercicio público de la acción penal, es decir, ostenta el monopolio acusatorio que le asigna el artículo 159° de la Constitución Política, en otras palabras, es el fiscal quien decide qué persona debe ser llevada ante los tribunales por la presunta comisión de un delito; b) Si bien las resoluciones de archivo del Ministerio Público no están revestidas de la calidad de la cosa

Dra. Alicia Cáceres Valencia  
Fiscal Adjunta Provincial Titular  
20ª Fiscalía Provincial Penal de Lima

fundamentarse en la atipicidad de los hechos, una vez firmes constituyen **COSA DECIDIDA**, que las hace pasibles de seguridad jurídica, pues clausuran definitivamente la posibilidad de que la misma u otra Fiscalía Provincial Penal aperture investigación o formalice denuncia penal sobre los mismos hechos declarados atípicos. 2.- Resoluciones Fiscales que declaran que **NO HAY MERITO PARA FORMALIZAR DENUNCIA PENAL**, las cuales habiendo sido expedidas por falta o déficit de elementos de prueba o ante la ausencia de algunos de los requisitos de procedibilidad, no constituyen **COSA JUZGADA**, y son pasibles de reapertura, ante la configuración de los requisitos de procedibilidad, ó la aparición de nuevos indicios ó elementos de juicio, conforme a lo expuesto en la sentencia antes glosada.

**Tercero.-** Que, mediante resolución de fecha treinta de setiembre del año dos mil dieciséis (fs. 335/336), este Despacho **aperturó investigación en sede policial**, recepcionándose el Parte Policial N° 7449-2016-DIREICAJ/DIRAJUD-DIVPIDDMP-D8, en la que se llevaron a cabo las siguientes diligencias: **Manifestación Policial de Marco Gavidia Córdova** (fs. 344/345), quien señala ser Abogado del Banco de la Nación desde el año 2008; se ratifica en el contenido de la denuncia formulada, hace de conocimiento el informe emitido por la Contraloría General de la República a través del órgano de control institucional asignado al Banco de la Nación; el propio informe determina responsabilidad penal administrativa no recuerda si la sanción debe ser efectuada a través de procedimiento por el Banco de la Nación por la Contraloría de la República.

**Manifestación Policial de Olga Jesús Cueva Ortega** (fs. 346/349) quien señala trabajar en la Agencia Prosegur del Banco de la Nación de la oficina ubicada en Morro Solar N° 1030, desde el 16 de octubre del 2014 y en el Banco de la Nación desde el 01 de junio del 1980; conoce a Iván Andrés Castillo Rosales, con quien tiene un vínculo laboral; conoce a Petronila Paucar Limas y Ángel Maxera Ypanaque, porque son abogados del Banco de la Nación; a partir del 16 de octubre de 2014, fue asignada a la agencia Prosegur, su jefe inmediato era Carmen Rodríguez Espinal; su labor consistía en planear, organizar, dirigir y coordinar las actividades que se realizan en la agencia así como absolver los reclamos, solicitar las remesas de dinero, autorizar los pagos y realizar gestión comercial; el protocolo para autorizar el pago de cheques consiste en: a la llegada del cliente, se presenta ante el Jefe de Operaciones con los requisitos solicitados entre ellos: la constitución de la empresa, vigencia de poder, DNI original; adicionalmente, si hubiera alguna modificación en el Libro de Actas y el cheque por cobrar; una vez recepcionado por el Abogado asignado a la agencia para el estudio de poderes, de estar conforme, el Abogado autoriza o rechaza, si da el visto bueno, consigna el sello en el reverso del cheque luego pasa a los funcionarios ya sea el Jefe de Operaciones o Jefe de Caja para que conjuntamente autoricen el pago; tenía conocimiento del circular BN-CR-3100-114-02; respecto al cheque N° 68309634 constató que días antes del pago, es decir, el 21 de octubre se presentó el expediente completo pasando todos los filtros siendo autorizado por el Abogado Páucar, pero

juzgada, sin embargo, tienen la naturaleza de *cosa decidida* que las hace plausibles de seguridad jurídica. Este Tribunal ha señalado en precedente sentencia (Exp. N° 0413-2000-AA/TC. FJ. 3. Caso: Ingrid del Rosario Peña Alvarado), que el principio de *cosa decidida* forma parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, por lo que, frente a su transgresión o amenaza, necesariamente se impone el otorgamiento de la tutela constitucional correspondiente. Es necesario acotar que, el fiscal no es una simple autoridad administrativa, pues su actividad se orienta a la legalidad y no a los intereses administrativos o de los administrados.\*

Dra. Alicia Cáceres Valencia  
Fiscal Adjunta Provincial Visitante  
20° Fiscalía Provincial Penal de Lima

no se llegó a efectuar el pago por no estar autorizado por el SIAF (por falta de fondos), luego se presentó el representante de la persona jurídica para el cobro y estando autorizado por la abogada y habiendo pasado todos los filtros autorizó el pago teniendo en consideración que ya contaba con autorización de SIAF ya que era un cheque de presupuesto los que cuentan con la seguridad del caso. Autorizó el pago del cheque N° 68309634 porque ya existía un expediente (21 oct. 16) y este contaba con el visto bueno de la Abogada Petronila Paucar y no siendo perito, no pudo advertir si el visto bueno no le correspondía al abogado; respecto a la autorización de 13 cheques por el Jefe de Operaciones excediendo su responsabilidad, señala que no estando presente el administrador, el jefe de operaciones tiene la facultad de autorizar el pago de cheques; respecto a la autorización de 13 cheques por la suma de S/331,997.39 precisa que esto debe ser explicado por el Jefe de Operaciones de esta fecha en este caso Iván Castillo Rosales ya que según la Ley de Títulos Valores, al momento del cobro deben consignarse el DNI y la firma de la persona que cobra el título valor, sobre el cheque materia de investigación, no hubo ningún tipo de cuestionamiento de la persona jurídica; finalmente, señala estar sorprendida por la denuncia ya que en sus 36 años de carrera nunca ha tenido problema y se limitó a seguir los protocolos. **Manifestación Policial de Iván Andrés Castillo Rosales** (fs. 350/354), quien señala ser trabajador del Banco de la Nación, se desempeña en el cargo de Jefe de la Unidad de Operaciones de la Agencia de La Victoria; conoce a Olga Jesús Cueva Ortega, por ser la Administradora de Prosegur del Banco de la Nación; conoce a Petronila Páucar Limas y Ángel Maxera Españaque, quienes son abogados designados por el Departamento de Asesoría Jurídica para la visación de los cheques pagados a los representantes legales de personas jurídicas; como Jefe de Operaciones de la agencia Prosegur del Banco de la Nación, supervisa, controla y autoriza las operaciones propias de una agencia, autorizaba el pago de cheques a personas jurídicas por diferentes importes, la agencia Prosegur tiene una oficina especial por el tema de pagos de cheques a personas jurídicas, no existía ningún protocolo para el pago de cheques a una persona jurídica; sin embargo, comúnmente se recibía la documentación del cliente, se ingresa a la planilla Excel, luego se deriva al asesor legal para su revisión y autorización, luego se procede a efectuar el pago; sí tenía el conocimiento de la Circular BN.CR.3100-114-02, sin embargo, esta norma ha sido modificada por lo que su contenido actual difiere del contenido del año 2014, nunca le entregaron ninguna directiva; no recuerda con exactitud de los cheques del Banco de la Nación giradas a nombre de las personas jurídicas, sin embargo, aclara que la documentación presentada por los representantes legales de cada persona jurídica era derivada al asesor legal quien autoriza el pago; respecto al pago de los trece cheques girados a la orden de persona jurídicas por el importe de S/331,997.39, todos los pagos realizados en la agencia Prosegur se efectuaron siguiendo todos los controles que existen en el Banco realizándose los pagos previa revisión de los documentos presentados, aclara que el Banco de la Nación no tiene un registro de control de los sellos o vistos bueno emitidos, lo que dificulta detectar la veracidad de los documentos, en ausencia del administrador el Jefe de Operaciones toma su lugar; en cuanto a la existencia de operaciones autorizados por su persona y por la administradora en intervalos de tiempo de 40 segundos a dos minutos, cuando previamente debió ser autorizado por el Abogado designado, señala que estas

Dra. Alicia Cáceres Valencia  
Fiscal Adjunta Provincial Titular  
Fiscalía Provincial Penal  
Lima

Dra. Alicia Cáceres Valencia  
Fiscal Adjunta Provincial Titular  
20º Fiscalía Provincial Penal de Lima

operaciones deben darse en segundos, uno revisa firmas y autoriza, debe tenerse en cuenta que la agencia Prosegur es una agencia de alta seguridad donde pueden cobrarse más de cien cheques en un sólo día por cantidades elevadas; respecto a la inexistencia del endoso de cheques en los trece cheques cuestionados, señala que según la Ley de Títulos Valores, no es necesario colocar la dirección en el endoso, es más, los clientes se oponen a realizar alguna anotación adicional en el cheque por temor a invalidarlo y tener que realizar un largo procedimiento para que se le emitan uno nuevo; tiene duda de la idoneidad de la pericia grafotécnica realizada; que estos cheques no han tenido ningún cuestionamiento, no hubieron reclamo alguno ya que se pagaron siguiendo los lineamientos establecidos por el Banco de la Nación a los respectivos representantes legales; por estos hechos no se le ha iniciado ningún procedimiento ni le han apartado del cargo de Jefe de Operaciones; no ha tenido participación ni como autor ni como partícipe de la falsificación de los sellos y/o vistos bueno de los abogados designados; no está dentro de sus funciones verificar la autenticidad de los sellos; finalmente, sostiene que por los hechos cuestionados, ninguna persona jurídica ha presentado reclamo alguno con ello no se ha generado ningún tipo de perjuicio ni a las empresas ni al Banco de la Nación.

**Cuarto:** Que, se imputa a Olga Jesús Cueva Ortega (Administradora de la Agencia 2 Prosegur del Banco de la Nación) e Iván Andrés Castillo Rosales (Jefe de la Unidad de Operaciones de la Agencia 2 Prosegur del Banco de la Nación), que, con fecha 21 de octubre y 28 de noviembre del año 2014, autorizaron el pago de catorce cheques girados a la orden de diversas personas jurídicas por un monto total de S/ 331,997.39 soles, en el reverso dichos títulos valores se insertaron sellos y/o vistos bueno que no correspondían a los abogados designados para el estudio de los poderes; el carácter apócrifo de los sellos y vistos bueno se acreditaría a través del Informe Pericial Grafotécnico (fs. 86/114) que concluye: **3.- El visto bueno atribuido de Petronilla Paucar Limas, trazado en el reverso del cheque N° 68309634 y cheque N° 68777684 del Banco de la Nación, descritos en el acápite "E.1 Muestras Dubitadas" "11. y 12" no proviene del puño gráfico de su titular. 4.- El sello redondo atribuido al "Banco de la Nación" Petronilla Paucar Limas Abogado Dv. Asunto Bancario y Adm Asesoría Jurídica", estampado en el reverso del cheque N° 6309634 y cheque N° 68777684 del Banco de la Nación descritos en el acápite "E.1 Muestras Dubitadas", "1.1 y 1.2" No proviene de su matriz original, son de diferente origen. 2.- Los vistos buenos atribuidos a Ángel Maxera Ypanaque, trazados en los cheques N° 62137196, N° 66657474, N° 84843001m N° 84843002, N° 84843003, N° 84843004, N° 84843005, N° 84843006, N° 84843007, N° 84843008 y N° 86051838 del Banco de la Nación, descrito en el acápite "E.1 Muestras dubitadas, "1.4 al 1.18" no provienen del puño gráfico de su titular.**

Que, según la denuncia, los hechos precedentemente descritos habrían constituido delito contra la Fe Pública: **Falsificación de Documentos** ilícito previsto y sancionado en el artículo 427° del Código Penal que sanciona al agente que "hace en todo o en parte un documento falso que pueda dar origen a un derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio..."; al respecto es preciso señalar que durante la investigación preliminar, no ha sido posible identificar e individualizar al o los autores del hecho denunciado, consecuentemente no ha sido posible hallar vinculación casual entre la adulteración del documento y los denunciados; por otro lado, es

preciso señalar que este tipo penal exige como elemento de tipicidad subjetiva que el sujeto activo haya actuado con conocimiento y voluntad de hacer o adulterar un documento falso para un fin determinado, y que este accionar cause perjuicio económico, respecto a este segundo presupuesto, en la medida que no se adulteró el título valor (código de identificación, Lugar y fecha de su emisión, la orden, el beneficiario, datos del Banco, Lugar y fecha de pago, datos y firma del emitente), quedó incólume la declaración de voluntad del emitente y la circulación del título valor no tuvo cuestionamiento siendo así, no hubo perjuicio real ni potencial para su tenedor.

Por otro lado, bajo estos mismos presupuestos, se imputa los denunciados la comisión del delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica, ilícito previsto y sancionado en el artículo 428° del Código Penal, que sanciona al agente que: “inserta o hace insertar, en instrumento público declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad...”; al respecto, es preciso señalar que este tipo penal no sanciona cualquier falsedad o dato mendaz sino aquellas que recaen sobre el hecho que el mismo instrumento prueba, en este caso, no se cuestiona la veracidad del contenido del título valor ya que en estos se plasman la declaración de voluntad de sus emisores, lo que resulta relevante para el tipo penal; asimismo no se ha llegado a acreditar la existencia de perjuicio que es otro de los elementos constitutivos de este delito. Por lo que la Suscrita, en uso de las facultades conferidas por el artículo doce y noventa y cuatro inciso dos del Decreto Legislativo cero cincuenta y dos “Ley Orgánica del Ministerio Público **RESUELVE: NO HAY MERITO A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL, contra Olga Jesús Cueva Ortega (Administradora de la Agencia 2 Prosegur del Banco de la Nación) e Iván Andrés Castillo Rosales (Jefe de la Unidad de Operaciones de la Agencia 2 Prosegur del Banco de la Nación) y Los Que Resulten Responsables por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública – Falsificación de Documentos y Falsedad Ideológica en agravio del Banco de la Nación; en consecuencia se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO una vez que se encuentre consentida y/o ejecutoriada la presente. Notifíquese y Regístrese donde corresponda.**

**OTROSI DIGO:** La suscrita se avoca al conocimiento de la presente causa a mérito de la Resolución N° 3071 – 2017/MMP-EN-PJFSL, de fecha 12-09-2017.

ACV/ebv



.....  
Dña. Cécere Volencia  
Fiscal Adjunta Provincial Titular  
Fiscalía Provincial Penal de Lima

**INFORME DE AUDITORÍA N° 009-2016-**  
**2-0010**

**AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO**  
**BANCO DE LA NACIÓN**

**SAN ISIDRO-LIMA-LIMA**

**"COBRO DE CHEQUES DE CUENTAS CORRIENTES Y**  
**SUB CUENTAS DEL TESORO PÚBLICO"**

**PERÍODO:1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE**  
**DE 2015**

**TOMO 2**

**LIMA - PERÚ**

**2016**

**"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**  
**"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"**

**INFORME DE AUDITORÍA N° 009-2016-2-0010**

**"COBRO DE CHEQUES DE CUENTAS CORRIENTES Y SUB CUENTAS DEL TESORO PÚBLICO."**

**I. ANTECEDENTES**

**1. ORIGEN**

La auditoría de cumplimiento al Banco de la Nación "Cobro de cheques de cuentas corrientes y sub cuentas del tesoro público.", en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2016 del Órgano de Control Institucional, aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 067-2016 de 15 de febrero de 2016, registrada en el Sistema de Control Gubernamental (SCG) con el código n.° 2-0010-2016-001. La comisión auditora comunicó el inicio de la auditoría con carta EF/92.1300 n.° 181-2016 de 18 de febrero de 2016.

**2. OBJETIVOS**

**2.1 Objetivo general**

Determinar si el servicio de pagaduría de cheques girados por las Entidades del Estado, realizados en las Agencias del Banco de la Nación, se ha realizado de acuerdo con la normativa aplicable.



**2.2 Objetivos específicos**

- Determinar si el procedimiento para el pago de los cheques girados por Entidades del Estado se ha realizado acorde a la normativa y por parte del personal autorizado para ello.
- Determinar el nivel de confiabilidad de los controles internos implementados por el Banco de la Nación para el procedimiento de pago de cheques de cuentas corrientes y sub cuentas del tesoro público.



**3. MATERIA EXAMINADA Y ALCANCE**

La materia examinada en la presente auditoría corresponde al cobro de cheques de cuentas corrientes y sub cuentas del tesoro público.



La auditoría de cumplimiento fue realizada de acuerdo a lo dispuesto en las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG, la Directiva n.° 007-2014-CG/GCSII denominada "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG. Comprende la revisión y análisis de la documentación relativa al pago de cheques girados a la orden de personas naturales y jurídicas realizados en las agencias del Banco de la Nación durante el período de 1 de enero de 2014 al 31 de

---

Auditoría de Cumplimiento al Banco de la Nación, Lima  
COBRO DE CHEQUES DE CUENTAS CORRIENTES Y SUB CUENTAS DEL TESORO PÚBLICO  
Período de 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015



diciembre de 2015, que obran en los archivos de las agencias del Banco de la Nación a nivel nacional.

#### 4. ANTECEDENTES Y BASE LEGAL DE LA ENTIDAD

##### 4.1 Antecedentes

###### Norma de creación

El Banco fue creado por Ley n.° 16000 de 27 de enero de 1966 como una empresa de derecho público, integrante del Sector Economía y Finanzas, con autonomía económica, financiera y administrativa en el ejercicio de sus funciones.

###### Naturaleza y finalidad de la entidad

El objeto del Banco es administrar por delegación las sub cuentas del Tesoro Público y proporcionar al Gobierno Central los servicios bancarios para la administración de los fondos públicos. Asimismo, recauda tributos y efectúa pagos sin carácter de exclusividad, por encargo del Tesoro Público o cuando medien convenios con los órganos de la administración tributaria.

El 6 de diciembre de 1996 se promulgó la Ley n.° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, señalándose en la decimotercera disposición final y complementaria que el Banco de la Nación se rige por su Estatuto.

En virtud a ello, el Banco se rige por su propio estatuto, aprobado por Decreto Supremo n.° 07-94-EF de 26 de enero de 1994 y sus normas modificatorias, por la Ley de la Actividad Empresarial del Estado y supletoriamente por la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros.

Con Decreto Supremo n.° 081-2004-EF de 18 de junio de 2004, se ha incorporado como quinta disposición transitoria del estatuto del Banco de la Nación, el efectuar todas las operaciones y servicios bancarios en los que se requiera del uso de los medios de pago previstos en el artículo 5° de la Ley n.° 28194, en aquellos distritos en los que el Banco constituya única oferta de servicios bancarios.

Mediante Decreto Supremo n.° 118-2004-EF de 23 de agosto de 2004, se modificaron los artículos 13°, 16° y 32° del estatuto del Banco de la Nación; posteriormente con Decreto Supremo n.° 124-2004-EF publicado el 27 de agosto de 2004, se modificaron los artículos 13° y 32° del referido estatuto, en ambos casos, relacionados con el gobierno del Banco y de las funciones ejecutivas, facultades y atribuciones del Presidente Ejecutivo, designándose a los miembros del Directorio del Banco con Resolución Suprema n.° 081-2004-EF de 26 de agosto de 2004.

Cabe agregar que el Banco de la Nación es una empresa de la Corporación FONAFE (Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado).



## Funciones

El Estatuto del Banco de la Nación aprobado por Decreto Supremo n.° 07-94-EF de 26 de enero de 1994 y sus modificatorias, establecen las funciones siguientes:

- a) El Banco está facultado para realizar las funciones que a continuación se indican, ninguna de las cuales será ejercida en exclusividad respecto de las empresas y entidades del sistema financiero:
- a.1) Brindar servicios bancarios para el Sistema Nacional de Tesorería, de acuerdo con las instrucciones que dicta la Dirección Nacional del Tesoro Público.
  - a.2) En concordancia con lo establecido en el primer párrafo del presente numeral, dichos servicios serán ofrecidos en competencia con las demás empresas y entidades del sistema financiero.
  - a.3) Brindar servicios de recaudación, por encargo del acreedor tributario, debiendo existir aprobación del Banco y un convenio específico de recaudación.
  - a.4) Efectuar por delegación las operaciones propias de las subcuentas bancarias del Tesoro Público.
  - a.5) Recibir los recursos y fondos que administran los organismos del gobierno nacional, los gobiernos regionales y locales, así como las demás entidades del sector público nacional.
  - a.6) Actuar como agente financiero del estado, cuando el Ministerio de Economía y Finanzas lo requiera y autorice, en el marco de las operaciones del sistema nacional de tesorería, atendiendo la deuda pública externa y las operaciones de comercio exterior.
  - a.7) Actuar por cuenta de otros bancos o financieras, en la canalización de recursos internos o externos a entidades receptoras de crédito.
  - a.8) Participar en las operaciones de comercio exterior del estado, cuando el Ministerio de Economía y Finanzas lo requiera y autorice, en el marco del sistema nacional de tesorería. En este caso, el Banco actúa prestando el servicio bancario y el de cambio de monedas, sujetándose a las regulaciones que pudiera dictar el Banco Central.
  - a.9) Recibir en consignación y custodia todos los depósitos administrativos y judiciales.
  - a.10) Brindar servicios bancarios, en calidad de corresponsal de entidades del sistema financiero, en las localidades donde éstas lo soliciten.
  - a.11) Recibir depósitos a la vista de las personas naturales y/o jurídicas por concepto de los pagos que, en su condición de proveedores, pensionistas, así como trabajadores del estado, perciben en el marco del sistema nacional de tesorería.



- a.12) Recibir depósitos de ahorros, así como en custodia, de personas naturales y/o jurídicas en los centros poblados del territorio de la República donde la banca privada no tenga oficinas, incluyendo la emisión de giros y/o telegiros bancarios y efectuar transferencias de fondos por encargo y/o a favor de dichas personas.
- a.13) Otorgar créditos y otras facilidades financieras a los organismos del gobierno nacional, gobiernos regionales y locales y demás entidades del sector público nacional, a excepción del otorgamiento de préstamos a las empresas del estado de derecho privado; así como emitir, adquirir, conservar y vender bonos y otros títulos conforme a ley, las emisiones de títulos se harán de acuerdo a un programa anual aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas que podrá ser revisado trimestralmente.
- a.14) Efectuar con entidades del sector público, así como instituciones bancarias y financieras del país o del exterior, las operaciones y servicios bancarios necesarios para cumplir con las funciones indicadas en el presente reglamento, así como aquellas destinadas a la rentabilización y cobertura de riesgos de los recursos que administra. Estas operaciones se harán de acuerdo a un programa anual aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas que podrá ser revisado trimestralmente.
- a.15) Otorgar una línea de crédito única a los trabajadores y pensionistas del sector público que, por motivo de sus ingresos, posean cuentas de ahorro en el Banco de la Nación. Dicha línea de crédito podrá ser asignada por el beneficiario para su uso mediante préstamos y/o como línea de una tarjeta de crédito. Estas operaciones se harán de acuerdo a un programa anual aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas que podrá ser revisado anualmente.



- b) El Banco centraliza la totalidad de los recursos y fondos que recauden las administraciones tributarias por concepto de todo tributo, incluyendo las comisiones que a éstas correspondan, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Ley n.° 25907.



- c) Los recursos del Tesoro Público son depositados en el Banco Central en una cuenta principal. Con cargo al depósito en la cuenta mencionada, el Banco, por delegación del Tesoro Público y en coordinación con el Banco Central, opera las subcuentas que corresponden al manejo del Sistema Nacional de Tesorería. Para efectos operativos el Banco puede abrir en el Banco Central las cuentas que sean necesarias. Asimismo, debe depositar en la cuenta principal en el Banco Central el excedente neto de las subcuentas del Tesoro Público.



- d) Las facilidades financieras que otorga el Banco, no están sujetas a los límites que establece la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. No obstante lo establecido en este párrafo, no releva a las partes del cumplimiento de las normas aplicables sobre endeudamiento.

- e) El Banco puede administrar o invertir los recursos en moneda extranjera o los que, por delegación, reciba del Tesoro Público, conforme a los lineamientos de política que imparta el Titular del Sector.

#### Síntesis del alcance del Plan Estratégico: misión, visión y objetivos estratégicos.

##### Misión

###### Plan Estratégico 2013 – 2017

El Banco de la Nación brinda servicios a las entidades estatales, promueve la bancarización y la inclusión financiera en beneficio de la ciudadanía complementando al sector privado, y fomenta el crecimiento descentralizado del país, a través de una gestión eficiente y auto-sostenible.

##### Visión

###### Plan Estratégico 2013 – 2017

Ser reconocido como socio estratégico del Estado Peruano para la prestación de servicios financieros innovadores y de calidad, dentro de un marco de gestión basado en prácticas de Buen Gobierno Corporativo y gestión del talento humano.

##### Objetivos estratégicos

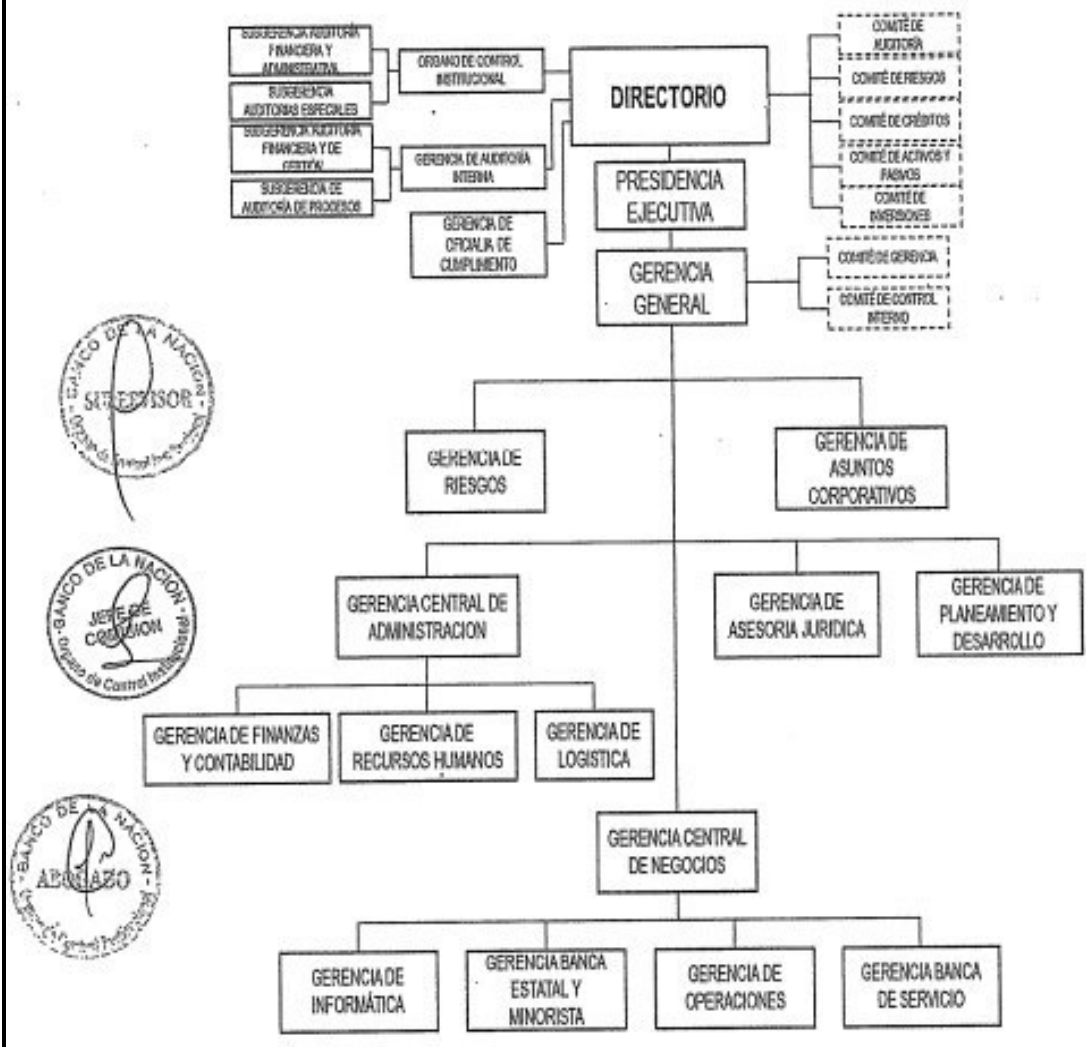
###### Plan Estratégico Institucional 2013- 2017

- a) Aumentar el valor económico y valor social generado para el Estado y el ciudadano.
- a.1) Incrementar la creación de valor económico.
  - a.2) Incrementar la eficiencia.
  - a.3) Promover la inclusión financiera para crear valor social.
  - a.4) Generar valor promoviendo servicios para el ciudadano.
  - a.5) Mejorar la gestión de la responsabilidad social empresarial.
- b) Mejorar la calidad y ampliar la cobertura de los productos y servicios financieros.
- b.1) Incrementar la satisfacción de los clientes de productos y servicios.
  - b.2) Ampliar y mejorar la cobertura de los canales actuales y los alternativos.
  - b.3) Ampliar y mejorar la oferta de productos y servicios.
- c) Lograr niveles de excelencia en los Procesos.
- c.1) Mejorar la gestión de riesgos relacionada a los procesos internos.
  - c.2) Mejorar el uso de las TIC como soporte a los procesos internos.
  - c.3) Mejorar los tiempos de respuesta a clientes para los principales productos y servicios.
  - c.4) Alcanzar niveles de excelencia en los procesos de gobierno corporativo.
  - c.5) Mantener la calificación pública de riesgo.
  - c.6) Construir e implementar la nueva oficina principal del Banco.
- d) Fortalecer la gestión para responder a las demandas y retos.
- d.1) Implementar el nuevo core bancario.
  - d.2) Fortalecer la gestión del talento humano y la cultura organizacional.



Estructura orgánica

ESTRUCTURA ORGANICA DEL BANCO DE LA NACIÓN



Fuente: - Reglamento de Organización y Funciones del Banco de la Nación, aprobado en Sesión de Directorio n.° 1850 de 7 de abril de 2011, y sus modificatorias.  
 - Reglamento de Organización y Funciones del Banco de la Nación, aprobado en Sesión de Directorio n.° 2018 de 3 de setiembre de 2014, y sus modificatorias.

## 6. ASPECTOS RELEVANTES DE LA AUDITORÍA

Durante el desarrollo de la auditoría de cumplimiento, se identificaron tres (3) aspectos relevantes que por su importancia ameritan ser revelados, a fin que la administración del Banco de la Nación tome conocimiento del mismos y, según el caso, se adopten las acciones pertinentes a efectos de superar esta situación. Estos aspectos se detallan a continuación:

- 6.1 Dentro del aplicativo Saraweb branch<sup>2</sup>, para el caso del cobro de la comisión por concepto de "Estudio Doc. Persona Jurídica", no se ha establecido que en el campo "número de documento/cuenta" se consigne el número del formulario "Estudio de documentos y poderes de personas jurídicas", que permitan identificar el cobro de comisiones realizados en las Agencias del Banco.

El Banco de la Nación cobra una comisión de S/ 100,00 por concepto de "Estudio Doc. Persona Jurídica", que está referida a la evaluación de documentación presentada por los representantes legales de personas jurídicas, y cuyo resultado se plasma en el formulario "Pago de cheques Girados a la Orden de Personas Jurídicas".

Al respecto, dicha comisión se cobra cuando en un mismo día se presentan dos o más cheques de una misma persona jurídica que sumen más de S/ 1 000,00, registrándose la misma a través del aplicativo Saraweb branch en la transacción 3610 Pago Comisión M.N./M.E<sup>3</sup>, tal como se evidencia en las imágenes siguientes:

Imagen n.º 1

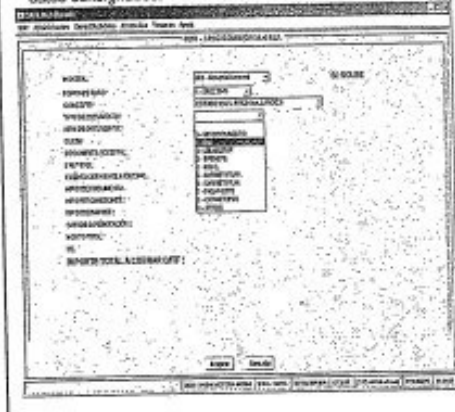
### Procedimiento del Pago de comisión transacción 3610 del Saraweb branch

**• Paso n.º 1: Se Ingresa a la transacción 3610**

**• Paso n.º 2: Se procede a seleccionar el cobro de la comisión por el concepto de "Estudio Doc. Persona Jurídica"**

<sup>2</sup> Transacción 3610- "Pago Comisión M.N./M.E"

- Paso n.º 3: Se procede a seleccionar el tipo de documento del cliente para efectuar el cobro de la comisión con los 8 datos consignados.



- Paso n.º 4: Una vez procesado el documento del cliente se ingresa la información documento/cuenta conforme el cual consta de once dígitos de acuerdo al criterio del Recibidor Pagador y se realiza el cobro de la comisión



Fuente: Sistema de Atención en ventanillas Saraweb  
Elaborado por: Comisión auditora



En atención al cobro de dicha comisión, se solicitó a la señorita Yamela Valenzuela Tasyaco encargada de la Subgerencia de Proyectos e Innovación de la Gerencia de Informática, el reporte de las comisiones cobradas por el concepto "Estudio Doc. Persona Jurídica"<sup>3</sup> correspondiente a los meses de marzo, abril, junio, julio, setiembre, octubre y diciembre de 2013; así como octubre y noviembre de 2014 de la Agencia 2 Prosegur<sup>4</sup>; siendo que de la revisión a la información proporcionada<sup>5</sup> se constató que dentro de la información registrada en dicha base datos<sup>6</sup>, no hay un campo que haga referencia al número de formulario "Pago de cheques girados a la orden de personas jurídicas", que es el documento donde se plasma el resultado de la evaluación de la documentación presentada por los representantes legales de personas jurídicas.

En virtud a ello se volvió a solicitar a la encargada de la Subgerencia de Proyectos e Innovación que precise en cuál de los campos del reporte remitido, respecto al cobro de comisiones por el concepto "Estudio Doc. Persona Jurídica", se consigna el número de formulario "Pago de cheques girados a la orden de personas jurídicas"<sup>7</sup>.

Al respecto, de la revisión a la carta EF/92.2450 n.º 052-2016 de 13 de mayo de 2016, remitida por el gerente (e) de Informática, señor Luis Saavedra Zagarra, se desprende que dentro del campo "Numero de documento/Cuenta" del reporte remitido se podría consignar el número de formulario "Pago de cheques girados a la orden de personas jurídicas", toda

<sup>3</sup> Esta información se obtiene del aplicativo Saraweb Branch "Pago de comisión MNME" transacción 3610

<sup>4</sup> Información requerida mediante carta EF/92.1300 n.º 391-2016 de 8 de abril de 2016 suscrita por el gerente del Órgano de Control Institucional.

<sup>5</sup> Requerimiento atendido con carta EF/92.2450 n.º 039-2016 de 14 de abril de 2016, suscrito por el señor Luis Saavedra Zagarra encargado de la Gerencia de Informática

<sup>6</sup> A través de carta EF/92.1120 n.º 0071-2016 de 25 de abril de 2016 se solicitó a la Subgerencia Proyectos e Innovación (...) que datos se consignen en el aplicativo Saraweb Branch relacionados al cobro del estudio de documentos de personas jurídicas, requerimiento atendido con carta EF/92.2450 n.º 050-2016 de 11 de mayo de 2016.

<sup>7</sup> Información requerida mediante carta EF/92.1120 n.º 0079-2016 de 5 de mayo de 2016, suscrita por el subgerente de Auditorías Especiales.

vez que ese campo se encuentra habilitado para el ingreso de 11 caracteres numéricos, sin embargo en la información remitida, dicho campo no necesariamente está referido al número de formulario.

De otro lado, producto de la revisión documentaria se denotó que en el caso de la Agencia 2 Prosegur, en algunos casos se ha consignado el número del formulario "Pago de Cheques Girados a la Orden de Personas Jurídicas" Estudio de documentos y poderes de personas jurídicas" en el campo "Documento/Cuenta" del reporte "Pago de comisión M.N.M.E.", tal como se muestra a continuación:

Imagen n.° 2  
Documento / Cuenta n.° 4917 consignado en la Papeleta de Convalidación "Pago Comisión Efectivo MNME"

**Banco de la Nación**  
 INSTITUCIÓN FINANCIERA PÚBLICA  
 COMISIÓN EFECTIVA MNME

DEBITO : ESTACION DE PASAJE AEREA  
 DOCUMENTO / CTA : 407900-917  
 CANTIDAD : 0001

3213613-3-W

Imagen n.° 3  
Formulario n.° 4917, que hace referencia al formato utilizado para realizar la evaluación de documentos y poderes para la procedencia del pago

**Banco de la Nación**  
 INSTITUCIÓN FINANCIERA PÚBLICA  
 COMISIÓN EFECTIVA MNME

FORMULARIO : 4917  
 CANTIDAD : 11-51-2010



Cuadro n.º 2  
Reporte "Pago de Comisión M.N.I.M.E" de la transacción 3610 por el concepto "Estudio de documentos y poderes de personas jurídicas"

SECUENCIA	HORA-PROCESO	FECHA-PROCESO	AGENCIA MATRIZ	CÓDIGO DE TRANSACCIÓN	CÓDIGO DE CAJERO	CÓDIGO DE SUPERVISOR	CÓDIGO DE CAUSAL	HORA DEL TERMINAL	NUMERO DE DOCUMENTO/ CUENTA	NRO. DEL DNI	IMPORTE OPERACION
E38414	120710	20130711	08	3610	2751	2751	SAR	121004	4930	4985617	100
E36681	134355	20130711	08	3610	2751	2751	SAR	134706	4946	7352172	100
E77903	140740	20130711	08	3610	2751	2751	SAR	141066	4917	730011	100

Fuente: Cartas EF/92.2450 n.º 039-2016 de 14 de abril de 2016, remitida por el señor Luis Saavedra Segura Guevara (s) de la Gerencia de Informática

Elaborado por: Comisión auditora

En virtud a lo señalado, mediante carta EF/92.1300 n.º 525-2016 de 6 de mayo de 2016, la Gerencia del Órgano de Control Institucional solicitó a la señora Olga Cueva Ortega, administradora de la Agencia 2 Prosegur, lo siguiente: "(...) nos señale en que campo del aplicativo SARAWEB BRANCH, se coloca el n° de formulario "Pago de cheques girados a favor de personas jurídicas" para hacer efectivo el cobro de comisiones por "Estudio de documentos y poderes de personas jurídicas" transacción 3610 de la agencia 2 Prosegur."

En atención a ello con carta EF/92.0093 n.º 04-2016 de 12 de mayo de 2016, la administradora de la Agencia 2 Prosegur<sup>3</sup> señala que "(...) a partir del año 2015 se recomendó a los R/P que en el espacio Documento/Cuenta; de la transacción 3610 (cobro de comisiones) se coloque en n° de formulario. No obstante, según lo manifestado por los trabajadores (R/P) anteriormente colocan en este campo el N° DNI, RUC, o un número correlativo del día; puesto que en la circular 310-0-114-02 "Pago de cheques a los representantes de personas naturales y jurídicas"; no especifica que se tenga que colocar el # de formulario o expediente; sólo dice que se debe cobrar la comisión por montos mayores a S/ 1 000,00 soles."



Al respecto, la Circular BN-CIR-3100-114-02 Pago de cheques a los representantes de personas naturales o jurídicas, aprobada el 1 de febrero de 2010, establece lo siguiente:



**3.2 Del Pago de Cheques a Personas Jurídicas**  
(...)

Recibidor – Pagador de la Oficina de Red de Agencias



3.2.8 Mediante sistema se debe realizar el cobro de comisión por concepto de "Estudio de Documentos y Poderes de Personas Jurídicas" y por la traslación de fondos en caso de ser cheques de otra plaza, según el tarifario vigente.

3.2.9 En caso que en el mismo día se presenten uno o más cheques que sumados sobrepasen el monto de S/. 1,000 Nuevos Soles, se debe informar al interesado el monto de la comisión a pagar según tarifario vigente.

(...)\*

<sup>3</sup> Información requerida con carta EF/92.1300 n.º 525-2016 de 6 de mayo de 2016, por la Gerencia del Órgano de Control Institucional

La situación expuesta ocasiona que al no encontrarse establecido que para el caso de la transacción 3610 del aplicativo saraweb branch se consigne en el campo "Numero de documento/ cuenta", no se cuente con mecanismos de control posterior que permitan identificar el cobro de la comisión por el concepto "Estudio de Documentos y Poderes de Personas Jurídicas" en las Agencias del Banco de la Nación.

**6.2 Los controles establecidos en el sistema saraweb respecto a los límites de autorización no guardan relación con los procedimientos regulados en la Circular BN-CIR-3100-159-02 Pago de cheques, retiro de ahorros y salida de dinero en general**

El Banco de la Nación ha establecido límites en la autorización para el pago de cheques, retiro de ahorros y salidas de dinero en las agencias del Banco, siendo que para el caso de los jefes de operaciones, de cajas o supervisores solo pueden autorizar los montos que se encuentran entre S/ 10 001,00 a S/ 20 000,00, y solo en los casos de ausencia del administrador de la agencia pueden autorizar sin límites.

En ese sentido, la comisión de auditoría mediante carta EF/92.1120 n.° 0070-2016 de 25 de abril de 2016, solicitó a la señorita Yamela Valenzuela Tasayco encargada de la subgerencia de Proyectos e Innovación, indique cuál es el control establecido en el sistema Saraweb para cautelar que los pagos sin límite en el importe sean realizados por el Jefe de sección/ Unidad de operaciones solo en ausencia del administrador.



En atención al requerimiento de la comisión de auditoría, con carta EF/92.2450 n.° 048-2016 de 6 de mayo de 2016, el señor Luis Saavedra Zegarra encargado de la Gerencia de Informática, señaló que: "(...)En tal sentido, es importante precisar que el control actualmente establecido en el sistema Saraweb está referido a la autorización de pagos por perfil de usuario, los cuales son Recibidor/Pagador hasta S/ 10 000,00, supervisor hasta S/ 20 000,00, jefe de operaciones mayor a S/ 20 000,00 y administrador mayor a S/ 20 000,00 siendo la aplicación de estos últimos de manera indistinta, lo cual fue implementado en el sistema saraweb por un tercero en el mes de diciembre de 2008 y aceptado por las áreas usuarias correspondientes (...)".



Lo señalado por la Gerencia de Informática se corroboró con la revisión de algunas operaciones de pago de cheques por montos mayores a S/ 20 001,00, evidenciándose que existen operaciones que han sido autorizadas por la administradora y el jefe de Operaciones de la Agencia 2 Prosegur y que difieren en un intervalo de tiempo de 40 segundos a 2 minutos aproximadamente, tal como se muestra a continuación:

**Cuadro n.° 3**  
Operaciones de pago por importes superiores a S/ 20 001,00 efectuados en la Agencia 2 Prosegur

FECHA_PROCESO	HORA_PROCESO	INTERVALO DE TIEMPO	SUPER	FUNCIONARIO	N° CHEQUE	IMPORTE S/
19/2/2013	16:07:12	1 minuto con 27 segundos	2748	Administrador	58746098	35 000,00
	16:08:39		3074	Jefe de Operaciones	72382904	31 757,00
22/2/2014	10:17:03	40 segundos	2748	Administrador	67808403	47 315,37
	10:17:43		3074	Jefe de Operaciones	80811123	400 321,60

FECHA PROCESO	HORA PROCESO	INTERVALO DE TIEMPO	SUPER	FUNCIONARIO	N° CHEQUE	IMPORTE S/
10/2/2014	09:44:53	1 minuto siete segundos	2748	Administrador	05042458	73 000,00
	09:46:00		3074	Jefe de Operaciones	01307956	25 000,00
6/6/2014	17:24:03	2 minutos con 2 segundos	3074	Jefe de Operaciones	06803020	37 500,00
	17:26:05		2748	Administrador	06803019	37 500,00
21/11/2014	16:18:33	1 minuto con 5 segundos	2748	Administrador	80917767	141 011,22
	16:19:38		3074	Jefe de Operaciones	07594040	34 241,00

Fuente: Carta EF/92.2450 n.° 044-2015 de 26 de noviembre de 2015 y carta EF/92.2450 n.° 047-2016 de 5 de mayo de 2016, remitida por el señor Luis Sasveda Zagama, gerente (e) de la Gerencia de Informática.

Elaborado por: Comisión auditora

Cabe precisar que a través de la carta EF/92.2332 N.° 175-2016<sup>9</sup> de 21 de abril de 2016, el señor Jorge Manuel Linares Cahahuaringa subgerente de Administración de Personal, remitió el reporte de asistencia de la administradora y Jefe de Operaciones de la Agencia 2 Prosegur del 1 de enero 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014 y de acuerdo al citado reporte ambos trabajadores se encontraban presentes en la referida agencia.



La normativa interna que regula los límites para las autorizaciones es la Circular BN-CIR-3100-159-02 "Pago de cheques, retiro de ahorros y salida de dinero en general", aprobada el 17 de setiembre de 2010, establece lo siguiente:

(...)  
**2.1 LÍMITES DE AUTORIZACIÓN PARA EL PAGO DE CHEQUES, RETIRO DE AHORROS Y SALIDA DE DINERO**



OFICINA	PERSONAL AUTORIZADO	MONTO	MONTO US \$
Sucursales/Agencias Lima - Provincias	Reclibidor - Pagador Cajero Agencia "C"	Hasta S/. 10,000	Hasta US\$ 3,500
	Jefe Sección / Unidad Operaciones - Caja o Supervisor	Entre S/. 10,001 y S/. 20,000	Entre US\$ 3,501 y US\$ 7,000
	Administrador	Sin Límite	Sin Límite



El Jefe de Sección / Unidad de Operaciones sólo autoriza sin limite en ausencia del Administrador.

(...)

Lo antes expuesto evidencia que el control establecido en el sistema Saraweb no hace la distinción respecto a los límites establecidos para los jefe de sección/unidad de Operaciones y el administrador de las Agencias, colisionando con lo establecido en la normativa interna del Banco, que señala que los jefe de Sección / Unidad de Operaciones solo autoriza sin limite en ausencia del Administrador<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Requerido por la subgerencia de Auditorías Especiales con carta EF/82.1120 n.° 080-2016 de 20 de abril de 2016

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL  
**INFORME DE AUDITORÍA N° 009-2016-**  
**2-0010**

**AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO  
BANCO DE LA NACIÓN**

**SAN ISIDRO-LIMA-LIMA**

**"COBRO DE CHEQUES DE CUENTAS CORRIENTES Y  
SUB CUENTAS DEL TESORO PÚBLICO"**

**PERÍODO: 1 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE  
DE 2015**

**TOMO 1**

**LIMA - PERÚ**

**2016**

**"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**  
**"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"**



- a. El 21 de octubre de 2014 se pagaron dos (2) cheques que consignan el sello y visto bueno que no corresponden al abogado designado ese día para el estudio de poderes en la Agencia 2 Prosegur, ni de la abogada cuyo nombre se menciona en el sello.



De la revisión a los cheques girados a la orden de personas jurídicas pagados el 21 de octubre de 2014, se evidenció que en el reverso de dos (2) cheques se habían consignado sello y visto que consignaba el nombre de la abogada Petronila Paucar Limas; a pesar que dicho día el abogado designado para efectuar el estudio de poderes de representantes de personas jurídicas en la Agencia 2 Prosegur era el letrado Ángel Maxera Ypanaque<sup>23</sup>, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.º 7

Cheques pagados el 21 de octubre de 2014 que consignan el sello y visto bueno que no corresponden al abogado designado ese día en la Agencia 2 Prosegur, según Informe Pericial

Ítem	Nº Cheque	Fecha de pago	Autorización de pago	Importe S/.
1	68309634 (Apéndice n.º 22)	21/10/2014	Olga Jesús Cueva Ortega Administrador	900,00
2	68777648 (Apéndice n.º 23)	21/10/2014	Iván Andrés Castillo Rosales Jefe de Operaciones	68 400,00
<b>Total</b>				<b>69 300,00</b>

Fuente: Memorando EF/92.3116 n.º 124-2016 de 29 de marzo de 2016 suscrito por el señor Jorge Lavalle León, encargado de la Subgerencia de Depósitos (Apéndice n.º 24)

Elaborado por: Comisión auditora

Al respecto, de la verificación al registro de asistencia de personal correspondiente al 21 de octubre de 2014<sup>24</sup>, se corroboró que dicho día la abogada Petronila Paucar Limas no se encontraba laborando en la Agencia 2 Prosegur, sino en la Gerencia de Asesoría Jurídica ubicada en la Oficina Principal del Banco de la Nación, en el distrito de San Isidro.

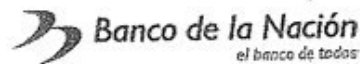
Las imágenes de los cheques citados en el cuadro n.º 7 se muestran a continuación:

<sup>23</sup> Designado mediante correo electrónico de 17 de octubre de 2014, remitido por el jefe (e) División Asuntos Bancarios y Administrativos (Apéndice n.º 21).

<sup>24</sup> Remitido mediante carta EF/92.2332 n.º 361-2015 de 13 de abril de 2015, procedente de la División Administración de Personal, en respuesta a la carta EF/92.1120 n.º 040-2015 de 9 de abril de 2015 de la División Auditorías Especiales (Apéndice n.º 25).

2. Iván Andrés Castillo Rosales, identificado con DNI n.º 10632589, en su calidad de Jefe de Operaciones en la Agencia 2 Prosegur, con período de gestión de 25 de junio de 2012 al 25 de enero de 2015; quien al no haber superado los hechos descritos en la observación, se identifica presunta responsabilidad administrativa funcional al señor Iván Andrés Castillo Rosales, en su calidad de jefe de Operaciones de la Agencia 2 Prosegur en el período comprendido de 24 de junio de 2012 al 25 de enero de 2015; toda vez que autorizó el 21 de

Auditoría de Cumplimiento al Banco de la Nación, Lima  
COBRO DE CHEQUES DE CUENTAS CORRIENTES Y SUB CUENTAS DEL TESORO PÚBLICO  
Período de 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015



INFORME DE AUDITORÍA N°009-2016-2-0010

Página 50 de 58



octubre y 28 de noviembre de 2014 el pago de trece (13) cheques por el importe total de S/ 331 097,39, incumpliendo lo establecido en la Circular BN-CIR-3100-114-02 "Pago de cheques a los representantes de Personas Naturales o Jurídicas"; generando con ello la afectación a la imagen institucional del Banco de la Nación.



En la conducta de jefe de Operaciones de la Agencia 2 Prosegur, se advierte el incumplimiento de sus funciones específicas establecidas en el numeral 3.3.1 literales a), c) y v) del Manual de Organización y Funciones de la Agencias 1 y 2, BN-MOF-7200-021-02, aprobado mediante Resolución de Gerencia General EF/92.2000 n.º 076-2013 de 16 de setiembre de 2013, que señalan: "a) Dirigir, coordinar, conducir y supervisar las actividades que se realizan en la Agencia, apoyar al administrador en su gestión y remplazarlo en su ausencia.", "c) Establecer el control interno previo para detectar cualquier desviación en el proceso de las transacciones, y supervisar que se efectúe oportunamente el control de calidad de las operaciones realizadas en su Agencia" y "v) Autorizar la emisión y el pago de los títulos valores, órdenes de pago y certificados de depósitos judiciales y/o administrativos según nivel de autorización."



Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente

#### IV. CONCLUSIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada al Banco de la Nación, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Se han pagado doce (12) cheques no negociables en la Agencia 3 Santa Cruz sin realizar la identificación de los beneficiarios, quienes señalan no haber realizado dichos cobros, situación que ha sido generada porque los trabajadores que autorizaron la operación, no cautelaron el debido procedimiento operativo de las transacciones realizadas; lo que podría generar un perjuicio económico al reconocer el pago de S/ 423 963,51, frente a los reclamos que presenten los beneficiarios afectados así como el desmedro de la imagen institucional del Banco de la Nación  
(Observación n.º 1).
2. La administradora y el Jefe de Operaciones de la Agencia 2 Prosegur autorizaron los días 21 de octubre y 28 de noviembre de 2014, el pago de catorce (14) cheques girados a la orden de personas jurídicas por el importe de S/. 331 997,39, en los cuales se insertó en el reverso de cada uno de los cheques el sello y/o visto bueno que no correspondían al abogado designado en esos días para realizar el estudio de poderes, tal como se corrobora en informe pericial grafotécnico de 9 de mayo de 2016, afectándose de esta manera la veracidad y responsabilidad en el ejercicio de las funciones que corresponden a las operaciones realizadas en dicha agencia, situación que afectaría la imagen institucional del Banco de la Nación.  
(Observación n.º 2).
3. En la Agencia 1 Tacna se evidenciaron que los formularios utilizados para el "Pago de Cheques Girados a la Orden de Personas Jurídicas" y los sellos de "Conformidad de Pago" que se estampan en el reverso, no se encuentran acorde con lo establecido en la Circular BN-CIR-3100-114-02 Pago de cheques a los representantes personas naturales o jurídicas de 1 de febrero de 2010.  
(Deficiencia de control n.º 1).
4. En la Agencia 2 Prosegur, se evidenció que en los endosos de los cheques no figuran las direcciones domiciliarias de los representantes legales que efectuaron el cobro de los mismos, no encontrándose acorde con lo establecido en la circular BN-CIR-3100-114-02 Pago de cheques a los representantes personas naturales o jurídicas de 1 de febrero de 2010.  
(Deficiencia de Control n.º 2).
5. En el aplicativo saraweb branch – transacción 3610 "Pago Comisión M.N./M.E", no se ha establecido que para el caso del cobro de comisión por concepto de "Estudio Doc. Persona Jurídica", en el campo "Numero de documento/ cuenta" se consigne el número del formulario "Estudio de Documentos y Poderes de Personas Jurídicas"; teniendo en cuenta que en este documento es donde se registra el resultado de la evaluación de la documentación presentada por los representantes legales de personas jurídicas.  
(Aspecto relevante n.º 6.1).



6. Los controles establecidos en el sistema saraweb respecto a los límites de autorización por montos mayores a S/ 20 001,00 no guardan relación con los procedimientos regulados en la Circular BN-CIR-3100-159-02 Pago de cheques, retiro de ahorros y salida de dinero en general.  
(Aspecto relevante n.º 6.2).
  
7. La División Prevención y Tratamiento de Fraude emitió en julio de 2015 un informe sobre un presunto fraude interno cometido la agencia 3 Santa Cruz, basado en un informe pericial grafotécnico que hace referencia a firmas falsificadas, no habiéndose emitido pronunciamiento respecto a las responsabilidades administrativas de los trabajadores involucrados, así como tampoco se remitió el informe Pericial Grafotécnico a la Fiscalía Especializada que viene conduciendo la investigación preparatoria.  
(Aspecto relevante n.º 6.3)





**LA FISCALÍA DE LAVADO DE ACTIVOS (CARPETA FISCAL NRO. 07-2015) COMUNICA LA ILICITUD EN LA QUE ESTARÍA INVOLUCRADO EL FUNCIONARIO IVAN ANDRES CASTILLOS ROSALES:**

INFORME N° 008-2017-2°FISLAAPD-2D-MP-FN

**PARA** : Dr. CÉSAR AUGUSTO ZANABRIA CHÁVEZ  
Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

**DE** : MARITA SONIA BARRETO RIVERA  
Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Perdida de Dominio.

**ASUNTO** : Presuntos actos de corrupción de funcionarios.

**REFERENCIA** : Carpeta Fiscal N° 07-2015 – "Caso ONCOSERV"

**FECHA** : 11 de Setiembre 2017.

*D. C. Zanabria Chávez*  
*D. Barreto Rivera*  
*06 NOV*  
*1055*  
*Dx 1300213732*

Tengo el honor de dirigirme a usted, a fin de elevar el presente informe en mérito a la información recaba en el marco de los actos de corroboración de información brindada por el Celav 015-2015 en el marco del procedimiento especial por Colaboración Eficaz realizado por este Despacho Fiscal, así como de la investigación preparatoria seguida contra Rodolfo Orellana Rengifo y otros por los delitos de Lavado de Activos y otro en agravio del Estado y la sociedad, Carpeta Fiscal N° 07-2015 tramitada ante este Despacho Fiscal, que permiten presumir la existencia de presuntos actos de corrupción que involucrarían a altos funcionarios del Banco de la Nación como Juan Manuel Echevarría Arellano, Iván Castillo Rosales y otros; por lo que este Despacho en cumplimiento de sus facultades contempladas en el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, cumple con elevar el presente informe para su conocimiento y proceda conforme a sus atribuciones:

MARITA SONIA BARRETO RIVERA  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Perdida de Dominio

I. ANTECEDENTES:

Ante este Despacho se viene tramitando la Carpeta Fiscal N° 07-2015 (CASO ONCOSERV) seguida contra Rodolfo Orellana Rengifo y otros por los delitos de Lavado de Activos y Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado y la sociedad; cuya etapa es de Investigación Preparatoria Formalizada; investigación que se inicia en un proceso arbitral seguido entre la empresa ONCOSERV AREQUIPA SAC y el GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, en el que integraban el tribunal arbitral los investigados Hernando Guillermo Talayera Díaz (Presidente) y Pablo Antonio Iglesias Palza (además de Sheyna Candy Tejada Amado), quienes

emitieron tres pronunciamientos favorables a la empresa en mención (dos medidas cautelares y un laudo arbitral) percibiendo a cambio de ello ingentes sumas de dinero.

Como es de conocimiento la organización criminal estaba liderada e integrada por diversos profesionales como abogados, administradores, contadores, notarios públicos, **árbitros**, testaferros, familiares y personas de confianza, quienes por sus conocimientos y especialidades tenían un rango superior a los testaferros e inferior a sus líderes, Rodolfo y Ludith.

Una de las modalidades con la que opera la organización criminal de Rodolfo Orellana y Ludith Orellana era justamente los procesos arbitrales fraudulentos mediante el cual obtenían el "laudo arbitral", por supuestos incumplimientos de contrato, ello en perjuicio de entidades del Estado, lo que les producía ingentes sumas de dinero que eran incorporadas al sistema financiero o transformados en bienes muebles o inmuebles, o servía para realizar pagos, deudas, entre otros, para ello, tuvieron la participación y apoyo de funcionarios públicos y privados, estratégicamente funcional para el proyecto criminal.

#### IV.- INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS COLABORADORES EFICACES, RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN DE FUNCIONARIOS DEL BANCO DE LA NACION:

Conforme lo establece el Artículo 44 del D.S. 07-2017. **Sobre los Procesos derivados y conexos:** La información, que brinde el colaborador eficaz y los elementos de convicción de su corroboración podrán generar el inicio de diligencias preliminares. Dentro de los actos de corroboración en los procesos especiales se ha recabado información relevante que

5

"Año del buen servicio al ciudadano"



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Segunda Fiscalía Sur provincial Corporativa Especializada  
en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida De Dominio  
"Segundo Despacho"

evidencia la existencia de otros delitos y la participación de funcionarios públicos, es así que tenemos lo siguiente:

**I.- SUMILLA:** Los colaboradores eficaces identificados con clave CELAV N° 015-2015, N° 01-2015 y N° 01-2016, de manera uniforme han señalado que para lograr el cobro de la primera medida cautelar, intervinieron diversos funcionarios del Banco de la Nación y de la agencia PROSEGUR; información obtenida y corroborada, conforme a la siguiente:

Con lo antes señalado se tiene que los colaboradores eficaces identificados con clave: **CELAV N° 015-2015, 01-2016 y 05-2016**, de manera uniforme, han señalado que para lograr ejecutar la medida cautelar concedida en el proceso arbitral seguido por **ONCOSERV AREQUIPA SAC** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**, se han apoyado de **funcionarios del Banco de la Nación e intermediarios**, quienes permitieron lograr con mayor celeridad el cobro de los depósitos judiciales obtenidos, conforme se tiene de los actos de corroboración y de investigación realizados acompañados de sus elementos de convicción.

❖ **II.- SUMILLA:** El Colaborador Eficaz **CELAV 015-2015** señala que fue la persona de **Iván Andrés Castillo Rosales - Jefe de Operaciones del Banco de la Nación**, quien proporciono la lista de números de los **certificados judiciales** para hacer efectivo el cobro de la segunda medida cautelar; información obtenida y corroborada, conforme a lo siguiente:

Declaración del Colaborador Eficaz identificado con clave **CELAV 015-2015** de fecha **16 de Mayo del 2016**, quien en su respuesta **3** señala:

**Rpta 3:** "... tengo conocimiento que a raíz de que hubo una segunda medida cautelar, Eddy Manfreda Geraldino, generó amistad con varios funcionarios de la agencia bancaria donde se cobró el dinero de la primera medida cautelar, siendo uno de ellos **Iván Andrés Castillo Rosales**, tan es así que a fines del año 2014 Eddy Manfreda solicitó la relación de todos los **depósitos judiciales** cobrados por su empresa, solicitud que fue aceptada por **Iván Castillo** y le proporciona dicha información a **Eddy Christian Manfreda Feijoo**, hijo de Eddy Manfreda Geraldino, mediante correo electrónico y le adjunta la información solicitada en un archivo Excel creado por **Blanca Irma Arce Briceño**, quien era una trabajadora del Departamento, de Depósitos Judiciales y Administrativos del Banco de la Nación, siendo que el correo utilizado por **Iván Andrés Castillo Rosales** fue el de su empresa **CAFASA CONTRATISTAS GENERALES**.

MARITA SONIA BARRETO RIVERA  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
Segunda Fiscalía Subprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lesa Majestad  
Alcalde y Alcaldesa de Distrito  
- SEGUNDO DEPARTAMENTO -

**III.- SUMILLA:** Respecto a la información obtenidas en mérito a la diligencias realizadas en la **Carpeta Fiscal 07-2015**, donde se comprueba la condición de los funcionarios del **Banco de la Nación y en la Agencia PROSEGUR**.

Declaración testimonial de **Sayuri Dushinka Higa Diez**, en su respuesta **5**, de fecha **05 de Setiembre del 2017**, señala:

**Rpta 5:** "Que conozco (...), **Iván Castillo Rosales** como **Jefe de Operaciones** quien se encargaba como tal de ver todo el tema de documentación; por ejemplo, cuando se tenía que pagar a personas jurídicas recepcionaba la documentación requerida para su pago, generando un formulario de recepción de documentos y luego pasaba a asesoría legal a cargo del abogado de turno designado para esa función (...)."

MARITA SONIA BARRETO RIVERA  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
Segunda Fiscalía Subprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lesa Majestad  
Alcalde y Alcaldesa de Distrito  
- SEGUNDO DEPARTAMENTO -

- Acta de entrega de documentos de parte del Colaborador Eficaz identificado con clave CELAV 015-2015, de fecha 16 de Mayo del 2016, mediante el cual hace entrega de los siguientes documentos:

1.- Impresión a color de la comunicación vía correo electrónico efectuado entre IVÁN ANDRÉS CASTILLO ROSALES, funcionario del Banco de la Nación, y la persona de EDDY CHRISTYAN MANFREDA FIEJOO, mediante el cual el primero de los nombrados le remite la información solicitada por Eddy Manfreda Geraldino, el cual consistía en la relación de todos los depósitos judiciales cobrados hasta esa fecha por la empresa ONCOSERV AREQUPA SAC. Siendo que dicha comunicación la efectúa dicho funcionario desde el correo de su empresa CAFASA.

2.- Copia simple de dos voucher de depósito efectuados a la cuenta de ahorros dólares que FERNANDO GUILLERMO DE PIEROLA ROMERO tenía en el Banco de Crédito del Perú, siendo ambos por un monto de dos mil dólares americanos y efectuados el 16 de Julio del 2013 y 28 de Setiembre del 2013.

- Declaración del imputado Eddy Luis Manfreda Geraldino de fecha 31 de Mayo del 2017, que en sus respuestas 3 y 6 señala:

Rpta. 3: "(...) por otro lado también adjunto la impresión de un correo electrónico remitido por el Jefe de Operaciones del Banco de la Nación de la agencia de Prosegur donde adjunta todos los pagos realizados a la empresa ONCOSERV AREQUIPA del correo cafasa\_constructora@hotmail.com, fecha ago 29,2014 11:03 am, asunto: depósitos judiciales para chirstyan\_manfreda23@hotmail.com Cc: Estimado Chistyan Adjunto al presente el cuadro solicitado. Saludos. IVAN CASTILLO 954669883, (W) DEPOSITOS%20ONCOSERV (1). DOCK 12 KB adjuntando un cuadro titulado ADM. CANC. ONCOSERV AREQUIPA a fs. 02."

Rpta 6: "Que, si deposité esos dos mil dólares, los cuales correspondían a una mensualidad que pactamos con ésta persona, para que nos siga brindando su asesoría utilizando las influencias de Juan Manuel Echevarría Arellano, suma que entregue mensualmente por aproximadamente un año, dinero que me dijo compartía con Juan Manuel Echevarría (...)."

.....  
MARITA SONHE BARRETO RIVERA  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
Segunda Fiscalía Provincial Constitucional  
Española de la Provincia de Arequipa  
Avenida Paredón de Domingo  
- SEGUIMIENTO DESPACHO -

- Declaración testimonial de Iván Andrés Castillo Rosales de fecha 26 de Noviembre del 2015, en la que señala:

Rpta 5: "Que, mis funciones son controlar y verificar las operaciones diarias que se efectúan en la oficina, como son pagos y retiros de cheques, cuentas, remuneraciones entre otros."

*Advisador BN - Prosig*

- Declaración testimonial de Enrique Moisés Sánchez Donayre, de fecha 27 de Noviembre del 2015, en la que señala:

Rpta 5: "Mis funciones son administrar al personal, controlar los fondos, abastecer de fondos a la oficina, autorizar algunos pagos por montos significativos, firmo cheques, cheques de gerencia, consignaciones judiciales, emisión de giros, recepción de ahorro, y la mayoría de los servicios del banco por montos significativos, debo precisar que esta oficina del Banco de la Nación fue creada para el pago de montos significativos de dinero a los clientes, cuyos montos usualmente son mayores a diez mil dólares; y pago de cheques a personas jurídicas por cualquier monto, para lo cual el banco asignó un asesor legal planilla del Banco para revisar todos los expedientes de las personas jurídicas para efectuar el pago de cheques, siendo la única oficina en todo Lima, que atendía este tipo servicios (pago de cheques a personas jurídicas).

- Declaración testimonial de Enrique Moisés Sánchez Donayre, de fecha 06 de Setiembre del 2017, en la que señala:

Rpta 6: "Que, (...), Iván Castillo Rosales como Jefe de Operaciones, como se trataba de una oficina que se pagaba a personas jurídicas él se encargaba de recibir los expedientes, que contenían los testimonios de la empresa, lo cual registraba en un aplicativo que teníamos en el sistema para pasárselo al Asesor Legal a fin que haga el estudio de los Poderes para verificar si estaba debidamente representando de acuerdo a la documentación que había presentado, (...)"

- Declaración testimonial de Guillermo Noé Alberca Jibaja de fecha 27 de Noviembre del 2015, en la que señala:

Rpta 12: "Me fueron entregados en original."

Rpta 13: "Tengo entendido que dichos documentos fueron tramitados en Arequipa, pero yo lo recibí en original al finalizar la tarde más de las cinco de la tarde, desconozco la forma como lo hayan trasladado."

MARITA SONJA/BARRETO RIVERA  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
Segunda Fiscalía Provincial Caseros de  
Especializada en Delitos de Lavado de  
Activos y Delitos de Comercio  
- SEGURO DESPACHO -

*Asesor Legal - Prosig*

*CEO V.B. del cheque*

**DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REMITIDA EN LA CARPETA FISCAL NRO. 07-2015, SE DISPONE APERTURAR LOS HECHOS QUE INVOLUCRARIA A IVAN ANDRES CASTILLO ROSALES, POR ACTOS DE CORRUPCIÓN**

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"  
222  
*Doscientos veintidós.*  
FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL COORDINADORA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

**MINISTERIO PÚBLICO**

CONSULTA N° 505015510-2019-43-1

**DISPOSICIÓN N° 01-2017-FSNCEDCF-MP-FN**  
Lima, treinta de noviembre  
de dos mil diecisiete.

**VISTO:**  
El Informe N° 008-2017-2°FISLAAPD-2D-MP-FN de 11 de septiembre de 2017 (elevado a esta Fiscalía Superior Nacional Coordinadora el 06 de noviembre de 2017 por la Señora Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, Doctora Marita Sonia Barreto Rivera; y emitido en el marco de la tramitación de la Carpeta Fiscal N° 07-2015, que perenniza lo actuado en la investigación preparatoria formalizada contra Rodolfo Orellana Rengifo y otros por la presunta comisión de los delitos de lavado de activos y asociación ilícita, en agravio de la sociedad y el Estado).

**CONSIDERANDO:**  
**Primero.-** Que, en relación al desempeño que corresponde al Ministerio Público en el marco del proceso penal instituido por el Decreto Legislativo N° 957, sostiene acertadamente *Mauricio Duce: "Las reformas al sistema de enjuiciamiento criminal emprendidas en Latinoamérica desde mediados de la década de los '80, junto con producir modificaciones muy relevantes en la estructura del proceso tradicional en la región, también ha tenido un impacto profundo en la reconfiguración institucional del Ministerio Público. En una medida significativa, los cambios realizados al Ministerio Público son indispensables para adecuar a dicha institución de conformidad al rol y las funciones requeridas por el nuevo modelo procesal penal de carácter acusatorio, que se han intentado establecer en la mayoría de los procesos de reforma en la región..."*

El citado procesalista, en derredor de la función que incumbe al Ministerio Público con respecto a la investigación del delito, acota: "...el nuevo

*modelo procesal penal ha significado un cambio trascendental en el rol del Ministerio Público en el proceso penal. Este cambio ha implicado un fortalecimiento de la institución, en la medida que se le han agregado nuevas facultades a la ya tradicional titularidad del ejercicio de la acción penal pública que lo convierten en el encargado de la persecución penal. Ello significa que se le ha adjudicado la responsabilidad de llevar adelante la investigación preparatoria de los delitos, lo que acarrea la indefectible abolición del modelo de juez instructor y, además, algunas facultades discrecionales para decidir acerca del ejercicio de la acción penal pública".<sup>2</sup>*

**Segundo.-** El Despacho de la Fiscalía de la Nación, mediante la Resolución N° 1423-2015-MP-FN de 22 de abril de 2015, ha tenido a bien aprobar el Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Fiscalías Especializadas en Criminalidad Organizada y Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio. Los artículos 18°, 19° y 20° del citado Reglamento, siguiendo la línea establecida, por cierto en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1833-2012-MP-FN de 18 de julio de 2012, revelan el manifiesto propósito de la más alta autoridad del Ministerio Público en nuestro país de reservar a las fiscalías especializadas con competencia nacional, el conocimiento de delitos de corrupción funcional, delitos imputables a organizaciones criminales y delitos de lavado de activos, especialmente graves y particularmente complejos o masivos, que debido precisamente a ese carácter, independientemente del lugar en que se hubieren cometido, trascienden a la generalidad de la colectividad o a gran parte de ella, generando un daño o puesta en peligro determinante a los bienes jurídico-penalmente protegidos de especial importancia.

**Tercero.-** En esta línea de razonamiento, teniendo en consideración que la Señora Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, mediante el Informe N° 008-2017-2°FISCAAPD-2D-MP-FN comunica a este Despacho Fiscal Superior que, en el marco de la tramitación de la Carpeta N° 07-2015 y con motivo de la recepción de la declaración de los Colaboradores Eficaces N° 015-2015, N° 01-2016 y N° 05-2016, ha acopiado datos objetivos que autorizan el despliegue de un conjunto de diligencias preliminares de investigación por, presuntamente, haber cometido funcionarios del Banco de la Nación (Juan Manuel Echevarría Arellano, Iván Castillo Rosales y otros), delitos de

2. DUCE J., Mauricio. *El Ministerio Público...*, p. 90.

corrupción tipificados entre los artículos 382° a 401° del Código Penal, en agravio del Estado, resulta necesario que la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, asuma el conocimiento de dichos actuados y proceda en conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales, procurando una actuación persecutoria del delito rápida y eficaz, que abarque a todo funcionario o servidor público del Banco de la Nación que, en concepto de autoría o participación, hubiere tomado parte en alguna de las infracciones punibles tipificadas en el Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal, y a los particulares que hubieren intervenido también en la configuración de tales infracciones, dando cuenta de las acciones adoptadas en forma oportuna a esta Fiscalía Superior Coordinadora.

**Cuarto.-** Ahora bien, habiéndose verificado la concurrencia de los presupuestos exigidos para la competencia supranacional, y estando a los hechos comunicados por la Fiscal Provincial en su Informe N° 008-2017-2°FISLAAPD-2D-MP-FN, y en aplicación del artículo 12° inciso e) del Reglamento, una de las funciones del Fiscal Superior Coordinador Nacional es: **asignar**, reasignar y **distribuir** de manera definitiva **los casos entre** los Fiscales Superiores Nacionales Especiales, Fiscales Superiores Nacionales, **Fiscales Supraprovinciales y Fiscales Provinciales**, conforme a lo expuesto en el Título Sexto del presente reglamento, supervisando que la entrega de la carga procesal a los Fiscales Adjuntos Provinciales sea equitativa y proporcional.

**Quinto.-** En dicho entendido, para la reasignación del trabajo fiscal, ya sea para la asignación, resignación o distribución de los casos entre las Fiscalías Supraprovinciales y Fiscalías Provinciales Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, las mismas deben ser sustentados debidamente, en base a criterios de nivel jerárquico, naturaleza y complejidad, entre otros, los que serán determinados para cada caso en concreto y de acuerdo a la necesidad que cada hecho requiera, con la finalidad que no se afecte el desarrollo de las investigaciones, también considerando razones de estrategia en la investigación fiscal y bajo el principio de unidad de investigación, a fin de garantizar la predictibilidad en las decisiones que se adopten, garantizando la seguridad jurídica.

**Sexto.-** Estando a lo expuesto este Superior Despacho puede, asignar y/o reasignar en forma definitiva un determinado caso o carpeta fiscal, por lo que, en el presente caso y teniendo a la vista el reporte del Sistema de Gestión Fiscal – SGF, respecto a los casos que viene conociendo el Quinto Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de



Funcionarios, se evidencia que a la fecha viene investigando casos que guardan relación con la organización criminal "Rodolfo Orellana", siendo estos: Caso N° 19-2014 "Registadores de SUNARP", el Caso N° 04-2016 "Peritos DIVINCRI", y el Caso N° 01-2016 "Clan Orellana/Organización Criminal"; por lo que, con un criterio de equidad y proporcionalidad, así como por unidad de estrategia fiscal se deberá de asignar la Carpeta Fiscal N° 07-2015 al referido despacho, más aún que en dichas investigaciones se cuenta con colaboradores eficaces.

#### DECISIÓN FISCAL:

Por los fundamentos expuestos, en conformidad con lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 159° de la Constitución Política del Estado; lo establecido en los artículos 5° y 9° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público; y lo decretado en los artículos 18°, 19° y 20° del Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Fiscalías Especializadas en Criminalidad Organizada y Fiscalías Especializadas en Lavado de Activos y Pérdida de Dominio - Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1423-2015-MP-FN; esta Fiscalía Superior Nacional Coordinadora Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **DISPONE**:

1.- **DECLARAR QUE CORRESPONDE A LA FISCALIA SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS ASUMIR COMPETENCIA SOLO RESPECTO A LOS FÁCTICOS EXPUESTOS EN EL TERCER CONSIDERANDO, RELACIONADOS A LA CARPETA FISCAL N° 07-2015.**

2.- **DERIVAR EL INFORME N° 008-2017-2°FISLAAPD-2D-MP-FN, AL QUINTO DESPACHO DE LA FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, PARA QUE PROCEDA CONFORME A LEY, DEBIENDO REGISTRAR EL CASO EN EL SISTEMA DE GESTIÓN FISCAL - SGF, debiendo dando cuenta de las estrategias adoptadas en forma oportuna a esta Fiscalía Superior Coordinadora.**

3.- **PONER EN CONOCIMIENTO LA PRESENTE, A LA FISCALÍA DE LA NACIÓN, para cuyo fin cúrsese la nota de estilo. OFÍCIESE. REGÍSTRESE.**

4.- **COMUNÍQUESE DE LA PRESENTE, A LA FISCAL**


  
CESAR A. ZAMBRANA CHÁVEZ  
Fiscal Superior (10/3)  
Unidad Nacional de la Fiscalía de la Nación  
Fiscalía Superior Nacional Coordinadora Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MINISTERIO PÚBLICO

FISCALÍA SUPERIOR NACIONAL COORDINADORA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

PROVINCIAL DE LA SEGUNDA FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PÉRDIDA DE  
DOMINIO – SEGUNDO DESPACHO, CONFORME A LO SOLICITADO MEDIANTE  
OF. N° 159-2017-2°FISLAAPD-2D-MP-FN.

  
CESAR A. ZANABRIA CHÁVEZ  
Fiscal Superior Titular  
Procurador Nacional de las Fiscalías Especializadas

**CARPETA FISCAL N°: 506015504-2018-8-0**

**Providencia N.º 01**

**Denunciados: L.Q.R.R**

**Delito: Contra la Administración Pública**

**Agraviado: El Estado**

Lima, 28 de marzo de 2018

**VISTO:** El Informe N° 008-2017-2° FISLAAPD-2D-MP-FN, remitido a este Despacho por el Segundo Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio a través de la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delito de Corrupción de Funcionarios.

**ATENDIENDO:**

**Primero:** En el citado informe, el Segundo Despacho de la Fiscalía Supra provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, señala que dentro de los actos de corroboración de la información brindada por los Colaboradores Eficaces con claves CELAV N° 015-2015, CELAV N° 01-2016 y CELAV N° 05-2016 en el marco de los Procedimientos Especiales de Colaboración Eficaz de cada uno de ellos, derivados de la Investigación Preparatoria contenida en la Carpeta Fiscal 07-2015, seguida contra Rodolfo Orellana Rengifo y otros por los Delitos de Lavado de Activos y otros, en agravio del Estado y la Sociedad, se presumen actos de corrupción que involucrarían a altos funcionarios del Banco de la Nación como Juan Manuel Echevarría Arellano, Iván Castillo Rosales, entre otros.

**Segundo:** Mediante Disposición N° 01-2017-FSNCEDCF-MP-FN emitida por La Fiscalía Superior Coordinadora Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, se delega competencia a este Despacho para conocer sólo los hechos expuestos en el Tercer Considerando de la indicada Disposición, relacionados al Informe N° 008-2017-2° FISLAAPD-2D-MP-FN, derivado de la Carpeta Fiscal N° 07-2015.

**Tercero:** Que del contenido del Informe N° 008-2017-2° FISLAAPD-2D-MP-FN, fluye que dentro del marco de la investigación preparatoria en la Carpeta Fiscal N° 07-2015 (Caso Oncoserv) seguida contra Rodolfo Orellana y otros por los delitos de Lavado de Activos, Asociación Ilícita para Delinquir y otros, en agravio del Estado y de la Sociedad, se viene investigando el proceso arbitral seguido entre la Empresa Oncoserv Arequipa SAC y el Gobierno Regional de Arequipa cuyo tribunal arbitral estuvo conformado por Hernando Guillermo Talavera Díaz (Presidente), Pablo Antonio Iglesias Palza y Sheyna Candy Tejada Amado (Miembros), quienes emitieron tres pronunciamientos favorables a favor de los representantes legales de la empresa Oncoserv (dos medida cautelares y un



ELVIA JAMES SUAREZ FERRER  
Fiscalía Provincial  
Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Lavado  
de Activos y Pérdida de Dominio

laudo arbitral) a cambio de grandes compensaciones económicas, abonadas por la organización criminal, liderada por los hermanos Rodolfo y Ludith Orellana Rengifo, siendo que dicho proceso arbitral fraudulento formó parte del plan ilícito de la organización criminal citada, para apoderarse de más de 10'443,534.00 de soles del Gobierno Regional de Arequipa, cuyo monto se repartieron en partes iguales con los representantes legales de la Empresa Oncoserv Arequipa SAC.

**Cuarto:** Según los Colaboradores eficaces, los facticos del citado proceso fraudulento se habrían originado el 12.12.2006, cuando Eddy Luis Manfreda Geraldino y su cónyuge Victoria Infantas Arrasco, representantes legales de la Empresa Oncoserv INC (trasnacional Panameña) y el Gobierno Regional de Arequipa por intermedio de su Presidente Daniel Ernesto Vera Bayón suscribieron el Contrato de Concesión de Servicios de Radioterapia, Imagenología y Laboratorio para el Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Sur – IREN SUR; empero, durante la ejecución del citado contrato, surgieron controversias; por lo que la Empresa Oncoserv Arequipa SAC reclamó el pago de un supuesto Desequilibrio Económico por incumplimiento del contrato, motivo por el cual los representantes legales de Oncoserv contactaron en junio del 2012 con el Estudio Orellana a cargo de Rodolfo Orellana Rengifo, con quienes concertaron ejecutar dolosamente la cláusula arbitral del mencionado Contrato de Concesión, prometiendo Rodolfo Orellana Rengifo a Oncoserv un resultado favorable con la intervención de sus abogados, miembros de su organización, a cambio del 50% del total del dinero que consiguieran con el proceso arbitral fraudulento.

**Quinto:** Conforme al plan criminal esbozado por la organización criminal, luego de conformado e instalado el tribunal arbitral para que resolviera a favor de la Empresa Oncoserv Arequipa SAC, ésta presentó el 28.09.2012 la demanda arbitral contra el Gobierno Regional de Arequipa, peticionando el pago de más de cuarenta millones de soles por un supuesto desequilibrio económico por incumplimiento del contrato de concesión; empero, a fin de apoderarse en el plazo más corto de la pretensión económica que ONCOSERV refería le debía el Gobierno Regional de Arequipa y conforme a la estrategia diseñada para el logro de dichos fines en el menor plazo posible, la organización criminal recurrió a las medidas cautelares.

**Sexto:** En tal sentido, los representantes legales de Onsocerv Arequipa SAC en noviembre del 2012, presentaron ante el tribunal arbitral fraudulento una solicitud cautelar, peticionado un embargo en forma de retención con pago anticipado sobre los fondos de las cuentas bancarias del Gobierno Regional de Arequipa, solicitud que el tribunal arbitral, de manera fraudulenta y mediando la comisión de hechos ilícitos amparó, declarando procedente el embargo hasta por la suma de S/ 7'192,623.03 por concepto de restablecimiento del equilibrio económico correspondiente al ejercicio del año 2011, logrando retenerse el total de dicho monto de las cuentas que el Gobierno Regional de Arequipa tenía en el Banco de la Nación, el cual fue cobrado el 05.03.2013 por Eddy Manfreda Geraldino representante legal de Oncoserv con apoyo de la organización criminal del Clan Orellana, de la Agencia que el Banco de la Nación tiene en las instalaciones de las oficinas de PROSEGUR ubicado en la Panamericana Sur (Alt. Puente



ELVIS JAMES SUÁREZ FÉRREZ  
Fiscalía Provincial  
Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializado en Delitos de Corrupción  
y Funcionarios

Benavidez), lugar al que concurrieron Victoria Infantas Arrasco, Ludith Orellana Rengifo, Oscar Castillo Yáñez, Guillermo Alarcón Menéndez entre otros, dinero que fue repartido en partes iguales entre los líderes de la organización del Clan Orellana y los representantes legales de Oncoser.

**Séptimo:** La organización criminal con la finalidad de obtener el mayor provecho posible de los actos ilícitos que realizaba, bajo el mismo modus operandi y conforme al plan criminal trazado, con fecha 30.05.2013 a través del representante legal de Oncoserv, Eddy Manfreda Geraldino volvió a presentar una segunda medida cautelar, la cual el tribunal arbitral con fecha 01.07.2013 y conforme al plan criminal, con el voto en discordia del árbitro Sheyna Tejada Amado, también amparó y declaró procedente de manera fraudulenta dicha medida cautelar de embargo en forma de retención y pago anticipado hasta por la suma de S/. 7'929,934.23, para cuyo cobro también se efectivizó el embargo de diferentes cuentas que el Gobierno Regional de Arequipa tenía en el Banco de la Nación, logrando desafectar de manera parcial la suma de S/. 1'924,200.00 y finalmente el investigado Eddy Manfreda Geraldino el 10.11.2014 cobró de la misma Agencia del Banco la Nación la suma de S/. 1'326,534.00.

**Octavo:** En ese orden de hechos, los Colaboradores Eficaces con clave CELAV N° 015-2015, CELAV N° 01-2016 y CELAV N° 05-2016 en sus declaraciones de fecha 04.05.2016, 29.01.2016 y 04.10.2016 respectivamente, han referido de manera uniforme que Eddy Manfreda Geraldino para el levantamiento e identificación de las cuentas embargables que el Gobierno Regional de Arequipa tenía en el Banco de la Nación, recibió apoyo y ayuda de Juan Manuel Echevarría, en ese entonces Jefe del Gabinete de Asesores del Ministro de Economía y Finanzas y miembro del Directorio del Banco de la Nación, quien aprovechando tal condición, lo habría apoyado a través del abogado Fernando Guillermo de Piérola Romero, y a cambio aquel le habría pagado a través del abogado Fernando Guillermo de Piérola Romero la suma de 100,000.00 dólares americanos y un pago de 2,000.00 dólares mensuales por concepto de asesoramiento en cualquier tema empresarial o financiero, dinero que sería compartido con Juan Manuel Echevarría; puesto que éste, no solo podía obtener la información del Banco de la Nación en su condición de Director del Banco de la Nación, sino a través de los sectoristas del Ministerio de Economía y Finanzas donde ejercía el cargo de Jefe del Gabinete de Asesores del Ministro de Economía y Finanzas.

**Noveno:** Dicho apoyo refieren los Colaboradores Eficaces se habría requerido, debido a que Eddy Manfreda Geraldino para cobrar las citadas medidas cautelares tuvo problemas, por cuanto el Banco de la Nación devolvió la Medida de Embargo al Tribunal Arbitral para que identifique las cuentas del Gobierno Regional de Arequipa que quería embargar; hecho que constituyó un entrapamiento para el logro de los fines de la organización criminal; por lo que el Tribunal a través del Auxilio Judicial con participación del Séptimo Juzgado Comercial de Lima, solicitó información al Banco de la Nación sobre las cuentas embargables del Gobierno Regional de Arequipa en dicho Banco, informando el citado banco todas las cuentas que tenía el Gobierno Regional de Arequipa en el Banco de la Nación, sin discriminación alguna.



ELVIS JAMES SUÁREZ FERRER  
Fiscalía Provincial  
Fiscalía Organizacional Competitiva  
Calle Arequipa 100, Arequipa

**Decimo:** Tal apoyo precisa el Colaborador Eficaz de clave CELAV 015-2015 se habría concretado a través de dos personas fundamentales, una de ellas fue la Jefa del Departamento Legal del Banco de la Nación, que fue quien coordinó de forma directa con Fernando Guillermo de Piérola Romero y Juan Manuel Echevarría Arellano para tal fin; y la segunda persona fue Miguel Pisfil Capuñay (Jefe de la División de Depósitos Judiciales) quien presionado por Juan Manuel Echevarría habría explicado de manera directa a Eddy Manfreda Geraldino qué cuentas del Gobierno Regional se podían embargar y que cuentas no se podían embargar; lo cual permitió que las cuentas del Gobierno Regional de Arequipa fueran embargadas y afectadas de manera fraudulenta.

**Décimo Primero:** En tal sentido relata el Colaborador Eficaz con clave CELAV N° 015-2015, en su declaración de fecha 20.05.2016, que para cobrar la primera medida cautelar se constituyeron a la Agencia del Banco de la Nación en las instalaciones de las Oficinas de la Empresa de Prosegur, Guillermo Alarcón Menéndez, Eddy Manfreda Geraldino, Victoria Infantas Arrasco, Ludith Orellana Rengifo y Oscar Castillo Llanes, ya en el lugar las personas que facilitaron el cobro de los depósitos judiciales a favor de Eddy Manfreda Geraldino, el 04 de marzo del 2013 fue Guillermo Noé Alberca Jibaja (Jefe del Área Legal), Iván Castillo Rosales (Jefe de Operaciones) y Enrique Moisés Sánchez Donayre (Administrador) para lo cual el Banco de la Nación sumó los depósitos judiciales y le expidió un cheque de gerencia por más de siete millones de soles, pese a que Eddy Manfreda Geraldino no contaba con el original de la vigencia de Poder como Gerente General de la Empresa Oncoserv Arequipa SAC que lo acreditará como tal para cobrar tal cheque; todo ello gracias a que Guillermo Alarcón Menéndez conocía a Guillermo Abarca Jibaja e Iván Castillo Rosales desde mucho antes<sup>1</sup>; pues éstos le habrían facilitado a Eddy Manfreda Geraldino la entrega del cheque el mismo día 04.03.2013, cuyo pago previa coordinación por falta de disponibilidad de fondos en el Banco lo realizaron el día siguiente 05.03.2013 a las 09.30 horas, aquí Guillermo Alarcón Menéndez actuó como facilitador en el cobro de tales depósitos judiciales según el citado Colaborador Eficaz.

**Décimo Segundo:** Si bien, del informe N° 008-2017-2° FISLAAPD-2D-MP-FN y del contenido de la documentación adjunta se detallan primero actos de corrupción imputables a funcionarios del Banco de la Nación que laboraron en el Departamento Legal de la sede Central del Banco de la Nación, por cuanto éstos por presión de Juan Manuel Echavarría Arellano y con intervención del Abogado Fernando Guillermo De Piérola Romero informaron a Eddy Manfreda Geraldino, representante legal de la Empresa Oncoserv Arequipa SAC las cuentas embargables que tenía el Gobierno Regional de Arequipa en dicho Banco, lo que permitió el embargo de los fondos que existían en dichas cuentas y por ende la ejecución de las medidas cautelares dictadas por el tribunal arbitral fraudulento, y los segundos actos de corrupción habrían sido cometidos por Guillermo Noé Alberca Jibaja (Jefe del Área Legal), Iván Castillo Rosales (Jefe de Operaciones) y Enrique Moisés Sánchez Donayre (Administrador) de la Agencia del Banco de la Nación ubicada en las oficinas de Prosegur, quienes habrían autorizado, girado y pagado los cheques por más de diez millones

<sup>1</sup> Pues había realizado otras operaciones en esa agencia con otra gente, por las cuales Alarcón Menéndez también cobraba comisiones según detalla el Colaborador.



de soles provenientes de las dos medidas cautelares a Eddy Manfreda Geraldino, gracias a la intermediación de Guillermo Alarcón Menéndez, quién conocía a dichos funcionarios desde hace mucho tiempo por haber realizado operaciones similares para otras gentes a cambio de comisiones, hechos que estarían subsumidos dentro de los tipos penales objeto de conocimiento de estas Fiscalías Especializadas. Sin embargo, respecto de tales hechos no se han adjuntado los elementos de convicción pertinentes; pues no basta la sola invocación de actos de corrupción para abrir investigaciones preliminares; sino que la fiscalía tiene el deber de realizar un análisis de su viabilidad, la evaluación del mismo y la delimitación de los hechos, a fin de sustentar su avocamiento. Desde esta perspectiva, es relevante la comunicación de los hechos.

**Décimo Tercero:** En ese orden de ideas, la Casación N° 14-2010-Trujillo del 05 de julio del 2011, señala que "Las diligencias preliminares es una fase pre-jurisdiccional.(...) en ella se busca verificar si el conocimiento que se tiene de la sospecha de un delito - sea de oficio o por la parte denunciante- tiene un contenido de verosimilitud y ver si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la persecución de delitos y sus autores, se funda en la necesidad de determinar los presupuestos formales para iniciar válidamente la investigación judicial y por ende el proceso penal; que, además, la investigación preliminar que realiza el fiscal en su despacho o la policía bajo su supervisión, la realiza con el fin de establecer: i) si el hecho denunciado es delito, ii) si se ha individualizado a su presunto autor, y iii) si la acción penal no ha prescrito. De modo que si no existe alguno de esos requisitos el fiscal debe archivar provisionalmente o definitivamente los actuados. Lo cual es congruente con los fines de las diligencias preliminares previstas en el artículo 329.2 del Código Procesal Penal.

**Décimo Cuarto:** Máxime, si se tiene en cuenta que la información proviene de un proceso de Colaboración Eficaz remitida en mérito del artículo 44 del Decreto Supremo 007-2017-JUS que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al Proceso Especial de Colaboración Especial, que en su numeral 1° prescribe: "**La información que brinde el colaborador eficaz y los elementos de convicción de su corroboración podrán generar el inicio de diligencias preliminares; derivándose así un proceso común o especial del proceso por Colaboración Eficaz**", propósito que presupone que la información de los colaboradores debe estar debidamente corroborada y aparejada con sus elementos de convicción, lo que no ha ocurrido con las declaraciones de los colaboradores eficaces remitidas, y sobre quienes se desconoce en este momento si son postulantes o son propiamente colaboradores con sentencias aprobadas y consentidas.

**Décimo Quinto:** Aunado a/ ello, se advierte que en la documentación adjunta al Informe N° 008-2017-2° FISLAAPD-2D-MP-FN remitida por el Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos, se ha omitido consignar la formalidad prevista en el Artículo 45 del Decreto Supremo 007-2017-JUS para la Incorporación de los elementos de convicción del proceso por colaboración eficaz a los procesos conexos o derivados, pues dicha previsión legal, prescribe: 1. "En los casos de procesos



ELVIS JAMES SUÁREZ PRINER  
Fiscalía Provincial  
Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos

derivados o conexos, el Fiscal decidirá si incorpora o no - como prueba trasladada los elementos de convicción recogidos en las diligencias de corroboración. 2. Para dichos efectos, emitirá disposición motivada que contendrá el listado de diligencias que se incorporarán, el número del proceso por colaboración eficaz y la motivación de la pertinencia de su traslado. 3. El traslado implica que actuaciones en original del proceso por colaboración eficaz, se incorporen físicamente a los procesos derivados o conexos; exigencias formales que no contiene los documentos adjuntos al citado Informe; además que revisada la documentación adjunta al informe se puede concluir que esta es deficiente e incompleta; por lo que se hace imperativo solicitar al Despacho remitente la información complementaria que nos permita avizorar una investigación con una estrategia sostenida y con resultados positivos.

**Décimo Sexto:** No obstante ello, se debe precisar que los facticos desglosados y remitidos a este Despacho ocurrieron entre diciembre del 2012 y noviembre del 2014, los mismos que han derivado de otros hechos que vienen siendo objeto de investigación por Disposición N° 11 del 11.08.2015<sup>2</sup>, los que a su vez han derivado por Disposición N° 04 del 02.02.2015<sup>3</sup> de la Carpeta Fiscal N° 36-2015, infiriéndose de ello, que por el tiempo transcurrido, ante la solicitud requirente de información para corroborar las declaraciones de los colaboradores es muy probable que no tengamos éxito en conseguirla, y estando a que no se han adjuntado los elementos de convicción recabados respecto al modo o circunstancias en que los funcionarios del Banco de la Nación abusando de sus cargos; entre ellos Juan Manuel Echevarría Arellano haya incurrido en actos de corrupción al recibir pagos de parte de Eddy Manfreda Geraldino a través del abogado Fernando de Piérola Romero, para que por su intermedio vincular a Eddy Manfreda Geraldino con los funcionarios del área de Asesoría Legal de la sede Central del Banco de la Nación para que éstos por presión del primero le entregasen los números de las cuentas embargables del Gobierno Regional de Arequipa; como tampoco los hay respecto a los mecanismos que habría usado Juan Manuel Echevarría Arellano y Guillermo Alarcón Menéndez para doblegar las voluntades de Noé Alberca Jibaja (Jefe del Área Legal), Iván Castillo Rosales (Jefe de Operaciones) y Enrique Moisés Sánchez Donayre (Administrador) funcionarios de Agencia del Banco de la Nación ubicada en las oficinas de Prosegur para que éstos hayan facilitado y pagado a Eddy Manfreda Geraldino, Representante Legal de la Empresa Oncoserv Arequipa SAC, los cheques referidos a la ejecución de las medidas cautelares emitidas por el tribunal arbitral fraudulento, que permitan a este Despacho establecer que los hechos efectivamente ocurrieron así y de acreditarlos, ello para establecer líneas de investigación; por lo que los elementos de convicción anexados al Informe N° 008-2017-2° FISLAAPD-2D-MP-FN no resultan suficientes para iniciar investigación por ahora; sin embargo, resulta pertinente, útil, conducente y lícito, solicitar toda la documentación necesaria para su evaluación y posterior calificación negativa o positiva.

**Décimo Séptimo:** En consecuencia, a fin de contar con mayores elementos que permitan a este Despacho calificar adecuadamente los hechos del citado

<sup>2</sup> En la Carpeta Fiscal N° 07-2015  
<sup>3</sup> En la Carpeta Fiscal N° 36-2015



ELVIS JAVIER SUAREZ FEIJER  
Fiscalía Provincial  
Fiscalía Supersuplenente Corporativa  
Ejecución en Debito de Comercio



Informe e iniciar actos de investigación de ser el caso, y dado que el Art. 328.1° del Código Procesal Penal, prescribe que "Toda denuncia debe contener la identidad del denunciante, una **narración detallada y veraz de los hechos**, y -de ser posible- la individualización del presunto responsable...", resulta necesario solicitar la documentación complementaria a la información que hace referencia el Informe N.° 008-2017-2° FISLAAPD-2D-MP-FN remitido por el Segundo Despacho de la Fiscalía Especializada en Lavado de Activos de Lima; significando que resulta también necesario contar con la declaración de EDDY MANFREDA GERALDINO entre otros investigados, para que corrobore, complemente y fundamente adecuadamente los pagos que hizo a los citados funcionarios del Banco de la Nación que refieren los Colaboradores lo apoyaron entregándole la información de las cuentas embargables que tenía el Gobierno Regional en el Banco de la Nación; así como en el cobro de los cheques derivados de las dos medidas cautelares expedidas por el Tribunal Arbitral fraudulento conformado por el clan Orellana, en perjuicio del Gobierno Regional de Arequipa.

**Décimo Octavo:** Comisionese a la Dra. Marilú Sánchez Oblitas, Fiscal Adjunta Provincial de este Despacho para que efectúe un Estudio de la Carpeta Fiscal 07-2015, seguida contra Rodolfo Orellana Rengifo y otros por los delitos de Lavado de Activos y otros, en agravio del Estado y la Sociedad, respecto a los extremos de los presuntos actos de corrupción que se presumen han cometido los funcionarios del Banco de la Nación en agravio del Gobierno Regional de Arequipa, a efectos de identificar y requerir el traslado de los elementos de convicción que complementen la corroboración de la Información de los Colaboradores Eficaces de clave CELAV N° 015-2015, CELAV N° 01-2016 y CELAV N° 05-2016.

**Décimo Noveno:** Comisionese a la Dra. Marilú Sánchez Oblitas, Fiscal Adjunta Provincial de este Despacho para que se constituya al Séptimo y Decimo Juzgado Comercial de Lima a efectos de identificar y revisar los Expedientes Judiciales, relacionados con el auxilio judicial brindado al Tribunal arbitral fraudulento conformado por Hernando Guillermo Talavera Díaz (Presidente), Pablo Antonio Iglesias Palza y Sheyna Candy Tejada Amado (Miembros) para la ejecución de las medidas cautelares dictadas por el citado tribunal, las que significaron el pago de mas de diez millones de soles a favor del representante legal de la Empresa Oncoserv Arequipa SAC por parte de funcionarios del Banco de la Nación, en los que se presumen actos de corrupción presuntamente cometidos por los funcionarios antes aludidos, en agravio del Gobierno Regional de Arequipa; ello a fin de requerir el traslado de los elementos de convicción que complemente y corroboren la Información de los Colaboradores Eficaces de clave CELAV N° 015-2015, CELAV N° 01-2016 y CELAV N° 05-2016.

Por lo que, al amparo del Art. 65° 4 del Código Procesal Penal, que indica corresponde al Fiscal, decidir la estrategia de investigación adecuada al caso;  
**SE DISPONE:**



ELVIS JAMES SUAREZ FERRER  
Fiscal Provincial  
Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Corrupción  
y Patrimonios

Informe e iniciar actos de investigación de ser el caso, y dado que el Art. 328.1° del Código Procesal Penal, prescribe que "Toda denuncia debe contener la identidad del denunciante, una **narración detallada y veraz de los hechos**, y -de ser posible- la individualización del presunto responsable...", resulta necesario solicitar la documentación complementaria a la información que hace referencia el Informe N.° 008-2017-2° FISLAAPD-2D-MP-FN remitido por el Segundo Despacho de la Fiscalía Especializada en Lavado de Activos de Lima; significando que resulta también necesario contar con la declaración de EDDY MANFREDA GERALDINO entre otros investigados, para que corrobore, complemente y fundamente adecuadamente los pagos que hizo a los citados funcionarios del Banco de la Nación que refieren los Colaboradores lo apoyaron entregándole la información de las cuentas embargables que tenía el Gobierno Regional en el Banco de la Nación; así como en el cobro de los cheques derivados de las dos medidas cautelares expedidas por el Tribunal Arbitral fraudulento conformado por el clan Orellana, en perjuicio del Gobierno Regional de Arequipa.

**Décimo Octavo:** Comisionese a la Dra. Marilú Sánchez Oblitas, Fiscal Adjunta Provincial de este Despacho para que efectúe un Estudio de la Carpeta Fiscal 07-2015, seguida contra Rodolfo Orellana Rengifo y otros por los delitos de Lavado de Activos y otros, en agravio del Estado y la Sociedad, respecto a los extremos de los presuntos actos de corrupción que se presumen han cometido los funcionarios del Banco de la Nación en agravio del Gobierno Regional de Arequipa, a efectos de identificar y requerir el traslado de los elementos de convicción que complementen la corroboración de la Información de los Colaboradores Eficaces de clave CELAV N° 015-2015, CELAV N° 01-2016 y CELAV N° 05-2016.


**Décimo Noveno:** Comisionese a la Dra. Marilú Sánchez Oblitas, Fiscal Adjunta Provincial de este Despacho para que se constituya al Séptimo y Decimo Juzgado Comercial de Lima a efectos de identificar y revisar los Expedientes Judiciales, relacionados con el auxilio judicial brindado al Tribunal arbitral fraudulento conformado por Hernando Guillermo Talavera Díaz (Presidente), Pablo Antonio Iglesias Palza y Sheyna Candy Tejada Amado (Miembros) para la ejecución de las medidas cautelares dictadas por el citado tribunal, las que significaron el pago de mas de diez millones de soles a favor del representante legal de la Empresa Oncoserv Arequipa SAC por parte de funcionarios del Banco de la Nación, en los que se presumen actos de corrupción presuntamente cometidos por los funcionarios antes aludidos, en agravio del Gobierno Regional de Arequipa; ello a fin de requerir el traslado de los elementos de convicción que complementen y corroboren la Información de los Colaboradores Eficaces de clave CELAV N° 015-2015, CELAV N° 01-2016 y CELAV N° 05-2016.


Por lo que, al amparo del Art. 65° 4 del Código Procesal Penal, que indica corresponde al Fiscal, decidir la estrategia de investigación adecuada al caso;  
**SE DISPONE:**



ELMS JAMES SUÁREZ FERRER  
Fiscalía Provincial  
Fiscalía Supraprovincial Corporativa  
Especializada en Delitos de Corrupción  
y Colaboradores

**INVESTIGACIÓN REALIZADA POR LA FISCALIA SUPRAPROVINCIAL DE LAVADO DE  
ACTIVOS CARPETA FISCAL 50-2019:**





**\*0050601570320190000500000\***

*[Signature]*  
 Ministerio Público  
 01°FSCEDLayPD(NCPP)  
 SGF

**CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL**  
 1° FSPCEDLAPD - 3° DESPACHO: CASTELLANO JARA, JOSE ANTONIO

---

<b>CASO</b>	: 506015703-2019-50-0	<b>DEPENDENCIA</b>	: 01°FSCEDLayPD(NCPP)
<b>ESPECIALIDAD</b>	: PENAL	<b>DISTRITO FISCAL</b>	: LIMA MINISTERIO PÚBLICO MESA DE TRABAJO PRIMERA FISCALIA SUPRAPROVINCIAL FISCALIA PNP TERCER PROGRAMA
<b>F. INGRESO</b>	: 15/05/2019 12:13	<b>NRO. FOLIOS</b>	: 57
<b>MOTIVO INGRESO</b>	: INFORME POLICIAL		
<b>INFORME POLICIAL</b>	: N° 228-2019 DIRNIC PNP/DIRILA PNP/ DIVILAPCO		
<b>NUMERO DE OFICIO</b>	: N° 2490-2019 DIRILA PNP/ DIVILAPCO		
<b>OBSERVACIONES</b>	: POR DISPOSICIÓN DEL CORONEL PNP JOSE LUDEÑA CONDORI, JEFE DE LA DIVISIÓN DE LA LAVADO DE ACTIVOS, PROVENIENTE DEL CRIMEN ORGANIZADO, SOLICITA SE APERTURE INVESTIGACIÓN POR EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS		

**RECIBIDO**  
 15 MAYO 2019  
*[Signature]*  
 OS: Y Cay

---

**DELITO(S) :** ACTOS DE CONVERSIÓN Y TRANSFERENCIA

<b>IMPUTADO :</b>	CASTILLO ROSALES IVAN ANDRES	<b>CONDICION:</b> "
<b>IMPUTADO :</b>	L.Q.R.R.	
<b>IMPUTADO :</b>	CARLOS RODRIGUEZ PAOLA	<b>CONDICION:</b> 5
<b>AGRAVIADO :</b>	EL ESTADO	

Recibido

## **INFORME N° 228 -2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVILAPCO-DATCOE**

- Asunto:** Emite informe relacionado a las diligencias preliminares de acopio de información, que conllevan a evidenciar indicios razonables de presunción de la comisión de delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado peruano, producto de actividades ilícitas, en que se encontrarían implicados Iván Andrés CASTILLO ROSALES, su esposa Paola CARLOS RODRIGUEZ y otros en proceso de identificación, cuando se desempeñaba como funcionario del Banco de la Nación.
- Ref. :** D. Leg. 1106 del 19ABR2012 (Ley de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados al Crimen Organizado).

- I. Conforme al documento indicado en la referencia, el Delito de Lavado de Activos es un ilícito penal pluriofensivo, que vulnera una serie de bienes jurídicos tutelados por ley, como la administración de justicia, el sistema económico financiero, crea la desconfianza del público y de los inversionistas que se ven perjudicados ante la competencia desleal de los blanqueadores de dinero, produciendo una redistribución negativa de la economía, entre otros, convirtiéndose hoy en un factor que desestabiliza el orden económico y perjudica de manera grave el tráfico comercial contaminando el mercado con bienes y recursos de origen ilícito; por lo cual, el agente del delito realiza hechos punibles, como conversión, transformación, ocultamiento y/o tenencia de dinero, bienes, efectos o ganancias, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, incautación o decomiso, desapareciendo así los rastros de la procedencia ilícita del delito previo, conforme se tipifica en la norma que reprime el delito de Lavado de Activos.
- II. La División de Investigación de Lavado de Activos de la Dirección de Policía Fiscal, tiene por misión detectar, investigar y denunciar a las personas naturales y/o jurídicas que cometan delito de Lavado de Activos Provenientes del Contrabando, Defraudación de Rentas de Aduana, Delitos Económicos, Derechos Intelectuales, Trata de Personas, Defraudación Tributaria, administración Pública, que generen ganancias ilegales de conformidad al Decreto Legislativo N° 1106; es así que en la lucha frontal contra el flagelo de éste ilícito y por información abierta (Panorama) y redes sociales (Facebook) <https://panamericana.pe/panorama/locales/263279-gran-estafa-banco-nacion-funcionario-apropiado-s-4-millones>; "LA GRAN ESTAFA EN EL BANCO DE LA NACIÓN: FUNCIONARIO SE HABRÍA APROPIADO DE S/. 4 MILLONES.- Todo indica que el hombre detrás de esas operaciones, hoy bajo investigación, sería el jefe de operaciones de la agencia La Victoria.- "Un millonario defalco se habría venido registrando en el Banco de la Nación por varios años, hasta que la propia institución, con su actual gestión, lo detectó.- Una extracción 'hormiga' de depósitos judiciales que no eran cobrados sino simplemente desviados y desaparecían. Lo extraído sumaría en total más de 4 millones de soles; solo en febrero 900 mil. Todo indica que el hombre detrás de esas operaciones, hoy bajo investigación, sería el jefe de operaciones de la agencia La Victoria.- Hay una investigación que está

revisando todas las operaciones que habría realizado Iván Andrés Castillo Rosales, jefe de operaciones de la agencia La Victoria, desde el año 2017. Ahora quedaría definir quiénes son los afectados reales: quienes son las personas o empresas que no cobraron estos depósitos judiciales olvidados desde 1990". Asimismo, en el diario La República con el link:

<https://larepublica.pe/sociedad/1450221-banco-nacion-acusan-exfuncionario-robar-4-millones-soles-entidad-bancaria-video>

"Banco de la Nación: Acusan a exfuncionario de robar 4 millones de soles de la entidad bancaria.- Poder Judicial negó pedido impedimento de salida del país para el exfuncionario del Banco de la Nación.



Por su cargo, el sujeto tenía acceso a toda la información referente a las transacciones de la agencia. (Foto: Captura Panorama)

Redacción: *La República* 15 Abr 2019 | 12:20 h

✓ y "Juan Carlos Bustamante, gerente general del **Banco de la Nación**, denunció que Iván Andrés Castillo Rosales, exjefe de Operaciones de la agencia de **La Victoria**, habría realizado un **fraude** contra la entidad bancaria. De esa forma, habría sustraído más de 4 millones de soles.- En febrero de este año, la misma institución identificó extraños **movimientos bancarios**, por lo que se realizó una investigación interna que apuntó como autor del millonario robo a Castillo Rosales.- "Un depósito judicial es un dinero abonado por una persona, consignado a nombre del **Poder Judicial**, para que sea un juez quien designe a quien se le entrega. Lo que [Castillo Rosales] ha hecho es identificar depósitos judiciales con 10 o más años de antigüedad y simular un cobro. Estamos hablando de 311 certificados de depósito judicial", explicó Bustamante a Panorama.- Las cámaras de seguridad ayudaron a corroborar lo que se pudo detectar a través del sistema. Por ejemplo, el día 11 de febrero, se realizaron 9 liquidaciones por un monto mayor de 70 mil soles; sin embargo, el registro del sistema de video vigilancia muestra que nadie se acerca hasta el módulo de Castillo Rosales. Incluso, se puede ver que le pide dinero a un cajero, lo guarda en una bolsa y se retira del trabajo con la misma. Otra forma que utilizaba el funcionario para realizar los ilegales cobros era mediante operaciones de **depósitos extornados**. Así, simulaba solicitudes de anulación de depósitos y se apropiaba del dinero.- El gerente de la entidad bancaria indicó que el funcionario ya no trabaja en ninguna agencia del banco y, además, ya efectuaron la denuncia penal correspondiente. "En esa audiencia, el **Poder Judicial** ha dispuesto denegar el impedimento de salida del país que la **Fiscalía** había solicitado. Legalmente no hay ninguna [medida restrictiva contra dicho funcionario]", declaró Bustamante.

se ha tomado conocimiento que Iván Andrés CASTILLO ROSALES y otros en proceso de identificación, cuando éste se desempeñaban como Jefe de Operaciones del Banco de la Nación agencia La Victoria, fue detectado cuando ilícitamente retiraba dinero en efectivo de las cuentas "depósitos judiciales" que no han sido retirados desde 1990; es decir depósitos judiciales efectuados hace varios años atrás; para lo cual necesitaba contar con la anuencia de otros trabajadores del mismo banco encargados de las respectivas ventanillas de pago; extracción "hormiga de depósitos judiciales no cobrados que sumarían más de cuatro millones de soles, montos de dinero que han sido desviados de sus cuentas, para luego apropiarse ilícitamente, en perjuicio de las persona naturales y jurídicas titulares de dichas cuenta o depósitos.

- III. Iván Andrés CASTILLO ROSALES casado con Paola CARLOS RODRIGUEZ, tienen registro de movimiento migratorio de salida e ingreso al país con el siguiente detalle:

TIPO	FECHA	PROC. / DESTINO	MEDIO	VIA
INGRESO	02/03/19	PANAMA ✓	AIJCH	AEREO
SALIDA	22/02/19	PANAMA ✓	AIJCH	AEREO
INGRESO	01/05/18	ECUADOR ✓	AIJCH	AEREO
SALIDA	27/04/18	ECUADOR ✓	AIJCH	AEREO
INGRESO	23/02/18	PANAMA ✓	AIJCH	AEREO
INGRESO	16/02/18	PANAMA ✓	AIJCH	AEREO
ONGRESO	21/01/16	PANAMA ✓	AIJCH	AEREO
SALIDA	15/01/16	PANAMA ✓	AIJCH	AEREO
SALIDA	18/08/06	CHILE ✓	STA. ROSA	TERRESTRE
INGRESO	18/08/06	CHILE ✓	TACNA	TERRESTRE

- IV. Asimismo, Iván Andrés CASTILLO ROSALES DNI 10632589 y esposa Paola CARLOS RODRIGUEZ DNI 10281849 tienen registros de propiedad inmueble predial de la zona registral IX sede Lima, que deberán ser sujetas a investigación y practicarse las respectivas pericias, a fin de determinar el origen de los fondos con las que se adquirieron y/o el destino de los mismos; según el siguiente detalle:

#	PARTIDA	DIRECCIÓN	ESTADO
1	490142940000060 07902074000593	Jr. Salamanca N° 172 Urb. Suta - Pueblo Libre	Activo ✓
2	12205221	Mz R4 Lt 37 Urb. San Antonio de Carabayllo 2 - Carabayllo	Inactivo
3	13499827	Jr. Las Capironas N° 353 N° 1 Dpto. 101 1er. piso Urb Matellini - Chorrillos	Inactivo

4	13499828	Jr. Las Capironas N° 353 N° 2 Dpto. 102 1er. y 2do. piso Urb Matellini - Chorrillos	Inactivo
5	13499829	Jr. Las Capironas N° 353 N° 3 Dpto. 201 2do. piso Urb Matellini - Chorrillos	Inactivo
6	13499830	Jr. Las Capironas N° 353 N° 4 Dpto. 301 3er. piso Urb Matellini - Chorrillos	Inactivo
7	13499831	Jr. Las Capironas N° 353 N° 5 Dpto. 302 3er. y 4to. piso Urb Matellini - Chorrillos	Inactivo

#	PARTIDA	DIRECCIÓN	ESTAD O
8	13499833	Jr. Las Capironas N° 353 N° 6 Dpto. 401 4to. piso Urb Matellini - Chorrillos	Inactivo
9	13499834	Jr. Las Capironas N° 351 N° 7 (estacionamiento N° 1) 1er. Urb Matellini - Chorrillos	Inactivo
10	13499835	Jr. Las Capironas N° 355 N° 8 (estacionamiento N° 2) 1er. Urb Matellini - Chorrillos	Inactivo
11	42054682000 0056987	Jr. Las Capironas N° 351-353-355-357 Lt. 40 de la Mz. A-1 Urb Matellini - Chorrillos	Inactivo

- V. Asimismo, Iván Andrés CASTILLO ROSALES tiene en el Área Registral de personas jurídicas de la zona registral IX sede Lima, los siguientes registros:

#	PARTIDA	REGISTRO	ESTADO
1	110133410000003653	SOCIEDAD ANÓNIMA	ACTIVO
2	11317871	SOCIEDAD ANÓNIMA	ACTIVO
3	11873380	SOCIEDAD ANÓNIMA	ACTIVO
4	12764784	SOCIEDAD ANÓNIMA	ACTIVO

- VI. Iván Andrés CASTILLO ROSALES tiene en el Área Registral de Propiedad Vehicular de la IX sede Lima, los siguientes vehículos:

#	PARTIDA	PLACA	ESTADO TITULAR	ESTADO VEHICULO
1	53118605	AFY302	ACTIVO (Título 02301930/2018) (Título Pend. 00913063/2019)	EN CIRCULACIÓN
2	51188795	A6K350	INACTIVO	EN CIRCULACIÓN
3	51490273	B2E284	INACTIVO	EN CIRCULACIÓN
4	51716409	A3E243	INACTIVO	EN CIRCULACIÓN
5	51785509	A1A044	INACTIVO	EN CIRCULACIÓN
6	52083124	B1Q270	INACTIVO	EN CIRCULACIÓN

MÁS VIDEOS

EXCLUSIVO

LA GRAN ESTAFA

FUNCIONARIO DEL BANCO DE LA NACION SE HABRÍA APROPIADO DE 4 MILLONES

10:22 / 15:58

YouTube

Facebook

Twitter

WhatsApp

Un millonario desfalco se habría venido registrando en el Banco de la Nación por varios años, hasta que la propia institución, con su actual gestión, lo detectó.

Una extracción 'hormiga' de depósitos judiciales que no eran cobrados sino simplemente desviados y desaparecían. Lo extraído sumaría en total más de 4 millones de soles, solo en febrero 900 mil. Todo indica que el nombre detrás de esas operaciones, hoy bajo investigación, sería el jefe de operaciones de la agencia La Victoria.



# Banco de la Nación: Exfuncionario roba 29 millones de soles destinado a jubilados



Facebook

Twitter

Viber

WhatsApp

Que lo metan preso. Un exfuncionario del Banco de la Nación fue denunciado de apropiado de al menos 29 millones de soles, destinados al pago de jubilados, tras haber

un robo sistemático a la institución en un periodo de cinco años. El hecho ocurrió en una sucursal ubicada en el distrito de La Victoria.

### **Investigación interna**

Funcionarios del Banco de la Nación, señalan que el 5 de marzo del presente año detectaron que había inconsistencias en la agencia relacionadas a los certificados de depósitos judiciales. De forma inmediata, la entidad bancaria empezó una investigación interna. El jefe de Operaciones, Iván Andrés Castillo Rosales, de 42 años.

### **Liquidaciones indebidas**

De acuerdo a la denuncia, este realizó liquidaciones indebidas, desde el 2014, por millones de soles y casi dos millones de dólares. En el comunicado del mismo Banco de la Nación se informa que procedieron con el despido de Castillo Rosales y, posteriormente denunciaron por peculado agravado y falsificación de documentos. Al respecto, el exfuncionario dijo ser inocente de las acusaciones y dejó claro que no fue despedido por el Banco de la Nación sino que él fue quien renunció de la sede en la que trabajaba, en La Victoria.

### **El dato**

Mediante comunicado la entidad señaló que la policía viene haciéndose cargo de las investigaciones y además informaron que el seguro se hizo cargo del desembolso del dinero que los pensionistas no se vean afectados.

CASO : 506015703-2019-50-0  
IMPUTADO : Iván Andrés Castillo Rosales y otros  
DELITO : Lavado de Activos  
AGRAVIADO : El Estado

## DISPOSICIÓN QUE INICIA INVESTIGACIONES PRELIMINARES

### DISPOSICIÓN N° 01-2019

Lima, veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.-

**DADO CUENTA:** El OFICIO N° 2490-2019-DIRILA-PNP/DIVILAPCO-DEPILAP-DATCOE, cursado por el Jefe de la Dirección de Investigación de Lavado de Activos de la PNP, mediante el cual, nos alcanza el INFORME N° 228-2019-DIRILA-PNP/DIVILAPCO-DEPILAP-DATCOE, con el que comunica la existencia de presuntos hechos ilícitos relacionados con el delito de Lavado de Activos; además de la búsqueda de información publicada en medios de comunicación social, realizada por este Despacho Fiscal; y, **ATENDIENDO:**

#### I.- HECHOS MATERIA DE DENUNCIA:

##### Actividad ilícita previa relacionada con los delitos contra el patrimonio y corrupción de funcionarios:

- 1.1.- Con el INFORME N° 228-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVILAPCO-DATCOE, la autoridad policial, noticia la existencia de presuntos indicios de la comisión del delito de Lavado de Activos, desplegados por IVÁN ANDRÉS CASTILLO ROSALES, su esposa PAOLA CARLOS RODRÍGUEZ y otros en proceso de identificación. En ese marco de imputación señala la autoridad policial que, CASTILLO ROSALES cuando se desempeñaba como Jefe de Operaciones de la Agencia del Banco de la Nación en el distrito de La Victoria – Lima, habría hurtado sistemáticamente el monto aproximado de S/. 29,000,000.00 (veintinueve millones con 00/100 soles), representados en S/. 23,006,574.39 (veintitrés millones seis mil quinientos setenta y cuatro con 39/100 soles) y US\$ 1,954,071.84 (un millón novecientos cincuenta y cuatro mil setenta y uno con 84/100 dólares americanos)<sup>1</sup>, mediante el cobro de "depósitos extorcados" y el cobro indebido de "Certificados de Depósitos Judiciales, los cuales habrían permanecido en custodia de la entidad bancaria desde el año 1990, para lo cual habría identificado aquellos depósitos judiciales con más de 10 años de antigüedad y simulaba su cobro con la finalidad de apropiarse del dinero, llegando a cobrar un aproximado de trescientos once (311) "Certificados de Depósitos Judiciales", desplegando su actividad criminal desde el 2014<sup>2</sup> al 2019.

JOSÉ ANTONIO CASTELLANO MORA  
FISCAL PROVINCIAL  
Especialista en Delitos de Lavado de Activos y Falsificación de Documentos  
- TEL: 01-785-300000

<sup>1</sup> Véase en: <https://peru21.pe/lima/banco-nacion-denuncian-ex-funcionario-robo-sistemico-29-millonas-ndo-478279>

<sup>2</sup> Véase en: <https://radikalibona.pe/banco-de-la-nacion-exfuncionario-roba-29-millonas-de-soles-destinado-a-jubilados/>, publicado el 16 de mayo de 2019, medio periodístico que además afirma que el monto apropiado ilícitamente sería de

- 1.2.- En efecto, en el mes de febrero de 2019 la entidad bancaria detectó extraños movimientos bancarios<sup>3</sup> lo que llevó a realizar una auditoría interna, verificando que el investigado CASTILLO ROSALES, aprovechando su cargo de jefe de operaciones que le permitía supervisar ese tipo de pagos, habría identificado los “Certificados de Depósitos Judiciales” aparentemente “abandonados” a la espera que la autoridad judicial autorice la entrega a los beneficiarios para su cobro y simulaba que los presuntos beneficiarios se acercaban a cobrar dichos certificados en diversas oportunidades, apropiándose indebidamente de manera sistemática del dinero cobrado. A modo de ejemplo, se señala que, según las cámaras de seguridad de la entidad bancaria, se puede apreciar que el día 11/02/2019 realizó nueve (09) liquidaciones, por un monto mayor de S/. 70,000.00 (setenta mil y 00/100 soles), sin embargo, se visualiza de las grabaciones de las cámaras de seguridad que ningún usuario se acerca hasta la ventanilla del investigado CASTILLO ROSALES; no obstante, se le aprecia solicitar dinero a un cajero que guarda en un bolso con el cual se retira posteriormente del trabajo. Otro modus operandi realizado por el funcionario bancario para apropiarse del dinero, era mediante las operaciones de “depósitos extornados”, para lo cual simulaba solicitudes de anulación de depósitos para apropiarse de dichas sumas, llegando incluso a falsificar las firmas de los presuntos favorecidos.

**Presuntos actos de lavado de activos a investigarse:**

- 1.3.- De la documentación alcanzada por la autoridad policial informante y de la búsqueda de información pública por parte de este Despacho Fiscal, se ha verificado que los investigados han adquirido costosas propiedades –véase folios 21/24– y vehículos de alta gama –véase folios 25/37–, entre ellos, un moderno vehículo marca JEEP, que figuraba a nombre de los investigados y una vez propalados los hechos ahora conocidos, fue transferido al hermano de la investigada de nombre ENRIQUE CARLOS RODRÍGUEZ; además han participado en diversas operaciones de compra-venta de inmuebles transferidos a familiares y amigos, llegando incluso a constituir la empresa inmobiliaria CORPORACIÓN INMOBILIARIA CAFASA SAC, que tiene como objeto social la construcción de edificios completos y todo tipo de construcciones, gerenciada por ellos mismos; y, finalmente, se ha verificado la existencia de inmuebles adquiridos por familiares y personas del entorno amical de los investigados; por lo que queda investigar si dichos activos han sido adquiridos con el dinero maculado proveniente de los hechos denunciados.

**a. Bienes inmuebles adquiridos por los investigados:**

- i. Casa de dos pisos y azotea, ubicada en el Jr. Salamanca N° 172-174, Urbanización Suta, distrito de Pueblo Libre – Lima (Partida N° 49014294), adquirido mediante Escritura Pública del 16/10/2015, por la suma de **US\$ 275,000 dólares americanos**, propiedad que a la fecha se encuentra activa.
- ii. Inmueble ubicado en la Mz. R4, Lote 37, Urbanización San Antonio de

JOSE ANTONIO CASTELLANOS JARA  
Fiscal, Promotor y  
Ejecutor de la  
Fiscalía Provincial  
de Asesoría y Promoción  
de la Unidad de Delitos de Lavado  
de Activos y Patrimonio de Origen  
Ilícito

S/. 29,000,000.00 (veintinueve millones de soles). En igual sentido publica el "Diario Perú 21" en su edición del día 17/02/2019.

<sup>3</sup> Véase en: <https://larepublica.pe/sociedad/1450221-banco-nacion-acusan-exfuncionario-robar-4-millones-soles-entidad-bancaria-viden>

CRUZ DIAZ, hermano y cuñada del investigado, respectivamente, adquirieron en el año 2018 un inmueble sito en la Av. Las Nazarenas N° 334-336, en la Urbanización Prolongación Benavides, en el distrito Santiago de Surco – Lima, de su anterior propietario JULIO CÉSAR JUY BERENGUEL, por la suma de **US\$ 360,000.00** (trescientos sesenta mil dólares) –véase folios 39–.

- (ii) De igual forma los ciudadanos antes citados han adquirido un bien inmueble sito en la Av. Melgarejo N° 381, Urbanización Santa Patricia – I Etapa, distrito de La Molina – Lima –véase folios 40–.
- (iii) Los familiares nombrados también adquieren el vehículo de placa de rodaje C9H-426, marca Kia, modelo Carens, por la suma de **US\$ 22,684.00** (veintidós mil seiscientos ochenta y cuatro con 00/100 dólares americanos), según obra de la Partida N° 52438481.
- (iv) Además, adquieren el vehículo de Placa de Rodaje AUZ-201 –véase folios 41–, marca KIA, modelo Sorento, color negro, año 2016, por la suma de **US\$ 38,490.00** (treinta y ocho mil cuatrocientos noventa y 00/100 dólares americanos).

Sobre este particular, resulta importante investigar dichas adquisiciones patrimoniales por cuanto según experiencia criminológica en el delito de lavado de activos se tiene que como práctica recurrir al entorno familiar y amical para ocultar los activos adquiridos, con la finalidad de dificultar su identificación e incautación. En ese cometido se evidencia que, según los reportes de la página web de la SUNAT, no se puede ver una actividad económica regular que les permita adquirir los bienes; por el contrario, se aprecia la condición de contribuyente no habido y con suspensión temporal –véase folios 43/44–; por lo que es necesario investigar si dichas adquisiciones patrimoniales se encuentra justificadas, o por el contrario guardan relación con el dinero maculado apropiado del Banco de la Nación; quienes conjuntamente con terceras personas habrían ejecutado actos de conversión, ocultamiento o tenencia de activos.

- (v) Finalmente tenemos la adquisición del vehículo de placa de rodaje **AFY-302**, marca JEEP Gran Cherokee Laredo, color Rojo, año 2014, adquirido por ENRIQUE CARLOS RODRÍGUEZ, hermano de la investigada PAOLA CARLOS RODRÍGUEZ, vendido por los investigados CASTILLO ROSALES y CARLOS RODRÍGUEZ, con un precio subvaluado.

**Presuntos actos desplegados por los investigados tendientes a dificultar la posible incautación en el futuro de los bienes maculados:**

De lo informado por la autoridad policial y de la búsqueda de información pública se ha podido verificar que los investigados CASTILLO ROSALES y CARLOS RODRÍGUEZ, adquirieron el 04/10/2018 el vehículo de palca de rodaje **AFY-302**, marca JEEP Gran Cherokee Laredo, color Rojo, año 2014, por la suma de **US\$ 26,500.00** (veintiséis mil quinientos con 00/100 dólares americanos); quienes luego de hacerse pública la denuncia por parte del representante del Banco de la Nación, transfirieron el día 12/04/2019 dicho vehículo a ENRIQUE

JOSE ANTONIO CASTILLO ROSALES  
FISCALÍA PROVINCIAL  
Especializado en delitos de Lavado  
de Activos y Fugas de Diversion  
PERÚ - LIMA  
14

CARLOS RODRÍGUEZ (hermano de la investigada), por la suma de **US\$ 12,000.00** (doce mil con 00/100 dólares americanos), con una devaluación de **US\$ 14,500.00** (catorce mil quinientos con 00/100 dólares americanos), lo que resulta sospechoso por la oportunidad en que se vende el vehículo, la considerable depreciación que sufre el bien en escasos meses de comprado y el vínculo familiar entre los investigados y el comprador; lo que a todas luces deviene como un posible hecho de lavado de activos.

1.5.- De igual manera se evidencia que los investigados **IVÁN ANDRÉS CASTILLO ROSALES** y **PAOLA CARLOS RODRÍGUEZ**, luego que se hacen públicas las denuncias en su contra, solicitan la constitución de patrimonio familiar a favor de sí mismos y de sus menores hijos, sobre los derechos del inmueble sito en el Jr. Salamanca N° 172-174, Urbanización Suta, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, según obra de la publicación del Diario Oficial El Peruano en su edición del 12/04/2019<sup>4</sup>, bien que fue adquirido por los investigados en el año 2015 por la suma de **US\$ 275,000.00** (doscientos setenta y cinco con 00/100 dólares americanos); lo que evidencia pues un indicio de sospecha simple de la ocultación de bienes que habrían sido adquiridos con dinero ilícito, con la finalidad de impedir su incautación, lo que se merituará por este Despacho con el propósito de lograr revertir dichos bienes, mediante las herramientas que franquea la Ley.

1.6.- Revisado los medios de comunicación social, se evidencia que en el Diario Oficial El Peruano, en su edición del 16/04/2019<sup>5</sup>, el ciudadano **JUAN FRANCISCO CASTILLO TABOADA** y su cónyuge **SABINA EDITH ROSALES NÚÑEZ DE CASTILLO**, presentaron una solicitud de constitución de "Patrimonio Familiar" a favor de ellos mismos, sobre los derechos del inmueble sito en la Calle Andrómeda N° 642 y N° 648, construido sobre el Lote 4 de la Mz. A-2, de la Urbanización Matellini, 3era Etapa, del distrito de Chorrillos – Lima. De igual modo, en la publicación del Diario El Peruano en su edición del 23/04/2019<sup>6</sup>, los ciudadanos antes citados han presentado una solicitud de constitución de "Patrimonio Familiar", sobre el terreno solar, ubicado en la Mz. I, en la esquina entre la Calle N° 03 y Calle N° 5, del Centro Poblado Caleta Vidal, distrito de Supe (Inscrito en la Partida Registral N° 80088793), a favor de la sociedad conyugal. Igualmente, en la publicación del Diario Oficial El Peruano, en su edición del 25/04/2019, los ciudadanos de marras solicitan la constitución de "Patrimonio Familiar", sobre el terreno solar interior ubicado en la calle Alfonso Ugarte s/n, cuadra 7, distrito de Supe (Partida N° 08028848), a favor de la sociedad conyugal.

1.7.- Ello, no resultaría sospechoso para este Despacho, sino se tendría que el ciudadano **JUAN FRANCISCO CASTILLO TABOADA**, es propietario del bien sito en la Calle Andrómeda N° 642 y N° 648 – Chorrillos – Lima, donde se ha fijado como domicilio fiscal de las empresas de los investigados, además de haberse registrado por **IVÁN ANDRÉS** y **JUAN MARTÍN CASTILLO ROSALES** como su domicilio real; lo que se torna sospechoso además, por cuanto de manera coincidente **CASTILLO TABOADA** después de que se hacen públicos los hechos

*Jose ANTONIO CASTILLO LLANOS JARA  
Procurador Fiscal  
Fiscalía Provincial  
Especializada en Patrimonio  
de Activos y Pasivos  
del Poder Judicial de la  
República  
- OFICINA DE LIMA*

<sup>4</sup> Véase en: [http://elperuano.pe/GespoBoletinFiles/2019/04/12/1759556\\_1.pdf](http://elperuano.pe/GespoBoletinFiles/2019/04/12/1759556_1.pdf)

<sup>5</sup> [http://elperuano.pe/GespoBoletinFiles/2019/04/16/1760450\\_7.pdf](http://elperuano.pe/GespoBoletinFiles/2019/04/16/1760450_7.pdf)

<sup>6</sup> [http://elperuano.pe/GespoBoletinFiles/2019/04/23/1761982\\_13.pdf](http://elperuano.pe/GespoBoletinFiles/2019/04/23/1761982_13.pdf)

que se investigan, pone a buen recaudo su patrimonio, mediante el empleo de instituciones jurídicas del derecho civil que dotan de carácter inembargables a los bienes, práctica habitual a la que recurren los investigados en el delito de lavado de activos; por tal supuesto, también merece indagar, el patrimonio de los familiares y amigos del entorno cercano de los investigados, a fin de poder decidir de manera ajustada a ley.

**Otros datos sospechosos a investigarse para esclarecer si acaso también se encontrarían involucradas personas jurídicas en el delito de lavado de activos:**

- 1.8.- Se tiene que según lo informado por la autoridad policial –véase folios 47–, se tiene que el investigado IVÁN ANDRÉS CASTILLO ROSALES, es contador de profesión, quien figura como representante de diversas personas jurídicas y negocios, entre ellos, habría constituido el **ESTUDIO CONTABLE C&R AUDITORES SAC**, con RUC N° 20503059291, que inició sus actividades el 01/01/2001 y ha sido dada de baja el 30/04/2007, con número telefónico 01-2521632 a nombre de JUAN PABLO URBANO ZACARÍAS; de igual forma el **CONSORCIO HIDRO CERRO METAL GROUP**, con RUC N° 20551881068, que inició sus actividades el 05/03/2013, tiene como apoderado al investigado IVÁN ANDRÉS CASTILLO ROSALES; y finalmente, la empresa **CORPORACIÓN INMOBILIARIA CAFASA SAC**, con RUC N° 20546174531, que inició sus actividades el 01/01/2012; en la cual aparece registrado los números telefónicos 01-4674926, 01-4715562 y 01-467-4926, registrados a nombre de JUAN FRANCISCO CASTILLO TABOADA, con domicilio en la Calle Andromeda N° 642 – Urbanización Matellini, distrito de Chorrillos – Lima. En ese cometido es necesario realizar investigaciones tendientes a determinar, si los denunciados tienen o han tenido una actividad laboral y económica notoria por medio de dichas empresas que les permita justificar la adquisición de los diversos bienes detallados ultra supra; siendo que algunos de los negocios declarados en sus contribuciones, según consulta realizada en la página web de la SUNAT se encuentran en condición de no habidas y dadas de baja de oficio –véase folios 06/08–.

- 1.9.- De la revisión de los documentos alcanzados por la Policía Nacional adjuntos al INFORME POLICIAL, se aprecia que los investigados IVÁN ANDRÉS CASTILLO ROSALES y PAOLA CARLOS RODRÍGUEZ, han realizado viajes frecuentes al extranjero, figurando entre ellos, principalmente tres viajes a la República de PANAMÁ durante los años 2016, 2018 y 2019, país que es considerado como uno de los denominados "paraísos fiscales", usados generalmente como plataforma o esquemas para el blanqueo de capitales de origen ilícito, por lo que no se descarta, en grado de sospecha simple, que los investigados hayan aprovechado dichos viajes para abrir cuentas o empresas *offshore* en dicho país con la finalidad de ocultar el dinero ilícitamente obtenido en desmedro del Banco de la Nación, por lo que es necesario disponer **actos de cooperación judicial internacional** con la finalidad de identificar posibles cuentas, empresas, bienes en el extranjero a nombre de los investigados o personas vinculadas a ellas.

- 1.10.- Por otro lado, informa la autoridad policial oficiante que el investigado JUAN ANDRÉS CASTILLO ROSALES ha cursado una maestría en CENTRO DE

~~JOSE ANTONIO CASTELLANOS MORA  
Primera Fiscalía Provincial  
Española de Investigación de  
Activos y Patrimonio de Origen  
Ilícito - FISCALÍA DE LAVADO  
DE ACTIVOS~~

ALTOS ESTUDIOS NACIONALES – CAEN<sup>7</sup>, lo que devendría en una muestra de su capacidad de gasto del investigado, considerando que por información que obra en la página web de dicha casa de estudio, sus costos son elevados; siendo que aunado, a la adquisición de propiedades de elevado valor monetario que hemos referido, detentaría un cuantioso gasto económico que merece ser indagado por este Despacho, con la finalidad de descartar su vinculación con los hechos denunciados en agravio del Banco de la Nación.

- 1.11.- Realizada una búsqueda en el Sistema de Consulta de Acceso Múltiple del Ministerio Público – CODAMU, se evidencia que el investigado IVÁN ANDRÉS CASTILLO ROSALES, tiene investigaciones preliminares por delitos de corrupción de funcionarios en el Sistema Anticorrupción; lo que haría evidenciar que el dinero utilizado para la adquisición de diversos bienes, sería maculado y cuya procedencia provendrían de la materialización de dichos delitos y del delito contra el patrimonio en agravio del Banco de la Nación que se evidencia como una conducta previa generadora del delito de Lavado de Activos; resultando pertinente requerir copia de los actuados para mejor resolver en la presente investigación.

II.- **COMPETENCIA DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y PÉRDIDA DE DOMINIO:**

- 2.1.- Mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 152-2013-MP-FN, de fecha 21 de octubre de 2013, crearon las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, con sede en Lima y con competencia nacional, para que conozca los casos por Delito de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, siempre que los hechos revistan gravedad, masividad y repercusión nacional y/o internacional, que superen el ámbito de un Distrito Fiscal, o se cometan por una Organización Criminal y cuyas ganancias o efectos delictivos se ubiquen en distintas zonas del territorio nacional o en el extranjero.

- 2.2.- Por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1423-2015-MP-FN, de fecha 22 de abril de 2015, se delimita la competencia de estas Fiscalías Especializadas, conforme a las reglas contenidas en el tercer párrafo del artículo 18°, precisándose: "Las Fiscalías Especializadas en delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio conocerán la investigación de los delitos de lavado de activos en las modalidades delictivas tipificadas en el Decreto Legislativo N° 1106 – Decreto Legislativo de Lucha eficaz contra el Lavado de Activos, en concordancia con el inciso 21° del artículo 3 de la Ley N° 30077, además del procedimiento de Pérdida de Dominio, establecido en el Decreto Legislativo N° 1104"; concordante con el primer párrafo del artículo 19° de la mencionada Resolución que regula que "(...) Las Fiscalías Supraprovinciales Corporativas Especializadas, con competencia nacional en delitos de Corrupción de Funcionarios, contra la Criminalidad Organizada, delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio son competentes para conocer las investigaciones que revistan los siguientes presupuestos: organización criminal, gravedad, complejidad, repercusión nacional y/o internacional, que el delito sea cometido en más de un distrito fiscal o que sus efectos superen dicho ámbito".

JOSE ANTONIO CASTELLANOS JARA  
Procurador Fiscal, Pro-Divisor  
Especializado en Delitos de Lavado  
de Activos y Pérdida de Dominio  
Corporativa  
\* Tercera Fiscalía de Distrito \*

<sup>7</sup> <http://www.caen.edu.pe/wordpress/sustentacion-de-tesis-para-obtener-el-grado-de-mestr/o-5/>



2.3.- La Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en delitos de Lavado de activos y Pérdida de dominio, en diversas resoluciones emitidas en las incidencias sobre conflicto negativo de competencia promovidos por los despachos inferiores en grado, ha precisado que para poder emitir un pronunciamiento consistente en determinar y/o dirimir competencia, respecto del delito de Lavado de activos, tiene como criterio ya establecido que previamente debe existir la disposición de apertura de la investigación por el delito de nuestra competencia material.

2.4.- El delito de lavado de activos imputables a los investigados se encuentra tipificado en los artículos 1° y 2° y demás pertinentes del Decreto Legislativo N° 1106 del 19/04/2012 – Ley de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos. Dicho delito está configurado como un proceso económico, contable o financiero que busca dar apariencia de legitimidad al dinero, bienes, efectos, ganancias y cualquier activo que tenga un origen ilícito penal; dicho proceso ilícito presenta tres etapas: i) colocación; ii) intercalación; y iii) integración. En la primera se desarrollan los actos de conversión, en la segunda los actos de transferencia y en la tercera los actos de ocultamiento y tenencia. Asimismo, el delito del delito de lavado de activos está integrado como todas aquellas conductas dolosas y estructuradas, efectuadas con la finalidad de ocultar activos que presentan un origen ilícito, mediante diversas operaciones comerciales, logrando que dichos activos ingresen al tráfico económico legal, brindándose una apariencia lícita para que posteriormente se pueda disfrutar de dichos activos<sup>8</sup>. En este tipo de delito, el agraviado resulta ser el Estado.

2.5.- Sobre el particular, Rosas Castañeda<sup>9</sup>, siguiendo a Isidoro Blanco Cordero, señala que se puede caracterizar al lavado de activos partiendo del análisis de cada uno de sus elementos: a) El lavado de activos debe ser entendido como un proceso, es decir, como una sucesión ininterrumpida de actos orientados a alejar el dinero o activos de su origen ilícito; b) El lavado de activos va a ser realizado siempre por personas y organizaciones criminales, quienes pueden utilizar a otras personas naturales o jurídicas para el logro de su cometido; c) El propósito inmediato del lavado de activos consiste en aparentar la procedencia legal de los bienes o activos de origen ilícito; d) El lavado de activos se manifiesta fenomenológicamente tras la comisión de un delito previo, antecedentes o subyacente, generador de las ganancias ilícitas, pero la prueba plena de esta circunstancia no es requerida para su sanción, pues lo que se exige es que el sujeto activo conozca o pueda presumir el origen ilícito de los activos objetos del delito; y, e) El lavado de activos tiene como propósito mediato la integración de los bienes o activos en el circuito económico legal de un país.

### III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE NUESTRO PRONUCIAMIENTO FISCAL:

#### Del presupuesto de Imputación para el Ministerio Público:

3.1.- Al Ministerio Público le corresponde conducir desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir sus

JOSE ANTONIO CASTELLANOS JARA  
Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio  
FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN

<sup>8</sup> Toyohama Arakaki, Miguel, El delito de lavado de activos. Referencia sobre el origen ilícito de los activos. En: Gaceta Penal & Procesal Penal, N° 17, Lima, 2010, p. 19.

<sup>9</sup> Rosas Castañeda, Juan, La prueba en el delito de lavado de activos, Gaceta Jurídica, Lima, 2015, p. 46.

mandatos en el ámbito de su función; de igual modo, le corresponde ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, de conformidad al artículo 159º numerales 4 y 5 de la Constitución Política del Estado. Esta potestad irrenunciable es reconocida en los artículos IV del Título Preliminar, 60º y 61º del Código Procesal Penal –en adelante CPP–, que regula que el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Esto es, el Ministerio Público conduce la investigación preparatoria, buscando reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso al imputado preparar su defensa, así como determinar si la conducta incriminada es delictuosa, establecer las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado; por lo que su ejercicio está condicionado al cumplimiento previo de requisitos mínimos, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 321º del CPP.

- 3.2.- El artículo 334º inciso 1 del CPP estipula que el Fiscal dispone la realización de diligencias preliminares, las cuales deben efectuarse a fin de tener mayores elementos de cargo o descargo que permitan emitir un pronunciamiento adecuado respecto del ilícito penal imputado; ello, debe entenderse en concordancia con lo prescrito en el artículo 334º inciso 2 del mismo cuerpo legal, que regula que el Fiscal podrá fijar un plazo diferente para la realización de las diligencias de investigación preliminar, considerando las características, complejidad y circunstancias del hecho investigado.
- 3.3.- En las diligencias preliminares se busca verificar si el conocimiento que se tiene de la sospecha de un delito tiene un contenido de verosimilitud y ver si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la persecución del delito y de sus autores, se funda en la necesidad de determinar los presupuestos formales para iniciar válidamente la investigación judicial y, por ende, el proceso penal; que, además, la investigación preliminar se realiza con el fin de establecer los siguientes requisitos: si el hecho denunciado es delito, si se ha individualizado a su presunto autor y si la acción penal no ha prescrito. Si no existe alguno de estos requisitos el fiscal deberá archivar provisionalmente o definitivamente los actuados. Dicho aquello se concluye que son tres los  fines inmediatos  de las diligencias preliminares; i) Realizar actos urgentes sólo para determinar si los hechos denunciados son reales y además configuran uno o varios ilícitos penalmente perseguibles; ii) Asegurar la escena del crimen y la evidencia sensible de la presunta comisión del ilícito, y evitar en lo posible mayores consecuencias derivadas de la perpetración del delito; y, iii) Individualizar al presunto imputado fundamentalmente; y, al agraviado si es posible<sup>10</sup>. Las diligencias preliminares tienen también una  finalidad mediata  la cual no está descrita en forma expresa en la norma, por ello se considera que la finalidad mediata es determinar si el Fiscal debe formalizar o no la investigación preparatoria<sup>11</sup>.

JUSE ANTONIO CASTELLANOS IAR  
FISCAL PROVINCIAL  
Provincia Puno  
Especialista en delitos de  
Atracción y Retención de  
Terceros Desplacado

10 Casación No 318-2011-Lima. Con. 2.8.  
<https://il.dropboxusercontent.com/l/75494737/Casaci%C3%B3n%20N%C2%BA%20318-2011.pdf>

11 Casación N° 318-2011-Lima. Considerando 2.8. último párrafo.

De las exigencias legales para iniciar una investigación por crimen organizado:

3.4.- El numeral 2 del artículo 334° del Código Procesal Penal señala que el plazo de las investigaciones preliminares es de 60 días; no obstante, ello, **se agrega que el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación**, plazo que también se encuentra estipulado en el numeral 1 del artículo 5° de la Ley N° 30077 – *Ley contra el Crimen Organizado*. Como es de verse el Código Adjetivo no ha precisado de manera cuantitativa a cuánto asciende el límite temporal de las diligencias preliminares más aún cuando éstas revistan complejidad, por lo que dicho vacío normativo debe ser llenado con la jurisprudencia dictada por la Corte de Suprema de Justicia de la República. Así la **Casación N° 02-2008-La Libertad**, en su Fundamento Jurídico Décimo Segundo se precisa que el plazo máximo de las diligencias preliminares deberá ponderarse atendiendo a criterios de orden cualitativos conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; y que por estas consideraciones la fase de las diligencias preliminares, no podría, en la hipótesis más extrema, ser mayor al plazo de la Investigación Preparatoria regulado en el inciso 2 del artículo 342° de la Ley Procesal Penal, razonamiento que nos permite concluir que la investigación preliminar podría prolongarse hasta 36 meses de duración. En atención a este marco normativo y en base al artículo 146° del Código Procesal Penal, que faculta al Fiscal a fijar plazos a falta de previsión legal, es que debe entenderse que el plazo fijado en el numeral 2 del artículo 334° del Código Procesal Penal, es el mismo plazo razonable que la Fiscalía disponga para llevar a cabo diligencias a nivel preliminar. En ese cometido, habiendo la autoridad policial noticiado la existencia de una presunta organización criminal dedicada al lavado de activos, que por su naturaleza investigativa requiere del despliegue de una diversidad de actos de investigación complejos, es menester fijar un plazo inicial de **OCHO (08) MESES**, sin perjuicio de ordenarse su ampliación previa decisión fiscal, de ser necesario; o en su defecto, concluirse antes de la fecha indicada, en caso se cumpla los propósitos arriba señalados.

3.5.- Sobre este punto se debe tener en cuenta lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N°5228-2006-PHC/TC<sup>12</sup>, sobre la razonabilidad del plazo de investigación fiscal, dentro de los criterios objetivos debe comprenderse la naturaleza de los hechos objeto de investigación, así en su Fundamento Jurídico N° 18 establece “(...) **que la complejidad puede venir determinada no sólo por los hechos mismos objeto de esclarecimiento (...), sino también por la particular dificultad de realizar determinadas pericias o exámenes especiales que se requieran, así como los tipos de delitos que se imputan al Investigado...también debe considerarse el grado de colaboración de las demás entidades estatales cuando así lo requiera el Ministerio Público (...)**”. Ahora, si bien es cierto el Tribunal Constitucional emitió esta sentencia cuando no se había regulado el plazo de la investigación fiscal, debe tenerse en cuenta dicho fundamento a efecto de determinar la complejidad de la investigación en coherencia con lo previsto en el literal 2 del artículo 334° del CPP. A lo glosado precedentemente, debe agregarse lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de

JOSE ANTONIO CASTEL VIANOS JARA  
Fiscalía Provincial de Investigación Criminal  
Especializada en Delitos de Lavado  
de Activos, Párrafo de Delitos  
de Tráfico de Drogas

<sup>12</sup> En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05228-2006-HC.html>

Casación N°144-2012-Ancash<sup>13</sup>, que en su Fundamento Jurídico 10, establece como doctrina jurisprudencial, que un proceso es complejo cuando: "a) requiere la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación (...) d) investiga delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas; e) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida investigación o de complicados análisis técnicos (...) g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado. (...)".

3.6.- Ahora bien, esta facultad discrecional que se le atribuye al Fiscal para que realice la investigación sobre la cual cimentará en un futuro próximo la base para determinar si existen elementos suficientes para formalizar la Investigación Preparatoria y requerir una acusación, se encuentra sometida a principios y valores constitucionales que prohíben actividades caprichosas, gaseosas desde una perspectiva jurídica, de igual modo no se ampara en este ámbito discrecional las decisiones despóticas y carentes de toda fuente de legitimidad que sea contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica reguladas en un Estado Constitucional y Democrático como el nuestro. En ese sentido, la Constitución Política del Estado no solo protege los derechos fundamentales de las personas sino que también garantiza que el órgano persecutor del delito investigue y sancione eficazmente los hechos comisivos de relevancia penal que afecten esos bienes jurídicos constitucionales que protege. Es en este ámbito de atribuciones discrecionales que el fiscal deberá demostrar diligencia dentro de su capacidad de director de la investigación, realizando actos conducentes e idóneos que le permita sustentar en el futuro de manera exitosa su acusación; o, en su defecto su requerimiento de sobreseimiento, por lo que como es de advertirse los actos de investigación a disponerse deben encontrarse plenamente justificados.

3.7.- De la revisión del INFORME N° 228-2019-DIRNIC-PNP/DIRILA-DIVILAPCO-DATCOE, se puede apreciar que la autoridad policial señala que IVÁN ANDRÉS CASTILLO ROSALES y otros sujetos en proceso de identificación del entorno laboral del citado investigado, habrían planificado y participado en la ejecución del hurto sistemático de dinero al interior del Banco de la Nación en un espacio prolongado de tiempo; cuyo dinero maculado habría sido usado presuntamente en la adquisición de activos por parte del investigado, su esposa PAOLA CARLOS RODRÍGUEZ, otros personajes del entorno familiar y amical de los investigados, con la finalidad de lograr la conversión, ocultamiento y tenencia de dichos bienes o efectos delictivos, presumiéndose así la materialización del delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado.

JOSE ANTONIO CASTILLO ROSALES  
FISCAL  
Procuraduría General de la Nación  
Especialidad en Investigación Preparatoria  
de los Delitos de Lavado  
de Activos  
- PERÚ -

8.- En efecto, de la documentación alcanzada por la Policía Nacional y de la búsqueda abierta de fuentes de información se ha podido verificar, en grado de sospecha simple, que los investigados CASTILLO ROSALES y CARLOS RODRÍGUEZ, han adquirido bienes inmuebles de considerables sumas de dinero y han participado en diversas operaciones de compra-venta de inmuebles e incluso han constituido una empresa constructora de inmuebles, sin tener aparentemente una actividad laboral y económica sólidas, pues de los diversos

13 En: [http://www.gob.pe/wps/wcm/connect/b474ba804616735199acd9279ee5eb0wCS\\_D\\_CASACION/HH-134-2013\\_13082014.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=oc474ba8045167351b6ecb0279eb0d9a](http://www.gob.pe/wps/wcm/connect/b474ba804616735199acd9279ee5eb0wCS_D_CASACION/HH-134-2013_13082014.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=oc474ba8045167351b6ecb0279eb0d9a)

datos de contribuyente declarados ante la SUNAT muchos de ellos están declarados como no habidos y otros datos de baja de oficio, lo que permite a este Despacho iniciar investigaciones de manera preliminar por el delito de Lavado de Activos contra los denunciados.

**Sobre la existencia de una presunta organización criminal creada al interior del Banco de la Nación:**

3.9.- De lo glosado por la autoridad policial en el documento ya aludido se puede apreciar que una de las líneas de investigación es determinar la posible existencia de una organización criminal destinada al lavado de activos, gestada y liderada por el investigado IVÁN ANDRÉS CASTILLO ROSALES al interior del Banco de la Nación, quien habría operado en connivencia con otros trabajadores de la entidad bancaria con la finalidad de lograr el hurto sistemático de dinero proveniente del cobro fraudulento de Certificados de Depósitos Judiciales y de depósitos extornados, que para lograr la consecución de sus propósitos criminales habría llegado a falsificar las firmas de las presuntas personas beneficiadas. Dicha tesis alcanza sustento, pues por máximas de la experiencia se tiene que dentro de la administración bancaria, se encuentran distribuidos los roles funcionales del personal, siendo que para cobrar un certificado de depósito bancario, el beneficiario tiene que tener contacto directo con el personal de ventanilla, el cual para hacerse efectivo tiene que tener el visto bueno o aceptación de una serie de funcionarios; por lo que extraña, cómo el investigado en su calidad de jefe de Operaciones en la agencia del banco estatal en distrito de La Victoria, se agenció de la documentación pertinente y logró solicitar el dinero directamente del personal de ventanilla, como se verificaría de las cámaras de vigilancia, para luego guardarlo y sacarlo de la agencia bancaria, sin levantar sospechas por más de cuatro años; lo que nos lleva a concluir que hubo al interior de la agencia bancaria de La Victoria, toda una red de funcionarios corruptos orientada a hacerse de los caudales confiados al Estado, lo que acrecienta nuestra sospecha de la existencia de una presunta organización criminal al interior de dicho sector del Estado.

3.10.- Entonces, se aprecia que el investigado CASTILLO ROSALES habría configurado toda una estructura criminal (empresa criminal debidamente estructurada), valiéndose de todos los medios tecnológicos y del personal dependiente puestos a su alcance por la entidad estatal, con la finalidad de lograr el fin general de la organización criminal, con objetivos y códigos de conducta comunes, con roles claramente diferenciados entre sus miembros y de relaciones con el mundo exterior con familiares y amigos, con una marca tendencia a autoconservarse en el tiempo, llegando a operar desde el 2014 aproximadamente hasta su denuncia a inicios del año 2019 cuando sus superiores jerárquicos identificaron los movimientos bancarios sospechosos; lo que da competencia a nuestro Despacho para avocarnos a la presente investigación.

3.11.- El Acuerdo Plenario N° 01-2017-SNP de la Sala Penal Nacional de los Juzgados Penales Nacionales, sobre el enfoque criminológico y jurídico de la estructura en la organización criminal, fija criterios que serán considerados como pautas de interpretación, precisando sobre el particular en el fundamento jurídico 22, que equiparar la estructura de un organismo público con una organización criminal no es correcto, pues una institución pública no es en sí un aparato criminal; sin

JOSE ANTONIO CASTELLANOS TORO  
Fiscal Interamericano  
Especialista en Procesos Criminales  
de Hechos y Pruebas de Hechos  
- FISCALÍA DESEMPLEADO -



plazo de **OCHO (08) MESES**, computados desde la fecha de la dación de la presente Disposición, las mismas que se realizarán en **SEDE FISCAL**; en consecuencia, se ordena se lleve a cabo las siguientes diligencias:

A. **RECÁBESE** las **DECLARACIONES TESTIMONIALES** de los siguientes ciudadanos:

(i) **RECÁBESE** la declaración testimonial de **JUAN CARLOS BUSTAMANTE**, gerente general del Banco de la Nación, para el día **06.06.2019** a las **09:00 horas**; con la finalidad de que brinde información sobre los hechos materia de denuncia en agravio de su representada; sobre las acciones de fiscalización internas llevadas a cabo por la entidad bancaria ante los hechos denunciados; nos informe sobre el reporte de los "Certificados de Depósitos Judiciales" que se habrían sido desviados y cobrados por el investigado; nos informe sobre la relación de los "depósitos extornados" cobrados presuntamente por el investigado **CASTILLO ROSALES**, sobre el personal dependiente del investigado, la lista de trabajadores de ventanilla en las que cobró los depósitos el denunciado; y, demás datos útiles para la investigación.

(ii) **RECÁBESE** la declaración testimonial de **JUAN PABLO MIGUEL URBANO ZACARÍAS** para el día **07.06.2019** a las **09:00 horas**; con la finalidad de que informe sobre sus posibles vínculos con los investigados y el **ESTUDIO CONTABLE C&R AUDITORES SAC**; sobre la propiedad y uso del teléfono **01-2521632** y **01-2521632**, y demás datos de interés.

(iii) **RECÁBESE** las declaraciones testimoniales de **JUAN MARTÍN CASTILLO ROSALES** para el día **07.06.2019** a las **11:00 horas** y de **PATRICIA JANET CRUZ DÍAZ**, para el día **07.06.2019** a las **15:00 horas**; con la finalidad de que informen sobre la adquisición de los inmuebles sitios en la Av. Las Nazarenas N° 334-336, Urbanización Prolongación Benavides, distrito de Santiago de Surco – Lima (Partida N° 446682890000189512) e inmueble ubicado en la Av. Melgarejo N° 381 – Urbanización Santa Patricia, distrito de La Molina – Lima (Partida N° 490107750001653347), así como la adquisición del vehículo de placa de rodaje **AZU-201**, marca **KIA**, modelo **SORENTO**; oportunidad en que deberán presentar los documentos pertinentes para acreditar la adquisición lícita de todos los bienes citados, así como los documentos que acrediten el origen del dinero usado para su compra de dichos bienes; entre otros datos útiles para la investigación.

JOSE ANTONIO CASTELLANOS JARA  
Fiscalista Probatorio,  
Especialista en Delitos de Lesa  
Majestad y Delitos de Lesa  
a la Integridad de la Nación  
- Fiscalía Distrital de Lima

**RECÁBESE** la declaración testimonial de **JULIO CÉSAR JUY BERENGUEL**, para el día **10.06.2019** a las **09:00 horas**; con la finalidad de que informe sobre la venta del inmueble sito en la Av. Las Nazarenas N° 334-336, Urbanización Prolongación Benavides, distrito de Santiago de Surco – Lima (Partida N° 446682890000189512) al ciudadano **JUAN MARTÍN CASTILLO ROSALES**.

(v) **RECÁBESE** la declaración testimonial de **JUAN FRANCISCO CASTILLO TABOADA**, para el día **10.06.2019** a las **11:00 horas**; con la finalidad de para que nos informe sobre la propiedad de la Calle Andrómeda N° 642 –

Urb. Matellini – Chorrillos, sobre el funcionamiento del ESTUDIO CONTABLE C&R AUDITORES SAC; además de la variación de su patrimonio realizado en el mes de abril del presente año; sobre sus vínculos con los investigados y demás datos útiles para la investigación.

- (vi) **RECÁBESE** las declaraciones testimoniales de los ciudadanos **CARLOS EMILIO NÚÑEZ ARÉVALO**, para el día **11.06.2019** a las **09:00 horas**; y de **BLANCA RENÉ PAREDES LEÓN DE NÚÑEZ**, para el día **11.06.2019** a las **11:00 horas**; con la finalidad de que informen sobre la transferencia del bien sito en el Jr. Salamanca N° 172-174, Urbanización Suta, distrito de Pueblo Libre – Lima; y demás datos de interés.

Cítese a todos los testigos señalados para que concurran en las fechas y horas programadas, bajo apercibimiento de disponerse su conducción compulsiva en la próxima citación de manera indefectible, en caso de incomparecencia injustificada, de conformidad con los artículos 66º, 126º y 164.3 del CPP; debiendo indicarse además que los citados deberán concurrir de manera obligatoria al Despacho Fiscal, sito en el Jr. Santa Rosa N° 260 (antes Miroquesada) – sede Wisie – Piso 4 – Cercado de Lima, frente al restaurante Manhattan; actos de investigación que se le llevarán a cabo de manera indefectible con las partes que concurran a la misma.

B. **RECÁBESE** las **DECLARACIONES INDAGATORIAS** de los siguientes investigados:

- (i) **RECÁBESE** la declaración del investigado **IVÁN ANDRÉS CASTILLO ROSALES**, para el día **24.06.2019** a las **09:00 horas**; con la finalidad de que ejercite su derecho de defensa y responda a los cargos formulados en su contra; para lo cual deberá estar acompañado de su abogado de libre elección; bajo apercibimiento, de ordenarse su conducción compulsiva, en la próxima citación en caso de incomparecencia injustificada.

- (ii) **RECÁBESE** la declaración de la investigada **PAOLA CARLOS RODRIGUEZ**, para el día **24.06.2019** a las **15:00 horas**; con la finalidad de que ejercite su derecho de defensa y responda a los cargos formulados en su contra; para lo cual deberá estar acompañado de su abogado de libre elección; bajo apercibimiento, de ordenarse su conducción compulsiva, en la próxima citación en caso de incomparecencia injustificada.

- (iii) **RECÁBESE** la declaración del investigado **ENRIQUE CARLOS RODRIGUEZ** para el día **25.06.2019** a las **09:00 horas**; con la finalidad de que ejercite su derecho de defensa y responda a los cargos formulados en su contra; para lo cual deberá estar acompañado de su abogado de libre elección; bajo apercibimiento, de ordenarse su conducción compulsiva, en la próxima citación en caso de incomparecencia injustificada

En caso de incomparecencia injustificada de los abogados de libre elección a las declaraciones de los investigados programadas en las fechas citadas, éstos serán emplazados para que en el término de veinticuatro (24) horas designen al letrado reemplazante de aquellos, bajo apercibimiento de

IVÁN ANDRÉS CASTILLO ROSALES  
Fiscalía Provincial Especializada  
Procuraduría General de la Nación  
Especializada en delitos de Lesiva  
a los Derechos Propios de Ciudadanos  
- Fiscalía Provincial -



nombrárseles un defensor público, reprogramándose sus declaraciones respectivas por única vez; de conformidad con el artículo 85º.2 del CPP.

C. **REQUIÉRASE** al representante legal del **BANCO DE LA NACIÓN**, para que en el plazo de diez (10) días hábiles de notificado remita la siguiente información:

- (i) Un reporte impreso y digital del Sistema Bancario donde se pueda apreciar todo el listado de los "Certificados de Depósitos Judiciales" y "depósitos extornados" que hayan sido desviados y cobrados por el investigado y todo aquel hecho financiero, contable, económico que guarde relación con los hechos materia de investigación (liquidaciones, cuentas de los depósitos extornados, solicitudes de anulación de depósitos, estado de las cuentas en las cuales se consignaba los depósitos judiciales apropiados, etc.).
- (ii) Relación de los funcionarios y servidores públicos de la agencia del Banco de la Nación en el distrito de La Victoria, que guarden dependencia con el investigado IVÁN ANDRÉS CASTILLO ROSALES y en especial con los hechos materia de denuncia; identificándolos por sus datos personales y su respectiva colocación al interior de la institución pública agraviada.
- (iii) Lista del personal del Banco de la Nación que se haya visto involucrado directa o indirectamente con los hechos delictivos desplegados por el investigado IVÁN ANDRÉS CASTILLO ROSALES al interior del banco.
- (iv) Lista del personal encargado del pago de los "Certificados de los Depósitos Judiciales" en las ventanillas, en las cuales retiró dinero de manera sistemática el investigado CASTILLO ROSALES.
- (v) Haga entrega a este Despacho de todas las grabaciones realizadas por el "Sistema de Video Vigilancia" institucional en las que se aprecie los hechos materia de investigación.
- (vi) Copia fedateada del MOF y del ROF de la institución; en la que se aprecie la estructura funcional a la que pertenecía el investigado CASTILLO ROSALES.
- (vii) Copia de las Directivas e instructivos relacionados al cobro de los "Certificados de Depósitos Judiciales" y "créditos extornados".
- (viii) Copia fedateada de todos los recibos o vouchers generados por el cobro de los "Certificados de Depósitos Judiciales" y "créditos extornados".
- (ix) De existir, nos alcance copia fedateada de todos los documentos en los cuales obren presuntas firmas falsas de los beneficiarios supuestos de los depósitos judiciales y depósitos extornados, realizadas por el investigado IVÁN ANDRÉS CASTILLO ROSALES.
- (x) Demás documentos bancarios relacionados con los hechos materia de denuncia.

JOSE ANTONIO CUSTO LARGOS IBAÑ  
Jefe de Oficina Ejecutiva  
Especializada en Investigación  
de Hechos y Pruebas de Lesión  
de Honor y Dignidad

- D. **REQUIÉRASE** al jefe de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES** para que nos remita un registro migratorio de **IVÁN ANDRÉS CASTILLO ROSALES**, con DNI N° 10632589; **PATRICIA JANET CRUZ DÍAZ**, con DNI N° 06779190; **JUAN MARTÍN CASTILLO ROSALES**, con DNI N° 09831824; **ENRIQUE CARLOS RODRÍGUEZ**, con DNI N° 07618077; **JUAN FRANCISCO CASTILLO TABOADA**, con DNI N° 07039833; **JUAN PABLO MIGUEL URBANO ZACARÍAS**, con DNI N° 42869789; y **PAOLA CARLOS RODRÍGUEZ**, con DNI N° 10281849; con la finalidad de verificar las salidas del país de los investigados y personas vinculadas a éstos y su destino respectivo.
- E. **REQUIÉRASE** a la señora Fiscal Provincial de la **26° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE LIMA**, para que nos remita copia certificada de las principales piezas procesales seguidas contra **PAOLA CARLOS RODRÍGUEZ** y **IVÁN ANDRÉS CASTILLO ROSALES**, **Caso N° 506010126-2019-46-0**, por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, en agravio del Estado; con la finalidad de verificar si se trata de los mismos hechos materia de denuncia; y de ser posible, solicitar la acumulación de la misma a nuestra Carpeta Fiscal N° 50-2019; en mérito al principio de especialidad.
- F. **RECÁBESE** copias certificadas de las Carpetas Fiscales N° 506015504-2018-0 y 506015506-2019-136-0, seguidas contra **IVÁN ANDRÉS CASTILLO ROSALES**, por la presunta comisión del delito corrupción de funcionarios, en agravio del Estado, seguidas ante el Sistema Anticorrupción.
- G. **REQUIÉRASE** al Notario Público de Lima **RICARDO FERNANDINI BARREDA** para que nos remite copia de la Escritura Pública del 09/02/2018, celebrada entre **JUAN MARTÍN CASTILLO ROSALES** y **JULIO CÉSAR JUY BERENGUEL**, sobre venta de bien inmueble sito en la Av. Las Nazarenas N° 334-336, Urbanización Prolongación Benavides, distrito de Santiago de Surco – Lima.
- H. **REQUIÉRASE** al representante legal del **CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES – CAEN**, para que nos informe si el investigado **IVÁN ANDRÉS CASTILLO ROSALES**, ha cursados estudios en dicha casa superior de estudios; de ser así, nos remita un informe conteniendo los datos del alumno, mención de los cursos llevados y grados alcanzados y el total de los pagos realizados y deudas pendientes.
- I. **REQUIÉRASE** al jefe de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS** para que, en el plazo de diez (10) de notificado, nos remita la siguiente información:
- (i) El registro de propiedad inmueble, vehículos y bienes muebles; así como personas jurídicas, poderes otorgados a nombre de los ciudadanos **IVÁN ANDRÉS CASTILLO ROSALES**, identificado con DNI N° 10632589; **PATRICIA JANET CRUZ DÍAZ**, con DNI N° 06779190; **JUAN MARTÍN CASTILLO ROSALES**, con DNI N° 09831824; **ENRIQUE CARLOS RODRÍGUEZ**, identificado con DNI N° 07618077; **JUAN FRANCISCO CASTILLO TABOADA**, con DNI N° 07039833; **JUAN PABLO MIGUEL URBANO ZACARÍAS**, con DNI N° 42869789; **PAOLA CARLOS RODRÍGUEZ**, con DNI N° 10281849.

JOSE ANTONIO CASTELMANOS IARRA  
 Fiscal Provincial  
 Primera Fiscalía Provincial Penal  
 Especializada en Delitos de Lavado  
 de Activos y Delitos de Destino  
 \* FISCALÍA DESAMBIADO \*

- (ii) Registro de personas jurídicas constituidas por los investigados IVÁN ANDRÉS CASTILLO ROSALES y PAOLA CARLOS RODRÍGUEZ, en especial copia de las Partidas N° 11013341, 11317871, 11873380, 12764784 y 12764784.
- (iii) Nos remita copia de la Partida Registral de los siguientes vehículos: a) Vehículo registrados a nombre del investigado IVÁN ANDRÉS CASTILLO ROSALES y PAOLA CARLOS RODRÍGUEZ: Placa de rodaje **AFY-302** (Título Inscrito N° 02301930/2018 y pendiente de inscripción N° 00913063/2019), marca JEEP Gran Cherokee Laredo, color Rojo (Partida N° 53118805); vehículo de placa de rodaje **A6K-350** (Partida N° 51188795); vehículo de placa de rodaje **B2E-284** (Partida N° 51490273); vehículo de placa de rodaje **A3E-243** (Partida N° 51716409); vehículo de placa de rodaje **A1A-044** (Partida N° 51785509); vehículo de placa de rodaje **A1Q-270** (Partida N° 52083124); b) Vehículo registrado a nombre de JUAN MARTÍN CASTILLO ROSALES y PATRICIA JANET CRUZ DÍAZ, de Placa de Rodaje **AZU-201**, marca KIA, modelo Sorento.
- (iv) Copia de la Partida Registral de los siguientes bienes inmuebles:
  - a. Jr. Salamanca N° 172-174, Urbanización Suta, distrito de Pueblo Libre – Lima (Partida N° 49014294).
  - b. Mz. R4, Lote 37, Urbanización San Antonio de Carabaylo 2, distrito de Carabaylo – Lima (Partida N° 12205221).
  - c. Jr. Las Capironas N° 353 N°1, Dpto. 101 – Primer Piso, Urbanización Matellini – Chorrillos (Partida N° 13499827).
  - d. Jr. Las Capironas N° 353 N° 2, Dpto. 102, Primer y Segundo Piso, Urbanización Matellini, distrito de Chorrillos – Lima (Partida N° 13499828).
  - e. Jr. Las Capironas N° 353 N° 3, Dpto. 201, Segundo Piso, Urbanización Matellini, distrito de Chorrillos – Lima (Partida N° 13499829).
  - f. Jr. Las Capironas N° 353° N° 4, Dpto. 301, Tercer Piso, Urbanización Matellini, distrito de Chorrillos – Lima (Partida N° 13499830).
  - g. Jr. Las Capironas N° 353 N° 5, Dpto. 302, Tercer y Cuarto Piso, Urbanización Matellini, distrito de Chorrillos – Lima (Partida N° 13499831).
  - h. Jr. Las Capironas N° 353 N° 6, Dpto. 401, Cuarto Piso, Urbanización Matellini, distrito de Chorrillos – Lima (Partida N° 13499833).
  - i. Jr. Las Capironas N° 351 N° 7 (Estacionamiento N° 1), Primer Piso, Urbanización Matellini, distrito de Chorrillos – Lima (Partida N° 13499834).

JOSE ANTONIO CASTELLANO JARA  
 FISCAL PROSECUTOR  
 Primera Fiscalía Promocional, Corporación  
 Especializada en Materia de Juicio  
 de Juicio y Juicio de Juicio  
 - TERCERA VICEFISCALÍA

j. Jr. Las Capironas N° 355 N° 8 (Estacionamiento N° 2), Primer Piso, Urbanización Matellini, distrito de Chorrillos – Lima (Partida N° 13499835).

k. Jr. Las Capironas N° 351-353-355-357, Lote 40 de la Mz. A-1, Urbanización Matellini, distrito de Chorrillos – Lima (Partida N° 42054682).

l. Av. Las Nazarenas N° 334-336, Urbanización Prolongación Benavides, distrito de Santiago de Surco – Lima (Partida N° 446682890000189512).

m. Av. Melgarejo N° 381, Urbanización Santa Patricia, I Etapa, distrito de La Molina – Lima (Partida N° 4901077500001653347).

J. **PRACTÍQUESE** las diligencias de **VERIFICACIÓN DE INMUEBLES Y DOMICILIOS** con la finalidad de comprobar la existencia y funcionamiento de las personas jurídicas relacionadas con los investigados, sus domicilios fiscales, el giro de las actividades comerciales, la propiedad y posesión de los inmuebles, sus ocupantes actuales, la vinculación con los investigados, características de los inmuebles y demás datos útiles para los hechos materia de imputación y fines de la investigación, las mismas que se llevarán a cabo de manera indefectible con las partes que concurran al desarrollo de las mismas en las fechas y horas programadas; en la cual, de ser posible, se realicen entrevistas a los vecinos que sepan sobre los puntos antes detallados, se levanten planos, tomas fotográficas y demás actos que no demanden autorización judicial, dada la naturaleza de las diligencias y el respecto a los derechos constitucionales de los involucrados como la intimidad, propiedad, etc.; conforme al siguiente cronograma:

(i) En el **ESTUDIO CONTABLE C&R AUDITORES SAC**, con RUC 20503059291, representado por su Gerente General IVÁN ANDRÉS CASTILLO ROSALES, sito en la Calle Andrómeda N° 642-648 (Lote 4 de la Mz. A-2)– Urbanización Matellini, III Etapa, distrito de Chorrillos – Lima (Referencia: frente al Colegio San Pedro de Matellini), con Tif. 01-2521632 (registrado a nombre de JUAN PABLO URBANO ZACARIAS, dirección declarada ante el RENIEC por el investigado CASTILLO ROSALES, según documento policial que obra a folios doce (12) y por el ciudadano JUAN MARTÍN CASTILLO ROSALES según documento de folios treinta y ocho (38); bien de propiedad de JUAN FRANCISCO CASTILLO TABOADA; a realizarse el **03.06.2019** a las **10:00** horas.

JOSE ANTONIO CASTILLO ROSALES  
Primer Piso, Urbanización Matellini, III Etapa, distrito de Chorrillos - Lima  
Especialista en Peritos de Laboratorio  
- FOLIO 355 -

(ii) En el local de la empresa **CORPORACIÓN INMOBILIARIA CAFASA SAC**, con RUC N° 20546174531, representada por la investigada PAOLA CARLOS RODRÍGUEZ e IVÁN ANDRÉS CASTILLO ROSALES, sito en la Calle Andrómeda N° 642, Urbanización Matellini, distrito de Chorrillos – Lima, con Teléfono 01- 4674926, registrado a nombre JUAN FRANCISCO CASTILLO TABOADA; a realizarse el **03.06.2019** a las **11:30** horas.

(iii) En el local del **COSORCIO HIDRO CERRO METAL GROUP**, con RUC N° 20551881068, representado por IVÁN ANDRÉS CASTILLO ROSALES, sito en la Calle San Augusto Lote T1, Dpto. 3, Urb. Villa Marina (Referencia: Altura Curva

de Chorrillos), distrito de Chorrillos – Lima; a realizarse el **03.06.2019** a las **15:00** horas.

- (iv) En el inmueble ubicado en el Jr. Salamanca N° 174, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, con número telefónico 01-2727666 a nombre del investigado IVÁN ANDRÉS CASTILLO ROSALES; domicilio real consignado por los investigados IVÁN ANDRÉS CASTILLO ROSALES y PAOLA CARLOS RODRÍGUEZ, en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC; con teléfono 01-2727666 a nombre del investigado IVÁN ANDRÉS CASTILLO ROSALES, a realizarse el **04.06.2019** a las **10:00** horas.
- (v) En el inmueble ubicado en la Calle Salamanca N° 225, Urbanización Suta, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, dirección declarada ante el RENIEC por la investigada PAOLA CARLOS RODRÍGUEZ, según documento policial que obra a folios once (11) y por los investigados ante la SUNARP según documento que obra a folios veintiséis (26), a realizarse el **04.06.2019** a las **12:00** horas.
- (vi) En el inmueble ubicado en la Av. Las Nazarenas N° 334-336, Urbanización Prolongación Benavides, distrito de Santiago de Surco – Lima, de propiedad de los ciudadanos JUAN MARTÍN CASTILLO ROSALES y PATRICIA JANET CRUZ DÍAZ; a llevarse a cabo el **04.06.2019** a las **15:00** horas.
- (vii) En el inmueble ubicado en la Av. Melgarejo N° 381, Urbanización Santa Patricia – I Etapa – distrito de La Molina, inmueble de propiedad de JUAN MARTÍN CASTILLO ROSALES y PATRICIA JANET CRUZ DÍAZ; a llevarse a cabo el **05.06.2019** a las **12:30** horas.
- (viii) En el inmueble en la Av. José Leal N° 1130, N° 7, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima, inmueble vinculado al ciudadano ENRIQUE CARLOS RODRÍGUEZ, hermano del investigado IVÁN CASTILLO RODRÍGUEZ; a llevarse a cabo el **05.06.2019** a las **09:00** horas; inmueble declarado ante la SUNAT por la investigada PAOLA CARLOS RODRÍGUEZ, como domicilio fiscal del RUC N° 10102816493.

Hágase saber a los investigados y sus defensas técnicas, propietarios, administradores, posesionarios de los inmuebles descritos que, para el desarrollo de las diligencias antes anotadas, el personal Fiscal de este Despacho solicitará previamente su expreso consentimiento para el ingreso a los recintos privados, siendo que en caso sea negado el ingreso al personal fiscal en acto de función, de ser necesario, en el futuro se procederá conforme a Ley.

**REQUIÉRASE** a los investigados **IVÁN ANDRÉS CASTILLO ROSALES** y **PAOLA CARLOS RODRÍGUEZ**, para que en el plazo de diez (10) días naturales de notificados con la presente Disposición, hagan entrega de la documentación pertinente para acreditar la propiedad o participación en la compra-venta de diversos bienes los inmuebles y vehículos que se detallan en el **Punto 1.3** literales a) y b) de la presente Disposición Fiscal; además deberán alcanzar la documentación idónea para demostrar el origen lícito de dichos bienes; bajo apercibimiento de proceder a ordenarse su exhibición y demás mecanismos que

JOSE ANTONIO CASTELLANO / AGA  
Fiscal Provincial  
Primera Fiscalía Provincial  
Empresarial y Tributaria  
de Arequipa, Oficina de Control  
de Actuación y Gestión de Recursos  
Fiscales


franquea el ordenamiento legal, una vez haya transcurrido el plazo perentorio otorgado y no se haya atendido nuestro requerimiento de manera injustificada.

- L. **REQUIÉRASE** al investigado **ENRIQUE CARLOS RODRÍGUEZ**, para que en el plazo de diez (10) días naturales de notificado con la presente Disposición, haga entrega de la documentación pertinente para acreditar la adquisición del vehículo de placa de rodaje **AFY-302**, marca **JEEP Gran Cherokee Laredo**, color **Rojo**, de propiedad de sus coinvestigados **IVÁN ANDRÉS CASTILLO ROSALES** y **PAOLA CARLOS RODRÍGUEZ**, además acredite con documentación idónea el origen de los fondos usados para dicha adquisición; bajo apercibimiento de proceder a ordenarse su exhibición y demás mecanismos que franquea el ordenamiento legal, una vez haya transcurrido el plazo perentorio otorgado y no se haya atendido nuestro requerimiento de manera injustificada.
- M. **REQUIÉRASE** a la **SUNAT** a fin de que informe sobre la existencia o no, de proceso de auditoría o procedimientos de fiscalización que hubiera realizado a las siguientes personas jurídicas: **ESTUDIO CONTABLE C&R AUDITORES SAC**, con RUC N° 20503059291; **CONSORCIO HIDRO CERRO METAL GROUP**, con RUC N° 20551881068 y **CORPORACIÓN INMOBILIARIA CAFASA SAC**, con RUC N° 20546174531; debiendo informar si existe alguna investigación administrativa en su contra o denuncia interpuesta ante la Fiscalía Provincial respectiva.
- N. **LÍBRESE** actos de **COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL** a la República de Panamá con la finalidad de determinar la posible existencia de empresas, cuentas, bienes, embarcaciones, activos en general, administradas por sociedades offshore de los investigados o personas vinculadas a ellas.
- O. **SEGUNDO: REQUIÉRASE** a todos los investigados para que en el plazo de veinticuatro (24) horas de notificados con la presente decisión fiscal, designen abogado de libre elección que se encargue de la defensa técnica, oportunidad en la cual deberán fijar domicilio procesal en el radio urbano de la sede fiscal, los datos generales de la defensa; bajo apercibimiento de solicitarse se designe un defensor público que se encargue de su defensa, una vez vencido el plazo perentorio otorgado y no se haya cumplido con dicho apercibimiento.

**TERCERO: REALÍCESE** las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados.

**CUARTO:** Regístrese, agréguese y notifíquese a los sujetos procesales en sus respectivos domicilios reales, según obra en su Ficha RENIEC e instrumentales obrantes en autos. \_\_\_\_\_

JAC./mat

  
\*\*\*\*\*  
JOSE ANTONIO CASTELLANOS JARA  
FISCAL PROVINCIAL  
Primero Fiscal de la Provincia Corporativa  
Especializado en Delitos de Lavado  
de Activos y Pérdida de Dominio  
- TERCER DESPACHO -